



CVRIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Informe anual
2014



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**INFORME ANUAL
2014**

Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia,
del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo, 2015

www.curia.europa.eu

Tribunal de Justicia
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

Tribunal General
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

Tribunal de la Función Pública
2925 Luxemburgo
LUXEMBURGO
Tel. +352 4303-1

El Tribunal de Justicia en Internet: <http://www.curia.europa.eu>

Fecha de cierre de redacción: 1 de enero de 2015

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica. Las fotos sólo pueden ser reproducidas en el contexto de esta publicación. Para cualquier otro uso, deberá solicitarse autorización a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Más información sobre la Unión Europea, en el servidor Europa de Internet (<http://europa.eu>).

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2015

Print	ISBN 978-92-829-1978-1	ISSN 1831-8452	doi:10 2862/35938	QD-AG-15-001-ES-C
PDF	ISBN 978-92-829-1955-2	ISSN 2315-232X	doi:10 2862/32581	QD-AG-15-001-ES-N

© Unión Europea, 2015

Printed in Belgium

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO

Índice

	Página
Preámbulo por el Presidente del Tribunal de Justicia, Sr. Vassilios Skouris	5

Capítulo I

El Tribunal de Justicia

A — Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2014	9
B — Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2014	11
C — Composición del Tribunal de Justicia	69
1. Miembros del Tribunal de Justicia	71
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2014	89
3. Órdenes protocolarios	91
4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia	93
D — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia	97

Capítulo II

El Tribunal General

A — Actividad del Tribunal General en 2014	129
B — Composición del Tribunal General	169
1. Miembros del Tribunal General	171
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal General en 2014	181
3. Orden protocolario	183
4. Antiguos Miembros del Tribunal General	185
C — Estadísticas judiciales del Tribunal General	187

Capítulo III*El Tribunal de la Función Pública*

A — Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2014	209
B — Composición del Tribunal de la Función Pública	219
1. Miembros del Tribunal de la Función Pública	221
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2014	225
3. Orden protocolario	227
4. Antiguos Miembros del Tribunal de la Función Pública	229
C — Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública	231

Preámbulo

El presente informe tiene como finalidad proporcionar a los lectores una presentación sucinta pero fiel de la actividad de la Institución durante el año 2014. Como de costumbre, se dedica una parte sustancial del informe a las exposiciones relativas a la actividad jurisdiccional propiamente dicha del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública, recogiendo las grandes líneas de las orientaciones jurisprudenciales.

Además, los datos estadísticos detallan, respecto de cada órgano jurisdiccional, la naturaleza y cantidad de recursos de que han conocido. En 2014 se alcanzó un nuevo récord, con 1 691 asuntos interpuestos en total ante los tres órganos jurisdiccionales, es decir, el número más elevado desde la creación del sistema judicial de la Unión. Por otro lado, con 1 685 asuntos terminados, la productividad de la Institución registró asimismo el mayor resultado de su historia. Este rendimiento intensificado también se ha reflejado en la duración del procedimiento, que se ha acortado.

No obstante, estos buenos resultados no protegen de los riesgos de una futura saturación. En efecto, si bien la carga constante de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, la multiplicación de los recursos ante el Tribunal General son prueba indiscutible del éxito del sistema, también pueden comprometer su eficacia.

Por otra parte, desde el 1 de diciembre de 2014, al terminar el período de transición introducido por el Tratado de Lisboa en lo referente al control judicial de los actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, el Tribunal de Justicia tiene plena competencia, en virtud del artículo 258 TFUE, para apreciar los procedimientos de infracción contra cualquier Estado miembro —excepto en un supuesto— que infrinja las disposiciones del Derecho de la Unión Europea en este ámbito.

Por estos motivos, es constante y continua la búsqueda de medios, tanto desde el punto de vista legislativo como de los métodos de trabajo, para mejorar la eficacia del sistema judicial de la Unión.

En este sentido, se ha dado un paso importante en 2014 con el proyecto de nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, que fue favorablemente acogido por el Consejo. Este nuevo Reglamento de Procedimiento comprende medidas dirigidas a aumentar la eficacia del trabajo del órgano jurisdiccional y permite garantizar la protección, durante la tramitación por dicho órgano, de la información o documentos referentes a la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros o a la dirección de sus relaciones internacionales.

Queda un paso aún más importante que dar en el futuro. En efecto, instado en este sentido por la presidencia italiana del Consejo durante el segundo semestre de 2014, el Tribunal de Justicia sometió al Consejo una propuesta para duplicar, en tres fases sucesivas hasta 2019, el número de Jueces del Tribunal General. Dado que esta propuesta obtuvo el acuerdo de principio del Consejo, deberá elaborarse en los primeros meses de 2015.

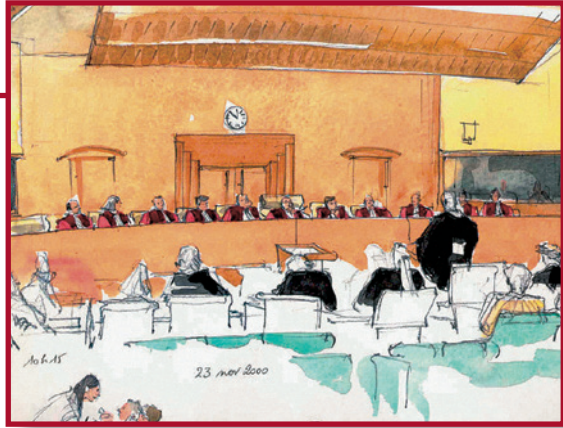
La Institución celebró, los días 20 y 21 de noviembre de 2014, el vigésimoquinto aniversario del Tribunal General. Las manifestaciones organizadas en dicho marco permitieron hacer balance de ese período enriquecedor para el sistema judicial de la Unión, así como tomar conciencia de las perspectivas que se perfilan.

El año 2014 dio ocasión también de señalar el décimo aniversario de la ampliación de la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, a diez nuevos Estados miembros mediante la celebración, el 5 de junio de 2014, de una conferencia titulada «El Tribunal de Justicia de 2004 a 2014: Una visión histórica».

Este preámbulo del informe anual es el último que tengo el honor de firmar como Presidente de la Institución. Me gustaría, por lo tanto, aprovechar esta ocasión para agradecer a mis colegas del Tribunal de Justicia la repetida confianza que me otorgaron, y a los Miembros del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública, su contribución a la tarea que tiene confiada nuestra Institución. Mi agradecimiento se dirige, asimismo, a todos aquellos que, en la sombra pero de manera decisiva, en los gabinetes o en los Servicios que apoyan a la Institución, hacen posible que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea pueda cumplir su misión de interpretar y aplicar el Derecho.



V. Skouris
Presidente del Tribunal de Justicia



Capítulo I

El Tribunal de Justicia

A — Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2014

Por el Presidente, Sr. Vassilios Skouris

Este primer capítulo expone de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia durante el año 2014. En la presente parte, ofrece, primero, una visión general de la evolución del órgano jurisdiccional a lo largo del año pasado e incluye, después, un análisis estadístico que muestra la evolución de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia y la duración media de los procedimientos. A continuación, el lector encontrará la segunda parte (B), que presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas por materias; la tercera (C), que detalla la composición del Tribunal de Justicia en el período de referencia, y, posteriormente, en la cuarta parte (D), las estadísticas relativas al año judicial 2014.

1. Desde el punto de vista de la evolución general, el órgano jurisdiccional no ha estado marcado por grandes acontecimientos, a excepción de la dimisión del Juez chipriota Sr. Arestis y su sustitución por el Sr. Lycourgos, que entró en funciones el 8 de octubre de 2014.

Por lo que respecta a las normas de procedimiento, es preciso simplemente recordar que, a raíz de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia en 2012, el 1 de enero de 2014 entraron en vigor un nuevo Reglamento adicional, por el que se actualizan las disposiciones relativas a las comisiones rogatorias, la asistencia jurídica gratuita y la denuncia de las violaciones del juramento de los testigos y peritos (DO 2014, L 32, p. 37), y unas Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia (DO 2014, L 31, p. 1).

2. Las estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia correspondientes al año 2014 registran, en general, cifras sin precedentes. El año transcurrido se presenta como el año más productivo en la historia del Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia terminó 719 asuntos en 2014 (cifra bruta, sin tener en cuenta las acumulaciones, 632 en términos netos), lo que representa un aumento respecto del año anterior (701 asuntos terminados en 2013). De ellos, 416 concluyeron con una sentencia y 214 dieron lugar a un auto.

Se sometieron al Tribunal de Justicia 622 asuntos nuevos (con independencia de las acumulaciones por razón de conexidad), en vez de 699 en 2013, lo que representa una disminución del 11 %. Esta relativa disminución del número total de asuntos interpuestos afecta esencialmente a los recursos de casación y a los procedimientos prejudiciales. En cuanto a estos últimos, su número en 2014 ascendió a 428.

En lo referente a la duración de los procedimientos, los datos estadísticos son muy positivos. Por lo que respecta a las cuestiones prejudiciales, esta duración se eleva a 15 meses. La disminución registrada respecto del año 2013 (16,3 meses) confirma una tendencia neta desde 2005. En cuanto a los recursos directos y a los recursos de casación, la duración media de su tramitación fue de 20 meses y de 14,5 meses, respectivamente, asimismo en disminución respecto de 2013.

Estos datos son fruto de la vigilancia constante que realiza el Tribunal de Justicia de su carga de trabajo. Además de las reformas de sus métodos de trabajo emprendidas en los últimos años, la mejora de la eficacia del Tribunal de Justicia en la tramitación de los asuntos se debe también al mayor uso de los diversos instrumentos procedimentales de que dispone para acelerar la tramitación de algunos asuntos (procedimiento prejudicial de urgencia, resolución prioritaria,

procedimiento acelerado, procedimiento simplificado y posibilidad de juzgar sin conclusiones del Abogado General).

El procedimiento prejudicial de urgencia se solicitó en 6 asuntos y la Sala designada consideró que en 4 de ellos concurrían los requisitos establecidos en los artículos 107 y siguientes del Reglamento de Procedimiento. Estos asuntos se terminaron en un plazo medio de 2,2 meses, como en 2013.

El procedimiento acelerado se solicitó 12 veces, pero sólo en 2 de ellas se cumplían los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimiento. En virtud de una práctica establecida en 2004, las solicitudes de procedimiento acelerado se admiten o se desestiman mediante auto motivado del Presidente del Tribunal de Justicia. Por otra parte, se concedió tramitación prioritaria a 3 asuntos.

Además, el Tribunal de Justicia ha utilizado el procedimiento simplificado previsto en el artículo 99 del Reglamento de Procedimiento para responder a algunas cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Así, en virtud de esta disposición, se terminó un total de 31 asuntos mediante auto.

Por último, el Tribunal de Justicia utilizó con bastante frecuencia la posibilidad, abierta por el artículo 20 de su Estatuto, de juzgar sin conclusiones del Abogado General cuando el asunto no plantee ninguna cuestión de Derecho nueva. De este modo, 208 sentencias (en 228 asuntos, teniendo en cuenta las acumulaciones) se pronunciaron en 2014 sin conclusiones.

Con respecto a la distribución de los asuntos entre las distintas composiciones del Tribunal de Justicia, procede señalar que la Gran Sala resolvió alrededor del 8,7 % de los asuntos; las Salas de cinco Jueces, el 55 %, y las Salas de tres Jueces, aproximadamente el 37 % de los asuntos terminados mediante sentencia o auto de carácter jurisdiccional en 2014. En comparación con el año anterior, se observa una estabilidad en la proporción de asuntos tratados en Gran Sala (8,4 % en 2013) y una ligera disminución de la proporción de asuntos tratados en las Salas de cinco Jueces (59 % en 2013).

Si desea obtener una información más detallada sobre los datos estadísticos del año judicial transcurrido, el lector puede consultar la parte (D) del capítulo I que se dedica específicamente a ellos en este informe de 2014.

B — Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2014

I. Derechos fundamentales

1. Adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos

El 5 de abril de 2013, las negociaciones relativas a la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH») ¹ concluyeron con un acuerdo sobre los proyectos de instrumentos de adhesión. El 18 de diciembre de 2014, el Tribunal de Justicia, ante el que se presentó una solicitud con arreglo al artículo 218 TFUE, apartado 11, reunido en Pleno, emitió el Dictamen 2/13 (EU:C:2014:2454), sobre la compatibilidad del acuerdo previsto con los Tratados.

Por lo que se refiere a la admisibilidad de la solicitud de dictamen, ² el Tribunal de Justicia precisó en primer lugar que, para poder pronunciarse sobre la compatibilidad de las disposiciones de un acuerdo previsto con las reglas del Tratado, debe disponer de información suficiente sobre el contenido mismo de ese acuerdo. A este respecto, en el presente caso, el conjunto de los proyectos de instrumentos de adhesión remitidos por la Comisión proporcionó un marco suficientemente completo y preciso de las condiciones en que debería producirse la adhesión prevista. Además, por lo que respecta a las normas internas del Derecho de la Unión cuya adopción es necesaria para hacer efectivo el acuerdo de adhesión, que también se contemplan en la solicitud de dictamen, el Tribunal de Justicia declaró que el carácter de dichas normas excluye que puedan ser objeto del procedimiento de dictamen, que únicamente puede referirse a acuerdos internacionales que la Unión haya previsto celebrar. En efecto, so pena de invadir las competencias de las demás instituciones encargadas de establecer tales normas, el Tribunal de Justicia debe limitarse a examinar la conformidad de los acuerdos con los Tratados.

En lo referente al fondo de la solicitud de dictamen, tras recordar con carácter preliminar los elementos fundamentales del marco constitucional de la Unión, el Tribunal de Justicia comprobó la observancia de las características específicas y de la autonomía del Derecho de la Unión, incluidas las relativas a la política exterior y de seguridad común (en lo sucesivo, «PESC»), y el respeto del principio de autonomía del sistema jurídico de la Unión, recogido en el artículo 344 TFUE. Asimismo comprobó la preservación de las características específicas de la Unión en relación con el mecanismo del codemandado y el procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia. Este examen llevó al Tribunal de Justicia a concluir que el proyecto de acuerdo no era compatible ni con el artículo 6 TUE, apartado 2, ni con el Protocolo n° 8, relativo a esta disposición, anejo al Tratado UE. ³

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que, como consecuencia de la adhesión de la Unión al CEDH, la Unión, como cualquier otra Parte Contratante, estaría sujeta a un control externo que tendría por objeto el respeto de los derechos y libertades previstos en dicho Convenio. En el marco

¹ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

² Sobre las cuestiones de admisibilidad relativas a una solicitud de dictamen, véase también el Dictamen 1/13 (EU:C:2014:2303) en la rúbrica IX «Cooperación judicial en materia civil».

³ Protocolo (n° 8) sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

de ese control externo, por una parte, la interpretación dada al CEDH por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH») vincularía a la Unión y a sus instituciones, incluido el Tribunal de Justicia, y, por otra parte, la interpretación dada por el Tribunal de Justicia a un derecho reconocido por dicho Convenio no vincularía al TEDH. Sin embargo, precisó el Tribunal de Justicia, no puede suceder lo mismo con la interpretación que da el propio Tribunal de Justicia del Derecho de la Unión y, en particular, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta de los Derechos Fundamentales»). A este respecto, como quiera que el artículo 53 del CEDH concede a las Partes Contratantes la facultad de establecer estándares de protección superiores a los garantizados por dicho Convenio, es preciso garantizar una coordinación entre la citada disposición y el artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales, para que dicha facultad siga estando limitada, en lo que se refiere a los derechos reconocidos tanto por la Carta como por el Convenio, a lo necesario para no poner en peligro el nivel de protección que contempla la Carta ni la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión. Sin embargo, no se ha establecido ninguna disposición en el proyecto de acuerdo para garantizar tal coordinación. En segundo lugar, en la medida en que el CEDH, exigiría de un Estado miembro que verificase el respeto de los derechos fundamentales por parte de otro Estado miembro, pese a que el Derecho de la Unión impone en determinados ámbitos en particular la confianza mutua entre Estados miembros, la adhesión puede poner en peligro el equilibrio en que se basa la Unión así como la autonomía del Derecho de la Unión. En tercer lugar, al no establecer nada en cuanto a la articulación entre el mecanismo creado por el Protocolo nº 16 del CEDH, que permite a los órganos jurisdiccionales de mayor rango de los Estados miembros dirigir al TEDH solicitudes de opiniones consultivas, y el procedimiento de remisión prejudicial del artículo 267 TFUE, que constituye la piedra angular del sistema jurisdiccional instaurado por los Tratados, el acuerdo previsto puede afectar a la autonomía y la eficacia de este procedimiento.

En lo referente a la compatibilidad del acuerdo previsto con el artículo 344 TFUE, el Tribunal de Justicia señaló que el proyecto de acuerdo deja subsistente la posibilidad de que la Unión o los Estados miembros planteen una demanda ante el TEDH que tenga por objeto una supuesta violación del CEDH cometida por un Estado miembro o por la Unión, en relación con el Derecho de la Unión. Sin embargo, el artículo 344 TFUE tiene precisamente por objeto preservar el carácter exclusivo de los modos de solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los Tratados, y en particular de la competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia a ese respecto, y se opone por tanto a cualquier control externo anterior o posterior. En tales circunstancias, el proyecto de acuerdo sólo podría ser compatible con el TFUE si la competencia del TEDH estuviera excluida expresamente en cuanto a los litigios que enfrentan a los Estados miembros entre sí o a los Estados miembros con la Unión en relación con la aplicación del CEDH en el marco jurídico de la Unión.

Asimismo, el Tribunal de Justicia señaló que el acuerdo previsto no establece modos de funcionamiento del mecanismo del codemandado y del procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia que permitan preservar las características específicas de la Unión y de su Derecho. Por lo que se refiere más concretamente al mecanismo del codemandado, el Tribunal de Justicia señaló que, con arreglo al acuerdo previsto, el TEDH, en el marco del examen de las condiciones para una intervención de la Unión o de un Estado miembro como codemandados, podría tener que apreciar las normas del Derecho de la Unión que regulan el reparto de competencias entre ésta y sus Estados miembros, así como los criterios de imputación de sus actos u omisiones. Tal control podría interferir con el reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros.

Por lo que respecta al procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia previsto en el proyecto de acuerdo, dicho Tribunal estimó, en primer lugar, que es necesario, a fin de preservar

las características específicas de la Unión, que sea la institución competente de la UE, cuya decisión debería vincular al TEDH, quien determine si el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado sobre la misma cuestión, lo que sin embargo no está previsto en el proyecto de acuerdo. A este respecto, permitir que el TEDH se pronuncie sobre esta cuestión equivaldría a atribuirle competencia para interpretar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señaló que limitar el alcance del procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia, en lo que respecta al Derecho derivado, únicamente a las cuestiones de validez excluyendo las cuestiones de interpretación vulneraría las competencias de la Unión y las atribuciones del Tribunal de Justicia por cuanto no le permitiría proporcionar la interpretación definitiva del Derecho derivado a la luz de los derechos garantizados por el CEDH.

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que el acuerdo previsto no tiene en cuenta las características específicas del Derecho de la Unión en lo que respecta al control jurisdiccional de los actos, acciones u omisiones de la Unión en materia de PESC. En efecto, mientras que, en el estado actual del Derecho de la Unión, algunos de esos actos, acciones u omisiones escapan al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia, el TEDH estaría no obstante facultado, según el proyecto de acuerdo, para pronunciarse sobre la conformidad con el CEDH de dichos actos. Pues bien, tal competencia de control jurisdiccional, incluso desde el punto de vista de los derechos fundamentales, no puede atribuirse en exclusiva a un órgano jurisdiccional internacional que se encuentre fuera del marco institucional y jurisdiccional de la Unión.

2. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

En el año 2014, el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar y aplicar la Carta de los Derechos Fundamentales en numerosas resoluciones, las más importantes de las cuales se exponen en las diversas rúbricas de este informe.⁴ En esta rúbrica, se presentan dos resoluciones: la primera versa sobre la posibilidad de invocar la Carta en un litigio entre particulares y la segunda se refiere a su ámbito de aplicación.

En la sentencia *Association de médiation sociale* (C-176/12, EU:C:2014:2), pronunciada el 15 de enero de 2014, la Gran Sala del Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la posibilidad de invocar *el artículo 27 de la Carta de los Derechos Fundamentales y la Directiva 2002/14, relativa a la información y a la consulta de los trabajadores, en el marco de un litigio entre particulares.*⁵ Se trataba de un litigio ante la Cour de cassation française entre un empresario, la Association de médiation sociale (AMS), por un lado, y la Union locale des syndicats CGT y una persona designada como representante de la sección sindical constituida en la AMS, por otro. Dicha asociación había decidido no proceder a la elección del delegado de personal por considerar que, conforme al Código de trabajo francés, los trabajadores titulares de contratos para la formación profesional

⁴ Es preciso señalar la sentencia de 17 de septiembre de 2014, *Liivimaa Lihaveis* (C-562/12, EU:C:2014:2229), presentada en la rúbrica IV.3 «Recurso de anulación»; la sentencia de 30 de abril de 2014, *Pfleger y otros* (C-390/12, EU:C:2014:281), presentada en la rúbrica VI.2 «Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios»; la sentencia de 30 de enero de 2014, *Diakite* (C-285/12, EU:C:2014:39), presentada en la rúbrica VII.2 «Política de asilo»; el Dictamen de 14 de octubre de 2014 (1/13, EU:C:2014:2303), presentado en la rúbrica IX «Cooperación judicial en materia civil»; la sentencia de 18 de marzo de 2014, *International Jet Management* (C-628/11, EU:C:2014:171), presentada en la rúbrica X «Transportes»; la sentencia de 8 de abril de 2014, *Digital Rights Ireland y otros* (C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238) y la sentencia de 13 de mayo de 2014, *Google Spain y Google* (C-131/12, EU:C:2014:317), presentadas en la rúbrica XIII.2 «Protección de los datos personales».

⁵ Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (DO L 80, p. 29).

(en lo sucesivo, «trabajadores titulares de contratos apoyados») debían excluirse del cómputo del personal para la determinación del número de trabajadores requerido legalmente para constituir órganos de representación del personal y que, por lo que respecta a la AMS, ese número no se había alcanzado.

El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2002/14 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional que excluye a los trabajadores titulares de contratos apoyados de dicho cálculo del número. No obstante, precisó que dicha disposición, aun cuando reúne las condiciones necesarias para producir efecto directo, no puede aplicarse en el marco de un litigio entablado exclusivamente entre particulares.

Acto seguido, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 27 de la Carta, por sí solo o en combinación con las disposiciones de la Directiva 2002/14, no puede ser invocado en un litigio entre particulares para excluir la aplicación de la disposición nacional contraria al Derecho de la Unión, cuando una disposición nacional de transposición de esa Directiva es incompatible con el Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia consideró que, para que produzca plenamente sus efectos, el artículo 27 de la Carta debe ser precisado por disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho nacional. Ahora bien, la prohibición de excluir del cómputo del personal de la empresa a una categoría específica de trabajadores, establecida en la Directiva 2002/14, no puede deducirse, como regla jurídica directamente aplicable, del texto del artículo 27 de la Carta ni de las explicaciones referidas a este artículo. No obstante, el Tribunal de Justicia destacó que la parte perjudicada por la no conformidad del Derecho nacional con el Derecho de la Unión podrá invocar la jurisprudencia dimanante de la sentencia *Francovich y otros*⁶ para obtener, en su caso, reparación del daño sufrido.

El 10 de julio de 2014, en la sentencia *Julián Hernández y otros* (C-198/13, EU:C:2014:2055), el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de aportar precisiones sobre *el ámbito de aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales*⁷ en el marco de una cuestión prejudicial referente al artículo 20 de aquélla y sobre la Directiva 2008/94 relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.⁸ La cuestión prejudicial tenía por objeto una normativa nacional según la cual un trabajador puede, como consecuencia de una subrogación legal, reclamar directamente a un Estado miembro, en determinadas condiciones, el pago de los salarios de tramitación devengados durante el procedimiento de impugnación del despido, cuando el empresario no ha pagado esos salarios y se encuentra en estado de insolvencia provisional. El Tribunal de Justicia examinó si la normativa nacional estaba comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/94 y si, por consiguiente, podía ser juzgada a la luz de los derechos fundamentales garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales.

Sobre este particular, señaló que, para poder considerar que una normativa nacional aplica el Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales, debe existir un vínculo de conexión entre un acto del Derecho de la Unión y la medida nacional en cuestión, de un grado superior a la proximidad de las materias consideradas o a las incidencias

⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 1991, *Francovich y Bonifaci/Italia* (C-6/90 y C-9/90, EU:C:1991:428).

⁷ Por lo que se refiere al ámbito de aplicación de la Carta, procede señalar la sentencia de 30 de abril de 2014, *Pfleger y otros* (C-390/12, EU:C:2014:281), presentada en la rúbrica VI.2 «Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios».

⁸ Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 36).

indirectas de una de ellas en la otra. El mero hecho de que una medida nacional guarde relación con un ámbito en el que la Unión dispone de competencias no puede integrarla en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y originar por ello la aplicabilidad de la Carta de los Derechos Fundamentales. Por lo tanto, para determinar si una normativa nacional guarda relación con la aplicación del Derecho de la Unión se ha de comprobar, entre otros aspectos, si la finalidad de la normativa nacional considerada es aplicar una disposición del Derecho de la Unión, el carácter de dicha normativa y si ésta persigue objetivos distintos de los previstos por el Derecho de la Unión, aun cuando pueda afectar indirectamente a este último, y, finalmente, si existe una normativa específica del Derecho de la Unión en la materia o que la pueda afectar.

Por lo que se refiere a la normativa nacional en cuestión, el Tribunal de Justicia declaró que persigue un objetivo distinto al de garantizar una protección mínima de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, previsto por la Directiva 2008/94, y que el reconocimiento de la indemnización prevista en la normativa nacional no puede limitar ni afectar a la protección mínima establecida en la Directiva. Por otra parte, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 11 de la Directiva —según el cual, ésta no afecta a la facultad de los Estados de establecer disposiciones que concedan a los trabajadores asalariados una protección más favorable— no confiere a los Estados miembros tal facultad, sino que se limita a reconocerla. Por consiguiente, la normativa nacional de que se trata no puede considerarse comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva.

3. Principios generales del Derecho de la Unión

En la sentencia *Kamino International Logistics y otros* (C-129/13, EU:C:2014:2041), dictada el 3 de julio de 2014, el Tribunal de Justicia examinó el principio del respeto por la Administración del derecho de defensa y del derecho a ser oído en el marco de la aplicación del Código aduanero.⁹ La petición de decisión prejudicial se presentó en el contexto de un litigio referente a dos agentes de aduanas que, a raíz de un control de las autoridades aduaneras, habían sido objeto de dos liquidaciones para la recaudación de un importe adicional de derechos de aduana sin ser previamente oídos.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia señaló que el principio del respeto por la Administración del derecho de defensa y del derecho que de él se deriva, para toda persona, de ser oída antes de la adopción de cualquier decisión que pueda afectar desfavorablemente a sus intereses, tal como se aplican en el marco del Código aduanero, puede ser directamente invocado por los particulares ante los órganos jurisdiccionales nacionales. La obligación de respetar dicho principio recae sobre las Administraciones de los Estados miembros cuando adoptan decisiones comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, aun cuando la legislación aplicable no establezca expresamente tal formalidad. Además, cuando el destinatario de una resolución, como una liquidación, no haya sido oído por la Administración, resulta vulnerado su derecho de defensa, aun cuando tenga la posibilidad de hacer valer sus argumentos en una fase de reclamación administrativa posterior, si la normativa nacional no permite al destinatario de tal resolución obtener la suspensión de su ejecución hasta su eventual revocación. En cualquier caso, el juez nacional, que tiene la obligación de garantizar la plena eficacia del Derecho de la Unión, puede tener en cuenta que tal vulneración sólo da lugar a la anulación de la resolución si

⁹ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000 (DO L 311, p. 17).

el procedimiento administrativo hubiera podido llevar a un resultado diferente de no concurrir tal irregularidad.

II. Ciudadanía de la Unión

En el ámbito de la ciudadanía de la Unión, seis sentencias merecen especial atención. La primera sentencia se refiere al derecho de entrada en un Estado miembro, las cuatro siguientes versan sobre el derecho de residencia de los miembros de la familia de ciudadanos de la Unión, nacionales de terceros Estados, y la sexta sentencia se refiere a la concesión de prestaciones sociales a ciudadanos de la Unión que no ejercen una actividad económica y no buscan empleo.

En la sentencia *McCarthy y otros* (C-202/13, EU:C:2014:2450), dictada el 18 de diciembre de 2014, la Gran Sala del Tribunal de Justicia declaró que *el artículo 35 de la Directiva 2004/38*¹⁰ y *el artículo 1 del Protocolo nº 20 anejo al Tratado de la Unión Europea*¹¹ no permiten que un Estado miembro, persiguiendo un objetivo de prevención genérica, someta a los nacionales de terceros Estados, titulares de una «tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión» expedida por las autoridades de otro Estado miembro, a la obligación de estar en posesión de un permiso de entrada para poder entrar en su territorio.

La Sra. McCarthy Rodríguez, de nacionalidad colombiana, reside en España con su marido, el Sr. McCarthy, que tiene la doble nacionalidad británica e irlandesa. Para poder entrar en el Reino Unido, la Sra. McCarthy Rodríguez estaba obligada a solicitar previamente la expedición de un permiso de familiar de entrada con arreglo a la normativa nacional aplicable, requisito cuya compatibilidad con el Derecho de la Unión cuestionó el órgano jurisdiccional remitente.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia, tras confirmar que el matrimonio es «beneficiario» de la Directiva 2004/38, recordó, en primer lugar, que un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que se encuentre en una situación como la de la Sra. McCarthy Rodríguez no está sometido a la obligación de obtener un visado o a una obligación equivalente para poder entrar en el territorio del Estado miembro del que ese ciudadano de la Unión es originario.

Además, por lo que se refiere al artículo 35 de la Directiva 2004/38, que establece que los Estados miembros pueden adoptar las medidas necesarias para denegar, extinguir o retirar cualquier derecho conferido por dicha Directiva en caso de abuso de derecho o fraude,¹² el Tribunal de Justicia consideró que las medidas adoptadas con arreglo a dicha disposición están sometidas a las garantías procesales contempladas en la Directiva y deben basarse en un examen individual de cada caso concreto. A este respecto, para probar la existencia de una práctica abusiva es necesario que concurren una serie de circunstancias objetivas y un elemento subjetivo. Por lo tanto, el

¹⁰ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77; corrección de errores en DO 2004, L 229, p. 35, y DO 2007, L 204, p. 28).

¹¹ Protocolo (nº 20) sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 26 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al Reino Unido y a Irlanda.

¹² Otras dos sentencias recogidas en este informe se refieren al abuso de Derecho: la sentencia de 17 de julio de 2014, *Torresi* (C-58/13 y C-59/13, EU:C:2014:2088), presentada en la rúbrica VI.2 «Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios», y la sentencia de 13 de marzo de 2014, *SICES y otros* (C-155/13 EU:C:2014:145), presentada en la rúbrica V «Agricultura».

hecho de que un Estado miembro deba hacer frente a un elevado número de casos de abuso de derecho o de fraude no puede justificar la adopción de una medida basada en consideraciones de prevención genérica, que excluya toda valoración específica de la propia conducta de la persona de que se trate. A causa de su automatismo, unas medidas de esa índole permitirían que los Estados miembros inaplicaran las disposiciones de la Directiva 2004/38 e hicieran caso omiso de la esencia misma del derecho fundamental e individual de libre circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión, así como de los derechos derivados de que disfrutaran los miembros de sus familias que no tienen la nacionalidad de un Estado miembro.

Por último, aun cuando el artículo 1 del Protocolo nº 20 autoriza al Reino Unido a verificar si una persona que desea entrar en su territorio cumple efectivamente los requisitos exigidos, esta disposición no permite que dicho Estado miembro determine los requisitos de entrada de las personas que tienen un derecho de entrada en virtud del Derecho de la Unión ni, en particular, que les imponga requisitos de entrada adicionales o requisitos distintos de los establecidos por el Derecho de la Unión.

En dos sentencias, la Gran Sala del Tribunal de Justicia tuvo la oportunidad de interpretar *los artículos 21 TFUE y 45 TFUE así como la Directiva 2004/38 por lo que se refiere al derecho de residencia de los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que sean nacionales de un tercer Estado*. El 12 de marzo de 2014, en la sentencia *O.* (C-456/12, EU:C:2014:135), recordó, con carácter preliminar, que la Directiva 2004/38 no pretende conferir un derecho de residencia derivado a un nacional de un tercer Estado, miembro de la familia de un ciudadano de la Unión que reside en el Estado miembro del que es nacional. Sin embargo, en una situación en la que un ciudadano de la Unión ha desarrollado o consolidado una convivencia familiar con un nacional de un tercer Estado con ocasión de una residencia efectiva en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad y regresa, con el miembro de su familia, a su Estado miembro de origen conforme al artículo 21 TFUE, apartado 1, las disposiciones de la Directiva se aplican por analogía. Por consiguiente, los requisitos de concesión de un derecho de residencia derivado no deberían ser más estrictos que los establecidos por dicha Directiva cuando el ciudadano de la Unión se establece en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad.¹³ No obstante, el Tribunal de Justicia señaló que los períodos de residencia de corta duración, como fines de semana o períodos de vacaciones pasados en un Estado miembro distinto de aquel del que este ciudadano es nacional, incluso considerados en su conjunto, no cumplen los requisitos mencionados.

Además, destacó que un nacional de un tercer Estado que no haya tenido, al menos durante parte de su residencia en el Estado miembro de acogida, la condición de miembro de la familia y no haya podido beneficiarse en este Estado miembro de un derecho de residencia derivado, conforme a los artículos antes citados de la Directiva 2004/38, tampoco puede basarse en el artículo 21 TFUE, apartado 1, para obtener un derecho de residencia derivado cuando el ciudadano de la Unión en cuestión regresa al Estado miembro de su nacionalidad.

En la sentencia *S. y G.* (C-457/12, EU:C:2014:136), pronunciada el 12 de marzo de 2014, el Tribunal de Justicia declaró que las disposiciones de la Directiva 2004/38 no se oponen a que un Estado miembro deniegue el derecho de residencia a un nacional de un tercer Estado, miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, cuando éste es nacional de dicho Estado miembro y reside en este mismo Estado, pero se traslada regularmente a otro Estado miembro en el marco de sus actividades profesionales. En efecto, las disposiciones de esta Directiva sólo confieren un derecho de residencia propio en favor del ciudadano de la Unión y un derecho de residencia derivado en

¹³ Véanse, en particular, los artículos 7, apartados 1 y 2, y 16 de la Directiva 2004/38.

favor de los miembros de su familia cuando dicho ciudadano ejerce su derecho de libre circulación estableciéndose en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad.

En cambio, el Tribunal de Justicia, inspirándose en su interpretación del artículo 56 TFUE, recogida en la sentencia *Carpenter*,¹⁴ consideró que el artículo 45 TFUE confiere el derecho de residencia a un miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, nacional de un tercer Estado, cuando este ciudadano es nacional del Estado miembro de que se trate y reside en él, pero se traslada regularmente a otro Estado miembro como trabajador, si la denegación del derecho de residencia al nacional de un tercer Estado tiene un efecto disuasorio en el ejercicio efectivo de los derechos que el artículo 45 TFUE confiere al trabajador. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que la circunstancia de que el nacional del tercer Estado cuide del hijo del ciudadano de la Unión puede constituir un elemento pertinente que debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional nacional. Sin embargo, el mero hecho de que pudiera parecer deseable que el nacional de un tercer Estado, en el presente caso, la madre del cónyuge del ciudadano de la Unión, se ocupe del niño, no basta por sí solo para reconocer dicho carácter disuasorio.

El Tribunal de Justicia tuvo también la posibilidad de precisar, en la sentencia *Reyes* (C-423/12, EU:C:2014:16), dictada el 16 de enero de 2014, *el concepto de miembro de la familia a cargo de un ciudadano de la Unión*. El litigio principal enfrentaba a una nacional filipina, mayor de 21 años de edad, al Servicio de Inmigración sueco en relación con la denegación de la solicitud de permiso de residencia en Suecia presentada por la interesada en condición de miembro de la familia de su madre, de nacionalidad alemana, y de la pareja de ésta, ciudadano noruego.

En este contexto, el Tribunal de Justicia recordó que, para que un descendiente directo de un ciudadano de la Unión, mayor de 21 años, pueda considerarse «a cargo» de éste, debe probarse que existe una situación de dependencia real en el país de procedencia del miembro de la familia de que se trate. En cambio, no es necesario determinar los motivos de dicha dependencia. Así pues, cuando un ciudadano de la Unión proceda regularmente, durante un período considerable, al pago a un descendiente directo mayor de 21 años de una cantidad de dinero necesaria para que éste cubra sus necesidades básicas en el Estado de origen, el artículo 2, número 2, letra c), de la Directiva 2004/38 establece que un Estado miembro no puede exigir que dicho descendiente demuestre que ha intentado conseguir un empleo, una ayuda de subsistencia de las autoridades de su país de origen y/o alguna otra forma de subsistencia, sin lograrlo. En efecto, la exigencia de dicha demostración adicional, que no es fácil en la práctica, puede dificultar excesivamente el ejercicio por parte del descendiente del derecho de residencia en el Estado miembro de acogida.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisó que el hecho de que un miembro de la familia — en razón de circunstancias personales como su edad, su formación y su salud— tenga buenas perspectivas de encontrar un empleo y tenga, además, la intención de trabajar en el Estado miembro de acogida no incide en la interpretación del requisito de estar «a cargo», establecido en dicha disposición de la Directiva 2004/38.

El 10 de julio de 2014, asimismo en el ámbito de la Directiva 2004/38, el Tribunal de Justicia interpretó, en la sentencia *Ogieriakhi* (C-244/13, EU:C:2014:2068), *el concepto de «residencia legal continuada con el ciudadano de la Unión» establecido en el artículo 16, apartado 2, de aquélla*. Las cuestiones prejudiciales tienen su origen en un recurso de indemnización dirigido contra Irlanda por un nacional de un tercer Estado. El demandante en el litigio principal alegaba el daño sufrido por la denegación del derecho de residencia tras separarse de su mujer, ciudadana de la Unión. La

¹⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 2002, *Carpenter* (C-60/00, EU:C:2002:434).

denegación se basó en la normativa nacional que, según el demandante en el litigio principal, no había transpuesto correctamente la Directiva 2004/38.

En este asunto, el Tribunal de Justicia estimó que procede considerar que ha adquirido el derecho de residencia permanente contemplado en la Directiva 2004/38 un nacional de un tercer país que ha residido en un Estado miembro, durante un período continuado de cinco años anterior a la fecha de transposición de la Directiva, como cónyuge de un ciudadano de la Unión que trabajaba en ese Estado miembro, aunque en el transcurso de dicho período los esposos hayan decidido separarse y comenzado a vivir con otras parejas, y el cónyuge ciudadano de la Unión haya dejado de facilitar u ofrecer al nacional del tercer país el alojamiento ocupado por este último. En efecto, una interpretación del artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2004/38, según la cual, a efectos de la adquisición del derecho de residencia permanente, la obligación de residir con el ciudadano de la Unión sólo puede considerarse cumplida en el supuesto específico de que el cónyuge que reside con el ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida no haya roto por completo la comunidad de vida conyugal con este último, no parece coherente con el objetivo de esta Directiva de ofrecer protección jurídica a los miembros de la familia del ciudadano de la Unión y, en particular, por lo que se refiere a los derechos en materia de residencia que se reconocen a los ex cónyuges, con ciertos requisitos, en caso de divorcio.

Además, en el presente caso, en la medida en que el período de cinco años, tenido en cuenta a efectos de la adquisición del derecho de residencia permanente, era anterior a la fecha de transposición de la Directiva 2004/38, la legalidad de la residencia debía apreciarse conforme las reglas previstas en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento nº 1612/68.¹⁵ A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró que el requisito, impuesto en dicho artículo, de disponer de una vivienda no exige que el miembro de la familia de que se trate viva allí permanentemente, sino únicamente que la vivienda de que dispone el trabajador pueda considerarse normal para acoger a su familia. La apreciación de la observancia de esta disposición sólo puede realizarse en la fecha en que el nacional del tercer país haya iniciado su vida en común con el cónyuge de la Unión en el Estado miembro de acogida.

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que, por lo que respecta al derecho a indemnización por violación del Derecho de la Unión por parte del Estado miembro, el hecho de que un tribunal nacional haya considerado necesario plantear una cuestión prejudicial sobre el Derecho de la Unión controvertido no debe considerarse un factor decisivo a la hora de determinar la existencia de una violación manifiesta de ese Derecho por el Estado miembro.

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Dano* (C-333/13, EU:C:2014:2358), pronunciada el 11 de noviembre de 2014, el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, trató el tema de *si un Estado miembro puede excluir de la percepción de prestaciones sociales de subsistencia no contributivas a ciudadanos de la Unión nacionales de otros Estados miembros, que no ejerzan una actividad económica, siendo así que se conceden a los propios nacionales que se encuentren en la misma situación*. El asunto principal versaba sobre una nacional rumana que no había entrado en Alemania para buscar trabajo, sino que había solicitado las prestaciones del seguro básico para demandantes de empleo.

¹⁵ Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

En respuesta a la cuestión prejudicial, la Gran Sala del Tribunal de Justicia señaló que las «prestaciones especiales en metálico no contributivas», en el sentido del Reglamento nº 883/2004,¹⁶ están comprendidas en el concepto de «prestaciones de asistencia social» en el sentido del artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2004/38. Declaró que las disposiciones de esta última, así como las del Reglamento nº 883/2004,¹⁷ no se oponen a una normativa nacional que excluye a nacionales de otros Estados miembros de la percepción de determinadas prestaciones sociales, siendo así que tales prestaciones se garantizan a los propios nacionales que se encuentran en la misma situación, en la medida en que los nacionales de otros Estados miembros no disfruten del derecho de residencia en virtud de la Directiva 2004/38 en el Estado miembro de acogida. Según del Tribunal de Justicia, por lo que se refiere al acceso a las prestaciones sociales anteriormente mencionadas, un ciudadano de la Unión sólo puede reclamar la igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado miembro de acogida si su estancia en el territorio de dicho Estado cumple los requisitos establecidos en la Directiva 2004/38. Entre los requisitos aplicables a los ciudadanos de la Unión que no ejerzan una actividad económica, cuyo período de residencia en el Estado miembro de acogida es superior a tres meses pero inferior a cinco años, figura la obligación de disponer, para ellos y los miembros de su familia, de recursos suficientes.¹⁸ En consecuencia, un Estado miembro tiene la posibilidad de denegar las prestaciones sociales a ciudadanos de la Unión que no ejerzan una actividad económica y ejercen su libertad de circulación con el único objetivo de poder disfrutar de la ayuda social de otro Estado miembro cuando no disponen de recursos suficientes para optar al derecho de residencia. Sobre este particular, procede efectuar un examen concreto de la situación económica de cada interesado, sin tener en cuenta las prestaciones sociales solicitadas.

III. Disposiciones institucionales

1. Base jurídica de los actos de la Unión

En el año 2014, el Tribunal de Justicia pronunció varias sentencias sobre la base jurídica de los actos de la Unión. Entre dichas sentencias, es preciso destacar una sentencia en materia de política de transportes y cinco sentencias relativas a los actos del Consejo referentes a acuerdos internacionales.

El 6 de mayo de 2014, en la sentencia *Comisión/Parlamento y Consejo* (C-43/12, EU:C:2014:298), el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, estimó el recurso de anulación que la Comisión interpuso contra *la Directiva 2011/82 que tiene por objeto el intercambio transfronterizo de información que permite identificar a las personas que hayan cometido una infracción de tráfico*,¹⁹ porque consideró que el artículo 87 TFUE, apartado 2, es una base jurídica errónea.

¹⁶ Véase el artículo 70, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166, p. 1, y corrección de errores DO 2004, L 200, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) nº 1244/2010 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2010 (DO L 338, p. 35).

¹⁷ Artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2004/38, en relación con el artículo 7, apartado 1, letra b), de ésta, y artículo 4 del Reglamento nº 883/2004.

¹⁸ Véase, en particular, el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/38.

¹⁹ Directiva 2011/82/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial (DO L 288, p. 1).

En primer lugar, recordó su reiterada jurisprudencia según la cual la elección de la base jurídica de un acto de la Unión debe fundarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran la finalidad y el contenido de dicho acto. Por otra parte, el Tribunal de Justicia recordó que, si el examen de un acto de la Unión muestra que éste persigue un doble objetivo o que tiene un componente doble, y si uno de ellos puede calificarse de principal o preponderante, mientras que el otro sólo es accesorio, dicho acto debe fundarse en una sola base jurídica, a saber, aquella que exige el objetivo o el componente principal o preponderante.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el objetivo principal o preponderante de dicha Directiva es la mejora de la seguridad vial. En efecto, cuando examinó el contenido de la Directiva y el desarrollo del procedimiento de intercambio de información entre Estados miembros, el Tribunal de Justicia ya había declarado ²⁰ que las medidas de que se trata forman parte principalmente de la política de transportes, toda vez que permiten mejorar la seguridad de éstos, y que dicha Directiva no guarda relación directa con los objetivos de cooperación policial. El Tribunal de Justicia dedujo de lo anterior que esa Directiva debería haberse adoptado sobre la base del artículo 91 TFUE, apartado 1, letra c), y que no podía adoptarse válidamente sobre la base del artículo 87 TFUE, apartado 2, que se refiere, en particular, al intercambio de información pertinente a efectos de la referida cooperación.

Por lo que respecta a los actos referentes a acuerdos internacionales, mediante la sentencia *Comisión/Consejo* (C-377/12, EU:C:2014:1903), pronunciada el 11 de junio de 2014, la Gran Sala del Tribunal de Justicia anuló *la Decisión 2012/272 del Consejo, relativa a la firma de un Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra*. ²¹ Dado que el Acuerdo marco contemplado en dicha Decisión establece una cooperación y una colaboración concebidas especialmente con vistas a tener en cuenta las necesidades de Filipinas como país en desarrollo, la Comisión había adoptado, a efectos de la firma de dicho Acuerdo marco, una propuesta de decisión basada en los artículos 207 TFUE y 209 TFUE, relativos, respectivamente, a la política comercial común y a la cooperación al desarrollo. En cambio, el Consejo, al considerar que la cooperación y la colaboración previstas en el Acuerdo marco en cuestión revisten un carácter global y no se reducen al único aspecto de la «cooperación al desarrollo», había considerado también como bases jurídicas, además de dichos artículos, los artículos 79 TFUE, apartado 3, 91 TFUE, 100 TFUE y 191 TFUE, apartado 4, relativos a la readmisión de nacionales de terceros países, a los transportes y al medio ambiente, respectivamente. La adición de estas bases jurídicas implicó la aplicación de los Protocolos nº 21 y nº 22 del Tratado FUE referentes, por un lado, a la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia y, por otro, a la posición de Dinamarca, según los cuales dichos Estados miembros no participan en la firma ni en la celebración por el Consejo de los acuerdos internacionales de la Unión en virtud del título V de la tercera parte del Tratado FUE, a menos que notifiquen su deseo de participar en ellas.

En este contexto, al tener por primera vez ocasión de pronunciarse sobre el alcance del artículo 209 TFUE, el Tribunal de Justicia, confirmando su jurisprudencia anterior al Tratado de Lisboa, ²² precisó que, en virtud del artículo 208 TFUE, la política de la Unión en el ámbito de la

²⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2004, *España y Finlandia/Parlamento y Consejo* (C-184/02 y C-223/02, EU:C:2004:497).

²¹ Decisión 2012/272/UE del Consejo, de 14 de mayo de 2012, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra (DO L 134, p. 3).

²² Sentencia du 3 de diciembre de 1996, *Portugal/Consejo* (C-268/94, EU:C:1996:461).

cooperación al desarrollo no se limita a las medidas directamente dirigidas a la erradicación de la pobreza, sino que —para alcanzar ese objetivo esencial— también persigue otros objetivos definidos en el artículo 21 TUE, apartado 2, como el consistente en apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en vías de desarrollo. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que, dado que la erradicación de la pobreza presenta múltiples aspectos, la realización de estos objetivos requiere, según la Declaración conjunta del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros sobre la política de desarrollo de la Unión de 2006,²³ la puesta en marcha de una amplia gama de actividades de desarrollo dirigidas, en particular, a las reformas económicas y sociales, la justicia social, el acceso no discriminatorio a los servicios públicos, la prevención de conflictos, el medio ambiente, la gestión sostenible de los recursos naturales, la migración y el desarrollo.

El 24 de junio de 2014, mediante la sentencia *Parlamento/Consejo* (C-658/11, EU:C:2014:2025), el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, estimó el recurso de anulación interpuesto por el Parlamento contra la *Decisión 2011/640/PESC del Consejo, relativa a la firma y la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Mauricio*²⁴ (en lo sucesivo, «Acuerdo UE-Mauricio»).

En primer lugar, el Tribunal de Justicia consideró infundado el motivo en el que el Parlamento alegó que la circunstancia de que el Acuerdo UE-Mauricio persiga, aunque sea de manera accesoria, objetivos diferentes de los de la PESC basta para excluir que la citada Decisión pertenezca exclusivamente al ámbito de esta política en el sentido del artículo 218 TFUE, apartado 6, de modo que el Parlamento debía estar implicado en la adopción de la Decisión. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que el artículo 218 TFUE, apartado 6, establece una simetría entre el procedimiento de adopción de medidas de la Unión en el plano interno y el procedimiento de adopción de los acuerdos internacionales para garantizar que, en relación con un ámbito determinado, el Parlamento y el Consejo dispongan de las mismas competencias, respetando el equilibrio institucional previsto por los Tratados. En estas circunstancias, cabe afirmar que, precisamente con el fin de procurar que esta simetría se respete efectivamente, la regla, según la cual es la base jurídica material del acto la que determina los procedimientos que se han de seguir para adoptarlo, rige no sólo respecto de los procedimientos previstos para la adopción de un acto interno, sino también para los aplicables a la celebración de los acuerdos internacionales. En consecuencia, en el marco del procedimiento de celebración de un acuerdo internacional con arreglo al artículo 218 TFUE, debe considerarse que es la base jurídica material de la decisión por la que se celebra el acuerdo la que determina el tipo de procedimiento aplicable en virtud del apartado 6 de esta disposición. En el presente caso, como la Decisión del Consejo se encontraba válidamente basada de manera exclusiva en una disposición referida a la PESC, podía ser adoptada, con arreglo a dicha disposición, sin aprobación ni consulta del Parlamento.

En cambio, el Tribunal de Justicia estimó otro motivo, basado en la infracción del artículo 218 TFUE, apartado 10, que crea la obligación de informar al Parlamento en todas las fases del procedimiento de negociación y de celebración de los acuerdos internacionales. En el caso de autos, no se había informado inmediatamente al Parlamento y, por consiguiente, el Consejo había infringido dicho artículo. Pues bien, dado que esta norma de procedimiento constituye un requisito esencial

²³ Véase, en particular, el punto 12 de la Declaración conjunta del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, del Parlamento y de la Comisión sobre la política de desarrollo de la Unión Europea titulada «El consenso europeo sobre desarrollo» (DO 2006, C 46, p. 1).

²⁴ Decisión 2011/640/PESC del Consejo, de 12 de julio de 2011, relativa a la firma y la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Mauricio sobre las condiciones de entrega, por la fuerza naval dirigida por la Unión Europea a la República de Mauricio, de sospechosos de piratería y de los bienes incautados relacionados, y sobre las condiciones de trato de tales sospechosos después de su entrega (DO L 254, p. 1).

de forma, su inobservancia conlleva la nulidad del acto que incurre en tal vicio, puesto que la participación del Parlamento en el proceso decisorio es el reflejo, a escala de la Unión, de un principio democrático fundamental según el cual los pueblos participan en el ejercicio del poder a través de una asamblea representativa.

Sin embargo, por considerar que la anulación de la Decisión en cuestión podía entorpecer el desarrollo de las operaciones que se llevasen a cabo sobre la base del Acuerdo UE-Mauricio, el Tribunal de Justicia mantuvo los efectos de la Decisión anulada.

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Comisión/Consejo* (C-114/12, EU:C:2014:2151), dictada el 4 de septiembre de 2014, la Gran Sala del Tribunal de Justicia anuló *la Decisión del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros por la que se autoriza la participación conjunta de la Unión y de sus Estados miembros en las negociaciones de un Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión*. Según la Comisión, la Unión dispone de una competencia externa exclusiva en el ámbito del Convenio en cuestión, según el artículo 3 TFUE, apartado 2, y, por lo tanto, debía excluirse la participación conjunta.

El Tribunal de Justicia acogió esta tesis dado que el acuerdo en cuestión se encuentra entre aquellos, indicados en este último artículo, que pueden afectar a las normas comunes adoptadas para alcanzar los objetivos del Tratado. En el caso de autos, el contenido de las negociaciones para la elaboración de un Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión afines a los derechos de autor está comprendido en un ámbito regulado en gran medida por normas comunes de la Unión. En efecto, de las Directivas 93/83,²⁵ 2001/29,²⁶ 2004/48,²⁷ 2006/115²⁸ y 2006/116²⁹ se desprende que, en el Derecho de la Unión, tales derechos son objeto de un marco jurídico armonizado que pretende, principalmente, garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y que ha establecido un régimen que ofrece una protección elevada y homogénea a los organismos de radiodifusión.

Ahora bien, en la medida en que la existencia de una competencia externa exclusiva de la Unión debe basarse en las conclusiones resultantes de un análisis concreto de la relación entre el acuerdo internacional previsto y el Derecho de la Unión vigente, el hecho de que el marco jurídico del Derecho de la Unión de que se trata haya sido establecido mediante diversos instrumentos jurídicos no tiene entidad suficiente para poner en duda la pertinencia de este enfoque. En efecto, la apreciación de la existencia del riesgo de que unos compromisos internacionales afecten a normas comunes de la Unión o alteren su alcance no puede depender de una distinción artificiosa basada en la circunstancia de que tales normas estén recogidas, o no, en un solo y mismo instrumento jurídico del Derecho de la Unión.

²⁵ Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248, p. 15).

²⁶ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10).

²⁷ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157, p. 45).

²⁸ Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (versión codificada) (DO L 376, p. 28).

²⁹ Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (versión codificada) (DO L 372, p. 12).

El 7 de octubre de 2014, en el asunto que dio lugar a la sentencia *Alemania/Consejo* (C-399/12, EU:C:2014:2258), el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, desestimó el recurso de anulación interpuesto por Alemania contra *la Decisión del Consejo, de 18 de junio de 2012, por la que se determina la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en lo que se refiere a determinadas resoluciones que deben ser objeto de votación en el ámbito de la Organización Internacional de la Viña y el Vino* (en lo sucesivo, «OIV»).

Mediante el único motivo del recurso, basado en la infracción del artículo 218 TFUE, apartado 9, que constituye la base jurídica de la Decisión impugnada, Alemania, apoyada por varios Estados miembros, alegó, por un lado, que esta disposición no es aplicable en el contexto de un acuerdo internacional, como el Acuerdo OIV, que se celebró por Estados miembros y no por la Unión y, por otro lado, que únicamente constituyen «actos que surten efectos jurídicos», en el sentido de dicha disposición, los actos de Derecho internacional que sean vinculantes para la Unión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el tenor del artículo 218 TFUE, apartado 9, no se opone a que la Unión adopte una decisión por la que se determina la posición que haya de adoptarse en su nombre en un organismo creado por un acuerdo internacional del que no es parte. A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó que decisión por la que se determina la posición de los Estados miembros, que son también miembros de la OIV, está comprendida en el ámbito de la política agrícola común y, más concretamente, de la organización común de los mercados vitivinícolas, un ámbito muy reglamentado por el legislador de la Unión de conformidad con su competencia basada en el artículo 43 TFUE. Por consiguiente, cuando el ámbito afectado esté comprendido en este tipo de competencia de la Unión, el hecho de que la Unión no sea parte en el acuerdo internacional de que se trata no impide ejercer dicha competencia determinando, en el marco de sus instituciones, la posición que ha de adoptarse en su nombre en el organismo creado por dicho acuerdo, en particular, a través de los Estados miembros parte en ese acuerdo que actúan solidariamente en su interés.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia comprobó si las recomendaciones que ha de adoptar la OIV, que, en el presente asunto, se refieren a nuevas prácticas enológicas, a métodos de análisis que permiten determinar la composición de los productos del sector vitivinícola o a las especificaciones de pureza e identidad de las sustancias utilizadas para tales prácticas, constituyen «actos que surten efectos jurídicos» en el sentido del artículo 218 TFUE, apartado 9. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que tales recomendaciones tienen por objeto contribuir a que se alcancen los objetivos de dicha organización y, debido a su incorporación al Derecho de la Unión en virtud de los artículos 120 *septies*, letra a), 120 *octies* y 158 *bis*, apartados 1 y 2, del Reglamento nº 1234/2007,³⁰ así como del artículo 9, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento nº 606/2009,³¹ surten efectos jurídicos, en el sentido del artículo 218 TFUE, apartado 9. Por consiguiente, aunque la Unión no sea parte del Acuerdo OIV, está facultada para determinar la posición que ha de adoptarse en su nombre en lo referente a dichas recomendaciones, habida cuenta de la incidencia directa que tienen sobre el acervo de la Unión en dicho ámbito.

³⁰ Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento «único para las OCM») (DO L 299, p. 1).

³¹ Reglamento (CE) nº 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193, p. 1).

En los asuntos que dieron lugar a la sentencia *Parlamento y Comisión/Consejo* (C-103/12 y C-165/12, EU:C:2014:2400), dictada el 26 de noviembre de 2014, la Gran Sala del Tribunal de Justicia anuló la Decisión 2012/19, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la Unión Europea a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa.³² Según los demandantes, esta Decisión no debía adoptarse sobre la base del artículo 43 TFUE, apartado 3, en relación con el artículo 218 TFUE, apartado 6, letra b), sino del artículo 43 TFUE, apartado 2, en relación con el artículo 218 TFUE, apartado 6, letra a), inciso v).

El Tribunal de Justicia asumió la argumentación de los demandantes, señalando que la adopción de las medidas previstas en el artículo 43 TFUE, apartado 2, relativas a la aplicación de la política agrícola común, implica una decisión política que debe quedar reservada al legislador de la Unión. En cambio, la adopción de las medidas relativas a la fijación y al reparto de las posibilidades de pesca con arreglo al artículo 43 TFUE, apartado 3, no requiere una apreciación de este tipo, porque tales medidas tienen carácter principalmente técnico y se considera que se adoptan para ejecutar las disposiciones adoptadas sobre la base del apartado 2 del mismo artículo.

Además, refiriéndose a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en lo sucesivo, «Convención de Montego Bay») ³³ y a las condiciones establecidas que permiten que un Estado ribereño autorice a otros Estados a explotar los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Tribunal de Justicia concluyó que la aceptación por el Estado interesado de la oferta del Estado ribereño constituye un acuerdo en el sentido de dicha Convención. Por consiguiente, la Declaración controvertida, relativa a la atribución de posibilidades de pesca, ofrecida por la Unión en lugar del Estado ribereño, a la República Bolivariana de Venezuela que la aceptó, constituye un acuerdo.

En cuanto al tema de si dicha Declaración está comprendida en el ámbito de la competencia reservada al legislador de la Unión, el Tribunal de Justicia declaró que aquélla tiene por objeto establecer un marco general para autorizar a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón venezolano a faenar en la zona económica exclusiva de un Estado ribereño. En consecuencia, la oferta no es una medida técnica o de ejecución, sino una medida que supone la adopción de una decisión autónoma que debe hacerse a la luz de los intereses políticos que la Unión persigue, en particular, en el marco de la política de pesca. Tal Declaración forma parte de un ámbito de competencia que corresponde al legislador de la Unión y, por lo tanto, está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 43 TFUE, apartado 2, y no del artículo 43 TFUE, apartado 3. Además, al ser también un elemento constitutivo de un acuerdo internacional, le resulta aplicable el artículo 218 TFUE, apartado 6, letra a), inciso v).

Aunque el Tribunal de Justicia estimó el recurso, decidió no obstante mantener los efectos de la Decisión —habida cuenta de la existencia de importantes razones de seguridad jurídica— hasta la entrada en vigor de una nueva decisión fundada en la base jurídica apropiada.

³² Decisión 2012/19/UE del Consejo, de 16 de diciembre de 2011, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa (DO L 6, p. 8).

³³ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, aprobada en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998 (DO L 179, p. 1).

2. Instituciones y organismos de la Unión

En lo que atañe a las competencias de las instituciones y organismos de la Unión, cabe destacar dos sentencias: una se refiere a las competencias de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (en lo sucesivo, «AEVM») y la otra a la competencia de ejecución de la Comisión.

En la sentencia *Reino Unido/Parlamento y Consejo* (C-270/12, EU:C:2014:18), pronunciada el 22 de enero de 2014, se cuestionaba la conformidad con el Derecho de la Unión de la competencia de la AEVM para intervenir en caso de emergencia en los mercados financieros de los Estados miembros para regular o prohibir las ventas en corto. Al pronunciarse sobre un recurso interpuesto por el Reino Unido contra el artículo 28 del Reglamento nº 236/2012³⁴ que establece tal competencia de la AEVM, la Gran Sala del Tribunal de Justicia declaró que esta disposición no es contraria al Derecho de la Unión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia desestimó el reproche de que las competencias conferidas a la AEVM exceden de aquellas que las instituciones de la Unión pueden delegar a otras entidades.³⁵ En efecto, por un lado, la AEVM únicamente está autorizada a adoptar medidas si éstas se dirigen a hacer frente a una amenaza, que tenga implicaciones transfronterizas, para el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o para la estabilidad del sistema financiero de la Unión. Además, esta intervención está sujeta a la condición de que ninguna autoridad nacional competente haya adoptado tales medidas o, habiéndolas adoptado, no constituyan una respuesta adecuada contra dicha amenaza. Por otro lado, la AEVM debe verificar si las medidas que la referida autoridad adopte permiten hacer frente de forma significativa a tal amenaza o mejorar la capacidad de las autoridades nacionales de controlarla. Por último, el margen de apreciación de la AEVM está limitado tanto por la obligación de consultar a la Junta Europea de Riesgo Sistémico como por el carácter temporal de las medidas autorizadas.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia rechazó la tesis del Reino Unido según la cual, sobre la base de la sentencia *Romano*,³⁶ es inadmisibles conferir a un organismo, como la AEVM, la capacidad de adoptar actos normativos. A este respecto, recordó que el marco institucional creado por el Tratado FUE, y en particular los artículos 263 TFUE, párrafo primero, y 277 TFUE, permite a los órganos y organismos de la Unión adoptar actos de alcance general.

En tercer lugar, según el Tribunal de Justicia, el artículo 28 del Reglamento nº 236/2012 no es incompatible con el régimen de delegaciones establecido en los artículos 290 TFUE y 291 TFUE. En efecto, dicha disposición no puede considerarse aisladamente, sino que debe entenderse como parte de un conjunto de normas que pretenden dotar a las autoridades nacionales competentes y a la AEVM de competencias de intervención para hacer frente a coyunturas desfavorables que amenacen la estabilidad financiera en la Unión y la confianza de los mercados.

Por último, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 114 TFUE constituye una base jurídica apropiada para la adopción del artículo 28 del Reglamento nº 236/2012. A este respecto, destacó que nada en la redacción del artículo 114 TFUE permite concluir que las medidas adoptadas sobre la base de esa disposición deban limitarse exclusivamente a los Estados miembros. Por otra parte, dicha disposición sólo se utiliza si la finalidad del acto que se adopta basándose en ella consiste

³⁴ Reglamento (UE) nº 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86, p. 1).

³⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de junio de 1958, *Meroni/Alta Autoridad* (C-9/56, EU:C:1958:7).

³⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 1981, *Romano* (C-98/80, EU:C:1981:104).

en mejorar las condiciones de establecimiento y de funcionamiento del mercado interior en el ámbito financiero. El artículo 28 del Reglamento nº 236/2012 reúne dichos requisitos toda vez que, mediante esta disposición, el legislador de la Unión pretende abordar de manera armonizada los riesgos potenciales derivados de las ventas en corto y las permutas de cobertura por impago y mejorar la coordinación y coherencia entre los Estados miembros cuando hayan de adoptarse medidas en circunstancias excepcionales.

En su sentencia *Parlamento/Comisión* (C-65/13, EU:C:2014:2289), de 15 de octubre de 2014, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de anulación del Parlamento relativo a la observancia por la Comisión de los límites de su poder de ejecución en la adopción de la Decisión 2012/733, referente a la institución *EUropean Employment Services (EURES)* adoptada en ejecución del Reglamento nº 492/2011,³⁷ relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.³⁸

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que el poder de ejecución conferido a la Comisión debe estar limitado tanto por el artículo 291 TFUE, apartado 2, como por dicho Reglamento. En efecto, un acto de ejecución precisa un acto legislativo si las disposiciones del primero respetan los objetivos esenciales del segundo y si dichas disposiciones son necesarias o útiles para la ejecución uniforme del acto legislativo, sin completarlo ni modificarlo. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia declaró que el objetivo de la Decisión impugnada, al igual que del Reglamento nº 492/2011, es facilitar la movilidad geográfica transfronteriza de los trabajadores, fomentando, en el marco de una acción común —a saber, EURES— la transparencia y el intercambio de información en los mercados de trabajo europeos. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que las disposiciones de dicha Decisión son conformes con dicho objetivo. Por otra parte, según el Tribunal de Justicia, la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, caracterizada por un intercambio de información sobre los problemas relativos a la libre circulación y el empleo, forma parte de las medidas necesarias para la aplicación del Reglamento nº 492/2011.

En particular, el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento nº 492/2011 atribuye a la Comisión la facultad de elaborar reglas de funcionamiento de una acción común, como EURES, entre la Comisión y los Estados miembros en los campos de la compensación de las ofertas y demandas de empleo en la Unión y de la colocación de trabajadores. El establecimiento de un Consejo de Administración de EURES y la atribución a éste de una función consultiva también están comprendidos en este marco, sin completarlo ni modificarlo, ya que únicamente pretenden garantizar el funcionamiento eficaz de la acción común. Basándose en estas consideraciones, el Tribunal de Justicia concluyó que la Comisión no se había excedido en el ejercicio de su poder de ejecución.

3. Acceso a los documentos

En materia de acceso del público a los documentos, es preciso destacar la sentencia *Consejo/in 't Veld* (C-350/12 P, EU:C:2014:2039), pronunciada el 3 de julio de 2014, mediante la cual el Tribunal de Justicia confirmó, en casación, una sentencia del Tribunal General³⁹ por la que se estimaba

³⁷ Decisión de Ejecución 2012/733/UE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2012, relativa a la aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) nº 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la puesta en relación y la compensación de las ofertas y demandas de empleo y el restablecimiento de EURES (EUropean Employment Services) (DO L 328, p. 21).

³⁸ Reglamento (UE) nº 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141, p. 1).

³⁹ Sentencia del Tribunal General de 4 de mayo de 2012, *In 't Veld/Consejo* (T-529/09, EU:T:2012:215).

parcialmente el recurso de anulación interpuesto por un miembro del Parlamento Europeo contra una decisión del Consejo en la que se le denegaba el acceso íntegro al dictamen de su Servicio Jurídico sobre la apertura de negociaciones entre la Unión y los Estados Unidos de América con vistas a la celebración de un acuerdo sobre la transferencia de datos de mensajería financiera a efectos de la prevención del terrorismo (acuerdo «SWIFT»).

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recordó primero que, cuando una institución aplica una de las excepciones previstas en el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 1049/2001,⁴⁰ le corresponde ponderar el interés específico que debe protegerse no divulgando el documento de que se trate y, en particular, el interés general en que dicho documento sea accesible, habida cuenta de las ventajas que se derivan de una mayor apertura, a saber, una mayor participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones y una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la Administración para con los ciudadanos en un sistema democrático. Si bien estas consideraciones son especialmente pertinentes en los casos en los que la institución actúa como legislador, la actividad no legislativa de las instituciones no está excluida sin embargo del ámbito de aplicación del Reglamento nº 1049/2001.

En lo que atañe a la excepción correspondiente al asesoramiento jurídico prevista en el artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento nº 1049/2001, el examen que ha de realizar una institución cuando se le solicita la divulgación de un documento debe desarrollarse en tres tiempos, conforme a los tres criterios que figuran en dicha disposición. Así, en un primer momento, cuando se le solicita la divulgación de un documento, la institución debe cerciorarse de que dicho documento se refiere a un dictamen jurídico. En un segundo momento, debe examinar si la divulgación de las partes del documento que se considera que contienen asesoramiento jurídico supone un perjuicio —que debe ser razonablemente previsible y no meramente hipotético— para la protección que debe tener dicho asesoramiento. Finalmente, en un tercer y último momento, si la institución considera que la divulgación del documento supone un perjuicio para la protección del asesoramiento jurídico, le corresponde comprobar que no existe un interés público superior que justifique dicha divulgación.

4. Disposiciones financieras

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Nencini/Parlamento* (C-447/13 P, EU:C:2014:2372), dictada el 13 de noviembre de 2014, un antiguo miembro del Parlamento Europeo interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la sentencia mediante la cual el Tribunal General había desestimado su recurso dirigido, entre otros aspectos, a la anulación de *la decisión del Parlamento relativa a la recuperación de determinados importes que había percibido en concepto de reembolso de gastos de viaje y de asistencia parlamentaria indebidamente abonados, y de la nota de adeudo correspondiente*.⁴¹ En apoyo de su recurso de casación, el recurrente alegó, en particular, que el Tribunal General había incumplido las reglas de prescripción aplicables.

⁴⁰ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

⁴¹ Sentencia del Tribunal General de 4 de junio de 2013, *Nencini/Parlamento* (T-431/10 y T-560/10, EU:T:2013:290).

El Tribunal de Justicia declaró que ni el Reglamento nº 1605/2002 (Reglamento financiero)⁴² ni el Reglamento nº 2342/2002 (Reglamento de ejecución)⁴³ precisan el plazo en el que debe comunicarse una nota de adeudo a partir de la fecha en que se produce el hecho generador del derecho de que se trate. Declaró que, no obstante, el principio de seguridad jurídica exige, ante el silencio de las normas aplicables, que la institución interesada lleve a cabo esta notificación en un plazo razonable. A este respecto, habida cuenta del plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 73 *bis* del Reglamento financiero, el plazo de notificación de una nota de adeudo debe considerarse poco razonable cuando esta notificación tiene lugar después de dicho período desde el momento en que la institución puede normalmente invocar su derecho. Sólo puede enervarse tal presunción si la institución interesada demuestra que, a pesar de la diligencia con la que ha actuado, el retraso en actuar se debe al comportamiento del deudor, en particular a sus maniobras dilatorias o a su mala fe. Por tanto, a falta de tal prueba debe afirmarse que la institución incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del principio del plazo razonable.

IV. Contencioso de la Unión

Durante el año 2014, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre diversos aspectos del contencioso de la Unión, referentes tanto al procedimiento prejudicial como a determinados recursos directos.

1. Procedimiento prejudicial

En la sentencia A (C-112/13, EU:C:2014:2195), pronunciada el 11 de septiembre de 2014, relativa al ámbito de la cooperación judicial en materia civil,⁴⁴ el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de determinar si el artículo 267 TFUE se opone a una normativa nacional según la cual los tribunales ordinarios que resuelven en apelación o en última instancia están obligados, cuando consideren que una ley nacional es contraria a la Carta, a solicitar al Tribunal Constitucional, en el marco del procedimiento que se sustancia ante ellos, la anulación con carácter general de la ley en cuestión en lugar de limitarse a dejar de aplicarla en el caso concreto.

Recordando los principios sentados en el asunto *Melki y Abdeli*,⁴⁵ el Tribunal de Justicia declaró que el Derecho de la Unión, y en especial el artículo 267 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que se opone a tal normativa nacional en la medida en que el carácter prioritario de ese procedimiento tenga como efecto impedir, tanto antes de la presentación de la referida solicitud ante el órgano jurisdiccional nacional competente para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes como, en su caso, después de la resolución del citado órgano, que los tribunales ordinarios ejerzan su facultad o cumplan su obligación de plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

⁴² Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1995/2006 del Consejo, de 13 de diciembre de 2006 (DO L 390, p. 1).

⁴³ Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE, Euratom) nº 478/2007 de la Comisión, de 23 de abril de 2007 (DO L 111, p. 13).

⁴⁴ En lo que concierne a la presentación de la parte de la sentencia referente a la cooperación judicial en materia civil, véase la rúbrica IX, dedicada a dicho ámbito.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2010, *Melki y Abdeli* (C-188/10 y C-189/10, EU:C:2010:363).

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que, cuando el procedimiento incidental de control de constitucionalidad se refiere a una ley nacional cuyo contenido se limite a adaptar el Derecho nacional a las disposiciones imperativas de una directiva de la Unión, dicho procedimiento no puede vulnerar la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia para declarar la invalidez de un acto de la Unión. Antes de que pueda efectuarse el control con carácter incidental de la constitucionalidad de tal ley en relación con los mismos motivos que afectan a la validez de esa directiva, los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno están, en principio, obligados, en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, a preguntar al Tribunal de Justicia sobre la validez de dicha directiva y a deducir a continuación las consecuencias que se deriven de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia con carácter prejudicial, salvo que el propio órgano jurisdiccional que promueva el control de constitucionalidad con carácter incidental haya planteado esa cuestión al Tribunal de Justicia sobre la base del párrafo segundo del citado artículo. En efecto, cuando se trata de una ley nacional de transposición de una directiva, la cuestión de si la directiva es válida tiene carácter previo respecto a la obligación de transposición de ésta.

2. Recurso por incumplimiento

En tres resoluciones dictadas en Gran Sala, el Tribunal de Justicia aportó precisiones sobre el procedimiento establecido en el artículo 260 TFUE, apartado 2, en caso de inexecución de sentencias en las que se declara un incumplimiento por un Estado miembro.

En primer lugar, la sentencia de 15 de enero de 2014, *Comisión/Portugal* (C-292/11 P, EU:C:2014:3), ofreció al Tribunal de Justicia la ocasión de pronunciarse sobre *la competencia de la Comisión en el marco de la comprobación de la ejecución de una sentencia dictada con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 2*. Mediante una sentencia de 2008,⁴⁶ el Tribunal de Justicia había declarado que Portugal no había dado cumplimiento a una sentencia dictada en 2004 en un procedimiento por incumplimiento⁴⁷ y, por consiguiente, había condenado a dicho Estado al pago de una multa coercitiva. En el marco del procedimiento de cobro de dicha multa coercitiva, la Comisión había adoptado una decisión en la que declaraba que las medidas adoptadas por el referido Estado no garantizaban la ejecución adecuada de la citada sentencia de 2004. Portugal había impugnado dicha decisión ante el Tribunal General, el cual había estimado el recurso por considerar que esa apreciación de la Comisión compete al Tribunal de Justicia.⁴⁸ Contra esta sentencia, la Comisión interpuso un recurso de casación.

En su sentencia sobre ese recurso de casación, el Tribunal de Justicia recordó que, contrariamente al procedimiento instituido por el artículo 258 TFUE, que pretende que se declare y se ponga fin al comportamiento de un Estado miembro que infringe el Derecho de la Unión, el objeto del procedimiento previsto en el artículo 260 TFUE es mucho más limitado, por cuanto que sólo pretende inducir al Estado miembro infractor a ejecutar la sentencia dictada en un procedimiento por incumplimiento. En consecuencia, este segundo procedimiento debe considerarse un procedimiento judicial especial de ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia, en otros términos, como un medio de ejecución. Por consiguiente, la comprobación por la Comisión de las medidas adoptadas por dicho Estado para dar cumplimiento a la sentencia y el cobro de las cantidades adeudadas deben realizarse teniendo en cuenta la delimitación del incumplimiento, tal como ha sido realizada en la sentencia del Tribunal de Justicia. De ello se deduce que cuando,

⁴⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de enero de 2008, *Comisión/Portugal* (C-70/06, EU:C:2008:3).

⁴⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2004, *Comisión/Portugal* (C-275/03, EU:C:2004:632).

⁴⁸ Sentencia del Tribunal General de 29 de marzo de 2011, *Portugal/Comisión* (T-33/09, EU:T:2011:127).

en el marco de la ejecución de una sentencia dictada con arreglo al artículo 260 TFUE, existe una discrepancia entre la Comisión y el Estado miembro afectado sobre la adecuación de una práctica o una normativa para garantizar la ejecución de una sentencia por incumplimiento, la Comisión no puede resolver por sí misma tal discrepancia y extraer las consecuencias necesarias para el cálculo de la multa coercitiva.

Igualmente, según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General, llamado a pronunciarse sobre la legalidad de tal decisión, tampoco puede pronunciarse sobre la apreciación realizada por la Comisión respecto a si una práctica o una normativa nacional que no ha sido examinada con anterioridad por el Tribunal de Justicia es adecuada para garantizar la ejecución de una sentencia dictada en materia de incumplimiento. En efecto, si lo hiciera, el Tribunal General se vería llevado inevitablemente a pronunciarse sobre la conformidad de tal práctica o normativa con el Derecho de la Unión e invadiría así la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia en este ámbito.

En segundo lugar, mediante dos sentencias dictadas el 2 de diciembre de 2014, *Comisión/Italia* (C-196/13, EU:C:2014:2407) y *Comisión/Grecia* (C-378/13, EU:C:2014:2405), la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció —a raíz de dos recursos de la Comisión, interpuestos con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 2, referentes a la falta de ejecución por Italia y Grecia de unas sentencias por incumplimiento en materia de gestión de residuos— sobre *los criterios que regulan la determinación de sanciones económicas en caso de falta de ejecución de una sentencia por incumplimiento*.⁴⁹

Sobre este particular, precisó que, cuando, como en estos asuntos, la condena de un Estado miembro al pago de una multa coercitiva constituye un medio financiero apropiado para incitarle a adoptar las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento apreciado, tal sanción debe fijarse en función del grado de presión que fuere necesario para incitar al Estado miembro infractor a ejecutar la sentencia por incumplimiento y modificar su comportamiento para poner fin a la infracción reprochada. Por consiguiente, en el marco de la apreciación del Tribunal de Justicia, los criterios básicos que deben tomarse en consideración para garantizar la naturaleza coercitiva de la multa, con vistas a la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión, son, en principio, la gravedad de la infracción, su duración y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Para aplicar estos criterios, el Tribunal de Justicia debe tener en cuenta, en particular, las consecuencias de la falta de ejecución sobre los intereses públicos y privados, así como la urgencia que hubiere en que el Estado miembro cumpla sus obligaciones. Para garantizar la plena ejecución de una sentencia del Tribunal de Justicia, la multa coercitiva debe exigirse en su integridad hasta que el Estado miembro haya adoptado todas las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento declarado. En algunos casos específicos, sin embargo, puede concebirse una multa coercitiva de carácter decreciente que tenga en cuenta los progresos eventualmente realizados por el Estado miembro en la ejecución de sus obligaciones.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia subraya que, en el ejercicio de la facultad de apreciación que se le confiere en el ámbito considerado, está habilitado para imponer acumulativamente una multa coercitiva y una suma a tanto alzado y destaca, acto seguido, que el principio de la condena al pago de una cantidad a tanto alzado descansa esencialmente en la apreciación de las consecuencias que para los intereses privados y públicos tiene el incumplimiento de las obligaciones del Estado miembro de que se trate, en especial cuando el incumplimiento persiste durante un largo período de tiempo con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que inicialmente declaró tal

⁴⁹ Sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de abril de 2007, *Comisión/Italia* (C-135/05, EU:C:2007:250) y de 6 de octubre de 2005, *Comisión/Grecia* (C-502/03, EU:C:2005:592).

incumplimiento. Dicha condena debe depender, en cada caso concreto, del conjunto de factores pertinentes que se refieren tanto a las características del incumplimiento declarado como al comportamiento propio del Estado infractor.

3. Recurso de anulación

En primer lugar, el 9 de diciembre de 2014, en la sentencia *Schönberger/Parlamento* (C-261/13 P, EU:C:2014:2423), el Tribunal de Justicia reunido en Gran Sala, al confirmar la sentencia del Tribunal General,⁵⁰ se pronunció sobre las condiciones en las que una decisión de la Comisión de Peticiones del Parlamento que pone fin al examen de una petición constituye un acto recurrible.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que, según su jurisprudencia, constituyen actos que pueden ser objeto de un recurso de anulación, en virtud del artículo 263 TFUE, párrafo primero, las medidas que producen efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante, modificando sustancialmente su situación jurídica.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el derecho de petición forma parte de los derechos fundamentales, que se ejerce con arreglo a los requisitos previstos en el artículo 227 TFUE y que constituye un instrumento de participación de los ciudadanos en la vida democrática de la Unión. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que la decisión por la cual el Parlamento considere que la petición que se le haya dirigido no cumple los requisitos enunciados en el artículo 227 TFUE debe poder ser objeto de control judicial, puesto que puede afectar al derecho de petición del interesado. Así sucede también con la decisión por la cual el Parlamento, inobservando el propio contenido esencial del derecho de petición, resuelva no tomar conocimiento de una petición que se le ha dirigido y, en consecuencia, no verificar si ésta cumple los requisitos anteriormente citados.

Además, sobre la cuestión de si se cumplen los requisitos enunciados en el artículo 227 TFUE, una decisión negativa del Parlamento debe estar motivada de tal modo que el peticionario pueda conocer qué requisito no se cumple en su caso. A este respecto, una motivación sucinta satisface esta exigencia.

En cambio, el Tribunal de Justicia declaró que cuando se trata, como en el presente caso, de una petición que según el Parlamento cumple los requisitos establecidos en el artículo 227 TFUE, el Parlamento dispone de un amplio margen de apreciación, de naturaleza política, en cuanto a la respuesta que deba darse a dicha petición. De ello se deriva que una decisión adoptada a este respecto no está sometida a control judicial, con independencia de que, mediante dicha decisión, sea el propio Parlamento quien adopte las medidas indicadas o estime que no puede hacerlo y transmita la petición a la institución o al servicio competente para que ésta o éste adopte dichas medidas. Por consiguiente, tal decisión no es recurrible ante el juez de la Unión.

En segundo lugar, en la sentencia *Liivimaa Lihaveis* (C-562/12, EU:C:2014:2229), dictada el 17 de septiembre de 2014, el Tribunal de Justicia aportó precisiones, por un lado, *sobre los actos recurribles ante el juez de la Unión* y, por otro, *sobre las obligaciones de los Estados miembros para garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, cuando no existen vías de recurso ante el juez de la Unión*. En este asunto se cuestionaba la decisión de un Comité de seguimiento, establecido por un Estado miembro, encargado de la ejecución de un programa operativo comprendido en el ámbito de la política de

⁵⁰ Sentencia del Tribunal General de 7 de marzo de 2013, *Schönberger/Parlamento* (T-186/11, EU:T:2013:111).

cohesión económica y social, por la que se desestima una solicitud de subvención presentada por una empresa.

El Tribunal de Justicia recordó que el mecanismo de control judicial previsto en el artículo 263 TFUE se aplica a los órganos y organismos creados por el legislador de la Unión que han sido dotados de competencias para adoptar actos jurídicamente vinculantes con respecto a personas físicas o jurídicas en ámbitos específicos. En cambio, un Comité de seguimiento creado por un Estado miembro en el marco de un programa operativo destinado a promover la cooperación territorial europea, como el establecido en el Reglamento nº 1083/2006,⁵¹ no es una institución ni un órgano u organismo de la Unión. Por consiguiente, el juez de la Unión no es competente para pronunciarse sobre la conformidad a Derecho de un acto adoptado por tal Comité, como la decisión por la que se desestima una solicitud de subvención. Por otra parte, es asimismo incompetente para apreciar la validez de los manuales del programa adoptados por dicho tipo de Comité.

No obstante, el Tribunal de Justicia declaró que el Reglamento nº 1083/2006, puesto en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición de un manual del programa adoptado por un Comité de seguimiento que no establece que las decisiones de dicho Comité de seguimiento por las que se desestima una solicitud de subvención puedan ser objeto de recurso ante un tribunal de un Estado miembro. En efecto, para garantizar el respeto en el seno de la Unión del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, obliga a los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

4. Recurso de indemnización

El 10 de julio de 2014, en la sentencia *Nikolaou/Tribunal de Cuentas* (C-220/13 P, EU:C:2014:2057), el Tribunal de Justicia, al confirmar la sentencia del Tribunal General por la que se desestimaba un recurso de indemnización contra la Unión,⁵² fue llamado a determinar si, *a la luz del principio de cooperación leal, el juez de la Unión está obligado a tener en cuenta la calificación jurídica de los hechos realizada por un tribunal nacional en un proceso penal interno relativo a hechos idénticos a los que se examinan en el marco de dicho recurso de indemnización*. En este asunto, un miembro del Tribunal de Cuentas había interpuesto un recurso de indemnización para obtener la reparación del perjuicio que afirmaba haber sufrido como consecuencia de ciertas irregularidades e infracciones del Derecho de la Unión cometidas por el Tribunal de Cuentas en el contexto de una investigación interna. En su recurso de casación, el recurrente alegó, en particular, que el principio de presunción de inocencia debe interpretarse en el sentido de que se opone a que el Tribunal General ponga en duda su inocencia, siendo así que había sido exculpado previamente por una resolución penal nacional firme.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que el recurso de indemnización, relativo a la responsabilidad extracontractual de la Unión por las acciones u omisiones de sus instituciones, con arreglo a los artículos 235 CE y 288 CE,⁵³ se ha establecido como una vía autónoma con respecto

⁵¹ Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1260/1999 (DO L 210, p. 25).

⁵² Sentencia del Tribunal General de 20 de febrero de 2013, *Nikolaou/Tribunal de Cuentas* (T-241/09, EU:T:2013:79).

⁵³ Actualmente artículos 268 TFUE y 340 TFUE, respectivamente.

a otras acciones judiciales, que cumple una función particular en el sistema de vías de recurso y está supeditada a requisitos de ejercicio concebidos en atención a su objeto específico.

En consecuencia, aunque el órgano jurisdiccional de la Unión que conoce del asunto pueda tomar en consideración las constataciones efectuadas en un proceso penal nacional relativo a hechos idénticos a los que se examinan en un procedimiento basado en el artículo 235 CE, no está sin embargo vinculado por la calificación jurídica que el juez penal haya dado a esos hechos. Le corresponde analizarlos autónomamente, en la plenitud de su facultad de apreciación, para comprobar si concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión. Por consiguiente, no cabe imputar al juez de la Unión una violación del principio de cooperación leal, recogido en el artículo 10 CE,⁵⁴ por apreciar ciertos hechos de un modo divergente con respecto a las consideraciones formuladas por el tribunal nacional.

V. Agricultura

En materia de agricultura, la sentencia *SICES y otros* (C-155/13, EU:C:2014:145), pronunciada el 13 de marzo de 2014, constituyó la ocasión para que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre *el concepto de abuso de derecho en el marco de la interpretación del régimen de certificados de importación para los ajos creado por el Reglamento nº 341/2007*.⁵⁵ En este caso, el Tribunal de Justicia fue llamado concretamente a precisar si el artículo 6, apartado 4, de dicho Reglamento se opone a las operaciones mediante las cuales un importador, titular de certificados de importación con aplicación del tipo reducido, compra una mercancía, antes de su importación en la Unión Europea, a un operador que es, él mismo, un importador tradicional en el sentido del Reglamento pero ha agotado sus propios certificados de importación con aplicación del tipo reducido, para revenderle posteriormente dicha mercancía después de haberla importado en la Unión. El tribunal remitente preguntó si el referido artículo, que no contempla dichas operaciones, se opone a ellas y si dichas operaciones eran constitutivas de un abuso de derecho.⁵⁶

Este asunto permitió al Tribunal de Justicia recordar que los justiciables no pueden prevalerse de las normas de la Unión de forma abusiva o fraudulenta y que la caracterización de una práctica abusiva requiere que concurren un elemento objetivo y un elemento subjetivo. En el presente caso, por lo que respecta al elemento objetivo, el Tribunal de Justicia señaló que no se alcanzó la finalidad del Reglamento consistente, en la gestión de los contingentes arancelarios, en preservar la competencia entre los verdaderos importadores, de manera que ningún importador individual se encuentre en condiciones de controlar el mercado. En efecto, las operaciones en cuestión hacen posible que el comprador, que es un importador que ha agotado sus propios certificados y que ya no está en condiciones de importar ajo con aplicación del arancel preferencial, pueda abastecerse de ajo importado con aplicación de tal arancel y extender su influencia en el mercado más allá de la cuota del contingente arancelario que le haya sido atribuida. Por lo que se refiere al elemento subjetivo, el Tribunal de Justicia indicó que, en circunstancias como las que concurren en el litigio

⁵⁴ Actualmente artículo 4 TUE, apartado 3.

⁵⁵ Reglamento (CE) nº 341/2007 de la Comisión, de 29 de marzo de 2007, por el que se abren contingentes arancelarios, se fija su modo de gestión y se instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos y otros productos agrícolas importados de terceros países (DO L 90, p. 12).

⁵⁶ Otras dos sentencias recogidas en este informe se refieren al tema del abuso de derecho: la sentencia de 17 de julio de 2014, *Torresi* (C-58/13 y C-59/13, EU:C:2014:2088), presentada en la rúbrica VI.2 «Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios», y la sentencia de 18 de diciembre de 2014, *McCarthy y otros* (C-202/13, EU:C:2014:2450), presentada en la rúbrica II «Ciudadanía de la Unión».

principal, para que pueda considerarse que la finalidad esencial de las operaciones en cuestión era atribuir una ventaja indebida al comprador en la Unión, es necesario que la intención de los importadores fuera atribuir tal ventaja a dicho comprador y que las operaciones carecieran de toda justificación económica y comercial para esos importadores, extremo que corresponde verificar al tribunal remitente.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declaró que si bien dicha disposición no se opone en principio a las operaciones de compra, importación y reventa en cuestión, tales operaciones son constitutivas de abuso de derecho cuando hayan sido concebidas artificialmente con el fin esencial de beneficiarse de un arancel aduanero preferencial.

VI. Libertades de circulación

1. Libre circulación de trabajadores y seguridad social

En dos sentencias importantes, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre los conceptos de «trabajador» y de «empleo en la Administración pública», a efectos del artículo 45 TFUE.

El 19 de junio de 2014, en la sentencia *Saint Prix* (C-507/12, EU:C:2014:2007), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la interpretación del concepto de trabajador, a efectos del artículo 45 TFUE y del artículo 7 de la Directiva 2004/38*.⁵⁷ El litigio principal se refería a una nacional francesa que había presentado una solicitud de complemento de ingresos tras dejar de ejercer su actividad profesional en el Reino Unido por razones relacionadas con su embarazo. Las autoridades británicas habían denegado dicha prestación debido a que, en virtud de la legislación nacional pertinente, la demandante había perdido su condición de trabajadora y, en consecuencia, su derecho al complemento de ingresos.

El Tribunal de Justicia señaló que el concepto de «trabajador» a efectos del artículo 45 TFUE debe interpretarse en sentido amplio y que la Directiva 2004/38 no puede limitar el alcance de dicho concepto. Al interpretar la Directiva, el Tribunal de Justicia consideró que la situación de la demandante no puede asimilarse a la de una persona que sufra una incapacidad laboral temporal resultante de una enfermedad, a tenor del artículo 7, apartado 3, letra a), de aquélla, en la medida en que el embarazo no está relacionado con una enfermedad.

Además, el Tribunal de Justicia declaró que de dicho artículo 7 y de las demás disposiciones de la Directiva no se desprende que una mujer que deje de trabajar o de buscar trabajo debido a las limitaciones físicas relacionadas con la última fase del embarazo y el período subsiguiente al parto se vea por ello privada de forma sistemática de la condición de «trabajadora» a efectos del artículo 45 TFUE. Conserva esta condición siempre que se reincorpore a su trabajo o vuelva a encontrar empleo dentro de un período de tiempo razonable tras el nacimiento de su hijo. La consideración de trabajador, a efectos del artículo 45 TFUE, al igual que los derechos que se derivan de dicha condición, no dependen necesariamente de la existencia o de la permanencia efectiva de una relación laboral. Por lo tanto, la ausencia del mercado de trabajo durante algunos meses no implica que esa persona haya dejado de pertenecer a dicho mercado durante ese período, siempre que se reincorpore a su trabajo o vuelva a encontrar empleo dentro de un plazo razonable después del parto. Por lo que se refiere al carácter razonable de dicho período, el Tribunal de Justicia estimó que procede tener en cuenta el conjunto de circunstancias concretas del asunto y las normas

⁵⁷ Antes citada, *supra*, en la nota 10.

nacionales aplicables que regulen la duración del permiso de maternidad, de conformidad con lo previsto en la Directiva 92/85.⁵⁸

En la sentencia *Haralambidis* (C-270/13, EU:C:2014:2185), dictada el 10 de septiembre de 2014, el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar el artículo 45 TFUE, apartado 4, que excluye del ámbito de aplicación de la libre circulación de trabajadores los empleos en la Administración pública. En este asunto, el nombramiento de un nacional griego al puesto de Presidente de la Autoridad Portuaria de Brindisi había sido impugnado por un competidor debido a que el Derecho italiano imponía obligatoriamente la posesión de la nacionalidad italiana.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el Presidente de una Autoridad Portuaria debe considerarse un trabajador, a efectos del artículo 45 TFUE, apartado 1. En segundo lugar, declaró que las facultades que se le reconocen, a saber, adoptar decisiones ejecutivas en caso de urgencia o de necesidad imperiosa, pueden estar comprendidas en principio dentro de la excepción a la libre circulación de trabajadores establecida en el artículo 45 TFUE, apartado 4.

Sin embargo, el ejercicio de tales facultades constituye una parte marginal de la actividad del Presidente de una Autoridad Portuaria, que en general presenta un carácter técnico y de gestión económica, y esas facultades deben ejercerse únicamente de manera ocasional o en circunstancias excepcionales. En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia estimó que una exclusión general del acceso de los nacionales de otros Estados miembros al cargo de Presidente de una Autoridad Portuaria constituye una discriminación por razón de la nacionalidad, prohibida por el artículo 45 TFUE y que el requisito de nacionalidad en cuestión no está justificado a la luz del apartado 4 de dicha disposición.

2. Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios

En primer lugar, por lo que respecta a la libre circulación de personas físicas, el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, se pronunció, en la sentencia *Torresi* (C-58/13 y C-59/13, EU:C:2014:2088), dictada el 17 de julio de 2014, en relación con la interpretación de la Directiva 98/5, sobre la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título para determinar los requisitos de existencia de un abuso de derecho.⁵⁹ En el presente caso, dos nacionales italianos, muy poco tiempo después de haber obtenido el título de «abogado» en España, habían solicitado su inscripción en el Colegio de Abogados a fin de ser habilitados para ejercer la profesión de abogado en Italia. Dicha solicitud había sido denegada por el Colegio de Abogados competente.

El Tribunal de Justicia señaló que el objetivo de dicha Directiva es facilitar el ejercicio permanente de la abogacía en un Estado miembro distinto de aquel en el que se obtuvo el título profesional. El derecho de los nacionales de un Estado miembro a elegir el Estado miembro en el que desean adquirir sus cualificaciones profesionales, por un lado, y el Estado miembro en el que tienen la intención de ejercer su profesión, por otro, es inherente al ejercicio en un mercado único de las libertades fundamentales garantizadas por los Tratados. En tales circunstancias, el Tribunal de

⁵⁸ Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE; DO L 348, p. 1). Otras resoluciones del Tribunal de Justicia relativas a esta Directiva se presentan en la rúbrica XIV «Política social».

⁵⁹ Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77, p. 36).

Justicia concluyó que ni el hecho de que un nacional de un Estado miembro que ha obtenido un título universitario en ese mismo Estado se traslade a otro Estado miembro para adquirir en él la cualificación profesional de abogado, y regrese posteriormente al Estado miembro del que es nacional para ejercer en éste la profesión de abogado con el título profesional obtenido en el Estado miembro en el que adquirió esa cualificación profesional, ni la circunstancia de que dicho nacional haya elegido adquirir una cualificación profesional en un Estado miembro distinto de aquel en el que reside para beneficiarse en él de una legislación más favorable permiten concluir que exista un abuso de derecho.⁶⁰

Por otra parte, el Tribunal de Justicia estimó que el régimen creado por la Directiva 98/5 no puede afectar a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales ni a las funciones esenciales del Estado miembro de acogida, en el sentido del artículo 4 TUE, apartado 2, por cuanto que no regula el acceso a la profesión de abogado ni su ejercicio con el título profesional expedido en el Estado miembro de acogida.

En segundo lugar, por lo que respecta a las personas jurídicas, cuatro sentencias merecen ser destacadas en el ámbito de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios. Dos de ellas se refieren a regímenes tributarios nacionales. El 1 de abril de 2014, en la sentencia *Felixstowe Dock and Railway Company y otros* (C-80/12, EU:C:2014:200), la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció sobre una legislación del Reino Unido que permitía obtener ventajas fiscales mediante transferencia de pérdidas entre sociedades vinculadas, únicamente cuando la sociedad que transfiere las pérdidas y la sociedad que las imputa a sus beneficios residen en ese mismo país o tienen en él un establecimiento permanente.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia señaló que el requisito de residencia establecido para la sociedad de enlace establece una diferencia de trato entre, por una parte, las sociedades residentes vinculadas, en el sentido de la normativa fiscal nacional, por una sociedad de enlace residente, que disfrutan de la ventaja fiscal de la desgravación y, por otra parte, las sociedades residentes vinculadas por una sociedad de enlace establecida en otro Estado miembro, que no disfrutan de dicha ventaja. Pues bien, esta diferencia de trato hace fiscalmente menos atractivo el establecimiento en otro Estado miembro de una sociedad de enlace. Podría ser compatible con las disposiciones del Tratado FUE relativas a la libertad de establecimiento únicamente si las sociedades interesadas no se encuentran en situaciones objetivamente comparables en lo que atañe a la posibilidad de intercambiar entre sí pérdidas sufridas, mediante una desgravación de grupo en el marco de un consorcio.

Además, el Tribunal de Justicia subrayó que tal sistema fiscal podría en principio justificarse por razones imperiosas de interés general derivadas del objetivo de preservar un reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros, de combatir los montajes puramente artificiales cuyo objetivo sea eludir la aplicación de la legislación del Estado miembro de que se trate, o de luchar contra los paraísos fiscales. No obstante, estimó que no es éste el caso de una normativa nacional que no persigue en modo alguno un objetivo específico de lucha contra los montajes puramente artificiales, sino que su finalidad es conceder una ventaja fiscal a las sociedades residentes pertenecientes a grupos en general, y en el marco de consorcios en

⁶⁰ Otras dos sentencias recogidas en este informe se refieren al tema del abuso de derecho: la sentencia de 18 de diciembre de 2014, *McCarthy y otros* (C-202/13, EU:C:2014:2450), presentada en la rúbrica II «Ciudadanía de la Unión», y la sentencia de 13 de marzo de 2014, *SICES y otros* (C-155/13 EU:C:2014:145), presentada en la rúbrica V «Agricultura».

particular. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia tuvo que declarar la incompatibilidad de tal normativa nacional con el Derecho de la Unión.

Asimismo en el ámbito de la libertad de establecimiento, la sentencia *Nordea Bank Danmark* (C-48/13, EU:C:2014:2087), pronunciada el 17 de julio de 2014, versa sobre el tema de *la tributación de operaciones transfronterizas efectuadas por grupos de sociedades*. Este asunto se refería a la legislación de Dinamarca que gravaba la reversión en el beneficio sujeto a gravamen de una sociedad residente de las pérdidas que ésta había deducido anteriormente derivadas de los establecimientos permanentes situados en otros Estados miembros o en otro Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»),⁶¹ establecimientos que habían sido transmitidos a una sociedad no residente del mismo grupo.

En este contexto, el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, declaró que el Derecho de la Unión se opone a tal legislación, siempre que el primer Estado miembro grave tanto los beneficios obtenidos por dicho establecimiento antes de su transmisión, como los resultantes de la plusvalía generada en la mencionada transmisión. Estimó que dicha legislación va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo del reparto equilibrado de la potestad tributaria, que pretende mantener el equilibrio entre el derecho a gravar los beneficios y la facultad de deducir las pérdidas.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que las dificultades de la Administración tributaria, invocadas por Dinamarca, para comprobar, en el supuesto de transmisión dentro del grupo, el valor de mercado del fondo de comercio transferido en otro Estado miembro, no son específicas de las situaciones transfronterizas, puesto que esas mismas comprobaciones se realizan cuando la venta de un fondo de comercio se inscribe en el marco de la transmisión dentro del grupo de un establecimiento residente. Además, la Administración puede pedir a la sociedad transmitente los documentos necesarios para la comprobación.

La sentencia *Pfleger y otros* (C-390/12, EU:C:2014:281), dictada el 30 de abril de 2014, se refiere al tema de si el Derecho de la Unión se opone a *una normativa nacional que prohíbe la explotación de máquinas tragaperras sin previa autorización de las autoridades administrativas*.

En su resolución, con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia señaló, recordando su jurisprudencia *ERT*,⁶² que, cuando un Estado miembro invoque razones imperiosas de interés general para justificar una normativa que puede obstaculizar el ejercicio de la libre prestación de servicios, esta justificación, prevista por el Derecho de la Unión, debe interpretarse a la luz de los principios generales del Derecho de la Unión, y especialmente de los derechos fundamentales garantizados por la Carta. De este modo, la normativa nacional sólo podrá acogerse a las excepciones establecidas si es conforme a los derechos fundamentales cuya observancia garantiza el Tribunal de Justicia. Es evidente que esta obligación de conformidad con los derechos fundamentales está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, en consecuencia, en el de la Carta.⁶³

En el presente caso, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, declaró que una normativa como la controvertida en el litigio principal constituye una restricción en el sentido del artículo 56 TFUE.

⁶¹ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3).

⁶² Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 1991, *ERT/DEP* (C-260/89, EU:C:1991:254).

⁶³ Por lo que respecta al ámbito de aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales, cabe remitirse asimismo a la sentencia *Julián Hernández y otros* (C-198/13, EU:C:2014:2055), presentada en el rúbrica I.2 «Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea».

Para apreciar si esta restricción puede considerarse justificada por motivos de orden público, de seguridad pública o de salud pública, o por razones imperiosas de interés general, recordó que los objetivos de la protección de los jugadores, mediante una limitación de la oferta de juegos de azar, y de la lucha contra la criminalidad asociada a dichos juegos se cuentan entre aquellos a los que se reconoce la capacidad de justificar restricciones a las libertades fundamentales en el sector de los juegos de azar. A este respecto, una normativa debe ser adecuada para garantizar la consecución de dichos objetivos. Pues bien, si el tribunal remitente considera que el verdadero objetivo del régimen restrictivo es maximizar los ingresos del Estado, el régimen controvertido debe considerarse incompatible con el Derecho de la Unión.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la restricción a la libertad profesional, a la libertad de empresa y al derecho a la propiedad consagrados en los artículos 15 a 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales, el Tribunal de Justicia recordó que, en virtud del artículo 52, apartado 1, de la Carta, para que sea admisible semejante limitación debe estar establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades, y que el respeto del principio de proporcionalidad supone que sólo podrá introducirse una limitación cuando sea necesaria y responda efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión. Por consiguiente, si una restricción a la libre prestación de servicios con arreglo al artículo 56 TFUE no está justificada o si resulta desproporcionada, no puede considerarse admisible en virtud de dicho artículo 52, apartado 1, en relación con los referidos derechos y libertades consagrados en los artículos 15 a 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Por último, el 11 de diciembre de 2014, en la sentencia *Azienda sanitaria locale n. 5 «Spezzino» y otros* (C-113/13, EU:C:2014:2440), el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 49 TFUE y 56 TFUE no se oponen a *una normativa nacional que prevé que el suministro de los servicios de transporte sanitario de urgencia y de extrema urgencia debe confiarse, con carácter prioritario y mediante adjudicación directa, sin ningún tipo de publicidad, a los organismos de voluntariado con los que se haya celebrado un convenio.*

El Tribunal de Justicia examinó primero dicha normativa a la luz de la Directiva 2004/18, sobre contratos públicos.⁶⁴ A este respecto, señaló que en el supuesto de que la prestación sea superior al umbral pertinente establecido en el artículo 7 de la Directiva y que el valor de los servicios de transporte exceda del valor de los servicios médicos, se aplicaría la Directiva 2004/18 y, por lo tanto, la adjudicación directa del contrato sería contraria a ésta.

En cambio, en el supuesto de que no se alcance dicho umbral, o de que el valor de los servicios médicos sea superior al valor de los servicios de transporte, sólo podrán aplicarse los principios generales de transparencia y de igualdad de trato que resultan de los artículos 49 TFUE y 56 TFUE que, por lo que respecta a la segunda hipótesis, se aplican en relación con los artículos 23 y 35, apartado 4, de la Directiva 2004/18. Ahora bien, dichas disposiciones del Tratado no se oponen a tal normativa siempre que el marco jurídico y convencional en el que se desarrolla la actividad de esos organismos contribuya efectivamente a la finalidad social y a la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficacia presupuestaria en los que descansa dicha normativa.

En efecto, aunque la exclusión de las entidades que no persiguen una finalidad de voluntariado de una parte esencial del contrato de que se trata constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios, éste puede estar justificado por una razón imperiosa de interés general como el

⁶⁴ Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DOL 134, p. 114).

objetivo de mantener, por razones de salud pública, un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos. Así pues, se está pensando en medidas que, por un lado, respondan al objetivo de garantizar en el territorio del Estado miembro de que se trate un acceso suficiente y permanente a una gama equilibrada de prestaciones médicas de calidad y, por otro lado, se deban a la voluntad de lograr un control de los gastos y de evitar, en la medida de lo posible, todo derroche de medios financieros, técnicos y humanos.

3. Libre circulación de capitales

En la sentencia *X y TBG* (C-24/12 y C-27/12, EU:C:2014:1385), dictada el 5 de junio de 2014, el Tribunal de Justicia declaró que *el Derecho de la Unión no se opone a una medida fiscal de un Estado miembro que, al perseguir de manera efectiva y proporcionada el objetivo de lucha contra la evasión fiscal, restringe los movimientos de capitales entre ese Estado miembro y su propio PTU.*

Preguntado sobre la conformidad con el Derecho de la Unión en materia de libre circulación de capitales de un régimen tributario relativo a los movimientos de capitales entre los Países Bajos y las Antillas Neerlandesas, el Tribunal de Justicia precisó que, debido a la existencia de un régimen especial de asociación entre la Unión y los países y territorios de ultramar (PTU), las disposiciones generales del Tratado CE, es decir, las que no figuran en la cuarta parte de dicho Tratado, no son de aplicación a los PTU si no es mediante referencia expresa. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia examinó la medida fiscal controvertida a la luz de lo dispuesto en la Decisión 2001/822, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea (en lo sucesivo, «Decisión PTU»).⁶⁵

A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que, si bien la Decisión PTU prohíbe, entre otras restricciones, las inherentes a la transferencia de dividendos entre la Unión y los PTU, a semejanza de la prohibición de tales medidas establecida en el artículo 56 CE⁶⁶ en lo que atañe, concretamente, a las relaciones entre los Estados miembros y los países terceros, dicha Decisión contiene una cláusula de excepción que se refiere expresamente a la prevención de la evasión fiscal.

Así pues, estimó, más concretamente, que una medida fiscal cuyo objetivo sea evitar los flujos excesivos de capitales hacia las Antillas Neerlandesas y, de este modo, luchar contra el atractivo de este PTU como paraíso fiscal, está comprendida en el ámbito de aplicación de dicha cláusula de excepción fiscal y, por lo tanto, queda fuera del ámbito de aplicación de la Decisión PTU, siempre que tal medida persiga dicho objetivo de manera efectiva y proporcionada.

VII. Controles en las fronteras, asilo e inmigración

1. Cruce de fronteras

Por lo que respecta a las reglas comunes relativas a las normas y procedimientos de control en las fronteras exteriores, la sentencia *U* (C-101/13, EU:C:2014:2249), pronunciada el 2 de octubre de 2014, merece ser mencionada. En este asunto, un tribunal alemán se preguntaba sobre *la admisibilidad*,

⁶⁵ Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar») (DO L 314, p. 1).

⁶⁶ Actualmente artículo 63 TFUE.

a la luz del Reglamento nº 2252/2004 sobre pasaportes y documentos de viaje,⁶⁷ de una normativa nacional que obliga a que figure el «apellido y apellido de nacimiento» en la página de los datos personales del pasaporte. Esta cuestión se planteó en el marco de un litigio relativo a la negativa de una autoridad nacional a modificar la presentación del apellido de nacimiento del demandante en el litigio principal que figuraba junto a su apellido, aunque el apellido de nacimiento no formase parte jurídicamente de su apellido.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el anexo del Reglamento nº 2252/2004 exige que la página de datos personales de lectura mecánica de los pasaportes satisfaga todas las especificaciones obligatorias previstas por la Organización de Aviación Civil Internacional (en lo sucesivo, «OACI»).⁶⁸ En segundo lugar, dicho anexo no se opone a que, si el Derecho de un Estado miembro establece que el nombre de una persona se compone de sus nombres de pila y de su apellido, dicho Estado pueda no obstante inscribir el apellido de nacimiento, bien como identificador primario en la casilla 06 de la página de datos personales de lectura mecánica del pasaporte, bien como identificador secundario en la casilla 07 de esta página, bien en una sola casilla integrada por dichas casillas 06 y 07. El concepto de «nombre completo, como lo haya identificado el Estado expedidor», mencionado en el documento de la OACI, deja a los Estados un margen de apreciación en cuanto a la elección de los elementos que constituyen el «nombre completo». En cambio, el anexo del Reglamento nº 2252/2004 se opone a que, si el Derecho de un Estado miembro establece que el nombre de una persona se compone de sus nombres de pila y de su apellido, dicho Estado pueda inscribir el apellido de nacimiento en la casilla 13 de la página que sólo contiene datos personales opcionales, de lectura mecánica.

Por último, el Tribunal de Justicia declaró que el anexo del Reglamento nº 2252/2004 debe interpretarse a la luz del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales relativo al respeto de la vida privada, en el sentido de que, cuando el Derecho de un Estado miembro establece que el nombre de una persona se compone de sus nombres de pila y de su apellido, si dicho Estado opta no obstante por hacer que figure el apellido de nacimiento del titular del pasaporte en las casillas 06 y/o 07 de la página de datos personales de lectura mecánica del pasaporte, debe indicar en la denominación de esas casillas, sin ambigüedad, que en ellas debe inscribirse el apellido de nacimiento. En efecto, si bien un Estado está facultado para añadir al nombre del titular del pasaporte otros elementos, en particular el apellido de nacimiento, no es menos cierto que las modalidades de ejercicio de esta facultad deben respetar el derecho a la vida privada del interesado, un elemento constitutivo del cual es el respeto del nombre, consagrado en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

2. Política de asilo

A continuación se mencionan tres sentencias sobre el derecho de asilo, relativas en particular a la Directiva 2004/83 que se refiere al estatuto de refugiado (Directiva «requisitos»).⁶⁹

⁶⁷ Reglamento (CE) nº 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros (DO L 385, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) nº 444/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2009 (DO L 142, p. 1).

⁶⁸ Véase el documento 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), parte 1, sección IV, punto 8.6.

⁶⁹ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12).

En primer lugar, el 30 de enero de 2014, en la sentencia *Diakite* (C-285/12, EU:C:2014:39), se planteó al Tribunal de Justicia la cuestión de *si el concepto de «conflicto armado interno», establecido en la Directiva 2004/83, debe interpretarse de manera autónoma respecto de la definición empleada en Derecho internacional humanitario y, en caso afirmativo, conforme a qué criterios debe apreciarse tal concepto.*⁷⁰ En el litigio principal, un nacional de Guinea había solicitado protección internacional en Bélgica, alegando que había sido víctima de actos de violencia en Guinea por haber participado en los movimientos de protesta en contra del poder establecido. Se le denegó la protección subsidiaria debido a que no existía en Guinea un «conflicto armado interno», tal y como se entiende en Derecho internacional humanitario.

El Tribunal de Justicia declaró que el concepto de «conflicto armado interno» se contiene en la Directiva 2004/83 y debe interpretarse de manera autónoma. En efecto, no se encuentra directamente recogido en el Derecho internacional humanitario, puesto que éste sólo define los «conflictos armados sin carácter internacional». Por otra parte, al no estar previsto el régimen de la protección subsidiaria en el Derecho internacional humanitario, éste no identifica las situaciones en las que se necesita tal protección y establece mecanismos de protección claramente distintos del que subyace en la Directiva. Además, el Derecho internacional humanitario tiene una estrecha relación con el Derecho penal internacional, mientras que tal relación es ajena al mecanismo de protección establecido por dicha Directiva.

Por lo que respecta a los criterios de apreciación de dicho concepto por la Directiva 2004/83, el Tribunal de Justicia precisó que la expresión «conflicto armado interno» se refiere a una situación en la que las tropas regulares de un Estado se enfrentan a uno o varios grupos armados o a una situación en la que dos o más grupos armados se enfrentan entre sí. Por consiguiente, un conflicto armado sólo podrá dar lugar a la concesión de la protección subsidiaria si el grado de violencia indiscriminada alcanza un nivel tal que el solicitante corre un riesgo real de sufrir amenazas graves e individuales contra su vida o su integridad física por el mero hecho de su presencia en el territorio de que se trate. En tal caso, no es necesario que la comprobación de la existencia de tal conflicto esté supeditada a un nivel determinado de organización de las fuerzas armadas, ni a una duración particular del conflicto.

En segundo lugar, el 2 de diciembre de 2014, en la sentencia *A, B y C* (C-148/13, C-149/13 y C-150/13, EU:C:2014:2406), se planteó a la Gran Sala del Tribunal de Justicia la cuestión de *si el Derecho de la Unión limita la actuación de los Estados miembros a la hora de evaluar una solicitud de asilo presentada por un solicitante que teme ser perseguido en su país de origen por razón de su orientación sexual.* En primer lugar, el Tribunal de Justicia consideró que las autoridades competentes encargadas del examen de tal solicitud de asilo no están obligadas a considerar la orientación declarada como un hecho probado basándose únicamente en las declaraciones de dicho solicitante. Las declaraciones sólo constituyen, habida cuenta del contexto particular en el que se inscriben las solicitudes de asilo, el punto de partida en el proceso de examen de los hechos y circunstancias previsto en el artículo 4 de la Directiva 2004/83. Dichas declaraciones pueden requerir una confirmación. Los métodos de apreciación, por las autoridades competentes, de las declaraciones y de las pruebas documentales o de otro tipo presentadas para apoyar tales solicitudes deben ajustarse a las disposiciones de la Directiva 2004/83 y de la Directiva 2005/85 (Directiva «procedimientos»),⁷¹ así como al derecho al respeto de la dignidad humana, recogido en el artículo 1 de la Carta de los

⁷⁰ Véase, en particular, el artículo 15, letra c), de la Directiva 2004/83.

⁷¹ Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DO L 326, p. 13).

Derechos Fundamentales, y al derecho al respeto de la vida privada y familiar, garantizado en su artículo 7.

En el presente caso, el Tribunal de Justicia estimó que dichas disposiciones se oponen a unos interrogatorios del solicitante basados únicamente en conceptos estereotipados relativos a los homosexuales, así como a unos interrogatorios detallados sobre las prácticas sexuales de aquél, en la medida en que tal evaluación no permite que las autoridades nacionales tengan en cuenta la situación particular y las circunstancias personales del solicitante. Por consiguiente, la incapacidad de un solicitante de asilo para responder a tales preguntas no constituye, *per se*, un motivo suficiente para llegar a la conclusión de que carece de credibilidad. Por lo que respecta a las pruebas presentadas por el solicitante de asilo, el Tribunal de Justicia declaró también que el artículo 4 de la Directiva 2004/83, a la luz del artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales, se opone a que, en el marco del examen de una solicitud de asilo, las referidas autoridades acepten pruebas como la práctica de actos homosexuales por el solicitante, su sumisión a «exámenes» para demostrar su homosexualidad o la presentación de grabaciones en vídeo de tales actos. En efecto, aparte de que tales elementos no tienen necesariamente valor probatorio, pueden menoscabar la dignidad humana, cuyo respeto está garantizado en el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Por último, el Tribunal de Justicia precisó que, habida cuenta de que las preguntas relativas a la esfera personal de un individuo, y en particular a su sexualidad, son delicadas, el hecho de que el solicitante no invocase su homosexualidad «lo antes posible» no permite a la autoridad nacional competente llegar a la conclusión de que aquél carece de credibilidad a la luz de las disposiciones pertinentes de las Directivas 2004/83 y 2005/85.⁷²

En tercer lugar, el 18 de diciembre de 2014, en la sentencia *M'Bodj* (C-542/13, EU:C:2014:2452), el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, interpretó la Directiva 2004/83 en un asunto relativo a la concesión del estatuto de protección subsidiaria a una persona que padecía una enfermedad grave.⁷³

El Tribunal Constitucional belga preguntó al Tribunal de Justicia acerca de la legislación nacional objeto del litigio principal que realiza una distinción entre los nacionales de terceros países que padecen una enfermedad grave, en función de si éstos tienen el estatuto de refugiado conforme a la Directiva 2004/83 o si disponen de una autorización de residencia expedida por dicho Estado por razones médicas. El tribunal remitente preguntó, en concreto, si, habida cuenta de los términos de dicha Directiva y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la expulsión de las personas gravemente enfermas, la emisión de tal autorización de residencia no constituye en realidad una forma subsidiaria de protección internacional que da derecho, en consecuencia, a las ventajas económicas y sociales previstas en dicha Directiva.

El Tribunal de Justicia declaró que los artículos 28 y 29 de la Directiva 2004/83, en relación con los artículos 2, letra e), 3, 15 y 18 de ésta, deben interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no está obligado a conceder la asistencia social y sanitaria a un nacional de un tercer país autorizado para residir en el territorio de ese Estado miembro en virtud de una legislación nacional que prevé la autorización de residencia, en ese Estado miembro, del extranjero aquejado de una grave enfermedad, cuando no existe ningún tratamiento adecuado en su país de origen o en el

⁷² Véanse, en particular, los artículos 4, apartado 3, de la Directiva 2004/83 y 13, apartado 3, letra a), de la Directiva 2005/85.

⁷³ Por lo que respecta a los nacionales de terceros Estados que padecen enfermedades graves, cabe remitirse asimismo a la sentencia de 18 de diciembre de 2014, *Abdida* (C-562/13, EU:C:2014:2453), presentada en la rúbrica VII.3 «Política de inmigración».

tercer país en el que residía anteriormente, sin que concurra una privación de asistencia infligida intencionalmente a ese extranjero en dicho país.

El Tribunal de Justicia precisó que el riesgo de deterioro del estado de salud de un nacional de un tercer país aquejado de una grave enfermedad, derivado de la inexistencia de tratamientos adecuados en su país de origen, sin que concurra una privación de asistencia infligida intencionalmente a ese nacional de un tercer país, no es suficiente para concederle la protección subsidiaria. Según el Tribunal de Justicia, sería contrario al sistema general y a los objetivos de la Directiva 2004/83 conceder los estatutos que prevé a nacionales de terceros países que se hallan en situaciones carentes de nexo alguno con la lógica de protección internacional. La concesión de ese estatuto de protección nacional por parte de un Estado miembro por motivos que no sean la necesidad de protección internacional en el sentido del artículo 2, letra a), de dicha Directiva, es decir, sobre una base discrecional y por compasión o por motivos humanitarios, no está comprendida en el ámbito de aplicación de ésta. El Tribunal de Justicia concluyó que los nacionales de terceros países autorizados a residir en virtud de tal legislación nacional no son beneficiarios, por tanto, del estatuto de protección subsidiaria, a quienes resultan aplicables los artículos 28 y 29 de la citada Directiva.

3. Política de inmigración

Este año estuvo marcado por un número notable de resoluciones relacionadas con la Directiva 2008/115 (Directiva «retorno»).⁷⁴

Dos sentencias se refieren al artículo 16 de dicha Directiva, en virtud del cual, como norma general, todo internamiento de nacionales de terceros países en espera de expulsión debe llevarse a cabo en un centro especializado, y sólo con carácter excepcional puede realizarse en un centro penitenciario, en cuyo caso el Estado miembro ha de garantizar que el nacional extranjero esté separado de los presos comunes.

El 17 de julio de 2014, la Gran Sala del Tribunal de Justicia, en las sentencias *Pham* (C-474/13, EU:C:2014:2096) y *Bero y Bouzalmate* (C-473/13 y C-514/13, EU:C:2014:2095), tuvo que determinar si un Estado miembro está obligado a internar a los nacionales de terceros países en situación irregular en un centro de internamiento especializado, cuando el Estado federado competente para acordar y ejecutar tal internamiento no cuenta con un centro de internamiento de esa índole. En el asunto *Pham* se planteaba también la cuestión del consentimiento del interesado.

Por lo que respecta a las condiciones de ejecución del internamiento, el Tribunal de Justicia señaló que, a tenor de la Directiva «retorno», las autoridades nacionales deben poder ejecutar las medidas de internamiento en centros especializados, con independencia de la estructura administrativa o constitucional del Estado miembro al que pertenezcan. De este modo, el hecho de que, en determinados Estados federados de un Estado miembro, las autoridades competentes tengan la posibilidad de efectuar un internamiento no puede constituir una transposición suficiente de la Directiva «retorno» si las autoridades competentes de otros Estados federados de ese mismo Estado carecen de dicha posibilidad. Por consiguiente, aun cuando un Estado miembro que tiene una estructura federal no está obligado a crear centros de internamiento especializados en cada Estado federado, dicho Estado miembro debe garantizar no obstante que las autoridades competentes de

⁷⁴ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, p. 98).

los Estados federados que no dispongan de esos centros puedan internar a nacionales de terceros países en centros de internamiento especializados situados en otros Estados federados.

En el asunto *Pham*, el Tribunal de Justicia añadió que un Estado miembro no puede tener en cuenta la voluntad del nacional de un tercer país de ser internado en un centro penitenciario. En efecto, en el marco de la Directiva «retorno», la obligación de separar a los nacionales de terceros países en situación irregular de los presos comunes no admite excepciones, para garantizar así el respeto de los derechos de los extranjeros en materia de internamiento. Concretamente, la obligación de separación va más allá de una mera modalidad de ejecución específica del internamiento en centros penitenciarios y constituye un requisito esencial de dicho internamiento sin el cual, en principio, éste no sería conforme con la Directiva 2008/115.

La sentencia *Mahdi* (C-146/14 PPU, EU:C:2014:1320), pronunciada el 5 de junio de 2014, se refiere a un nacional sudanés, internado en un centro especial de internamiento en Bulgaria en ejecución de una medida de expulsión administrativa adoptada en su contra, siendo así que el plazo de seis meses establecido en la decisión de internamiento inicial había expirado. Al haber rechazado el interesado su salida voluntaria, su Embajada le había denegado la expedición de documentos de viaje, razón por la cual no se había podido ejecutar la operación de expulsión.

En el marco de un procedimiento prejudicial de urgencia, el tribunal búlgaro planteó al Tribunal de Justicia dos cuestiones de carácter procesal: si, al revisar la situación del interesado al término del período inicial de internamiento, la autoridad administrativa competente debe adoptar un nuevo acto escrito en el que se expongan los fundamentos de hecho y de Derecho, y si el control de legalidad de dicho acto requiere que la autoridad judicial competente pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por lo que respecta a la primera cuestión, el Tribunal de Justicia recordó que, en el marco de la Directiva «retorno», la única exigencia expresamente prevista en el artículo 15 de esa Directiva en lo que respecta a la adopción de un acto escrito es la establecida en el apartado 2 de dicho artículo, a saber, que el internamiento sea ordenado por escrito indicando los fundamentos de hecho y de Derecho. Debe entenderse que esta exigencia de adoptar una decisión escrita se refiere también a cualquier decisión sobre la prórroga del internamiento, debido a la naturaleza análoga del internamiento y de la prórroga y a que el nacional debe poder conocer los motivos de la decisión adoptada respecto a él. Así pues, el Tribunal de Justicia declaró que, si las autoridades búlgaras, antes de acudir al tribunal contencioso-administrativo, se hubieran pronunciado sobre la continuidad del internamiento, habría sido necesario un acto escrito en el que se indicasen los fundamentos de hecho y de Derecho. En cambio, en el supuesto de que las autoridades búlgaras únicamente hubieran revisado la situación del Sr. Mahdi, sin pronunciarse sobre la solicitud de prórroga, no estaban obligadas a adoptar un acto expreso, dado que la Directiva 2008/115 no dispone nada en este sentido.

Además, el Tribunal de Justicia estimó que una autoridad judicial que decida sobre la legalidad de una decisión de prórroga de un internamiento inicial debe poder pronunciarse necesariamente sobre cualquier elemento de hecho y de Derecho pertinente para determinar si la prórroga está justificada, lo que requiere un examen exhaustivo de los elementos de hecho pertinentes para adoptar tal decisión. De lo anterior se deduce que las facultades de las que goza la autoridad judicial para llevar a cabo tal control en ningún caso pueden circunscribirse únicamente a los elementos presentados por la autoridad administrativa.

Por lo que respecta al fondo, el tribunal remitente preguntó al Tribunal de Justicia si un período inicial de internamiento puede prorrogarse por el mero hecho de que el nacional de un tercer país

carezca de documentos de identidad y, en consecuencia, haya riesgo de fuga. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que el riesgo de fuga es un elemento que debe tenerse en cuenta al decidir sobre el internamiento inicial. Sin embargo, por lo que respecta a la prórroga del internamiento, este riesgo no es uno de los dos requisitos que exige la Directiva «retorno» para prorrogarlo. Por ello, este riesgo sólo es pertinente a la hora de revisar los requisitos que dieron lugar inicialmente al internamiento. Por lo tanto, para determinar si se le puede aplicar una medida menos coercitiva a la persona afectada, habrá que apreciar las circunstancias fácticas de su situación. La falta de documentos de identidad sólo podrá tenerse en cuenta si persiste el riesgo de fuga, de modo que dicha falta no puede justificar por sí sola la prórroga del internamiento.

La sentencia *Mukarubega* (C-166/13, EU:C:2014:2336), dictada el 5 de noviembre de 2014, versa sobre *la naturaleza y el alcance del derecho a ser oído, recogido en el artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta de los Derechos Fundamentales, antes de la adopción de una decisión de retorno con arreglo a la Directiva 2008/115*. Se preguntó al Tribunal de Justicia si un nacional de un tercer país, que haya sido debidamente oído sobre el carácter irregular de su situación, debe ser oído de nuevo antes de que se adopte la decisión de retorno.

El Tribunal de Justicia estimó que el derecho a ser oído en todo procedimiento, tal y como se aplica en el marco de la Directiva «retorno» y, en particular, de su artículo 6, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una autoridad nacional no oiga al nacional de un tercer país específicamente en relación con una decisión de retorno cuando, tras haber declarado el carácter irregular de su estancia en el territorio nacional al término de un procedimiento en que su derecho a ser oído fue plenamente respetado, pretenda adoptar respecto de él una decisión de retorno, tanto si ésta es consecutiva a la denegación de un permiso de residencia como si no. A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó que, en virtud de dicha Directiva, la decisión de retorno está estrechamente relacionada con la comprobación del carácter irregular de la estancia y con el hecho de que el interesado haya tenido la posibilidad de expresar, de manera adecuada y efectiva, su punto de vista en relación con la irregularidad de su estancia y los motivos que puedan justificar, en virtud del Derecho nacional, que dicha autoridad no adopte una decisión de retorno.

No obstante, el Tribunal de Justicia señaló que de la obligación de adoptar una decisión de retorno —establecida por el artículo 6, apartado 1, de la citada Directiva— al término de un procedimiento justo y transparente, se deriva que, en el marco de la autonomía procesal de que disponen, los Estados miembros deben, por una parte, establecer expresamente en su Derecho nacional la obligación de abandonar el territorio en caso de situación irregular y, por otra parte, garantizar que se oiga debidamente al interesado en el marco del procedimiento relativo a su solicitud de residencia o, en su caso, sobre la irregularidad de su situación. A este respecto, el derecho a ser oído no puede instrumentalizarse con la finalidad de que se reabra de manera indefinida el procedimiento administrativo y ello, para preservar el equilibrio entre el derecho fundamental del interesado a ser oído antes de que se adopte una decisión en su contra y la obligación de los Estados miembros de luchar contra la inmigración ilegal.

Por último, el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, dictó el 18 de diciembre de 2014, la sentencia *Abdida* (C-562/13, C:2014:2453), en el marco de un litigio entre una autoridad pública belga y un nacional nigeriano que padecía sida. El litigio versaba sobre las garantías procesales y las ventajas sociales que un Estado miembro está obligado a conceder, en virtud de la Directiva «retorno», a un nacional de un tercer país cuyo estado de salud necesita una cobertura médica, cuando éste está a la espera de una sentencia que resuelva sobre la legalidad de la decisión por

la que se deniega su solicitud de autorización de residencia por razones sanitarias y se ordena la salida del territorio.⁷⁵

El Tribunal de Justicia declaró que los artículos 5 y 13 de la Directiva «retorno», interpretados a la luz de los artículos 19, apartado 2, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales y del artículo 14, apartado 1, letra b), de esa Directiva, se oponen a una legislación nacional que no atribuye efecto suspensivo a un recurso interpuesto contra una decisión por la que se ordena a un nacional de un tercer país aquejado de una grave enfermedad la salida del territorio de un Estado miembro, cuando la ejecución de dicha decisión puede exponer a ese nacional de un tercer país a un riesgo grave de deterioro serio e irreversible de su estado de salud.⁷⁶

El Tribunal de Justicia consideró también que las disposiciones anteriormente citadas se oponen a una legislación nacional que no prevé la cobertura, en la medida de lo posible, de las necesidades básicas de ese nacional de un tercer país, para garantizar que se puedan prestar efectivamente la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, durante el período en el que este Estado miembro está obligado a aplazar la expulsión de ese mismo nacional de un tercer país a raíz de la interposición del referido recurso.

VIII. Cooperación policial y judicial en materia penal

Por lo que respecta al ámbito de la cooperación judicial en materia penal, merecen especial atención dos sentencias relativas a la aplicación del principio *ne bis in idem* en el espacio Schengen.

El 27 de mayo de 2014, en la sentencia *Spasic* (C-129/14 PPU, EU:C:2014:586), en relación con la cual se aplicó el procedimiento prejudicial de urgencia, el Tribunal de Justicia examinó *la compatibilidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de una limitación del principio ne bis in idem en el espacio Schengen*.

Este tema se suscitó en el marco de un asunto relativo a un nacional serbio, perseguido en Alemania por haber cometido una estafa, por la que ya había sido condenado en Italia a una pena privativa de libertad de un año y a una multa. El Sr. Spasic, que estaba encarcelado en Austria por otros delitos, había pagado dicha multa, pero no había cumplido su pena privativa de libertad. Las autoridades alemanas consideraban que, a la luz del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (en lo sucesivo, «CAAS»),⁷⁷ no se aplicaba el principio *ne bis in idem* puesto que la sanción privativa de libertad no se había ejecutado aún en Italia.

Mientras que el artículo 54 del CAAS supedita la aplicación del principio *ne bis in idem* a la condición de que, en caso de condena, la sanción «se haya ejecutado» o «se esté ejecutando», el artículo 50

⁷⁵ Por lo que se refiere a los nacionales de terceros Estados que padecen enfermedades graves, cabe remitirse asimismo a la sentencia de 18 de diciembre de 2014, *M'Bodj* (C-542/13, EU:C:2014:2452) presentada en la rúbrica VII.2 «Política de asilo».

⁷⁶ Para interpretar el artículo 19, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, con arreglo al artículo 52, apartado 3, de la Carta, el Tribunal de Justicia tuvo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular la sentencia de 27 de mayo de 2008, *N.c./Reino Unido* (Recurso nº 26565/05).

⁷⁷ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 y que entró en vigor el 26 de marzo de 1995 (DO 2000, L 239, p. 19).

de la Carta de los Derechos Fundamentales recoge dicho principio sin referirse expresamente a tal condición.

La Gran Sala del Tribunal de Justicia señaló primero que, por lo que respecta al principio *ne bis in idem*, las explicaciones relativas a la Carta de los Derechos Fundamentales se refieren expresamente al CAAS, aun cuando éste limite el principio recogido en la Carta. A continuación, declaró que la condición de ejecución, establecida en el artículo 54 del CAAS, constituye una limitación del principio *ne bis in idem* resultante de la ley en el sentido del artículo 52, apartado 1, de la Carta y no cuestiona dicho principio en cuanto tal, puesto que pretende únicamente evitar la impunidad en un Estado miembro de personas condenadas en otro Estado miembro por una sentencia penal firme que no ha sido ejecutada. Finalmente, según el Tribunal de Justicia, la condición de ejecución es proporcional al objetivo de garantizar un nivel elevado de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia y no excede de lo necesario para evitar la impunidad de las personas condenadas. No obstante, no se excluye que, en un supuesto concreto de aplicación de dicha condición, los tribunales nacionales se comuniquen entre sí y emprendan consultas para comprobar si el Estado miembro de la primera condena tiene la intención real de llevar a cabo la ejecución de las sanciones impuestas.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia consideró que cuando se imponen con carácter principal una pena privativa de libertad y una multa, el hecho de que sólo se pague la multa no permite considerar que la sanción se haya ejecutado o se esté ejecutando, en el sentido del CAAS.

El artículo 54 del CAAS también fue objeto de interpretación en la sentencia *M* (C-398/12, EU:C:2014:1057), dictada el 5 de junio de 2014, sentencia en la que el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *el alcance de una decisión de no remitir el asunto al tribunal competente para conocer sobre el fondo, a la luz del principio ne bis in idem*.

El acusado obtuvo en Bélgica un auto de sobreseimiento, confirmado por la Cour de cassation, en relación con acosos a una menor. Sin embargo, por los mismos hechos, se había entablado en Italia un proceso penal.

El Tribunal de Justicia señaló que, para determinar si una resolución dictada por un tribunal de instrucción constituye una resolución que juzga en firme a una persona, en el sentido del artículo 54 del CAAS, es preciso asegurarse de que dicha resolución ha sido adoptada tras una apreciación en cuanto al fondo del asunto y de que la acción pública se ha extinguido definitivamente. Así ocurre con una resolución, como la del litigio principal, mediante la que se absolvió definitivamente a un acusado por falta de pruebas, que excluye toda posibilidad de que el proceso vuelva a abrirse sobre la base del mismo conjunto de indicios y que tiene como efecto que la acción pública se extinga definitivamente.

Asimismo, el Tribunal de Justicia precisó que la posibilidad de reapertura de la instrucción judicial debido a la aparición de nuevas pruebas no puede cuestionar la firmeza de un auto de sobreseimiento. En efecto, esta posibilidad implica la incoación excepcional de un procedimiento distinto, sobre la base de pruebas diferentes, y no la mera continuación del procedimiento ya concluido. Por otra parte, cualquier nuevo procedimiento contra la misma persona y por los mismos hechos sólo podría iniciarse en el Estado en cuyo territorio se dictó dicho auto.

El Tribunal de Justicia concluyó que un auto de sobreseimiento por el que se decide no remitir el asunto a un tribunal competente para conocer sobre el fondo que impide, en el Estado en el que se dictó dicho auto, nuevas diligencias por los mismos hechos contra la persona a la que ampara dicho auto, a menos que aparezcan nuevas pruebas contra ella, debe considerarse una resolución

judicial firme, en el sentido del artículo 54 del CAAS, que impide la apertura de nuevas diligencias contra la misma persona por los mismos hechos en otro Estado contratante.

IX. Cooperación judicial en materia civil

En este ámbito, cabe destacar un dictamen y una sentencia con relación a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y una sentencia referente al Reglamento nº 44/2001.⁷⁸

El 14 de octubre de 2014, en un dictamen (Dictamen 1/13, EU:C:2014:2303), la Gran Sala del Tribunal de Justicia fue llamada a determinar si es competencia exclusiva de la Unión la aceptación de la adhesión de un tercer país al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (en lo sucesivo, «Convenio de La Haya de 1980»).⁷⁹

En primer lugar, el Tribunal de Justicia precisó determinados aspectos relativos a su competencia consultiva.⁸⁰ Declaró que el acto de adhesión y la declaración de aceptación de una adhesión a un convenio internacional expresan, en conjunto, un concurso de voluntades de los Estados interesados y, por tanto, constituyen un acuerdo internacional sobre el que el Tribunal de Justicia es competente para pronunciar un dictamen. Se puede solicitar dicho dictamen, que puede referirse al reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros para celebrar un acuerdo con Estados terceros, cuando la Comisión ha presentado al Consejo una propuesta relativa a un acuerdo y no la ha retirado en la fecha en que el asunto se somete al Tribunal de Justicia. En cambio, no es necesario que el Consejo haya manifestado ya, en esa fase, su intención de celebrar dicho acuerdo. En estas circunstancias, la solicitud de dictamen está guiada, en efecto, por el legítimo interés de las instituciones afectadas en conocer la amplitud de las competencias respectivas de la Unión y de los Estados miembros antes de adoptar la decisión relativa al acuerdo de que se trate.

En segundo lugar, sobre el fondo, el Tribunal de Justicia señaló primero que la declaración de aceptación de la adhesión y, por tanto, el acuerdo internacional correspondiente, son accesorios al Convenio de La Haya. Además, dicho Convenio pertenece al ámbito del Derecho de familia con repercusión transfronteriza, en el que la Unión ostenta una competencia interna en virtud del artículo 81 TFUE, apartado 3. La Unión, que ha ejercido dicha competencia mediante la adopción del Reglamento nº 2201/2003,⁸¹ dispone de competencia externa en el ámbito cubierto por el objeto de este Convenio. En efecto, las disposiciones del citado Reglamento nº 2201/2003 cubren en gran medida los dos procedimientos regulados por el Convenio de La Haya de 1980, esto es, el relativo a la restitución de menores trasladados ilícitamente y el destinado a garantizar el ejercicio del derecho de visita.

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que, a pesar de la primacía del Reglamento nº 2201/2003 sobre el referido Convenio, el alcance y la eficacia de las normas comunes que aquél establece

⁷⁸ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1).

⁷⁹ Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.

⁸⁰ Sobre las cuestiones de admisibilidad relativas a una solicitud de dictamen, véase también el Dictamen 2/13 (EU:C:2014:2454) en la rúbrica I.1 «Adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos».

⁸¹ Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 338, p. 1).

corren el riesgo de verse afectados por aceptaciones heterogéneas, por parte de los Estados miembros, de adhesiones de Estados terceros al Convenio de la Haya de 1980. En efecto, se correría el riesgo de menoscabar la aplicación uniforme y coherente del Reglamento nº 2001/2003 cada vez que una situación de sustracción internacional de un menor afectara a un Estado tercero y a dos Estados miembros, uno de los cuales hubiera aceptado la adhesión de ese Estado tercero a dicho Convenio y el otro no.

En este mismo ámbito, el Tribunal de Justicia, que conocía de una cuestión prejudicial a la que se aplicó el procedimiento prejudicial de urgencia, pronunció, el 9 de octubre de 2014, la sentencia C (C-376/14 PPU, EU:C:2014:2268), referente al *concepto de traslado o de retención ilícitos de un menor a efectos del Reglamento nº 2201/2003 y sobre el procedimiento que se ha de seguir cuando se presenta ante el órgano jurisdiccional, sobre la base del Convenio de La Haya de 1980, una demanda de restitución de un menor que ha sido trasladado o retenido ilícitamente en otro Estado miembro*.

El Sr. C, nacional francés, se divorció de su esposa, de nacionalidad británica. La sentencia de separación, pronunciada en Francia, establecía la residencia habitual de su hija con la madre y autorizaba a ésta a instalar su residencia en Irlanda, cosa que había hecho. El Sr. C había interpuesto un recurso de apelación contra dicha sentencia. Al haber estimado el tribunal de apelación francés su petición de fijar la residencia de la menor en el domicilio del Sr. C, éste acudió al tribunal irlandés de primera instancia para que se declarara ejecutiva dicha resolución y se ordenara la restitución de la menor a Francia. El tribunal irlandés remitente que conoce de la apelación interpuesta a raíz de la desestimación de esa última demanda preguntó concretamente al Tribunal de Justicia si el Reglamento nº 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el traslado del menor ha tenido lugar conforme a una resolución judicial ejecutiva provisionalmente, que fue luego revocada en apelación mediante una resolución que fijaba la residencia del menor en el Estado miembro de origen, la falta de restitución del menor a ese Estado tras la segunda resolución es ilícita.

En primer lugar, por lo que respecta a la demanda de restitución de la menor, el Tribunal de Justicia recordó que el traslado o retención ilícitos de un menor a un Estado supone, por un lado, que el menor tenía su residencia habitual en el Estado miembro de origen inmediatamente antes de su traslado o retención y, por otro, que dicho traslado o retención nace de una infracción del derecho de custodia atribuido en virtud del Derecho de ese Estado miembro. A este respecto, corresponde al órgano jurisdiccional del Estado miembro al que fue trasladado el menor —en el presente caso, Irlanda— ante el que se presentó una demanda de restitución del menor, determinar si éste aún tenía su residencia habitual en el Estado miembro de origen (Francia) inmediatamente antes de la retención ilícita alegada. En este marco, no favorece una constatación de la transferencia de la residencia habitual del menor la circunstancia de que la resolución judicial que autorizaba el traslado podía ser ejecutada provisionalmente, pero que fue recurrida en apelación. Sin embargo, es preciso ponderarla con otros elementos fácticos que puedan demostrar una integración del menor en un entorno social y familiar desde su traslado, en particular, el tiempo transcurrido entre dicho traslado y la resolución judicial que anuló la resolución de primera instancia y fijó la residencia del menor en el domicilio del progenitor que permanecía en el Estado miembro de origen, siendo conscientes de que el tiempo transcurrido desde esa última resolución no puede tomarse en consideración en ningún caso.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la ejecución de la sentencia del tribunal de apelación que atribuyó el derecho de custodia al padre en el Estado miembro de origen, la circunstancia de que la residencia habitual de la menor haya podido cambiar tras una sentencia en primera instancia y de que ese cambio fuera constatado, en su caso, por el órgano jurisdiccional al que se ha presentado una demanda de restitución no podría ser invocada por el progenitor que retenga a la menor con

infracción del derecho de custodia, para prolongar la situación de hecho creada por su conducta ilícita y para oponerse a la ejecución de la resolución.

Por último, el 11 de septiembre de 2014, en la sentencia A (C-112/13, EU:C:2014:2195),⁸² el Tribunal de Justicia fue llamado a interpretar el artículo 24 del Reglamento nº 44/2001, según el cual *la comparecencia del demandado que no tenga por objeto impugnar la competencia del órgano jurisdiccional que conoce del asunto implica automáticamente la prórroga de la competencia de éste*,⁸³ siendo así que dicho órgano jurisdiccional no sería competente en virtud de las normas instauradas por el citado Reglamento.

El asunto principal tenía por objeto una demanda de indemnización de daños y perjuicios dirigida contra A, del que se consideraba que tenía su domicilio habitual en la circunscripción territorial del tribunal austriaco ante el que se había presentado la demanda. Tras varios intentos infructuosos de notificación, dicho tribunal nombró, a instancia de las partes demandantes, un representante judicial por ausencia que presentó un escrito de contestación en el que solicitaba la desestimación de la demanda y formulaba numerosas objeciones de fondo, sin impugnar no obstante la competencia internacional de los tribunales austriacos. Tan sólo después de estos trámites, un despacho de abogados designado por A intervino en nombre de éste, que entretanto había abandonado Austria, impugnando la competencia internacional de los tribunales austriacos.

El Tribunal de Justicia declaró que la comparecencia de un representante judicial por ausencia, nombrado conforme al Derecho nacional, no equivale a la comparecencia del demandado ausente a efectos del artículo 24 del Reglamento nº 44/2001, interpretado a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales. En efecto, la prórroga tácita de competencia en virtud del artículo 24, primera frase, del Reglamento nº 44/2001 se basa en una elección deliberada de las partes del litigio relativa a dicha competencia, lo que presupone que el demandado tiene conocimiento del procedimiento iniciado en su contra. En cambio, no cabe considerar que un demandado ausente al que no se ha notificado el escrito de demanda y que ignora el procedimiento entablado en su contra acepta tácitamente la competencia del juez que conoce del asunto. A este respecto, el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante garantizado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que debe aplicarse respetando a la vez el derecho de defensa del demandado en el marco del Reglamento nº 44/2001, no requiere una interpretación diferente del artículo 24 de dicho Reglamento.

X. Transportes

En el ámbito de los transportes, cabe mencionar tres sentencias.

En primer lugar, el 18 de marzo de 2014, en la sentencia *International Jet Management* (C-628/11, EU:C:2014:171), el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, examinó, desde el punto de vista de *la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, mencionada en el artículo 18 TFUE, una normativa nacional de un Estado miembro que establece que las compañías aéreas de la Unión que no dispongan de una licencia de explotación expedida por dicho Estado deben obtener una autorización para los vuelos originarios de terceros países*.

⁸² Esta sentencia también aparece en la rúbrica IV.1 «Procedimiento prejudicial».

⁸³ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

Tras declarar primero que el hecho de que los servicios de que se trata se prestasen desde un país tercero no permitía excluir esta situación del ámbito de aplicación de los Tratados con arreglo al artículo 18 TFUE, el Tribunal de Justicia se dedicó después a examinar la compatibilidad con dicha disposición de la normativa nacional controvertida. A este respecto, señaló que cabe considerar discriminatoria la normativa de un primer Estado miembro que exige a una compañía aérea titular de una licencia de explotación expedida por un segundo Estado miembro que obtenga una autorización de entrada en el espacio aéreo del primer Estado miembro para realizar vuelos privados no regulares procedentes de terceros países con destino a ese primer Estado miembro, mientras que no se exige tal autorización a las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación expedida por el referido primer Estado miembro. En efecto, tal normativa introduce un criterio de distinción que conduce de hecho al mismo resultado que un criterio basado en la nacionalidad. En la práctica, supone una desventaja únicamente para las compañías aéreas que tengan su domicilio social en otro Estado miembro, conforme al artículo 4, letra a), del Reglamento nº 1008/2008,⁸⁴ y cuya licencia de explotación es expedida por la autoridad competente de este último Estado. El Tribunal de Justicia consideró que lo mismo sucede, con mayor motivo, en el caso de la normativa de un Estado miembro que obliga a dichas compañías aéreas a aportar una declaración de indisponibilidad que certifique que las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación expedida por dicho Estado no están dispuestas o no pueden efectuar estos vuelos. Según el Tribunal de Justicia, tal normativa constituye una discriminación por motivos de nacionalidad que no puede justificarse por los objetivos de protección de la economía nacional y de seguridad.

En segundo lugar, el 22 de mayo de 2014, en la sentencia *Glatzel* (C-356/12 EU:C:2014:350), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la validez del anexo III, punto 6.4, de la Directiva 2006/126, sobre el permiso de conducción*,⁸⁵ a la luz de los artículos 20, 21, apartado 1, y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Se cuestionaba la compatibilidad de los requisitos de agudeza visual exigidos en dicha Directiva con el principio de prohibición de discriminación por razón de discapacidad. En efecto, en el litigio principal, el demandante no podía ejercer la actividad profesional de conductor de camión debido a dichos requisitos de agudeza visual.

El Tribunal de Justicia precisó, en primer lugar, el alcance del concepto de discriminación por razón de discapacidad, tal y como resulta del artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales. Señaló que dicha disposición exige que el legislador de la Unión no establezca ninguna diferencia de trato en razón de una limitación derivada, en particular, de dolencias físicas, mentales o psíquicas a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir la participación plena y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con las demás personas, a menos que esa diferencia de trato esté objetivamente justificada. Acto seguido, al examinar más específicamente la validez del anexo III, punto 6.4, de la Directiva 2006/126, el Tribunal de Justicia declaró que una diferencia de trato que afecte a una persona según posea o no la agudeza visual necesaria para la conducción de vehículos de motor no es contraria, en principio, a la prohibición de discriminación por razón de discapacidad que establece el artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, siempre que tal exigencia responda efectivamente a un objetivo de interés general, sea necesaria y no constituya una carga desmesurada. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, al fijar en su anexo III

⁸⁴ Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (Texto refundido) (DO L 293, p. 3).

⁸⁵ Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO L 403, p. 18), en su versión modificada por la Directiva 2009/113/CE de la Comisión, de 25 de agosto de 2009 (DO L 223, p. 31).

un umbral mínimo de agudeza visual para los conductores, en particular de vehículos pesados, la Directiva 2006/126 pretende mejorar la seguridad vial y responde así al objetivo de interés general de mejora de ésta. En relación con la determinación del carácter necesario de las normas mínimas en materia de visión de los conductores, es esencial, para garantizar la seguridad vial, que las personas a las que se concede un permiso de conducir tengan las capacidades físicas adecuadas, en especial de visión, dado que las deficiencias físicas pueden tener consecuencias importantes. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó que el legislador de la Unión ponderó los imperativos de seguridad vial, por un lado, y el derecho de las personas afectadas por una discapacidad visual a la no discriminación, por otro, de una manera que no cabe considerar desproporcionada en relación con los objetivos perseguidos.

Por otra parte, en su examen, el Tribunal de Justicia señaló que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre la discapacidad ⁸⁶ están sometidas, en su ejecución o en sus efectos, a la existencia de actos ulteriores, que corresponde adoptar a las Partes contratantes, de modo que las disposiciones de dicha Convención no constituyen disposiciones incondicionales y suficientemente precisas que permitan el control de la validez del acto del Derecho de la Unión en relación con ellas. ⁸⁷

Finalmente, el Tribunal de Justicia estimó que, aunque el artículo 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales exige que la Unión respete y reconozca el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas de integración, el principio recogido en ese artículo no implica que el legislador de la Unión esté obligado a adoptar una medida específica.

Por último, la sentencia *Fonnship y Svenska Transportarbetarförbundet* (C-83/13, EU:C:2014:2053), pronunciada el 8 de julio de 2014, permitió a la Gran Sala del Tribunal de Justicia *precisar el ámbito de aplicación ratione personae del Reglamento nº 4055/86, relativo a la libre prestación de servicios en los transportes marítimos*. ⁸⁸

El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 1 de dicho Reglamento debe interpretarse en el sentido de que una sociedad establecida en un Estado parte del Acuerdo EEE ⁸⁹ y propietaria de un buque que enarbola el pabellón de un país tercero, por medio del cual se prestan servicios de transporte marítimo desde o hacia un Estado parte de dicho Acuerdo, puede en principio invocar la libre prestación de servicios, siempre que dicha sociedad pueda calificarse de prestadora de dichos servicios, por ser quien explota el buque, y que los destinatarios de esos servicios estén establecidos en Estados parte de dicho Acuerdo distintos de aquel en el que esté establecida esa sociedad.

La aplicación del Reglamento nº 4055/86 no se ve afectada en absoluto por el hecho de que en el buque estén empleados trabajadores nacionales de terceros países. Además, la aplicación de

⁸⁶ Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009 (DO 2010, L 23, p. 35).

⁸⁷ Por lo que se refiere a los efectos de dicha Convención en el ordenamiento jurídico de la Unión, cabe remitirse asimismo a la sentencia de 18 de marzo de 2014, Z. (C-363/12, EU:C:2014:159), presentada en la rúbrica XIV.2 «Derecho al permiso de maternidad».

⁸⁸ Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros (DO L 378, p. 1; corrección de errores en DO 1987, L 30, p. 87, y DO 1988, L 117, p. 33), que a su vez está incorporado en el Acuerdo EEE.

⁸⁹ Antes citado, *supra*, en la nota 61.

dicho Reglamento implica el respeto de las normas del Tratado relativas a la libre prestación de servicios tal y como las interpreta el Tribunal de Justicia, en particular, en su jurisprudencia sobre la compatibilidad de las medidas de conflicto colectivo con la libre prestación de servicios.⁹⁰

XI. Competencia

1. Prácticas colusorias

Por lo que respecta a la interpretación y aplicación de las normas de la Unión en materia de prácticas colusorias, cabe destacar cuatro sentencias del Tribunal de Justicia, la primera de las cuales se refiere al derecho a la reparación de los daños causados por una práctica colusoria, otras dos sentencias versan sobre la declaración de una práctica colusoria y la última se refiere al procedimiento de aplicación de las normas sobre la competencia.

La sentencia *Kone y otros* (C-557/12, EU:C:2014:1317), pronunciada el 5 de junio de 2014, se refiere a un asunto en el que la demandante en el litigio principal había adquirido de terceras empresas, no miembros de un cártel prohibido por el Derecho de la competencia, ascensores y cintas mecánicas a un precio más elevado que el que se habría aplicado de no existir el cártel. Según la demandante en el litigio principal, esas terceras empresas, que eran sus proveedoras, aprovecharon la existencia del cártel para fijar sus precios en un mayor nivel. El tribunal remitente acudió al Tribunal de Justicia para saber *si, sobre la base del artículo 101 TFUE, la víctima de un perjuicio sufrido por el comportamiento de una persona ajena al cártel puede exigir una indemnización a los miembros del cártel.*

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que la plena eficacia y, en particular, el efecto útil de la prohibición establecida en el artículo 101 TFUE, apartado 1, se verían en entredicho si no existiera la posibilidad de que cualquier persona solicite la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que un cártel puede tener como efecto que las sociedades no miembros decidan aumentar sus precios para adaptarlos al precio del mercado resultante del cártel, extremo que los miembros de este último no pueden ignorar. Por lo tanto, aunque la determinación de un precio de oferta se considere una decisión meramente autónoma, adoptada por cada empresa no miembro, tal decisión puede haberse adoptado tomando como referencia un precio de mercado falseado por el cártel. En consecuencia, en la medida en que se acredite que el cártel puede tener como efecto el aumento de los precios aplicados por los competidores no miembros del cártel, las víctimas de dicho aumento de precios deben poder reclamar a los miembros del cártel la reparación del daño sufrido.

Para el Tribunal de Justicia, la efectividad del artículo 101 TFUE resultaría menoscabada si el derecho de cualquier persona a solicitar la reparación del perjuicio sufrido quedara supeditado por el Derecho nacional, de manera categórica e independientemente de las circunstancias específicas del caso, a la existencia de una relación de causalidad directa entre el cártel y el perjuicio, excluyendo tal derecho por el motivo de que la persona en cuestión ha tenido vínculos contractuales, no con un miembro del cártel, sino con una empresa no participante en él, siendo así que la política de precios de ésta fue influida por el cártel.

⁹⁰ Sentencia de 18 de noviembre de 2007, *Laval un Partneri* (C-341/05, EU:C:2007:809).

En la sentencia *MasterCard y otros/Comisión* (C-382/12 P, EU:C:2014:2201), dictada el 11 de septiembre de 2014, el Tribunal de Justicia, que conocía de un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal General mediante la cual éste había declarado *contrarias al Derecho de la competencia las tasas multilaterales de intercambio (TMI) aplicadas al sistema de pago mediante tarjetas MasterCard*,⁹¹ tuvo ocasión de aportar precisiones en cuanto a la interpretación de diferentes elementos del artículo 81 CE.⁹² En el presente caso, las tasas multilaterales de intercambio (en lo sucesivo, «TMI») corresponden a una fracción del precio de una operación mediante tarjetas de pago, retenida por el banco emisor de la tarjeta. Señalando que dichas tasas, en la medida en que se imputan a los comerciantes en el contexto más amplio de los gastos que se les factura por la utilización de tarjetas de pago, tienen como efecto aumentar la base de dichos gastos que podrían, de otro modo, ser inferiores, la Comisión las había considerado, en su Decisión impugnada ante el Tribunal General, una restricción de la competencia en los precios entre los bancos adquirentes.

El Tribunal de Justicia, en el marco del examen de las condiciones derivadas del artículo 81 CE, estimó, primero, confirmando la interpretación realizada por el Tribunal General, que MasterCard y los establecimientos financieros implicados en la determinación de las TMI pueden calificarse de «asociación de empresas» en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1, habida cuenta de los intereses comunes que comparten. A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó, en particular, que, si el artículo 81 CE distingue el concepto de «práctica concertada» del de «acuerdos entre empresas» o del de «decisiones de asociaciones de empresas», lo hace con objeto de evitar que las empresas puedan eludir las normas de la competencia simplemente en razón de la forma en que coordinan este comportamiento.

Además, el Tribunal de Justicia determinó si las TMI podían eludir la prohibición prevista en el artículo 81 CE, apartado 1, en vista de su carácter accesorio al sistema de pago MasterCard. A este fin, recordó concretamente que una restricción de la autonomía comercial no está comprendida en el principio de prohibición previsto en el artículo 81 CE, apartado 1, si es necesaria objetivamente para la puesta en marcha de una operación o una actividad que no presentan dicho carácter y proporcionada a los objetivos de una u otra. En este contexto, el Tribunal de Justicia comprobó, primero, si sería imposible que funcionara el sistema MasterCard sin las TMI. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que, contrariamente a lo que pretendían las recurrentes, por el hecho de que dicha operación sólo sería más difícilmente realizable, o generaría menos beneficios sin la restricción en cuestión, no puede considerarse que dicha restricción tenga el carácter de «objetivamente necesaria» exigido para ser calificada de accesorio. Segundo, por lo que se refiere al carácter proporcionado de las TMI con respecto a los objetivos en que se basa el sistema MasterCard, el Tribunal de Justicia puntualizó que es preciso tener en cuenta, como hipótesis comparativas, no sólo la situación que se produciría sin dicha restricción, sino también otras situaciones alternativas que podrían producirse, en tanto en cuanto tales hipótesis sean realistas.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que el Tribunal General incurrió en error de Derecho, puesto que no abordó el carácter probable, incluso verosímil, de la prohibición de las tarificaciones *ex post* en la hipótesis de la inexistencia de las TMI, sino que tan sólo se basó únicamente en el criterio de la viabilidad económica de un sistema que funcionara sin las referidas tasas. Sin embargo, en la medida en que, en el presente caso, conforme a las conclusiones de la Comisión, la hipótesis de un sistema que funcionase sólo sobre la base de la prohibición de las tarificaciones *ex post* era la única alternativa que hubiera permitido al sistema MasterCard funcionar sin las TMI,

⁹¹ Sentencia del Tribunal General de 24 de mayo de 2012, *MasterCard y otros/Comisión* (T-111/08, EU:T:2012:260).

⁹² Actualmente artículo 101 TFUE.

dicho error de Derecho no tuvo incidencia en el análisis de los efectos contrarios a la competencia de las TIM realizado por el Tribunal General, ni en el fallo de la sentencia de éste, según el cual las TMI tenían efectos restrictivos sobre la competencia.

Por último, el Tribunal de Justicia examinó si las TMI podían ser objeto de exención con arreglo al artículo 81 CE, apartado 3. Señaló que, en el presente caso, es preciso considerar el conjunto de ventajas objetivas, no solamente en el mercado pertinente, sino también en el mercado diferenciado y conexo. El Tribunal General había tenido en cuenta la función de las TMI en el equilibrado entre los sectores «Emisión» y «Adquisición» del sistema MasterCard, reconociendo la existencia de interacciones entre ambos sectores. Sin embargo, sin ninguna prueba de la existencia de ventajas objetivas apreciables imputables a las TIM en el mercado de adquisición para los comerciantes, el Tribunal General no tenía necesidad de examinar las ventajas derivadas de las TMI para los titulares de tarjetas, ya que tales ventajas no pueden por sí mismas compensar los inconvenientes que resultan de dichas tasas.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia confirmó la sentencia del Tribunal General en la que se declara una práctica colusoria que no puede ser objeto de exención.

El 11 de septiembre de 2014, en otra sentencia relativa a tarjetas bancarias, sentencia *CB/Comisión* (C-67/13 P, EU:C:2014:2204), el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General debido a que éste no podía concluir que *las medidas tarifarias adoptadas por el Groupement français des cartes bancaires constituían, por su propia naturaleza, una restricción de la competencia*.

El Groupement des cartes bancaires (CB) (en lo sucesivo, «Groupement»), creado por los principales establecimientos bancarios franceses emisores de tarjetas bancarias, había adoptado unas medidas en las que se establecían las tarifas para la adhesión al Groupement, para los miembros cuya actividad de emisión de tarjetas CB era superior a la actividad de afiliación de nuevos comerciantes al sistema y para los miembros inactivos o poco activos.

El Tribunal General consideró, al igual que la Comisión, que el Groupement había adoptado una decisión de una asociación de empresas que daba lugar a una restricción de la competencia «por el objeto». Por consiguiente, estimó que no era necesario examinar los efectos de dichas medidas en el mercado.

A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General incurrió en errores de Derecho en la medida en que no apreció correctamente la existencia de una restricción de la competencia por el objeto, concepto que debe interpretarse de manera restrictiva y que sólo puede aplicarse a determinados tipos de coordinación entre empresas. Más concretamente, mientras que el Tribunal General expuso los motivos por los que las medidas consideradas podían restringir la competencia de nuevos operadores en el mercado, no justificó en absoluto de qué modo esa restricción tenía un grado de nocividad suficiente para poder ser calificada como restricción por el objeto. En efecto, dado que las medidas consideradas tenían por objeto imponer una contribución económica a los miembros del Groupement que se beneficiaban de los esfuerzos realizados por otros miembros en materia de adquisición del sistema CB, tal objeto no puede considerarse perjudicial, según el Tribunal de Justicia, por su propia naturaleza, para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia estimó que, al preguntarse sobre las opciones ofrecidas a los miembros del Groupement para llevar a cabo la interoperabilidad de los sistemas de pago y de retirada de efectivo mediante tarjetas bancarias, el Tribunal General apreció en realidad los efectos potenciales de esas medidas y no su objeto, poniendo así él mismo de manifiesto que las

medidas en cuestión no se pueden considerar, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia devolvió el asunto al Tribunal General, para que determinase si los acuerdos en cuestión tenían «por efecto» restringir la competencia en el sentido del artículo 81 CE.⁹³

El 12 de junio de 2014, en la sentencia *Deltafina/Comisión* (C-578/11 P, EU:C:2014:1742), el Tribunal de Justicia, resolviendo un recurso de casación, aportó precisiones sobre determinados aspectos relativos al procedimiento de aplicación de las normas sobre competencia. Declaró que, por lo que respecta a *la reducción de la multa como contrapartida de la cooperación de la empresa inculpada con la Comisión*, la obligación de preservar la confidencialidad de la cooperación incumbe a la empresa. Por lo tanto, la revelación por la empresa afectada de su cooperación con la Comisión a otras empresas que participaron en el cártel constituye un incumplimiento de la obligación de cooperación.

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia también examinó si el Tribunal General había vulnerado el derecho a un proceso equitativo, al recibir, en la vista, los testimonios orales de los representantes de las partes y al basarse en uno de dichos testimonios. El Tribunal de Justicia señaló que el Tribunal General fue efectivamente más allá de lo que se permite realizar mediante la práctica corriente de preguntar sobre temas técnicos o hechos complejos, puesto que dicho interrogatorio versó sobre hechos que debían ser comprobados con arreglo al Reglamento de Procedimiento del Tribunal General. Sin embargo, declaró que esta irregularidad procesal no constituía una vulneración del derecho a un proceso equitativo, dado que los testimonios en cuestión sólo se tuvieron en cuenta a mayor abundamiento y que el Tribunal General únicamente podía basar su conclusión en las pruebas documentales de que disponía.

Por último, el Tribunal de Justicia se pronunció también sobre la alegación relativa a la excesiva duración del procedimiento. Confirmando su jurisprudencia,⁹⁴ por un lado, recordó que, ante la inexistencia de indicio alguno de que la excesiva duración del procedimiento ante el Tribunal General hubiese influido en la solución del litigio, la inobservancia de un plazo de enjuiciamiento razonable no podía conducir a la anulación de la sentencia recurrida. Por otro lado, el Tribunal de Justicia confirmó que el incumplimiento, por el Tribunal General, de su obligación —derivada del artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales— de juzgar dentro de un plazo razonable los asuntos que se le someten debe ser sancionado por la vía de un recurso de indemnización. Este recurso de indemnización, por constituir un remedio efectivo, debe interponerse ante el Tribunal General, que fallará en una formación diferente de la que conoció del recurso de anulación.

2. Ayudas de Estado

En materia de ayudas de Estado, mediante la sentencia *Francia/Comisión* (C-559/12 P, EU:C:2014:217), pronunciada el 3 de abril de 2014, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General desestimó legítimamente el recurso de anulación interpuesto por Francia⁹⁵ contra la Decisión de 26 de enero de 2010 en la que *la Comisión concluyó que la garantía ilimitada concedida por Francia*

⁹³ Actualmente artículo 101 TFUE.

⁹⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 2013, *Gascogne Sack Deutschland/Comisión* (C-40/12 P, EU:C:2013:768).

⁹⁵ Sentencia del Tribunal General de 20 de septiembre de 2012, *Francia/Comisión* (T-154/10, EU:T:2012:452).

a *La Poste constituía una ayuda estatal incompatible con el mercado interior*.⁹⁶ La Poste francesa, hasta su transformación el 1 de marzo de 2010 en sociedad anónima de capital público, se equiparaba a un organismo público de carácter industrial y comercial (en lo sucesivo, «EPIC») al que no se aplican los procedimientos ordinarios de insolvencia y de liquidación.

En el marco de dicho recurso de casación, Francia reprochaba concretamente al Tribunal General, por un lado, haber considerado que la Comisión podía invertir la carga de la prueba de la existencia de la garantía porque La Poste no estaba sometida a la normativa general en materia de concurso de acreedores y liquidación de empresas en crisis, y, por otro, haber incumplido las normas relativas al grado de prueba necesario para demostrar la existencia de tal garantía. Sin embargo, el Tribunal de Justicia señaló que el Tribunal General no validó ningún uso de presunciones negativas y de inversión de la carga de la prueba por parte de la Comisión. El Tribunal de Justicia estimó que la Comisión examinó efectivamente la existencia de una garantía ilimitada del Estado a favor de La Poste teniendo en cuenta varios elementos que permitían demostrar la concesión de tal garantía. Asimismo, el Tribunal de Justicia confirmó que la Comisión puede basarse, para demostrar la existencia de una garantía implícita, en el método del conjunto de indicios serios, precisos y concordantes a fin de comprobar si el Estado está obligado, con arreglo al Derecho interno, a comprometer sus recursos propios para cubrir las pérdidas de un EPIC en situación de impago y, por lo tanto, un riesgo económico suficientemente concreto de cargas que gravan el presupuesto estatal.

Francia reprochaba también al Tribunal General haber incurrido en error de Derecho al declarar que la Comisión había demostrado de modo suficiente en Derecho la existencia de una ventaja derivada de la supuesta garantía estatal concedida a La Poste. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que existe una presunción simple según la cual la concesión de una garantía implícita e ilimitada del Estado en favor de una empresa que no está sometida a los procedimientos ordinarios de concurso de acreedores y de liquidación tiene como consecuencia una mejora de su posición financiera mediante un aligeramiento de las cargas que normalmente gravan su presupuesto. Así pues, para demostrar la ventaja generada por tal garantía a la empresa beneficiaria, basta con que la Comisión acredite la existencia misma de dicha garantía, sin que deba demostrar los efectos reales producidos por ésta a partir del momento de su concesión.

XII. Disposiciones fiscales

El 16 de enero de 2014, en su sentencia *Ibero Tours* (C-300/12, EU:C:2014:8), el Tribunal de Justicia consideró que los principios definidos en su sentencia *Elida Gibbs*⁹⁷ sobre *la consideración, para determinar la base imponible del impuesto sobre el valor añadido (IVA), de las rebajas concedidas por un fabricante a través de una cadena de distribución* no son aplicables cuando una agencia de viajes, que actúa como intermediaria, concede al consumidor final, por propia iniciativa y a su costa, una reducción del precio de la prestación principal realizada por el organizador de circuitos turísticos.

En la sentencia *Elida Gibbs*, el Tribunal de Justicia había declarado que, cuando un fabricante de un producto que, sin estar ligado contractualmente al consumidor final, pero que es el primer eslabón de una cadena de operaciones que desemboca en este último, concede a dicho consumidor final una reducción del precio mediante cupones de descuento que los minoristas reciben

⁹⁶ Decisión 2010/605/UE de la Comisión, de 26 de enero de 2010, relativa a la ayuda estatal C 56/07 (ex E 15/05) concedida por Francia a La Poste [notificada con el número C(2010)133] (DO L 274, p. 1).

⁹⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre 1996, *Elida Gibbs* (C-317/94, EU:C:1996:400).

y que el fabricante les devuelve, la base imponible a efectos del IVA debe minorarse con dicho descuento. En el presente asunto, el Tribunal de Justicia señaló que la consecución del objetivo perseguido por el régimen especial de las agencias de viajes establecido en el artículo 26 de la Sexta Directiva⁹⁸ no requiere en absoluto que se establezca una excepción a la norma general enunciada en el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, que, para determinar la base imponible, hace referencia al concepto de «contraprestación que quien [...] preste el servicio obtenga o vaya a obtener [...] del destinatario de la prestación o de un tercero». De ello deduce que, a diferencia del asunto *Elida Gibbs*, el presente asunto no se refiere a la concesión de rebajas por un fabricante a través de una cadena de distribución, sino a la financiación por una agencia de viajes, que actúa como intermediaria, de una parte del precio de viaje, financiación que se traduce, con respecto al consumidor final del viaje, en una reducción de su precio. Dado que dicha reducción de precio no afecta ni a la contraprestación recibida por el organizador de circuitos turísticos por la venta de dicho viaje, ni a la contraprestación recibida por la agencia de viajes por su servicio de intermediación, el Tribunal de Justicia concluyó que, de conformidad con el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva, tal reducción del precio no conlleva una reducción de la base imponible ni para la operación principal realizada por el organizador de circuitos turísticos, ni para la operación de prestación de servicios proporcionada por la agencia de viajes.

La sentencia *Skandia America (USA), filial Sverige* (C-7/13, EU:C:2014:2225), dictada el 17 de septiembre de 2014, se refiere al tema de si, y de qué modo, *las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso por el establecimiento principal de una empresa situada en un país tercero a una sucursal de la misma empresa establecida en un Estado miembro deben sujetarse al IVA* en virtud de la Directiva 2006/112,⁹⁹ cuando dicha sucursal es miembro de un grupo a efectos del IVA, en ese Estado miembro, constituido con arreglo al artículo 11 de la citada Directiva.

El Tribunal de Justicia abordó primero el tema de la sujeción al IVA de las prestaciones de servicios realizadas por un establecimiento principal a su sucursal, en una situación como la anteriormente descrita. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que, aun cuando la sucursal de que se trataba en el asunto principal era dependiente del establecimiento principal y, por lo tanto, no podía tener por sí misma la condición de sujeto pasivo en el sentido del artículo 9 de la Directiva 2006/112, no era menos cierto que era miembro de un grupo a efectos del IVA y, por consiguiente, formaba un solo sujeto pasivo, no con el establecimiento principal, sino con los demás miembros de dicho grupo. El Tribunal de Justicia dedujo de lo anterior que la prestación de tales servicios es una operación gravada, con arreglo al artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112, en la medida en que, desde el punto de vista del IVA, debe considerarse que los servicios prestados a título oneroso por el establecimiento principal a dicha sucursal han sido prestados al grupo a efectos del IVA. Acto seguido, el Tribunal de Justicia declaró que, en tal situación, los artículos 56, 193 y 196 de la Directiva 2006/112 deben interpretarse en el sentido de que el grupo a efectos del IVA, en tanto que destinatario de servicios contemplados en el artículo 56 de dicha Directiva, pasa a ser deudor del IVA exigible. En efecto, el artículo 196 de la citada Directiva establece que, como excepción a la regla general del artículo 193 de esta Directiva —según la cual son deudores del IVA en un Estado miembro los sujetos pasivos que efectúen una prestación de servicios gravada—, son deudores del IVA los sujetos pasivos destinatarios de dichos servicios cuando los servicios a que se

⁹⁸ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1).

⁹⁹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

refiere el artículo 56 de dicha Directiva se presten por un sujeto pasivo que no esté establecido en ese Estado miembro.

XIII. Aproximación de legislaciones

1. Propiedad intelectual

En el ámbito de la propiedad intelectual, merecen especial atención cinco resoluciones. La primera se refiere a la posibilidad de patentar las invenciones biotecnológicas; las tres siguientes se refieren a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor y la quinta versa sobre las marcas tridimensionales.

En la sentencia *International Stem Cell Corporation* (C-364/13, EU:C:2014:2451), pronunciada el 18 de diciembre de 2014, el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, interpretó el artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44 relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas,¹⁰⁰ artículo según el cual *se considerarán no patentables las utilidades de embriones humanos con fines industriales o comerciales*, puesto que su explotación con tales fines sería contraria al orden público o a la moralidad.

A este respecto, el Tribunal de Justicia estimó, en concreto, que un óvulo humano no fecundado que ha sido estimulado mediante partenogénesis para dividirse y desarrollarse no constituye un «embrión humano» en el sentido de dicho artículo 6, apartado 2, letra c), si, a la luz de los conocimientos científicos actuales, no dispone, como tal, de la capacidad intrínseca para convertirse en un ser humano.

En apoyo de esta conclusión, el Tribunal de Justicia recordó primero que el concepto de «embrión humano» debe entenderse en un sentido amplio, dado que el legislador de la Unión quiso excluir toda posibilidad de patentabilidad en tanto pudiera afectar al debido respeto de la dignidad humana.¹⁰¹ En efecto, debe atribuirse esta calificación al óvulo humano no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura, y al óvulo humano no fecundado estimulado para dividirse y desarrollarse mediante partenogénesis, en la medida en que estos organismos, por efecto de la técnica utilizada para obtenerlos, son aptos para iniciar el proceso de desarrollo de un ser humano, de la misma manera que el embrión creado por fecundación de un óvulo.

De conformidad con estos criterios de interpretación, el Tribunal de Justicia tuvo que declarar, habida cuenta de las afirmaciones fácticas formuladas por el tribunal remitente, que dicha exclusión de la patentabilidad no se aplica a los partenotes, que no disponen de la capacidad intrínseca para convertirse en un ser humano.

Por lo que respecta a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor, la sentencia *Nintendo y otros* (C-355/12, EU:C:2014:25), dictada el 23 de enero de 2014, permitió al Tribunal de Justicia *precisar el alcance de la protección jurídica que puede invocar un titular de derechos de autor, con arreglo a la Directiva 2001/29 sobre los derechos de autor y derechos afines a los derechos*

¹⁰⁰ Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas (DO L 213, p. 13).

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 2014, *Brüstle* (C-34/10, EU:C:2011:669).

*de autor,*¹⁰² *a fin de luchar contra la elusión de las medidas tecnológicas aplicadas para proteger sus consolas de juegos de la utilización de programas falsificados destinados a dichas consolas.*

El Tribunal de Justicia comenzó recordando que los videojuegos son un material complejo que incluye no sólo un programa de ordenador, sino también elementos gráficos y sonoros que, aunque codificados en lenguaje informático, tienen un valor creativo propio. Como creación intelectual propia de su autor, los programas de ordenador originales están protegidos, por lo tanto, por los derechos de autor contemplados en la Directiva. Según el Tribunal de Justicia, las medidas tecnológicas, que están incorporadas al mismo tiempo a los soportes físicos de los juegos y a las consolas y que deben interactuar entre sí, están comprendidas en el concepto de «medidas tecnológicas eficaces», en el sentido de la Directiva 2001/29, y gozan de la protección que ésta concede si su objetivo es impedir o restringir los actos lesivos para los derechos del titular. Esta protección jurídica debe respetar el principio de proporcionalidad sin prohibir aquellos dispositivos o actividades cuyo empleo o finalidad comercial principal persiga objetivos distintos al de eludir la protección técnica con fines ilícitos. En un supuesto como el del presente asunto, la valoración del alcance de la protección jurídica controvertida no debería realizarse en función del destino específico previsto por el titular de los derechos de autor para las consolas, sino que debería tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2001/29, en lo que respecta a los dispositivos, productos o componentes capaces de eludir la protección de las medidas tecnológicas eficaces.

La sentencia *UPC Telekabel Wien* (C-314/12, EU:C:2014:192), dictada el 27 de marzo de 2014, fue la ocasión para que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre *las prerrogativas concedidas a los titulares de derechos de autor a la luz de la protección de los derechos fundamentales*. El asunto se refería a dos productoras cinematográficas titulares de los derechos sobre unas películas que se habían puesto a disposición del público en un sitio de Internet por intermediación de un proveedor de acceso establecido en Austria. Un tribunal austriaco había prohibido a este proveedor facilitar el acceso al sitio en la medida en que en dicho sitio se ponía a disposición del público, sin el consentimiento de las productoras, obras cinematográficas sobre las que éstas ostentaban un derecho afín al derecho de autor.

A este respecto, el Tribunal de Justicia destacó que un proveedor de acceso a Internet, que permite a su clientes acceder a prestaciones protegidas puestas a disposición del público en Internet por un tercero, es un intermediario a cuyos servicios se recurre para vulnerar derechos de autor o derechos afines a los de autor en el sentido del artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2001/29. El objetivo perseguido por esta Directiva 2001/29 corrobora dicha conclusión. Excluir a los proveedores de acceso a Internet del ámbito de aplicación de la citada disposición mermaría sustancialmente la protección de los titulares de los derechos buscada por dicha Directiva. Preguntado asimismo, a la luz de los derechos fundamentales, sobre la posibilidad de emitir un requerimiento judicial que no especifique las medidas que debe adoptar el proveedor de acceso a Internet y la posibilidad de que éste eluda el pago de las multas coercitivas en caso de incumplimiento del requerimiento si demuestra que adoptó todas las medidas razonables, el Tribunal de Justicia precisó que los derechos fundamentales afectados, a saber, la libertad de empresa y la libertad de información, no se oponen a tal requerimiento, siempre que se cumplan dos condiciones. Por un lado, las medidas adoptadas por el proveedor de acceso no deben privar inútilmente a los usuarios de la posibilidad de acceder de forma lícita a la información disponible. Por otro lado, dichas medidas deben tener como efecto impedir o, al menos, hacer difícilmente realizable el acceso no autorizado

¹⁰² Antes citada, *supra*, en la nota 26.

a las prestaciones protegidas y disuadir seriamente a los usuarios de consultar esas prestaciones puestas a su disposición vulnerando el derecho de propiedad intelectual.

Asimismo en materia de derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor, el 3 de septiembre de 2014, en la sentencia *Deckmyn y Vrijheidsfonds* (C-201/13, EU:C:2014:2132), el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, precisó el alcance del concepto de «parodia» como excepción a los derechos de reproducción, de comunicación al público de obras y de puesta a disposición del público de prestaciones protegidas en el sentido del artículo 5, apartado 3, letra k), de la Directiva 2001/29.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el concepto de «parodia» debe considerarse un concepto autónomo del Derecho de la Unión. Sin embargo, al no existir en la Directiva 2001/29 una definición de dicho concepto, el significado y el alcance de este término deben determinarse conforme a su sentido habitual en el lenguaje corriente, teniendo también en cuenta el contexto en el que se utiliza y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia destacó que la parodia tiene por características esenciales, por un lado, evocar una obra existente, si bien diferenciándose perceptiblemente de ésta, y, por otro, constituir una manifestación humorística o burlesca. El concepto de parodia no se supedita a requisitos que impliquen la necesidad de que la parodia tenga un carácter original propio, más allá de la presencia de diferencias perceptibles con respecto a la obra original parodiada, pueda razonablemente atribuirse a una persona que no sea el propio autor de la obra original, incida sobre la propia obra original o mencione la fuente de la obra parodiada. En este contexto, la aplicación en una situación concreta de la excepción por parodia, conforme al artículo 5, apartado 3, letra k), de la Directiva 2001/29, debe respetar un justo equilibrio entre, por un lado, los intereses y derechos de los autores y de los titulares de los derechos protegidos por la Directiva y, por otro, la libertad de expresión del usuario de una obra protegida que invoque la excepción por parodia.

Por último, en materia de marcas, el asunto que dio origen a la sentencia *Apple* (C-421/13, EU:C:2014:2070), dictada el 10 de julio de 2014, condujo al Tribunal de Justicia a examinar la posibilidad de registrar una marca tridimensional consistente en la representación mediante un dibujo multicolor, carente de indicaciones sobre el tamaño o las proporciones, de la arquitectura de una tienda para servicios que se ofrecen en ella.

A fin de pronunciarse sobre el carácter registrable del signo en cuestión, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, los requisitos para registrar una marca conforme a lo dispuesto en la Directiva 2008/95.¹⁰³ Según el Tribunal de Justicia, una representación que representa visualmente la disposición de un espacio de venta mediante un conjunto continuo de líneas, contornos y formas, puede constituir una marca siempre que sea apropiada para distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras. Sin embargo, la capacidad general de un signo para constituir una marca no implica que dicho signo tenga necesariamente carácter distintivo, con arreglo a la Directiva. Dicho carácter debe apreciarse en la práctica en relación, por una parte, con los productos o servicios designados y, por otra, con la percepción que de éstos tiene el público pertinente. Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisó que, si ninguno de los motivos de denegación de registro recogidos en la Directiva 2008/95 se opone a ello, un signo mediante el que se representa la disposición de las tiendas insignia de un fabricante de productos puede registrarse válidamente no sólo para tales productos, sino también para prestaciones de servicios, siempre que tales prestaciones no formen parte integrante de la comercialización de dichos

¹⁰³ Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (Versión codificada) (DO L 299, p. 25).

productos. En consecuencia, la representación de la disposición de un espacio de venta por medio de un simple dibujo carente de indicaciones sobre el tamaño o las proporciones puede registrarse como marca para servicios que, aun refiriéndose a productos, no formen parte integrante de la comercialización de éstos, siempre que dicha representación sea apropiada para distinguir los servicios del solicitante del registro de los de otras empresas y que no se opongan a ello ninguno de los motivos de denegación.

2. Protección de los datos personales

En materia de protección de los datos personales, el Tribunal de Justicia pronunció tres sentencias que merecen ser destacadas. Dos sentencias se refieren a las obligaciones en relación con la protección de dichos datos que incumben a las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones y a la que gestionan un motor de búsqueda. La tercera sentencia se refiere a la autonomía de las autoridades nacionales de control de la protección de datos.

La sentencia *Digital Rights Ireland y otros* (C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238), pronunciada por la Gran Sala del Tribunal de Justicia el 8 de abril de 2014, tiene su origen en una *petición de apreciación de la validez de la Directiva 2006/24 sobre la conservación de datos a la luz de los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales*.¹⁰⁴ Se preguntaba si la obligación que corresponde, en virtud de dicha Directiva, a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de una red pública de comunicaciones de conservar durante un determinado período datos relativos a la vida privada de una persona y a sus comunicaciones y de permitir que accedan a ellos las autoridades nacionales competentes supone una injerencia injustificada en los citados derechos fundamentales.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que, al imponer tales obligaciones a dichos proveedores, las disposiciones de la Directiva 2006/24 constituían una injerencia especialmente grave en el respeto de la vida privada y en la protección de los datos personales, reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales, respectivamente. En segundo lugar, conforme al artículo 52, apartado 1, de la Carta, el Tribunal de Justicia declaró que dicha injerencia puede justificarse por la consecución de un objetivo de interés general, como la lucha contra la delincuencia organizada.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia declaró la invalidez de la Directiva por considerar que supone una injerencia de gran magnitud y especial gravedad en los referidos derechos fundamentales, sin estar regulada de manera precisa por disposiciones que permitan garantizar que se limita efectivamente a lo estrictamente necesario.

En apoyo de esta declaración, el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que la Directiva 2006/24 abarca de manera generalizada a todas las personas, medios de comunicación electrónica y datos relativos al tráfico sin que se establezca ninguna diferenciación, limitación o excepción en función del objetivo de lucha contra los delitos graves. En segundo lugar, en cuanto al acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos y a su utilización posterior, dicha Directiva no establece criterios objetivos que permitan garantizar que los datos se utilicen únicamente con el fin de prevenir, detectar o emprender actuaciones penales contra las infracciones que puedan considerarse suficientemente graves para justificar tal injerencia, ni las condiciones materiales y de

¹⁰⁴ Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE (DO L 105, p. 54).

procedimiento de tal acceso o de tal utilización. En tercer lugar, por lo que respecta al período de conservación de los datos, la Directiva prescribe un período mínimo de seis meses sin establecer ninguna distinción entre las categorías de datos en función de las personas afectadas o de la posible utilidad de los datos respecto del objetivo perseguido.

Por otra parte, por lo que se refiere a las exigencias derivadas del artículo 8, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales, el Tribunal de Justicia señaló que la Directiva 2006/24 no contiene garantías suficientes que permitan asegurar una protección eficaz de los datos contra los riesgos de abuso y contra el acceso y la utilización ilícitos respecto de tales datos y que dicha Directiva tampoco obliga a que los datos se conserven en el territorio de la Unión. En consecuencia, no garantiza plenamente el control del cumplimiento de las exigencias de protección y seguridad por una autoridad independiente, como se exige no obstante expresamente en el citado artículo 8.

Además, procede mencionar la sentencia *Google Spain y Google* (C-131/12, EU:C:2014:317), dictada el 13 de mayo de 2014, en la que el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, fue llamado a *interpretar los requisitos de aplicación de la Directiva 95/46 sobre la protección de los datos personales en relación con la actividad de un motor de búsqueda en Internet*.¹⁰⁵

El Tribunal de Justicia declaró, para empezar, que, al buscar de manera automatizada, constante y sistemática la información publicada en Internet, el gestor de un motor de búsqueda realiza operaciones que deben calificarse de «tratamiento de datos personales» en el sentido de la Directiva 95/46, cuando esa información contiene tales datos. Según el Tribunal de Justicia, ese gestor es el «responsable» de dicho tratamiento, en el sentido del artículo 2, letra d), de la Directiva, dado que es él quien determina su finalidad y sus medios. El tratamiento de tales datos por dicho gestor se distingue del ya efectuado por los editores de sitios de Internet, que consiste en hacer figurar esos datos en una página en Internet, y se añade a él.

En este contexto, el Tribunal de Justicia precisó que un tratamiento de datos personales realizado por el gestor de un motor de búsqueda puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales, toda vez que permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información que se halle en Internet relativa a una persona, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada que, sin el motor de búsqueda, no se habrían podido interconectar (o muy difícilmente) y que le permite de este modo elaborar un perfil más o menos detallado de dicha persona. Vista la gravedad potencial de esta injerencia, el mero interés económico del gestor no la justifica.

Preguntado sobre si la Directiva 95/46 permite que la persona afectada solicite que se supriman de una lista de resultados unos vínculos a páginas web, debido a que desearía que la información que allí aparece relativa a su persona se «olvide» tras un determinado lapso de tiempo, el Tribunal de Justicia señaló que, si se aprecia, tras una solicitud del interesado, que la inclusión de dichos vínculos en la lista es, en la situación actual, incompatible con la citada Directiva, deben eliminarse la información y los vínculos que aparezcan en dicha lista. Ya que esa persona, habida cuenta de los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales, puede solicitar que la información de que se trate no se ponga más a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del

¹⁰⁵ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31).

gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés del público en general en encontrar la mencionada información en una búsqueda basada en el nombre de esa persona. No ocurriría así únicamente si resultara, por razones concretas —como el papel desempeñado por dicha persona en la vida pública—, que la injerencia en sus derechos fundamentales estuviera justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, debido a esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

El 8 de abril de 2014, la Gran Sala del Tribunal de Justicia dictó la sentencia *Comisión/Hungría* (C-288/12, EU:C:2014:237), pronunciándose sobre *un recurso por incumplimiento relativo a la terminación antes de tiempo del mandato de la autoridad nacional húngara de control de la protección de datos personales y, por lo tanto, sobre las obligaciones que incumben a los Estados miembros con arreglo a la Directiva 95/46 sobre protección de datos*.¹⁰⁶

A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que, en virtud del artículo 28, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 95/46, las autoridades de control instituidas en los Estados miembros han de disfrutar de la independencia que les permita ejercer sus funciones sin influencia externa. Esta independencia excluye, en particular, toda orden o influencia externa con independencia de la forma que revista, directa o indirecta, que pudiera orientar sus decisiones y, en consecuencia, poner en peligro el cumplimiento de la tarea que corresponde a dichas autoridades de establecer un justo equilibrio entre la protección del derecho a la intimidad y la libre circulación de datos personales. En este contexto, la mera posibilidad de que las autoridades de tutela de un Estado puedan ejercer influencia política sobre las decisiones de las autoridades de control es suficiente para obstaculizar el ejercicio independiente de las funciones de éstas. Pues bien, si cada Estado miembro tuviera la posibilidad de poner fin al mandato de una autoridad de control antes de que éste llegue al término inicialmente previsto sin respetar las normas y las garantías establecidas previamente en tal sentido por la legislación aplicable, la amenaza de tal terminación anticipada que planearía sobre esa autoridad durante todo su mandato podría generar una forma de obediencia de ésta al poder político incompatible con la citada exigencia de independencia. Así pues, debe interpretarse necesariamente que tal exigencia de independencia incluye la obligación de respetar la duración del mandato de las autoridades de control hasta su expiración y de poner fin antes de tiempo al mismo únicamente cuando se observen las normas y las garantías de la legislación aplicable. El Tribunal de Justicia dedujo de ello que Hungría incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 95/46 al poner fin antes de tiempo al mandato de la autoridad de control.

XIV. Política social

En materia de política social, cabe mencionar tres sentencias. La primera versa sobre la prohibición de las discriminaciones por razón de la edad, mientras que las otras dos se refieren a unos casos de madres subrogantes a quienes se les denegó el derecho a obtener permisos retribuidos para cuidar de sus hijos.

1. Igualdad de trato en el empleo y la ocupación

En la sentencia *Schmitzer* (C-530/13, EU:C:2014:2359), pronunciada el 11 de noviembre de 2014, la Gran Sala del Tribunal de Justicia tuvo que conocer de *una reforma legislativa, adoptada en Austria*

¹⁰⁶ Antes citada, *supra*, en la nota 105.

a raíz de la sentencia *Hütter*,¹⁰⁷ dirigida a poner fin a una discriminación por razón de la edad en relación con los funcionarios. En esta última sentencia, el Tribunal de Justicia había declarado que la Directiva 2000/78 sobre la igualdad de trato en el empleo y la ocupación¹⁰⁸ se oponía a una normativa austriaca que excluía la toma en consideración de los períodos de empleo completados antes de cumplir 18 años a efectos de determinar el nivel en que se situaba a los agentes contractuales en el sistema de empleo público. La nueva normativa nacional tiene en cuenta los períodos de formación y de servicio anteriores a la edad de 18 años, pero, simultáneamente, introduce únicamente respecto a los funcionarios que sufren esta discriminación una prolongación de tres años del período necesario para ascender del primer al segundo nivel de cada tipo de empleo y de cada tramo salarial. Según el Tribunal de Justicia, en la medida en que dicha prolongación sólo se aplica a los funcionarios que hayan completado los períodos de formación o de servicio antes de cumplir la edad de 18 años, la nueva normativa contempla una diferencia de trato por razón de la edad, en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva.

Por lo que respecta a la justificación de esa diferencia de trato, el Tribunal de Justicia señaló que, si bien las consideraciones de carácter presupuestario pueden estar en el origen de las opciones de política social de un Estado miembro, no pueden constituir por sí solas un objetivo legítimo. En cambio, el respeto de los derechos adquiridos y la protección de la confianza legítima de los funcionarios favorecidos por el régimen anterior son objetivos legítimos de la política de empleo y del mercado de trabajo que pueden justificar, durante un período transitorio, el mantenimiento de las retribuciones anteriores y, como consecuencia, el mantenimiento de un régimen discriminatorio por motivos de edad. El Tribunal de Justicia estimó que una normativa como la controvertida en el litigio principal permite alcanzar tales objetivos en la medida en que dichos funcionarios no soporten la prolongación retroactiva del plazo de promoción. Sin embargo, esos objetivos no pueden justificar una medida que mantenga definitivamente, aun cuando sólo lo haga respecto a algunas personas, la diferencia de trato por motivos de edad que la reforma del régimen discriminatorio pretendía suprimir. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 2, apartados 1 y 2, letra a), y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78 se oponen también a tal normativa nacional.

2. Derecho al permiso de maternidad

El 18 de marzo de 2014, en las sentencias *D.* (C-167/12, EU:C:2014:169) y *Z.* (C-363/12, EU:C:2014:159), el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, tuvo que determinar *si la denegación de un permiso retribuido a una madre subrogante que tuvo un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución es contraria a la Directiva 92/85*¹⁰⁹ *o constituye una discriminación por razón de sexo o de discapacidad contraria a las Directivas 2006/54*¹¹⁰ *y 2000/78.*¹¹¹ Las dos demandantes en los litigios principales

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 2009, *Hütter* (C-88/08, EU:C:2009:381).

¹⁰⁸ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

¹⁰⁹ Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348, p. 1).

¹¹⁰ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (Texto refundido) (DO L 204, p. 23).

¹¹¹ Antes citada, *supra*, en la nota 108.

recurrieron a madres gestantes para tener un hijo y a ambas se les denegó el permiso retribuido debido a que nunca estuvieron embarazadas y a que los hijos no fueron adoptados.

Por lo que respecta, en primer lugar a la Directiva 92/85, el Tribunal de Justicia señaló que los Estados miembros no están obligados, con arreglo a dicha Directiva, a conferir un permiso de maternidad a una trabajadora, en su condición de madre subrogante que ha tenido un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución, incluso cuando puede amamantar a ese niño tras su nacimiento o lo amamanta efectivamente. En efecto, el permiso de maternidad, previsto en el artículo 8 de la Directiva 92/85, tiene la finalidad de proteger la salud de la madre del niño durante la específica situación de vulnerabilidad derivada de su embarazo. Aun cuando el Tribunal de Justicia haya declarado que el permiso de maternidad también pretende proteger las relaciones especiales de la mujer con su hijo, ese objetivo sólo abarca sin embargo el período posterior al embarazo y al parto. De lo anterior se deriva que la atribución de un permiso de maternidad requiere que la trabajadora que se beneficie de él haya estado embarazada y haya dado a luz al niño. No obstante, según el Tribunal de Justicia, la Directiva 92/85 no excluye en absoluto la facultad de los Estados miembros para establecer normas más favorables para la protección de la seguridad y la salud de las madres subrogantes, permitiendo que se beneficien de un permiso de maternidad.

En cuanto a la Directiva 2006/54, el Tribunal de Justicia declaró que no constituye una discriminación directa o indirecta por razón de sexo el hecho de que un empleador deniegue un permiso de maternidad a una madre subrogante que ha tenido un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución. Por lo que respecta, en particular, a la supuesta discriminación indirecta, el Tribunal de Justicia señaló, por un lado, que tal discriminación no existe cuando ningún elemento permite demostrar que la denegación del permiso en cuestión perjudica especialmente a las trabajadoras en comparación con los trabajadores. Por otro lado, una madre subrogante no puede, por definición, ser objeto de un trato menos favorable ligado a su embarazo, ya que ella no ha estado embarazada de ese niño. En lo referente a la atribución de un permiso por adopción, el Tribunal de Justicia declaró que puesto que tal permiso no está comprendido en el ámbito de la Directiva 2006/54, los Estados miembros tienen también libertad para conceder o no dicho permiso.

En el asunto Z., la madre subrogante estaba incapacitada para gestar a un niño y por ello recurrió a una madre gestante. Por lo que respecta a la Directiva 2000/78, el Tribunal de Justicia estimó que no constituye una discriminación por razón de discapacidad el hecho de denegar la concesión de un permiso retribuido equivalente a un permiso de maternidad o a un permiso por adopción. En efecto, la incapacidad para tener un hijo por medios convencionales no constituye *per se*, en principio, un impedimento para que la madre subrogante acceda a un empleo, lo ejerza o progrese en él y, por consiguiente, no puede considerarse una discapacidad en el sentido de dicha Directiva. Al haber planteado el tribunal remitente una cuestión relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad,¹¹² el Tribunal de Justicia consideró que la validez de la Directiva 2000/78 no puede apreciarse en relación con dicha Convención, que tiene carácter programático y carece de efecto directo. Sin embargo, la citada Directiva debe ser interpretada, en la medida de lo posible, de conformidad con dicha Convención.

¹¹² Antes citada, *supra*, en la nota 86.

XV. Medio ambiente

El 1 de julio de 2014, en su sentencia *Ålands Vindkraft* (C-573/12, EU:C:2014:2037), pronunciándose sobre la interpretación del artículo 34 TFUE y de la Directiva 2009/28, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables,¹¹³ la Gran Sala del Tribunal de Justicia declaró que, en virtud de los artículos 2, párrafo segundo, letra k), y 3, apartado 3, de dicha Directiva, los Estados miembros que conceden ayudas a los productores de energía procedente de fuentes renovables no están obligados a establecer medidas de apoyo financiero en relación con el uso de energía verde producida en otro Estado miembro.

El sistema de apoyo sueco controvertido en el litigio principal prevé la concesión de certificados negociables¹¹⁴ a los productores de electricidad verde en relación con la electricidad producida en el territorio de dicho Estado y somete a los proveedores y a determinados usuarios de electricidad a la obligación de adquirir y entregar anualmente a la autoridad competente un determinado número de dichos certificados que corresponde a una parte del total de sus suministros o de su uso de electricidad. Al haber denegado las autoridades suecas la concesión a la demandante de tales certificados para su parque eólico situado en Finlandia debido a que únicamente podían obtenerlos los explotadores de las instalaciones de producción situadas en Suecia, la demandante interpuso un recurso contra la resolución de denegación.

El Tribunal de Justicia declaró, por un lado, que el sistema en cuestión presenta las características propias de los sistemas de apoyo previstos y permitidos en las disposiciones de la Directiva 2009/28 y, por otro lado, que el legislador de la Unión no tuvo la intención de obligar a los Estados miembros a extender dichas ventajas a la electricidad verde producida en el territorio de otro Estado miembro. Sin embargo, consideró que tal normativa puede obstaculizar, al menos indirecta y potencialmente, las importaciones de electricidad, en especial verde, procedentes de otros Estados miembros. En consecuencia, un sistema semejante constituye una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a las importaciones, en principio incompatible con las obligaciones resultantes del artículo 34 TFUE, a menos que pueda estar objetivamente justificada. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que, dado que el Derecho de la Unión no ha llevado a cabo una armonización de los sistemas nacionales de apoyo a la electricidad verde, en principio está permitido que los Estados miembros establezcan que sólo pueda acogerse a tales sistemas la producción de electricidad verde localizada en su territorio, en la medida en que los sistemas tienen por objeto, en una perspectiva a largo plazo, inversiones en nuevas instalaciones, dando a los productores determinadas garantías en cuanto al desarrollo futuro de su producción de electricidad verde.

¹¹³ Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140, p. 16).

¹¹⁴ Se trata de un sistema de apoyo que establece, a cargo de los proveedores de electricidad y de determinados consumidores, una obligación de utilizar electricidad verde en un porcentaje determinado.

C — Composición del Tribunal de Justicia



(Orden protocolario a 9 de octubre de 2014)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. L. Bay Larsen, Presidente de Sala; Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala; Sr. K. Lenaerts, Vicepresidente del Tribunal de Justicia; Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia; Sres. A. Tizzano, M. Ilešič y T. von Danwitz, Presidentes de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sra. K. Jürimäe, Presidenta de Sala; Sres. C. Vajda y A. Ó Caoimh, Presidentes de Sala; Sr. M. Wathelet, Primer Abogado General; Sres. J.-C. Bonichot y S. Rodin, Presidentes de Sala; Sr. A. Rosas, Juez.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sr. Y. Bot, Abogado General; Sra. E. Sharpston, Abogado General; Sres. J. Malenovský y E. Juhász, Jueces; Sra. J. Kokott, Abogado General; Sr. A. Borg Barthet, Juez; Sr. P. Mengozzi, Abogado General; Sr. E. Levits, Juez.

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sra. A. Prechal, Juez; Sr. N. Jääskinen, Abogado General; Sr. D. Šváby, Juez; Sra. C. Toader, Juez; Sr. A. Arabadjiev, Juez; Sr. M. Safjan, Juez; Sra. M. Berger, Juez; Sr. P. Cruz Villalón, Abogado General.

Quinta fila, de izquierda a derecha:

Sres. M. Szpunar y N. Wahl, Abogados Generales; Sres. C.G. Fernlund, E. Jarašiūnas, J.L. da Cruz Vilaça, F. Biltgen y M.C. Lycourgos, Jueces; Sr. A. Calot Escobar, Secretario.

1. Miembros del Tribunal de Justicia

(por orden de entrada en funciones)



Vassilios Skouris

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad Libre de Berlín (1970); Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad de Hamburgo (1973); profesor agregado de la Universidad de Hamburgo (1972-1977); profesor de Derecho Público de la Universidad de Bielefeld (1978); profesor de Derecho Público de la Universidad de Tesalónica (1982); Ministro del Interior (en 1989 y en 1996); miembro del Comité de Administración de la Universidad de Creta (1983-1987); Director del Centro de Derecho Internacional y Europeo de Tesalónica (1997-2005); Presidente de la Asociación Helénica de Derecho Europeo (1992-1994); miembro del Comité Nacional Griego de Investigación (1993-1995); miembro del Comité Superior de Selección de Funcionarios Griegos (1994-1996); miembro del Consejo Científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 1995); miembro del Comité de Administración de la Escuela Nacional Griega de la Magistratura (1995-1996); miembro del Consejo Científico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1997-1999); Presidente del Consejo Económico y Social Griego en 1998; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de junio de 1999; Presidente del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Koen Lenaerts

Nacido en 1954; Licenciado y Doctor en Derecho (Universidad Católica de Lovaina); Master of Laws, Master in Public Administration (Universidad de Harvard); asistente (1979-1983) y profesor de Derecho Europeo (a partir de 1983) en la Universidad Católica de Lovaina; Letrado en el Tribunal de Justicia (1984-1985); profesor en el Colegio de Europa de Brujas (1984-1989); Abogado en Bruselas (1986-1989); profesor invitado en la Harvard Law School (1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 6 de octubre de 2003; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003; Vicepresidente del Tribunal de Justicia desde el 9 de octubre de 2012.

**Antonio Tizzano**

Nacido en 1940; profesor de Derecho de la Unión Europea en la Universidad La Sapienza de Roma; profesor en las Universidades «Istituto Orientale» (1969-1979) y «Federico II» de Nápoles (1979-1992), de Catania (1969-1977) y de Mogadiscio (1967-1972); Abogado de la Corte de Casación italiana; Consejero Jurídico en la Representación Permanente de la República Italiana ante las Comunidades Europeas (1984-1992); miembro de la Delegación Italiana en las negociaciones para la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, para la adopción del Acta Única Europea y del Tratado de la Unión Europea; autor de numerosas publicaciones, entre ellas los Comentarios a los Tratados Europeos y los Códigos de la Unión Europea; fundador y director desde 1996 de la revista *Il Diritto dell'Unione Europea*; miembro de comités de dirección o de redacción de varias revistas jurídicas; ponente en numerosos congresos internacionales; conferencias y cursos en varias instituciones internacionales, entre ellas la Academia de Derecho Internacional de La Haya (1987); miembro del Grupo de Expertos Independientes nombrado para examinar las finanzas de la Comisión de las Comunidades Europeas (1999); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 3 de mayo de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**Allan Rosas**

Nacido en 1948; Doctor en Derecho por la Universidad de Turku (Finlandia); profesor de Derecho en la Universidad de Turku (1978-1981) y en la Åbo Akademi (Turku/Åbo) (1981-1996); Director del Instituto de Derechos Humanos de ésta (1985-1995); diversos puestos universitarios de responsabilidad, nacionales e internacionales; miembro de sociedades científicas; coordinación de varios proyectos y programas de investigación nacionales e internacionales, en particular en los siguientes campos: Derecho comunitario, Derecho internacional, derechos humanos y derechos fundamentales, Derecho constitucional y administración pública comparada; representante del Gobierno finlandés en calidad de miembro o consejero de las delegaciones finlandesas en distintas conferencias y reuniones internacionales; funciones de experto en el sistema jurídico finlandés, desempeñadas en particular en comisiones jurídicas gubernamentales o parlamentarias en Finlandia, así como ante las Naciones Unidas, la UNESCO, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa; desde 1995, Consejero Jurídico principal en el Servicio Jurídico de la Comisión Europea, encargado de las relaciones exteriores; desde marzo de 2001, Director General adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 17 de enero de 2002.

**Rosario Silva de Lapuerta**

Nacida en 1954; Licenciada en Derecho (Universidad Complutense de Madrid); Abogado del Estado destinada en Málaga; Abogado del Estado en el Servicio Jurídico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y posteriormente en el Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores; Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Subdirectora General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional en la Abogacía General del Estado (Ministerio de Justicia); miembro del Grupo de Reflexión de la Comisión sobre el futuro del sistema jurisdiccional comunitario; Jefe de la Delegación española en el Grupo de «Amigos de la Presidencia» para la reforma del sistema jurisdiccional comunitario en el Tratado de Niza y del Grupo *ad hoc* del Consejo «Tribunal de Justicia»; profesora de Derecho Comunitario en la Escuela Diplomática de Madrid. Codirectora de la revista *Noticias de la Unión Europea*; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Juliane Kokott**

Nacida en 1957; estudios de Derecho (Universidades de Bonn y de Ginebra); Estudios de postgrado (LL.M.) (American University/ Washington D.C.); Doctora en Derecho (Universidad de Heidelberg, 1985; Universidad de Harvard, 1990); profesora invitada en la Universidad de Berkeley (1991); profesora de Derecho Público alemán y extranjero, de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en las Universidades de Augsburg (1992), Heidelberg (1993) y Düsseldorf (1994); árbitro suplente designada por el Gobierno alemán en la Corte Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Vicepresidenta del Consejo Consultivo Federal sobre el cambio medioambiental global (WBGU, 1996); profesora de Derecho Internacional, de Derecho de los Negocios Internacional y de Derecho Europeo en la Universidad de St. Gallen (1999); Directora del Instituto de Derecho de los Negocios, Internacional y Europeo de la Universidad de St. Gallen (2000); Directora Adjunta del Programa de especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad de St. Gallen (2001); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Endre Juhász**

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho por la Universidad de Szeged, Hungría (1967); examen de ingreso en el Colegio de Abogados húngaro (1970); estudios de tercer ciclo sobre Derecho comparado en la Universidad de Estrasburgo, Francia (1969, 1970, 1971, 1972); funcionario del departamento jurídico del Ministerio de Comercio Exterior (1966-1974), Director de asuntos legislativos (1973-1974); Primer Agregado Comercial de la Embajada de Hungría en Bruselas, responsable de asuntos comunitarios (1974-1979); Director del Ministerio de Comercio Exterior (1979-1983); Primer Agregado Comercial y posteriormente Consejero Comercial de la Embajada de Hungría en Washington DC, Estados Unidos (1983-1989); Director General en el Ministerio de Comercio y en el Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1989-1991); Jefe de la negociación del Acuerdo de Asociación entre la República de Hungría y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (1990-1991); Secretario General del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales, Director de la Oficina de Asuntos Europeos (1992); Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1993-1994); Secretario de Estado, Presidente de la Oficina de Asuntos Europeos, Ministerio de Industria y Comercio (1994); Embajador extraordinario y plenipotenciario, Jefe de la misión diplomática de la República de Hungría ante la Unión Europea (enero de 1995-mayo de 2003); Jefe de la negociación de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea (julio de 1998-abril de 2003); Ministro sin cartera para la coordinación de los asuntos de integración europea (desde mayo de 2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**George Arestis**

Nacido en 1945; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1968); M. A. Comparative Politics and Government, Universidad de Kent en Canterbury (1970); ejercicio de la profesión de abogado en Chipre (1972-1982); nombrado para el cargo de District Court Judge (1982); promovido al cargo de President District Court (1995); Administrative President District Court de Nicosia (1997-2003); Juez de la Supreme Court de Chipre (2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004 hasta el 8 de octubre de 2014.



Anthony Borg Barthet U.O.M.

Nacido en 1947; Doctor en Derecho por la Universidad Real de Malta en 1973; ingresa en la función pública maltesa como Notary to Government en 1975; Consejero de la República en 1978, Primer Consejero de la República en 1979, adjunto al Attorney General en 1988 y nombrado Attorney General por el Presidente de Malta en 1989; imparte clases de Derecho civil a tiempo parcial en la Universidad de Malta (1985-1989); miembro del Consejo de la Universidad de Malta (1998-2004); miembro de la Comisión sobre Administración de la Justicia (1994-2004); miembro del Comité de Gobernadores del Centro de Arbitraje de Malta (1998-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Marko Ilešič

Nacido en 1947; Doctor en Derecho (Universidad de Liubliana); especialización en Derecho comparado (Universidades de Estrasburgo y Coimbra); examen de judicatura; profesor de Derecho civil, mercantil e internacional privado; Vicedecano (1995-2001) y Decano (2001-2004) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Liubliana; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez honorario y Presidente de Sala del Tribunal Laboral de Liubliana (1975-1986); Presidente del Tribunal Deportivo de Eslovenia (1978-1986); Presidente de la Sala de Arbitraje de la Bolsa de Liubliana; árbitro de la Cámara de Comercio de Yugoslavia (hasta 1991) y de Eslovenia (desde 1991); árbitro de la Cámara Internacional de Comercio de París; Juez del Tribunal de Apelación de la UEFA y de la FIFA; Presidente de la Unión de Asociaciones de Juristas Eslovenos (1993-2005); miembro de la International Law Association, del Comité Marítimo Internacional y de varias otras asociaciones jurídicas internacionales; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Jiří Malenovský

Nacido en 1950; Doctor en Derecho por la Universidad Carlos de Praga (1975); profesor asociado (1974-1990), Vicedecano (1989-1991) y Jefe del Departamento de Derecho internacional y de Derecho europeo (1990-1992) de la Universidad Masaryk de Brno; Juez del Tribunal Constitucional Checoslovaco (1992); Embajador ante el Consejo de Europa (1993-1998); Presidente del Comité de delegados de los Ministros del Consejo de Europa (1995); Director General en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1998-2000); Presidente de la rama checa y eslovaca de la Asociación de Derecho internacional (1999-2001); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); miembro del Consejo Legislativo (1998-2000); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (desde 2000); profesor de Derecho internacional público de la Universidad Masaryk de Brno (2001); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Egils Levits

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas por la Universidad de Hamburgo; colaborador científico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kiel; asesor del Parlamento letón para asuntos de Derecho internacional, de Derecho constitucional y de reforma legislativa; Embajador de Letonia en Alemania y Suiza (1992-1993) y en Austria, Suiza y Hungría (1994-1995); Viceprimer Ministro y Ministro de Justicia, en funciones de Ministro de Asuntos Exteriores (1993-1994); conciliador de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE (desde 1997); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (desde 2001); elegido Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1995, reelegido en 1998 y en 2001; numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho constitucional y del Derecho administrativo, de la reforma legislativa y del Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.



Aindrias Ó Caoimh

Nacido en 1950; Bachelor en Derecho civil (National University of Ireland, University College Dublin, 1971); Barrister (King's Inns, 1972); título de estudios superiores de Derecho europeo (University College Dublin, 1977); Barrister en Irlanda (1972-1999); profesor de Derecho europeo (King's Inns, Dublín); Senior Counsel (1994-1999); representante del Gobierno irlandés en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez de la High Court de Irlanda (desde 1999); Bencher (decano) de la Honorable Society of King's Inns (desde 1999); vicepresidente de la Sociedad irlandesa de Derecho europeo; miembro de la Asociación de Derecho internacional (rama irlandesa); hijo de Andreas O'Keefe (Aindrias Ó Caoimh), Juez del Tribunal de Justicia (1974-1985); Juez del Tribunal de Justicia desde el 13 de octubre de 2004.



Lars Bay Larsen

Nacido en 1953; Diplomado en Ciencias Políticas (1976), Licenciado en Derecho (1983), Universidad de Copenhague; funcionario del Ministerio de Justicia (1983-1985); encargado de curso (1984-1991) y profesor asociado (1991-1996) de Derecho de familia en la Universidad de Copenhague; Jefe de sección en el Advokatsamfund (1985-1986); Jefe de servicio en el Ministerio de Justicia (1986-1991); admisión en el Colegio de Abogados (1991); Jefe de división (1991-1995), Jefe del Departamento de la policía (1995-1999), Jefe del Departamento jurídico en el Ministerio de Justicia (2000-2003); representante de Dinamarca en el Comité K-4 (1995-2000), en el Grupo central de Schengen (1996-1998) y en el Europol Management Board (1998-2000); Juez del Højesteret (2003-2006); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.

**Eleanor Sharpston**

Nacida en 1955; estudios de economía, idiomas y Derecho en el King's College, Cambridge (1973-1977); asistente e investigadora en el Corpus Christi College, Oxford (1977-1980); admisión en el Colegio de Abogados (Middle Temple, 1980); Barrister (1980-1987 y 1990-2005); Letrada del Abogado General, y luego Juez, Sir Gordon Slynn (1987-1990); profesora de Derecho europeo y de Derecho comparado (Director of European Legal Studies) en el University College London (1990-1992); profesora (Lecturer) en la Facultad de Derecho (1992-1998) y profesora asociada (Affiliated Lecturer) (1998-2005) en la Universidad de Cambridge; Fellow of King's College, Cambridge (1992-2010); Emeritus Fellow of King's College, Cambridge (desde 2011); profesora asociada e investigadora (Senior Research Fellow) en el Centre for European Legal Studies de la Universidad de Cambridge (1998-2005); Queen's Counsel (1999); Bencher of Middle Temple (2005); Honorary Fellow of Corpus Christi College, Oxford (2010); LL.D (*honoris causa*) Glasgow (2010) y Nottingham Trent (2011); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.

**Paolo Mengozzi**

Nacido en 1938; profesor de Derecho internacional y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho de las Comunidades Europeas de la Universidad de Bolonia; Doctor *honoris causa* de la Universidad Carlos III de Madrid; profesor invitado en las Universidades Johns Hopkins (Bologna Center), St. Johns (Nueva York), Georgetown, Paris II, Georgia (Athens) y del Institut universitaire international (Luxemburgo); coordinador del European Business Law Pallas Program, organizado por la Universidad de Nimega; miembro del Comité Consultivo de la Comisión de las Comunidades Europeas para los Contratos Públicos; Subsecretario de Estado de Industria y Comercio durante el semestre de la presidencia italiana del Consejo; miembro del grupo de reflexión de la Comunidad Europea sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y director de la sesión 1997 del Centro de Investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya consagrada a la OMC; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998 hasta el 3 de mayo de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**Yves Bot**

Nacido en 1947; Licenciado por la Facultad de Derecho de Rouen; Doctor en Derecho (Universidad de París II Panthéon-Assas); profesor asociado de la Facultad de Derecho del Mans; sustituto y posteriormente primer sustituto de la fiscalía del Mans (1974-1982); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Dieppe (1982-1984); procureur de la République adjoint ante el tribunal de grande instance de Estrasburgo (1984-1986); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Bastia (1986-1988); Abogado General ante la cour d'appel de Caen (1988-1991); procureur de la République ante el tribunal de grande instance du Mans (1991-1993); Jefe de misión en el Ministerio de Justicia (1993-1995); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Nanterre (1995-2002); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de París (2002-2004); procureur général ante la cour d'appel de París (2004-2006); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Jean-Claude Bonichot**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho por la Universidad de Metz, diplomado por el Instituto de Estudios Políticos de París, antiguo alumno de la École nationale d'administration; ponente (1982-1985), Comisario del Gobierno (1985-1987 y 1992-1999); asesor (1999-2000); Presidente de la subsección sexta de la sección de lo contencioso del Conseil d'État (2000-2006); letrado del Tribunal de Justicia (1987-1991); director del gabinete del Ministro de Trabajo, Empleo y Formación Profesional y posteriormente director del gabinete del Ministro de Estado, Ministro de la Función Pública y la Modernización Administrativa (1991-1992); Jefe de la misión jurídica del Conseil d'État ante la Caisse nationale d'assurance maladie des travailleurs salariés (2001-2006); profesor asociado de la Universidad de Metz (1988-2000), posteriormente de la Universidad de París I Panthéon-Sorbonne (desde 2000); autor de numerosas publicaciones sobre Derecho administrativo, Derecho comunitario y Derecho europeo de los derechos humanos; fundador y presidente del comité de redacción del *Bulletin de jurisprudence de droit de l'urbanisme*, cofundador y miembro del comité de redacción del *Bulletin juridique des collectivités locales*, presidente del consejo científico del equipo de investigación sobre instituciones y derecho de ordenación urbanística y del hábitat; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.



Thomas von Danwitz

Nacido en 1962; estudios en Bonn, Ginebra y París; examen de Estado de Derecho (1986 y 1992); Doctor en Derecho (Universidad de Bonn, 1988); diploma internacional de administración pública (École nationale d'administration, 1990); habilitación (Universidad de Bonn, 1996); profesor de Derecho público alemán y de Derecho europeo (1996-2003), Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Ruhr, Bochum (2000-2001); profesor de Derecho público alemán y de Derecho europeo (Universidad de Colonia, 2003-2006); Director del Instituto de Derecho Público y de Ciencia Administrativa (2006); profesor invitado en la Fletcher School of Law and Diplomacy (2000), en la Universidad François Rabelais (Tours, 2001-2006) y en la Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne (2005-2006); Doctor *honoris causa* por la Universidad François Rabelais (Tours, 2010); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.



Alexander Arabadjiev

Nacido en 1949; estudios de Derecho (Universidad de St Kliment Ohridski, Sofía); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Blagoevgrad (1975-1983); Juez del Tribunal Regional de Blagoevgrad (1983-1986); Juez del Tribunal Supremo (1986-1991); Juez del Tribunal Constitucional (1991-2000); miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (1997-1999); miembro de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (2002-2003); Diputado (2001-2006); Observador en el Parlamento Europeo; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.



Camelia Toader

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho (1986), Doctora en Derecho (1997) (Universidad de Bucarest); Juez en prácticas del Tribunal de Primera Instancia de Buftea (1986-1988); Juez del Tribunal de Primera Instancia del Distrito 5 de Bucarest (1988-1992); admisión en el Colegio de Abogados de Bucarest (1992); encargada de curso (1992-2005) y, posteriormente, a partir de 2005, profesora de Derecho civil y de Derecho contractual europeo en la Universidad de Bucarest; diversos estudios de doctorado y de investigación en el Instituto Max Planck de Derecho internacional privado en Hamburgo (entre 1992 y 2004); jefa del Departamento para la Integración Europea del Ministerio de Justicia (1997-1999); Juez del Tribunal Supremo (1999-2007); profesora invitada en la Universidad de Viena (2000); profesora de Derecho comunitario en el Instituto nacional de la magistratura (2003 y 2005-2006); miembro del consejo de redacción de diversas revistas jurídicas; a partir de 2010, miembro asociado de la Academia Internacional de Derecho Comparado e investigadora honoraria del Centro de Estudios de Derecho Europeo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Academia Rumana; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.

**Marek Safjan**

Nacido en 1949; Doctor en Derecho (Universidad de Varsovia, 1980); Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad de Varsovia, 1990); profesor titular de Derecho (1998); Director del Instituto de Derecho Civil de la Universidad de Varsovia (1992-1996); Vicerrector de la Universidad de Varsovia (1994-1997); secretario general de la sección polaca de la Asociación Henri Capitant de amigos de la cultura jurídica francesa (1994-1998); representante de Polonia en el Comité de bioética del Consejo de Europa (1991-1997); Juez del Tribunal Constitucional (1997-1998), posteriormente Presidente de este mismo Tribunal (1998-2006); miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado (desde 1994), y Vicepresidente de ésta (desde 2010); miembro de la Asociación Internacional de Derecho, Ética y Ciencia (desde 1995), miembro polaco del Comité de Helsinki; miembro de la Academia Polaca de las Artes y de las Letras; medalla *pro merito* otorgada por el Secretario General del Consejo de Europa (2007); autor de numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho civil, del Derecho médico y del Derecho europeo; Doctor *honoris causa* del European University Institute (Instituto Universitario Europeo) (Florencia, 2012); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.

**Daniel Šváby**

Nacido en 1951; Doctor en Derecho (Universidad de Bratislava); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Bratislava; Juez del Tribunal de Apelación en materia civil y Vicepresidente del Tribunal de Apelación de Bratislava; miembro de la sección de Derecho civil y de familia del Instituto de Derecho del Ministerio de Justicia; Juez suplente del Tribunal Supremo encargado de los asuntos de Derecho mercantil; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 6 de octubre de 2009; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.

**Maria Berger**

Nacida en 1956; estudios de Derecho y de Economía (1975-1979), Doctora en Derecho; ayudante y encargada de curso en el Instituto de Derecho público y de Ciencias Políticas de la Universidad de Innsbruck (1979-1984); administradora en el Ministerio Federal de Ciencia e Investigación y, posteriormente, jefa adjunta de unidad (1984-1988); encargada de los temas relativos a la Unión Europea en la Cancillería Federal (1988-1989); jefa del servicio «Integración europea» de la Cancillería Federal (preparación de la adhesión de Austria a la Unión Europea) (1989-1992); directora en la Autoridad de Vigilancia AELE, en Ginebra y Bruselas (1993-1994); Vicepresidenta de la Donau Universität de Krems (1995-1996); diputada en el Parlamento Europeo (noviembre de 1996-enero de 2007 y diciembre de 2008-julio de 2009) y miembro de la comisión jurídica; miembro suplente de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (febrero de 2002-julio de 2003); miembro del Consejo municipal de la ciudad de Perg (septiembre de 1997-septiembre de 2009); Ministra federal de Justicia (enero de 2007-diciembre de 2008); publicaciones sobre diversos temas de Derecho europeo; profesora honoraria de Derecho europeo en la Universidad de Viena; profesora invitada en la Universidad de Sarrebruck; Senadora honoraria de la Universidad de Innsbruck; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.

**Niilo Jääskinen**

Nacido en 1958; Licenciado en Derecho (1980), estudios jurídicos complementarios (1982), doctorado por la universidad de Helsinki (2008); encargado de curso en la universidad de Helsinki (1980-1986); Letrado y Juez interino del Tribunal de Primera Instancia de Rovaniemi (1983-1984); asesor jurídico (1987-1989), posteriormente jefe de la sección de Derecho europeo (1990-1995) del Ministerio de Justicia; asesor jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1989-1990); asesor y Secretario para asuntos europeos de la Gran Comisión del Parlamento finlandés (1995-2000); Juez interino (julio de 2000-diciembre de 2002), posteriormente Juez del Tribunal Supremo Administrativo (enero de 2003-septiembre de 2009); responsable de los temas jurídicos e institucionales en las negociaciones para la adhesión de la República de Finlandia a la Unión Europea; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2009.



Pedro Cruz Villalón

Nacido en 1946; Licenciado en Derecho (1963-1968) y Doctor en Derecho (1975) por la Universidad de Sevilla; estudios de tercer ciclo en la Universidad de Friburgo de Brisgovia (1969-1971); profesor adjunto de Derecho político de la Universidad de Sevilla (1978-1986); Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Sevilla (1986-1992); Letrado del Tribunal Constitucional (1986-1987); Magistrado del Tribunal Constitucional (1992-1998); Presidente del Tribunal Constitucional (1998-2001); fellow del Wissenschaftskolleg de Berlín (2001-2002); Catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid (2002-2009); Consejero de Estado electivo (2004-2009); autor de numerosas publicaciones; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 14 de diciembre de 2009.



Alexandra (Sacha) Prechal

Nacida en 1959; Licenciada en Derecho (Universidad de Groninga, 1977-1983); Doctora en Derecho (Universidad de Ámsterdam, 1995); profesora en la Facultad de Derecho de Maastricht (1983-1987); letrada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1987-1991); profesora en el Instituto Europa de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ámsterdam (1991-1995); profesora de Derecho europeo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Tilburgo (1995-2003); profesora de Derecho europeo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Utrecht y miembro de la junta de gobierno del Instituto Europa de la Universidad de Utrecht (desde 2003); miembro del comité de redacción de diversas revistas jurídicas nacionales e internacionales; autora de numerosas publicaciones; miembro de la Real Academia de Ciencias de los Países Bajos; Juez del Tribunal de Justicia desde el 10 de junio de 2010.



Egidijus Jarašiūnas

Nacido en 1952; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilna (1974-1979); Doctor en ciencias jurídicas de la Academia de Derecho de Lituania (1999), abogado del Colegio de Abogados de Lituania (1979-1990); diputado del Consejo Supremo (Parlamento) de la República de Lituania (1990-1992), y posteriormente miembro del Seimas (Parlamento) de la República de Lituania y miembro del Comité del Estado y del Derecho (1992-1996); magistrado del Tribunal Constitucional de la República de Lituania (1996-2005), y posteriormente consejero del Presidente del Tribunal Constitucional de Lituania (desde 2006); profesor ayudante en la cátedra de Derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Mykolas Romeris (1997-2000), más tarde profesor agregado (2000-2004), luego profesor titular en esa cátedra (desde 2004) y, por último, catedrático titular de dicha cátedra de Derecho constitucional (2005-2007); Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Mykolas Romeris (2007-2010); miembro de la Comisión de Venecia (2006-2010); signatario del Acta de 11 de marzo de 1990 de restablecimiento de la independencia de Lituania; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez del Tribunal de Justicia desde el 6 de octubre de 2010.

**Carl Gustav Fernlund**

Nacido en 1950; licenciado en Derecho por la Universidad de Lund (1975); Secretario en el Tribunal de Primera Instancia de Landskrona (1976-1978); Juez asesor del Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo (1978-1982); Juez suplente del Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo (1982); Consejero jurídico del Comité Constitucional permanente del Parlamento sueco (1983-1985); Consejero jurídico del Ministerio de Hacienda (1985-1990); Director de la División del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Ministerio de Hacienda (1990-1996); Director de la División de Impuestos Especiales del Ministerio de Hacienda (1996-1998); Consejero fiscal de la Representación permanente de Suecia ante la Unión Europea (1998-2000); Director General de Asuntos Jurídicos del Departamento de Impuestos y Aduanas del Ministerio de Hacienda (2000-2005); Juez del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (2005-2009); Presidente del Tribunal de Apelación de lo Contencioso Administrativo de Gotemburgo (2009-2011); Juez del Tribunal de Justicia desde el 6 de octubre de 2011.

**José Luís da Cruz Vilaça**

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho y Máster en Economía política de la Universidad de Coimbra; Doctor en Economía internacional (Université de Paris I Panthéon-Sorbonne); servicio militar obligatorio en el Ministerio de Marina (servicio de Justicia, 1969-1972); profesor de la Universidad Católica y de la Universidad Nova de Lisboa; fue profesor de la Universidad de Coimbra y de la Universidad Lusitana de Lisboa (Director del Instituto de Estudios Europeos); miembro del Gobierno portugués (1980-1983); Secretario de Estado en el Ministerio del Interior, en la presidencia del Consejo de Ministros y para Asuntos Europeos; diputado del Parlamento portugués, Vicepresidente del grupo de los demócrata-cristianos; Abogado General en el Tribunal de Justicia (1986-1988); Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (1989-1995); Abogado del Colegio de Abogados de Lisboa, especialista en Derecho europeo y de la competencia (1996-2012); miembro del grupo de reflexión sobre el futuro del sistema jurisdiccional de las Comunidades Europeas «Groupe Due» (2000); Presidente del Consejo de disciplina de la Comisión Europea (2003-2007); Presidente de la Asociación Portuguesa de Derecho Europeo (desde 1999); Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de octubre de 2012.

**Melchior Wathelet**

Nacido en 1949; Licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas (Universidad de Lieja); Master of Laws (Harvard University, Estados Unidos); Doctor *honoris causa* (Universidad de Paris-Dauphine); profesor de Derecho europeo de la Universidad de Lovaina y de la Universidad de Lieja; diputado (1977-1995); Secretario de Estado, Ministro y Ministro-presidente de la Región Valona (1980-1988); Viceprimer ministro, Ministro de Justicia y Clases Medias (1988-1992); Viceprimer ministro, Ministro de Justicia y Asuntos Económicos (1992-1995); Viceprimer ministro, Ministro de la Defensa Nacional (1995); burgomaestre de Verviers (1995); Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-2003); asesor jurídico, posteriormente Abogado (2004-2012); Ministro de Estado (2009-2012); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 8 de octubre de 2012.

**Christopher Vajda**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho por la Universidad de Cambridge; especialidad en Derecho europeo en la Universidad Libre de Bruselas (*magna cum laude*); admisión en el Colegio de Abogados de Inglaterra y de Gales (Gray's Inn, 1979); Barrister (1979-2012); admisión en el Colegio de Abogados de Irlanda del Norte (1996); Queen's Counsel (1997); Bencher del Gray's Inn (2003); Recorder de la Crown Court (2003-2012); tesorero de la United Kingdom Association for European Law (2001-2012); contribución a la obra *European Community Law of Competition* (Bellamy & Child, 3ª a 6ª eds.); Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de octubre de 2012.

**Nils Wahl**

Nacido en 1961; Doctor en Derecho, Universidad de Estocolmo (1995); profesor asociado (docent) y titular de la Cátedra Jean Monnet de Derecho europeo (1995); profesor de Derecho europeo, Universidad de Estocolmo (2001); director general de una fundación educativa (1993-2004); Presidente de la asociación sueca Nätverket för europarättslig forskning (Red de investigación en Derecho comunitario) (2001-2006); miembro del Rådet för konkurrensfrågor (Consejo para asuntos de Derecho de la competencia) (2001-2006); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2012; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 28 de noviembre de 2012.



Siniša Rodin

Nacido en 1963; Doctor en Derecho (Universidad de Zagreb, 1995); LL.M. (University of Michigan Law School, 1992); Fulbright Fellow y Visiting Scholar en la Harvard Law School (2001-2002); profesor ayudante y posteriormente profesor titular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zagreb desde 1987; titular de la cátedra Jean Monnet desde 2006 y titular de la cátedra Jean Monnet *ad personam* desde 2011; profesor invitado en la Cornell Law School (2012); miembro de la comisión croata para la reforma constitucional, presidente del grupo de trabajo sobre la adhesión a la Unión (2009-2010); miembro del equipo croata que negoció la adhesión de Croacia a la Unión (2006-2011); autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal de Justicia desde el 4 de julio de 2013.



François Biltgen

Nacido en 1958; licenciatura en Derecho (1981) y diplôme d'études approfondies (DEA) de Derecho comunitario de la Université de droit d'économie et de sciences sociales Paris II (1982); diplomado por el Institut d'études politiques de Paris (1982); Abogado del Colegio de Abogados de Luxemburgo (1987-1999); Diputado de la Chambre des députés (1994-1999); miembro del Ayuntamiento de Esch-sur-Alzette (1987-1999); concejal de Esch-sur-Alzette (1997-1999); miembro suplente de la Delegación luxemburguesa en el Comité de Regiones de la Unión Europea (1994-1999); Ministro de Trabajo y Empleo, Ministro de Cultos, Ministro de Relaciones con el Parlamento, Ministro delegado de Comunicaciones (1999-2004); Ministro de Trabajo y Empleo, Ministro de Cultos, Ministro de Cultura, Educación Superior e Investigación (2004-2009); Ministro de Justicia, Ministro de Función Pública y Reforma administrativa, Ministro de Educación Superior e Investigación, Ministro de Comunicaciones y de Medios de Comunicación, Ministro de Cultos (2009-2013); copresidente de la Conferencia ministerial del Proceso de Bolonia en 2005 y en 2009; copresidente de la Conferencia ministerial de la Agencia Espacial Europea (2012-2013); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2013.



Küllike Jürimäe

Nacida en 1962; Licenciada en Derecho por la Universidad de Tartu (1981-1986); asistente del Fiscal en Tallin (1986-1991); titulada por la Escuela Diplomática de Estonia (1991-1992); Consejera jurídica (1991-1993) y Consejera general de la Cámara de Comercio e Industria (1992-1993); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (1993-2004); European Master en Derechos Humanos y Democratización, Universidades de Padua y de Nottingham (2002-2003); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004 hasta el 23 de octubre de 2013; Juez del Tribunal de Justicia desde el 23 de octubre de 2013.

**Maciej Szpunar**

Nacido en 1971; Licenciado en Derecho por la Universidad de Silesia y el Colegio de Europa de Brujas; Doctor en Derecho (2000); Doctor habilitado en ciencias jurídicas (2009); profesor de Derecho (2013); Visiting Scholar en el Jesus College, Cambridge (1998), en la Universidad de Lieja (1999) y en el Instituto Universitario Europeo de Florencia (2003); Abogado (2001-2008), miembro del comité de Derecho internacional privado de la Comisión de Codificación del Derecho civil del Ministerio de Justicia (2001-2008); miembro del Consejo científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 2008); miembro del Grupo de investigación sobre Derecho privado de la Unión vigente «Acquis Group» (desde 2006); Subsecretario de Estado de la Oficina del Comité de Integración Europea (2008-2009) y posteriormente del Ministerio de Asuntos Exteriores (2010-2013); Vicepresidente del Consejo científico del Instituto de la Justicia; agente del Gobierno polaco en numerosos asuntos ante los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea; Jefe de la delegación polaca en las negociaciones del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria; miembro del consejo editorial de varias revistas jurídicas; autor de numerosas publicaciones en los ámbitos de Derecho europeo y de Derecho internacional privado; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 23 de octubre de 2013.

**Constantinos Lycourgos**

Nacido en 1964; diplôme d'études approfondies [Diploma de Estudios Avanzados] de Derecho comunitario (1987) y Doctor en Derecho por la Universidad Panthéon-Assas (1991); conferenciante del Centro de formación permanente de la Universidad Panthéon-Assas; admisión en el Colegio de Abogados de Chipre (1993); asesor especial de asuntos europeos del Ministerio de Asuntos Exteriores de Chipre (1996-1999); miembro del equipo de negociación para la adhesión de Chipre a la Unión Europea (1998-2003); asesor de Derecho de la Unión del Servicio Jurídico de la República de Chipre (1999-2002); miembro de las delegaciones grecochipriotas en las negociaciones para una solución global del problema chipriota (2002-2014); jurista principal (2002-2007) y posteriormente abogado principal de la República de Chipre (2007-2014) y Director del Departamento de Derecho europeo del Servicio Jurídico de la República de Chipre (2003-2014); agente del Gobierno chipriota ante los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea (2004-2014); miembro del Consejo de Administración de la Organización Europea de Derecho Público (Atenas, Grecia) desde 2013; Juez del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde el 8 de octubre de 2014.

**Alfredo Calot Escobar**

Nacido en 1961; Licenciado en Derecho por la Universidad de Valencia (1979-1984); analista de mercados del Consejo de Cámaras de Comercio de la Comunidad Autónoma de Valencia (1986); jurista lingüista del Tribunal de Justicia (1986-1990); jurista revisor del Tribunal de Justicia (1990-1993); administrador del Servicio de Prensa e Información del Tribunal de Justicia (1993-1995); administrador en la Secretaría de la Comisión Institucional del Parlamento Europeo (1995-1996); asistente del Secretario del Tribunal de Justicia (1996-1999); letrado del Tribunal de Justicia (1999-2000); Jefe de la División de Traducción de lengua española del Tribunal de Justicia (2000-2001); Director, y posteriormente Director General, de la Traducción del Tribunal de Justicia (2001-2010); Secretario del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2010.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2014

Audiencia solemne de 8 de octubre de 2014

A raíz de la dimisión del Sr. George Arestis, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución de 24 de septiembre de 2014, nombraron Juez del Tribunal de Justicia al Sr. Constantinos Lycourgos, por el tiempo que falta para terminar el mandato de aquél, es decir, hasta el 6 de octubre de 2018.

Con ocasión de la prestación de juramento y de la entrada en funciones del nuevo Juez, se celebró este día una audiencia solemne en la sede del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 3 de julio de 2014

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. K. LENAERTS, Vicepresidente del Tribunal de Justicia
 Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
 Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Segunda
 Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Quinta
 Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Primer Abogado General
 Sr. E. JUHÁSZ, Presidente de la Sala Décima
 Sr. A. BORG BARTHET, Presidente de la Sala Sexta
 Sr. M. SAFJAN, Presidente de la Sala Novena
 Sr. C.G. FERNLUND, Presidente de la Sala Octava
 Sr. J.L. da CRUZ VILAÇA, Presidente de la Sala Séptima
 Sr. A. ROSAS, Juez
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. G. ARESTIS, Juez
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
 Sr. E. LEVITS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
 Sr. Y. BOT, Abogado General
 Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
 Sr. A. ARABADJIEV, Juez
 Sra. C. TOADER, Juez
 Sr. D. ŠVÁBY, Juez
 Sra. M. BERGER, Juez
 Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
 Sra. A. PRECHAL, Juez
 Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
 Sr. M. WATHELET, Abogado General
 Sr. C. VAJDA, Juez
 Sr. N. WAHL, Abogado General
 Sr. S. RODIN, Juez
 Sr. F. BILTGEN, Juez
 Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
 Sr. M. SZPUNAR, Abogado General

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

del 4 de julio al 8 de octubre de 2014

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. K. LENAERTS, Vicepresidente del Tribunal de Justicia
 Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
 Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Segunda
 Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Quinta
 Sr. M. WATHELET, Primer Abogado General
 Sr. A. Ó CAOIMH, Presidente de la Sala Octava
 Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Séptima
 Sr. C. VAJDA, Presidente de la Sala Décima
 Sr. S. RODIN, Presidente de la Sala Sexta
 Sra. K. JÜRIMÄE, Presidenta de la Sala Novena
 Sr. A. ROSAS, Juez
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. E. JUHÁSZ, Juez
 Sr. G. ARESTIS, Juez
 Sr. A. BORG BARTHET, Juez
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
 Sr. E. LEVITS, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
 Sr. Y. BOT, Abogado General
 Sr. A. ARABADJIEV, Juez
 Sra. C. TOADER, Juez
 Sr. M. SAFJAN, Juez
 Sr. D. ŠVÁBY, Juez
 Sra. M. BERGER, Juez
 Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
 Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General
 Sra. A. PRECHAL, Juez
 Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
 Sr. C.G. FERNLUND, Juez
 Sr. J.L. da CRUZ VILAÇA, Juez
 Sr. N. WAHL, Abogado General
 Sr. F. BILTGEN, Juez
 Sr. M. SZPUNAR, Abogado General

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

del 9 de octubre al 31 de diciembre de 2014

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. K. LENAERTS, Vicepresidente del Tribunal de Justicia
Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Segunda
Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Tercera
Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Quinta
Sr. M. WATHELET, Primer Abogado General
Sr. A. Ó CAOIMH, Presidente de la Sala Octava
Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Séptima
Sr. C. VAJDA, Presidente de la Sala Décima
Sr. S. RODIN, Presidente de la Sala Sexta
Sra. K. JÜRIMÄE, Presidenta de la Sala Novena
Sr. A. ROSAS, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
Sr. E. LEVITS, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. A. ARABADJIEV, Juez
Sra. C. TOADER, Juez
Sr. M. SAFJAN, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sra. M. BERGER, Juez
Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General
Sra. A. PRECHAL, Juez
Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
Sr. C.G. FERNLUND, Juez
Sr. J.L. da CRUZ VILAÇA, Juez
Sr. N. WAHL, Abogado General
Sr. F. BILTGEN, Juez
Sr. M. SZPUNAR, Abogado General
Sr. C. LYCOURGOS, Juez

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia

Pilotti Massimo, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
Serrarens Petrus, Juez (1952-1958)
Van Kleffens Adrianus, Juez (1952-1958)
Rueff Jacques, Juez (1952-1959 y 1960-1962)
Riese Otto, Juez (1952-1963)
Lagrange Maurice, Abogado General (1952-1964)
Delvaux Louis, Juez (1952-1967)
Hammes Charles Léon, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967
Roemer Karl, Abogado General (1953-1973)
Catalano Nicola, Juez (1958-1962)
Rossi Rino, Juez (1958-1964)
Donner Andreas Matthias, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
Trabucchi Alberto, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976)
Lecourt Robert, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976
Strauss Walter, Juez (1963-1970)
Gand Joseph, Abogado General (1964-1970)
Monaco Riccardo, Juez (1964-1976)
Mertens de Wilmars Josse J., Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984
Pescatore Pierre, Juez (1967-1985)
Dutheillet de Lamothe Alain Louis, Abogado General (1970-1972)
Kutscher Hans, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
Mayras Henri, Abogado General (1972-1981)
O'Dalaigh Cearbhall, Juez (1973-1974)
Sørensen Max, Juez (1973-1979)
Reischl Gerhard, Abogado General (1973-1981)
Warner Jean-Pierre, Abogado General (1973-1981)
Mackenzie Stuart Alexander J., Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
O'Keefe Aindrias, Juez (1974-1985)
Touffait Adolphe, Juez (1976-1982)
Capotorti Francesco, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982)
Bosco Giacinto, Juez (1976-1988)
Koopmans Thymen, Juez (1979-1990)
Due Ole, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994
Everling Ulrich, Juez (1980-1988)
Chloros Alexandros, Juez (1981-1982)
Rozès Simone, Abogado General (1981-1984)
Verloren van Themaat Pieter, Abogado General (1981-1986)
Slynn Sir Gordon, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992)
Grévisse Fernand, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
Bahlmann Kai, Juez (1982-1988)
Galmot Yves, Juez (1982-1988)
Mancini G. Federico, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999)
Kakouris Constantinos, Juez (1983-1997)

Darmon Marco, Abogado General (1984-1994)
Joliet René, Juez (1984-1995)
Lenz Carl Otto, Abogado General (1984-1997)
O'Higgins Thomas Francis, Juez (1985-1991)
Schockweiler Fernand, Juez (1985-1996)
Da Cruz Vilaça José Luís, Abogado General (1986-1988)
De Carvalho Moitinho de Almeida José Carlos, Juez (1986-2000)
Mischo Jean, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Diez de Velasco Manuel, Juez (1988-1994)
Zuleeg Manfred, Juez (1988-1994)
Van Gerven Walter, Abogado General (1988-1994)
Tesauro Giuseppe, Abogado General (1988-1998)
Jacobs Francis Geoffrey, Abogado General (1988-2006)
Kapteyn Paul Joan George, Juez (1990-2000)
Murray John L., Juez (1991-1999)
Gulmann Claus Christian, Abogado General (1991-1994), posteriormente Juez (1994-2006)
Edward David Alexander Ogilvy, Juez (1992-2004)
Elmer Michael Bendik, Abogado General (1994-1997)
Hirsch Günter, Juez (1994-2000)
Cosmas Georges, Abogado General (1994-2000)
La Pergola Antonio Mario, Juez (1994 y 1999-2006), Abogado General (1995-1999)
Puissochet Jean-Pierre, Juez (1994-2006)
Léger Philippe, Abogado General (1994-2006)
Ragnemalm Hans, Juez (1995-2000)
Fennelly Nial, Abogado General (1995-2000)
Sevón Leif, Juez (1995-2002)
Wathelet Melchior, Juez (1995-2003)
Jann Peter, Juez (1995-2009)
Ruiz-Jarabo Colomer Dámaso, Abogado General (1995-2009)
Schintgen Romain, Juez (1996-2008)
Ioannou Krateros, Juez (1997-1999)
Alber Siegbert, Abogado General (1997-2003)
Saggio Antonio, Abogado General (1998-2000)
O'Kelly Macken Fidelma, Juez (1999-2004)
Von Bahr Stig, Juez (2000-2006)
Colneric Ninon, Juez (2000-2006)
Geelhoed Leendert A., Abogado General (2000-2006)
Stix-Hackl Christine, Abogado General (2000-2006)
Timmermans Christiaan Willem Anton, Juez (2000-2010)
Da Cunha Rodrigues José Narciso, Juez (2000-2012)
Poiars Pessoa Maduro Luís Miguel, Abogado General (2003-2009)
Makarczyk Jerzy, Juez (2004-2009)
Klučka Ján, Juez (2004-2009)
Kūris Pranas, Juez (2004-2010)
Schiemann Konrad Hermann Theodor, Juez (2004-2012)

Löhmus Uno, Juez (2004-2013)
Lindh Pernilla, Juez (2006-2011)
Mazák Ján, Abogado General (2006-2012)
Trstenjak Verica, Abogado General (2006-2012)
Kasel Jean-Jacques, Juez (2008-2013)
Arestis Georges, Juez (2004-2014)

Presidentes

Pilotti Massimo (1952-1958)
Donner Andreas Matthias (1958-1964)
Hammes Charles Léon (1964-1967)
Lecourt Robert (1967-1976)
Kutscher Hans (1976-1980)
Mertens de Wilmars Josse J. (1980-1984)
Mackenzie Stuart Alexander John (1984-1988)
Due Ole (1988-1994)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos (1994-2003)

Secretarios

Van Houtte Albert (1953-1982)
Heim Paul (1982-1988)
Giraud Jean-Guy (1988-1994)
Grass Roger (1994-2010)

D — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia

Actividad general del Tribunal de Justicia

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2010-2014)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2010-2014)
3. Materia de los recursos (2014)
4. Recursos por incumplimiento de Estado (2010-2014)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2010-2014)
6. Sentencias, autos, dictámenes (2014)
7. Formación del Tribunal (2010-2014)
8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2010-2014)
9. Materia de los recursos (2010-2014)
10. Materia de los recursos (2014)
11. Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2010-2014)
12. Duración de los procedimientos (2010-2014) (sentencias y autos de carácter jurisdiccional)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

13. Naturaleza de los procedimientos (2010-2014)
14. Formación del Tribunal (2010-2014)

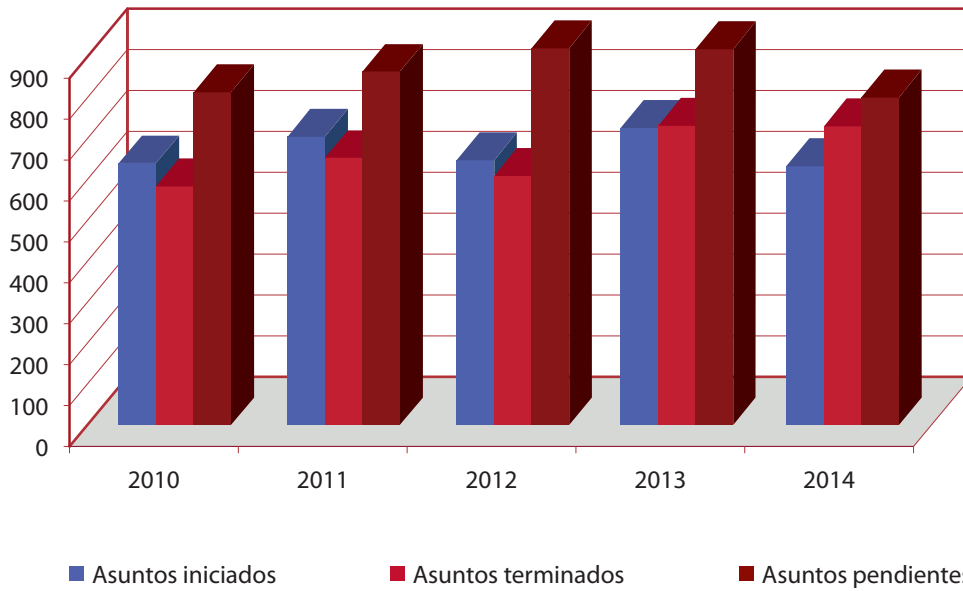
Varios

15. Procedimientos acelerados (2010-2014)
16. Procedimientos prejudiciales de urgencia (2010-2014)
17. Medidas provisionales (2014)

Evolución general de la actividad judicial (1952-2014)

18. Asuntos iniciados y sentencias
19. Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por año)
20. Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)
21. Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

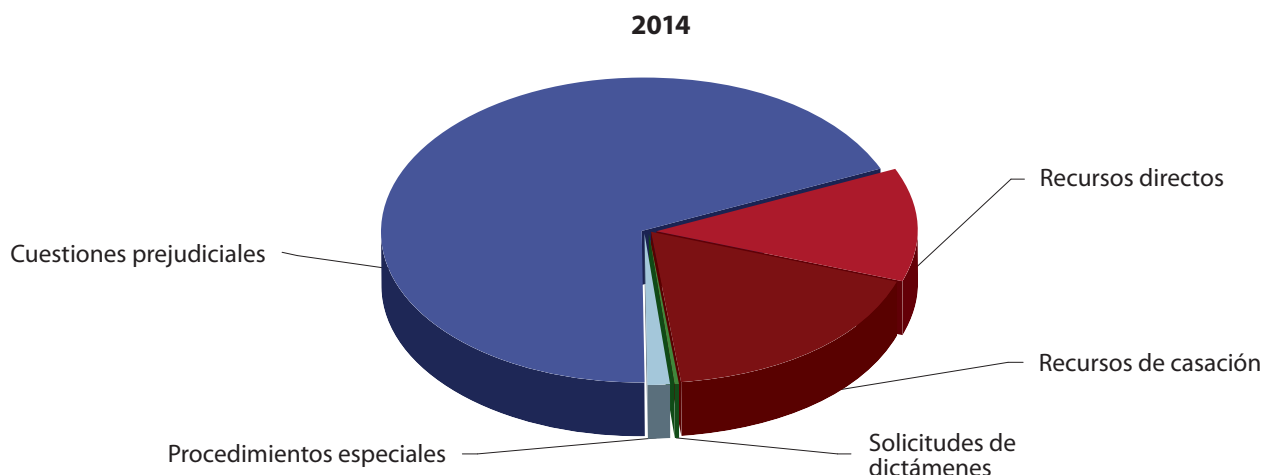
1. *Actividad general del Tribunal de Justicia — Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2010-2014)*¹



	2010	2011	2012	2013	2014
Asuntos iniciados	631	688	632	699	622
Asuntos terminados	574	638	595	701	719
Asuntos pendientes	799	849	886	884	787

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2. *Asuntos iniciados* — Naturaleza de los procedimientos (2010-2014)¹



	2010	2011	2012	2013	2014
Cuestiones prejudiciales	385	423	404	450	428
Recursos directos	136	81	73	72	74
Recursos de casación	97	162	136	161	111
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	6	13	3	5	
Solicitudes de dictámenes			1	2	1
Procedimientos especiales ²	7	9	15	9	8
Total	631	688	632	699	622
Demandas de medidas provisionales	3	3		1	3

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

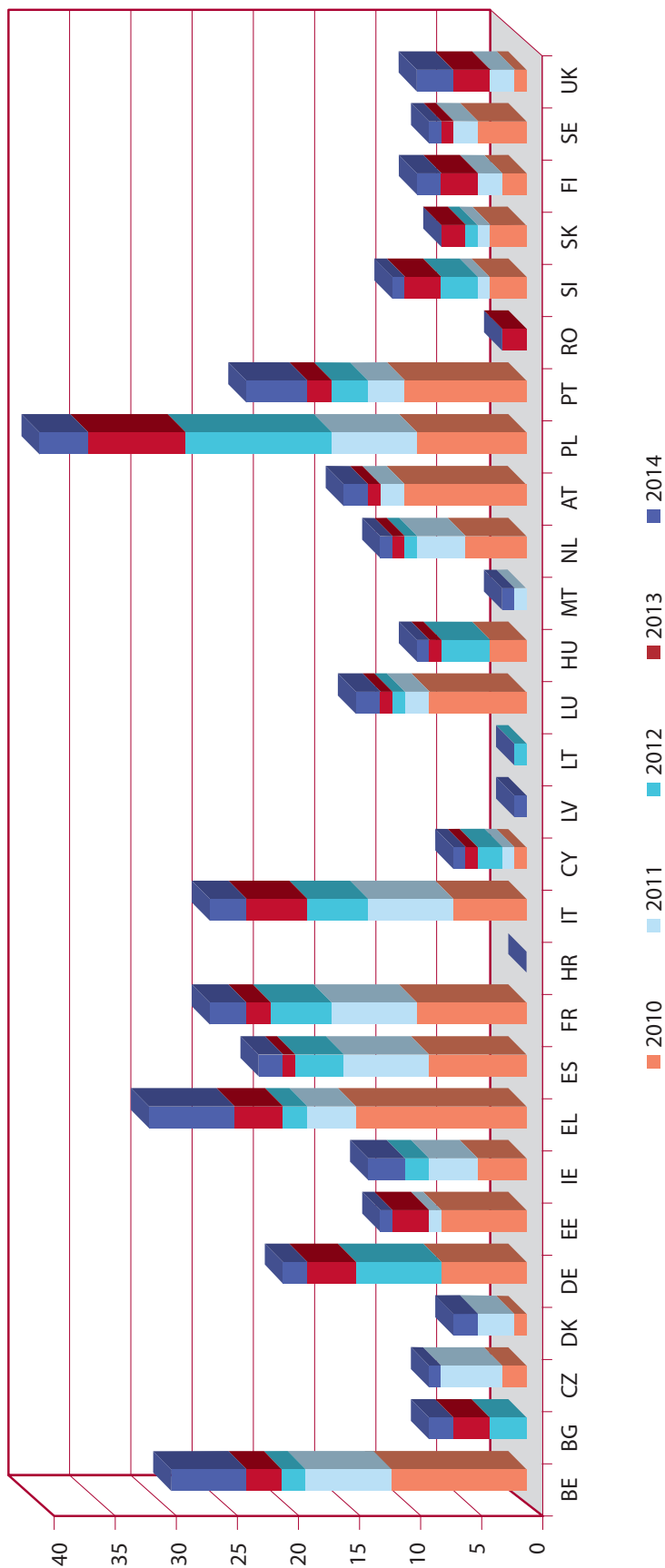
² Se consideran «procedimientos especiales»: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad.

3. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2014)¹

	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Solicitudes de dictámenes	Total	Procedimientos especiales
Acceso a los documentos			1		1	
Acción exterior de la Unión Europea	2				2	
Agricultura	9	1	3		13	
Aproximación de las legislaciones	19	2			21	
Ayudas de Estado	11	6	15		32	
Ciudadanía de la Unión	7	1	1		9	
Cohesión económica, social y territorial			1		1	
Competencia	8		15		23	
Contratos públicos	20		1		21	
Derecho institucional	2	12	11		25	2
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.)	4				4	
Educación, formación profesional, juventud y deporte			1		1	
Energía		4			4	
Espacio de libertad, seguridad y justicia	49	3	1		53	
Fiscalidad	54	3			57	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio			2		2	
Libertad de establecimiento	26				26	
Libre circulación de capitales	5	2			7	
Libre circulación de mercancías	10	1			11	
Libre circulación de personas	6	5			11	
Libre prestación de servicios	16	1	1	1	19	
Medio ambiente	22	15	4		41	
Política comercial	8		3		11	
Política económica y monetaria	2		1		3	
Política exterior y de seguridad común	1	1	5		7	
Política industrial	8	1			9	
Política pesquera común			2		2	
Política social	20	5			25	
Principios de Derecho de la Unión	21	1	1		23	
Propiedad intelectual e industrial	13		34		47	
Protección de los consumidores	34				34	
Redes transeuropeas			1		1	
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)	2				2	
Salud pública		1	1		2	
Seguridad social de los trabajadores migrantes	4	2			6	
Trabajo			1		1	
Transportes	24	5			29	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	19		5		24	
TFUE	426	72	111	1	610	2
Estatuto de los Funcionarios	1				1	
Privilegios e inmunidades	1	1			2	
Procedimiento						6
Varios	2	1			3	6
Tratado CEEA		1			1	
TOTAL GENERAL	428	74	111	1	614	8

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

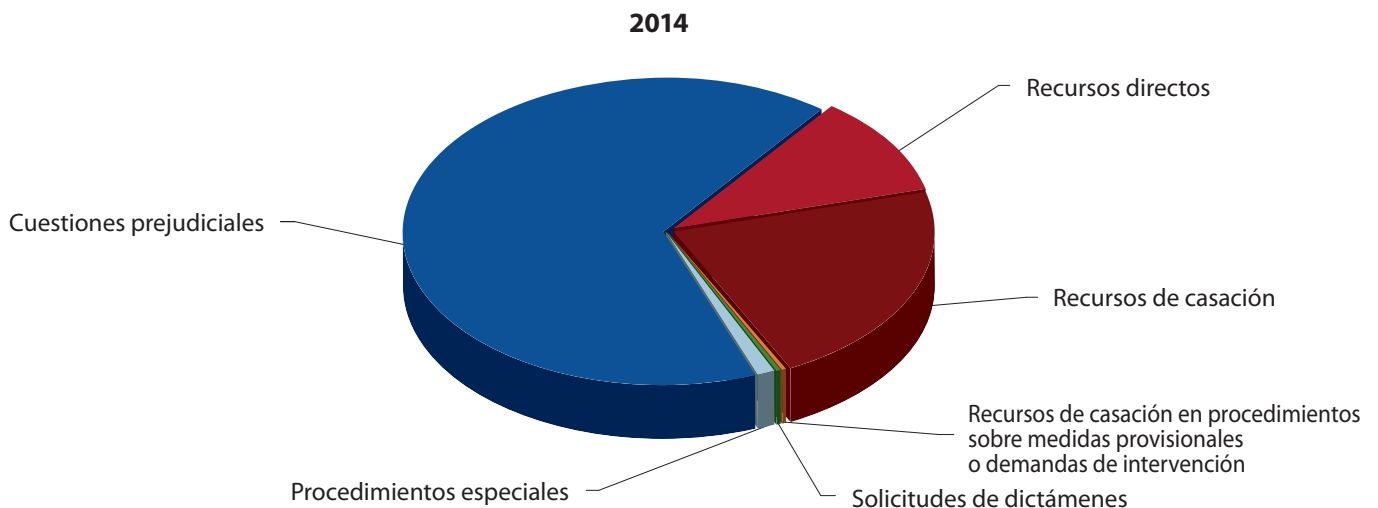
4. Asuntos iniciados — Recursos por incumplimiento de Estado (2010-2014)¹



	2010	2011	2012	2013	2014
Bélgica	11	7	2	3	6
Bulgaria			3	3	2
República Checa	2	5			1
Dinamarca	1	3			2
Alemania	7		7	4	2
Estonia	7	1		3	1
Irlanda	4	4	2		3
Grecia	14	4	2	4	7
España	8	7	4	1	2
Francia	9	7	5	2	3
Croacia					
Italia	6	7	5	5	3
Chipre	1	1	2	1	1
Letonia					1
Lituania			1		
Luxemburgo	8	2	1	1	2
Hungría	3		4	1	1
Malta		1			1
Países Bajos	5	4	1	1	1
Austria	10	2		1	2
Polonia	9	7	12	8	4
Portugal	10	3	3	2	5
Rumanía				2	
Eslovenia	3	1	3	3	1
Eslovaquia	3	1	1	2	
Finlandia	2	2		3	2
Suecia	4	2		1	1
Reino Unido	1	2		3	3
Total	128	73	58	54	57

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

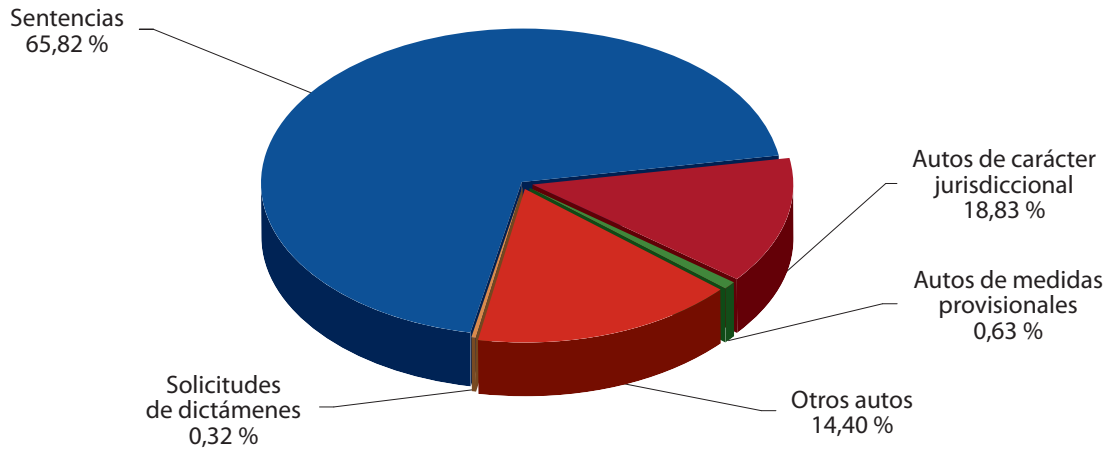
5. *Asuntos terminados* — Naturaleza de los procedimientos (2010-2014)¹



	2010	2011	2012	2013	2014
Cuestiones prejudiciales	339	388	386	413	476
Recursos directos	139	117	70	110	76
Recursos de casación	84	117	117	155	157
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	4	7	12	5	1
Solicitudes de dictámenes		1		1	2
Procedimientos especiales	8	8	10	17	7
Total	574	638	595	701	719

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

6. Asuntos terminados — Sentencias, autos, dictámenes (2014)¹



	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos de medidas provisionales ³	Otros autos ⁴	Solicitudes de dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	296	60		64		420
Recursos directos	56			19		75
Recursos de casación	64	53	3	8		128
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención			1			1
Solicitudes de dictámenes					2	2
Procedimientos especiales		6				6
Total	416	119	4	91	2	632

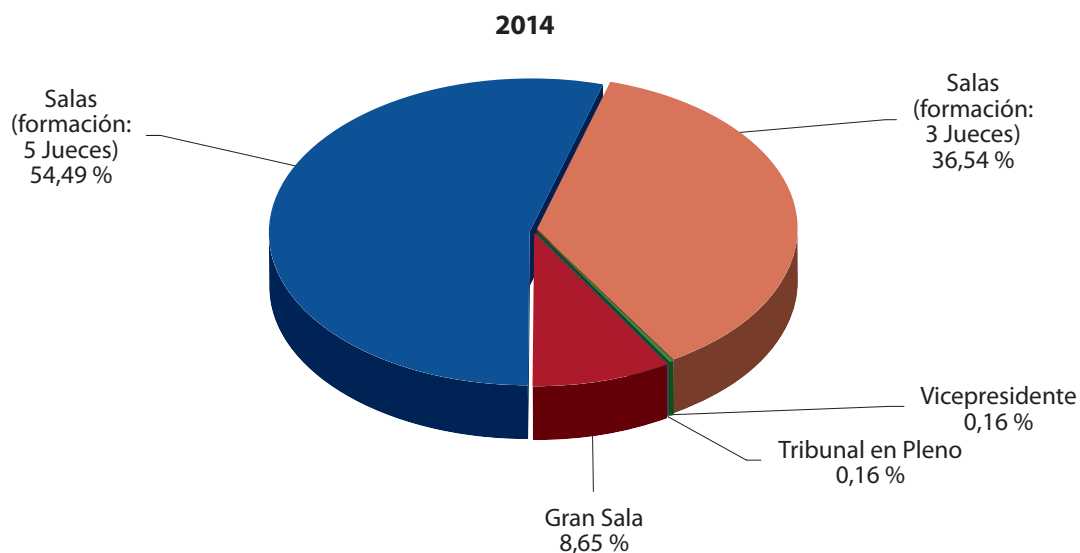
¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

³ Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 278 TFUE y 279 TFUE (antiguos artículos 242 CE y 243 CE) o en el artículo 280 TFUE (antiguo artículo 244 CE) o en las disposiciones correspondientes del TCEEA o a raíz de un recurso de casación interpuesto contra un auto de medidas provisionales o de intervención.

⁴ Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General.

7. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2010-2014) ¹

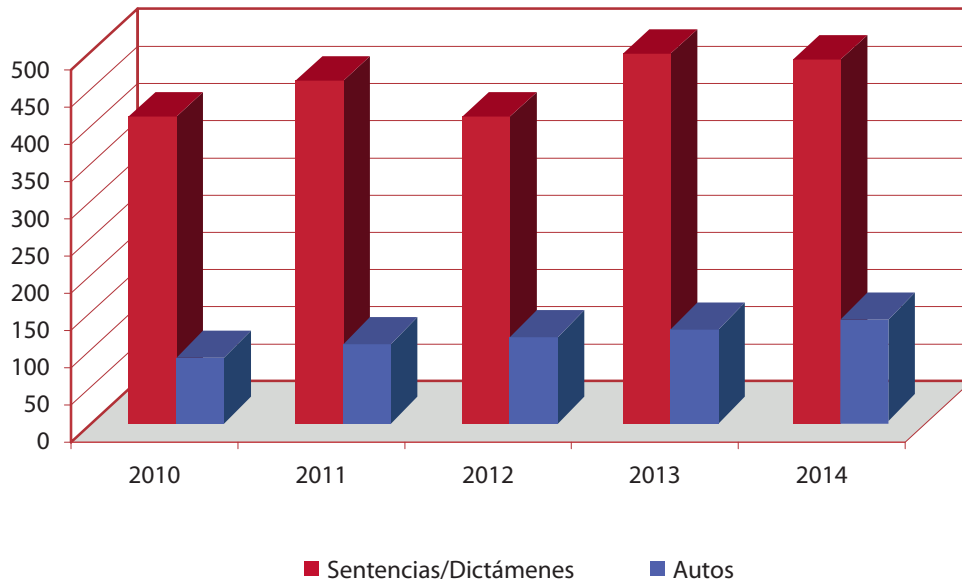


	2010			2011			2012			2013			2014		
	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total
Tribunal en Pleno				1		1	1		1				1		1
Gran Sala	70	1	71	62		62	47		47	52		52	51	3	54
Salas (formación: 5 Jueces)	280	8	288	290	10	300	275	8	283	348	18	366	320	20	340
Salas (formación: 3 Jueces)	56	76	132	91	86	177	83	97	180	91	106	197	110	118	228
Presidente		5	5		4	4		12	12						
Vicepresidente											5	5		1	1
Total	406	90	496	444	100	544	406	117	523	491	129	620	482	142	624

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2010-2014)^{1 2}



	2010	2011	2012	2013	2014
Sentencias/Dictámenes	406	444	406	491	482
Autos	90	100	117	129	142
Total	496	544	523	620	624

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

9. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2010-2014)¹

	2010	2011	2012	2013	2014
Acceso a los documentos		2	5	6	4
Acción exterior de la Unión Europea	10	8	5	4	6
Adhesión de nuevos Estados		1	2		
Agricultura	15	23	22	33	29
Aproximación de las legislaciones	15	15	12	24	25
Arancel Aduanero Común ⁴	7	2			
Ayudas de Estado	16	48	10	34	41
Ciudadanía de la Unión	6	6	8	12	9
Cohesión económica, social y territorial			3	6	8
Competencia	13	19	30	42	28
Contratos públicos		8	12	12	13
Derecho de sociedades	17	8	1	4	3
Derecho institucional	26	20	27	31	18
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.) ²	1	4	3	2	5
Educación, formación profesional, juventud y deporte			1		1
Energía	2	2		1	3
Espacio de libertad, seguridad y justicia	24	24	37	46	51
Fiscalidad	66	49	64	74	52
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio			1	1	
Investigación, información, educación, estadísticas	1				
Libertad de establecimiento	17	21	6	13	9
Libre circulación de capitales	6	14	21	8	6
Libre circulación de mercancías	6	8	7	1	10
Libre circulación de personas	17	9	18	15	20
Libre prestación de servicios	30	27	29	16	11
Medio ambiente ³	9	35	27	35	30
Medio ambiente y consumidores ³	48	25	1		
Política comercial	2	2	8	6	7
Política económica y monetaria	1		3		1
Política exterior y de seguridad común	2	3	9	12	3
Política industrial	9	9	8	15	3
Política pesquera común	2	1			5
Política regional	2				
Política social	36	36	28	27	51
Presupuesto de las Comunidades ²	1				
Principios de Derecho de la Unión	4	15	7	17	23
Propiedad intelectual e industrial	38	47	46	43	69
Protección de los consumidores ³	3	4	9	19	20
Recursos propios de las Comunidades ²	5	2			

>>>

	2010	2011	2012	2013	2014
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)		1			5
Salud pública		3	1	2	3
Seguridad social de los trabajadores migrantes	6	8	8	12	6
Transportes	4	7	14	17	18
Turismo			1		
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común ⁴	15	19	19	11	21
Tratado CE/TFUE	482	535	513	601	617
Tratado UE	4	1			
Tratado CECA		1			
Estatuto de los Funcionarios	4			5	1
Privilegios e inmunidades		2	3		
Procedimiento	6	5	7	14	6
Varios	10	7	10	19	7
TOTAL GENERAL	496	544	523	620	624

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

³ La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

⁴ Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

10. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2014) ¹

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Acceso a los documentos	3	1	4
Acción exterior de la Unión Europea	4	2	6
Agricultura	22	7	29
Aproximación de las legislaciones	23	2	25
Ayudas de Estado	13	28	41
Ciudadanía de la Unión	7	2	9
Cohesión económica, social y territorial	8		8
Competencia	26	2	28
Contratos públicos	11	2	13
Derecho de sociedades	2	1	3
Derecho institucional	14	4	18
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.)	4	1	5
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1	1
Energía	3		3
Espacio de libertad, seguridad y justicia	47	4	51
Fiscalidad	46	6	52
Libertad de establecimiento	9		9
Libre circulación de capitales	6		6
Libre circulación de mercancías	8	2	10
Libre circulación de personas	20		20
Libre prestación de servicios	9	2	11
Medio ambiente	28	2	30
Política comercial	7		7
Política económica y monetaria	1		1
Política exterior y de seguridad común	2	1	3
Política industrial	2	1	3
Política pesquera común	5		5
Política social	43	8	51
Principios de Derecho de la Unión	10	13	23
Propiedad intelectual e industrial	36	33	69
Protección de los consumidores	17	3	20
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)		5	5
Salud pública	2	1	3
Seguridad social de los trabajadores migrantes	6		6
Transportes	17	1	18
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	20	1	21
Tratado CE/TFUE	481	136	617

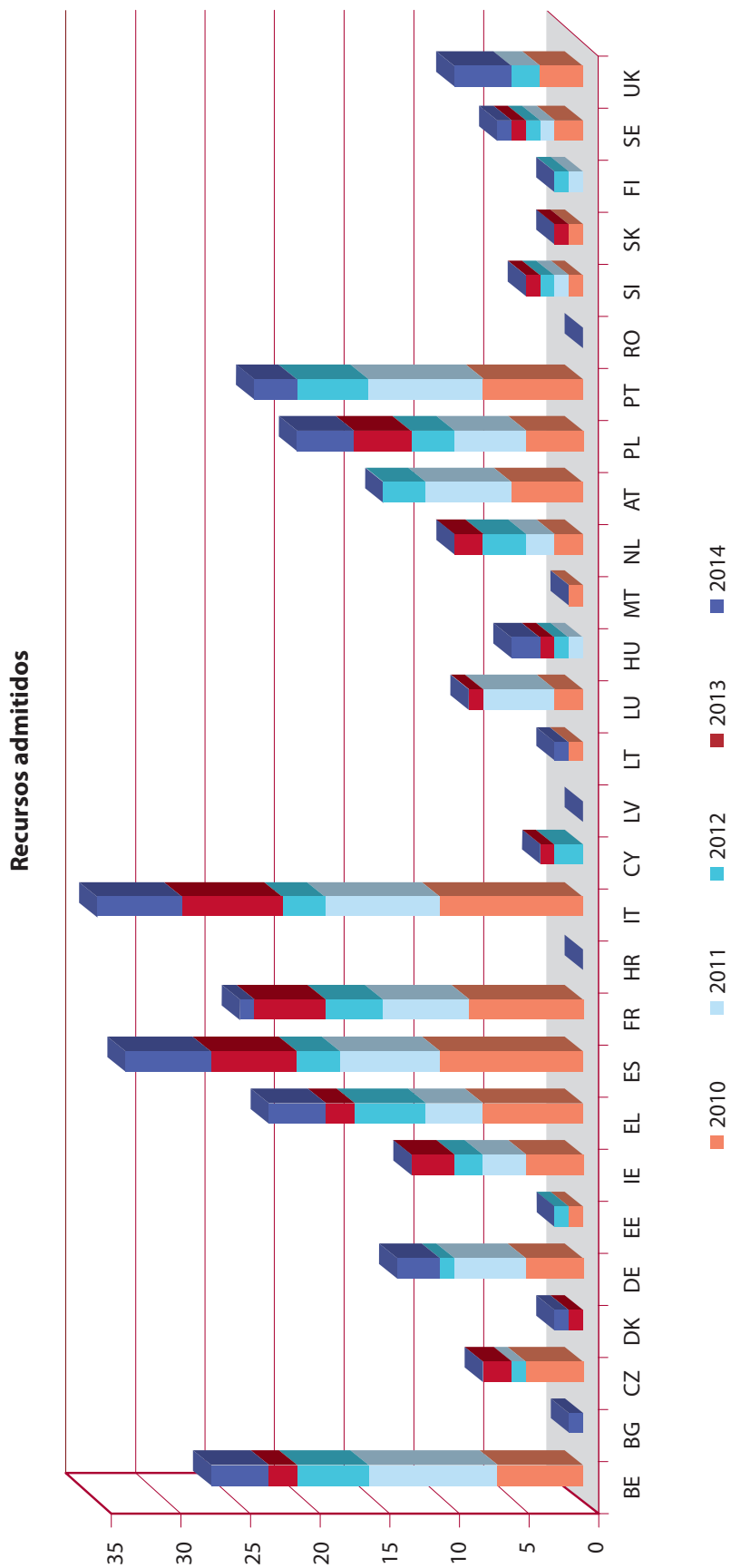
>>>

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Estatuto de los Funcionarios	1		1
Procedimiento		6	6
Varios	1	6	7
TOTAL GENERAL	482	142	624

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

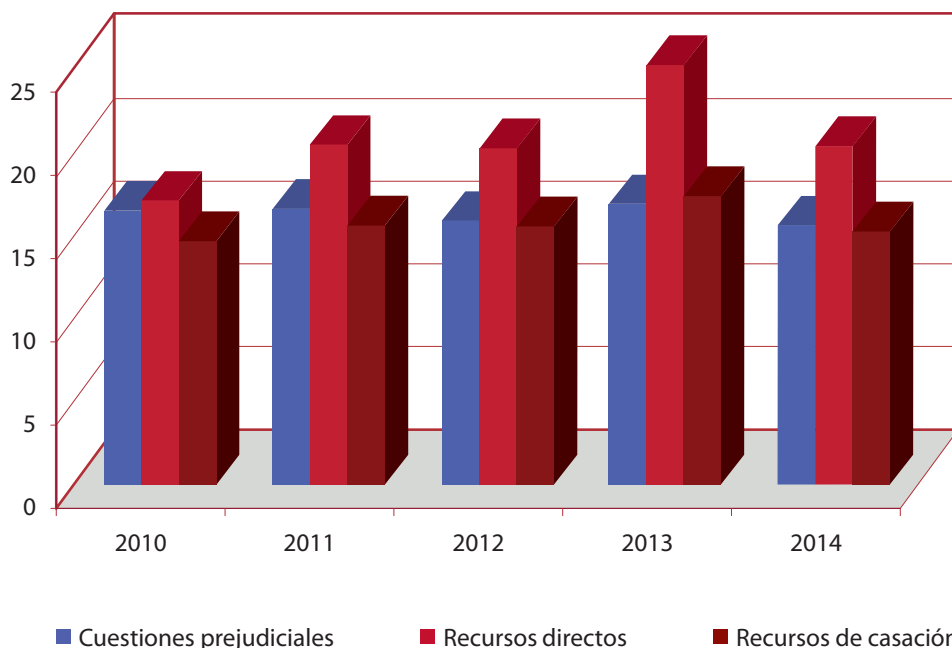
11. Asuntos terminados — Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2010-2014)¹



	2010		2011		2012		2013		2014	
	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación
Bélgica	6	1	1	9	5	1	2	1	4	
Bulgaria									1	1
República Checa	4				1		2	2		
Dinamarca							1	1	1	
Alemania	4	2		5	1	2		2	3	1
Estonia	1				1					
Irlanda	4			3	2		3	1		
Grecia	7			4	5		2	1	4	
España	10	2	1	7	3		6		6	
Francia	8	2		6	4		5	3	1	
Croacia										
Italia	10		1	8	3		7	1	6	
Chipre			1		2		1			
Letonia										
Lituania	1								1	
Luxemburgo	2			5			1	1		
Hungría			1	1	1		1		2	
Malta	1	1	1							
Países Bajos	2	1		2	3	1	2	2		1
Austria	5			6	3			1		
Polonia	4	1		5	3		4	2	4	
Portugal	7	1	1	8	5			1	3	
Rumanía						1				
Eslovenia	1			1	1		1			
Eslovaquia	1		1			1	1			
Finlandia				1	1			2		
Suecia	2			1	1		1	1	1	
Reino Unido	3	1			2		1	1	4	
Total	83	12	9	72	47	5	40	23	41	3

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

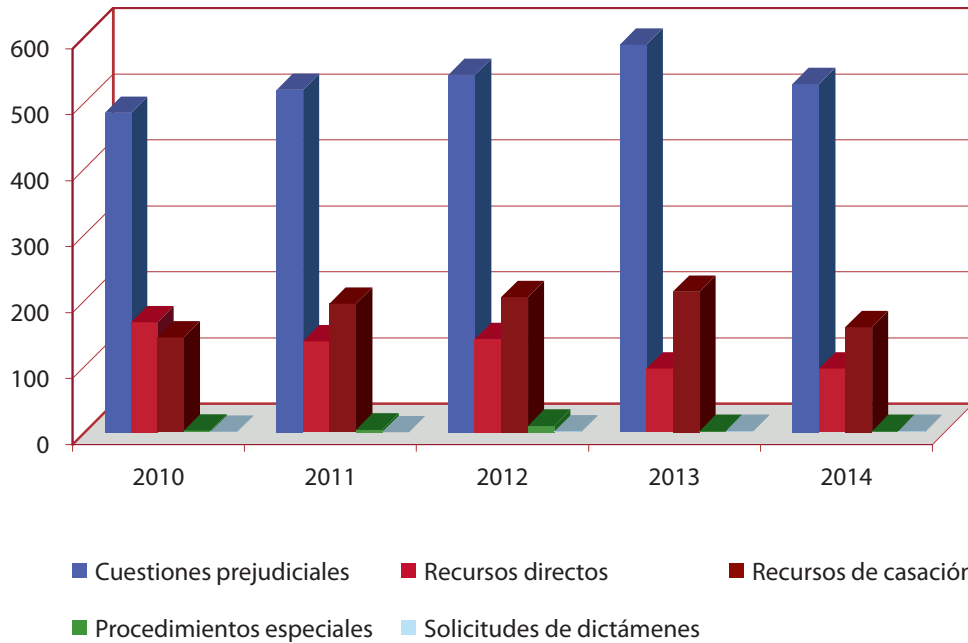
12. *Asuntos terminados* — Duración de los procedimientos (2010-2014)¹ (sentencias y autos de carácter jurisdiccional)



	2010	2011	2012	2013	2014
Cuestiones prejudiciales	16,1	16,3	15,6	16,3	15,0
Procedimientos prejudiciales de urgencia	2,2	2,5	1,9	2,2	2,2
Recursos directos	16,7	20,3	19,7	24,3	20,0
Recursos de casación	14,0	15,1	15,2	16,6	14,5

¹ Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes, los procedimientos especiales (a saber: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad), los asuntos que hayan concluido mediante un auto de archivo, de sobreseimiento o de devolución al Tribunal General, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención.

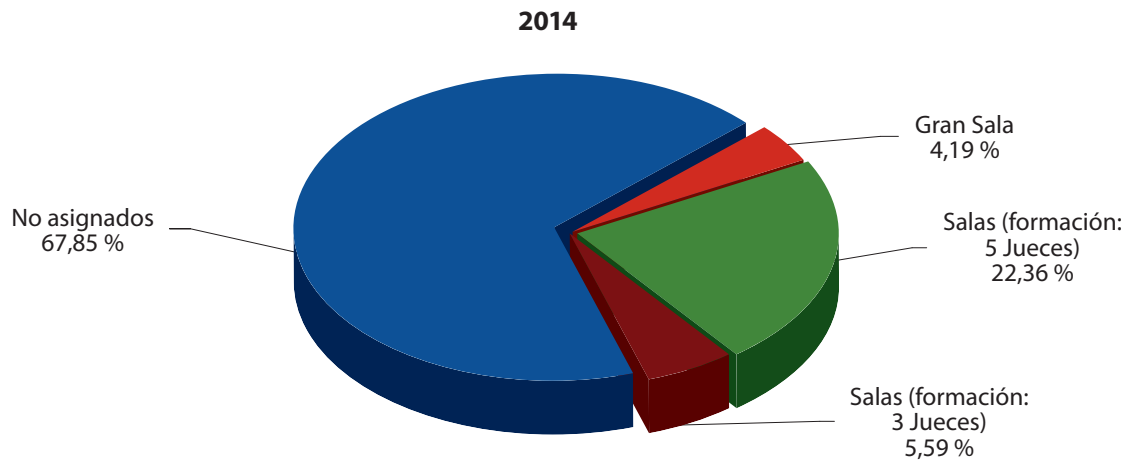
13. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2010-2014)¹



	2010	2011	2012	2013	2014
Cuestiones prejudiciales	484	519	537	574	526
Recursos directos	167	131	134	96	94
Recursos de casación	144	195	205	211	164
Procedimientos especiales	3	4	9	1	2
Solicitudes de dictámenes	1		1	2	1
Total	799	849	886	884	787

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

14. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2010-2014)*¹



	2010	2011	2012	2013	2014
Tribunal en Pleno	1				
Gran Sala	49	42	44	37	33
Salas (formación: 5 Jueces)	193	157	239	190	176
Salas (formación: 3 Jueces)	33	23	42	51	44
Presidente	4	10			
Vicepresidente			1	1	
No asignados	519	617	560	605	534
Total	799	849	886	884	787

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

15. *Varios* — Procedimientos acelerados (2010-2014) ¹

	2010		2011		2012		2013		2014	
	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación
Recursos directos		1			1			1		
Cuestiones prejudiciales	4	8	2	7	1	5		16	2	10
Recursos de casación				5		1				
Total	4	9	2	12	2	6		17	2	10

16. *Varios* — Procedimientos prejudiciales de urgencia (2010-2014)

	2010		2011		2012		2013		2014	
	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación
Espacio de libertad, seguridad y justicia	5	4	2	5	4	1	2	3	4	1
Aproximación de las legislaciones										1
Total	5	4	2	5	4	1	2	3	4	2

17. *Varios* — Medidas provisionales (2014)¹

	Procedimientos sobre medidas provisionales interpuestos	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Sentido de la resolución	
			Desestimación	Admitidos
Ayudas de Estado	1		2	
Derecho institucional	1		1	
Política comercial	1		1	
TOTAL GENERAL	3		4	

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

18. Evolución general de la actividad judicial (1952-2014) — Asuntos iniciados y sentencias

Año	Asuntos iniciados ¹						Sentencias/Dictámenes ²	
	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total		Demandas de medidas provisionales
1953		4				4		
1954		10				10		2
1955		9				9	2	4
1956		11				11	2	6
1957		19				19	2	4
1958		43				43		10
1959		46			1	47	5	13
1960		22			1	23	2	18
1961	1	24			1	26	1	11
1962	5	30				35	2	20
1963	6	99				105	7	17
1964	6	49				55	4	31
1965	7	55				62	4	52
1966	1	30				31	2	24
1967	23	14				37		24
1968	9	24				33	1	27
1969	17	60				77	2	30
1970	32	47				79		64
1971	37	59				96	1	60
1972	40	42				82	2	61
1973	61	131				192	6	80
1974	39	63				102	8	63
1975	69	61			1	131	5	78
1976	75	51			1	127	6	88
1977	84	74				158	6	100
1978	123	146			1	270	7	97
1979	106	1 218				1 324	6	138
1980	99	180				279	14	132
1981	108	214				322	17	128
1982	129	217				346	16	185
1983	98	199				297	11	151
1984	129	183				312	17	165
1985	139	294				433	23	211

>>>

Año	Asuntos iniciados ¹						Demandas de medidas provisionales	Sentencias/Dictámenes ²
	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total		
1986	91	238				329	23	174
1987	144	251				395	21	208
1988	179	193				372	17	238
1989	139	244				383	19	188
1990	141	221	15	1		378	12	193
1991	186	140	13	1	2	342	9	204
1992	162	251	24	1	2	440	5	210
1993	204	265	17			486	13	203
1994	203	125	12	1	3	344	4	188
1995	251	109	46	2		408	3	172
1996	256	132	25	3		416	4	193
1997	239	169	30	5		443	1	242
1998	264	147	66	4		481	2	254
1999	255	214	68	4		541	4	235
2000	224	197	66	13	2	502	4	273
2001	237	187	72	7		503	6	244
2002	216	204	46	4		470	1	269
2003	210	277	63	5	1	556	7	308
2004	249	219	52	6	1	527	3	375
2005	221	179	66	1		467	2	362
2006	251	201	80	3		535	1	351
2007	265	221	79	8		573	3	379
2008	288	210	77	8	1	584	3	333
2009	302	143	105	2	1	553	1	376
2010	385	136	97	6		624	3	370
2011	423	81	162	13		679	3	370
2012	404	73	136	3	1	617		357
2013	450	72	161	5	2	690	1	434
2014	428	74	111		1	614	3	416
Total	8 710	8 901	1 689	106	23	19 429	359	10 213

¹ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

² Cifras netas.

19. Evolución general de la actividad judicial (1952-2014) — Cuestiones prejudiciales iniciadas
(por Estado miembro y por año)

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total
1961																			1										1	
1962																			5											5
1963																1			5											6
1964												2						4												6
1965						4				2								1												7
1966																		1												1
1967	5				11				3							1		3											23	
1968	1				4				1		1							2											9	
1969	4				11				1		1					1													17	
1970	4				21				2		2							3											32	
1971	1				18				6		5					1		6											37	
1972	5				20				1		4							10											40	
1973	8				37				4		5					1		6											61	
1974	5				15				6		5							7									1		39	
1975	7			1	26				15		14					1		4									1		69	
1976	11				28				8		12							14									1		75	
1977	16			1	30				14		7							9									5		84	
1978	7			3	46				12		11							38									5		123	
1979	13			1	33				18		19					1		11									8		106	
1980	14			2	24				14		19							17									6		99	
1981	12			1	41				17		11					4		17									5		108	
1982	10			1	36				39		18							21									4		129	
1983	9			4	36				15		7							19									6		98	
1984	13			2	38				34		10							22									9		129	
1985	13				40				45		11					6		14									8		139	
1986	13			4	18				2		5					1		16									8		91	
1987	15			5	32				17		36					3		19									9		144	

>>>

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total		
1988	30			4	34				1	38		28				2			26										16		179	
1989	13			2	47		1	2	2	28		10				1			18			1							14		139	
1990	17			5	34		4	2	6	21		25				4			9			2							12		141	
1991	19			2	54		2	3	5	29		36				2			17			3							14		186	
1992	16			3	62		1	5	15	22		22				1			18			1							18		162	
1993	22			7	57		1	5	7	22		24				1			43			3							12		204	
1994	19			4	44		2		13	36		46				1			13			1							24		203	
1995	14			8	51		3	10	10	43		58				2			19	2		5						6	20	251		
1996	30			4	66			4	6	24		70				2			10	6		6						3	4	21	256	
1997	19			7	46		1	2	9	10		50				3			24	35		2						6	7	18	239	
1998	12			7	49		3	5	55	16		39				2			21	16		7						2	6	24	264	
1999	13			3	49		2	3	4	17		43				4			23	56		7						4	5	22	255	
2000	15			3	47		2	3	5	12		50							12	31		8						5	4	26	224	
2001	10			5	53		1	4	4	15		40				2			14	57		4						3	4	21	237	
2002	18			8	59			7	3	8		37				4			12	31		3						7	5	14	216	
2003	18			3	43		2	4	8	9		45				4			28	15		1						4	4	22	210	
2004	24			4	50		1	18	8	21		48				1	2		28	12		1						4	5	22	249	
2005	21			1	4	51		2	11	10		18				2	3		36	15	1	2						4	11	12	221	
2006	17			3	77		1	14	17	24		34			1	1	4		20	12	2	3						1	5	2	10	251
2007	22			2	5	59		2	8	14		43			1	2	2		19	20	7	3	1					1	5	6	16	265
2008	24			1	6	71		2	1	9		39			3	3	4		34	25	4	1						4	7	14	288	
2009	35			5	3	59		2	11	11		28			4	3	10	1	24	15	10	3	1	2	1	2	2	5	28	1	302	
2010	37			3	10	71		4	6	22		49			3	2	9	6	24	15	8	10	17	1	5	6	6	6	29		385	
2011	34			5	6	83		7	9	27		44			10	1	2	13	22	24	11	11	14	1	3	12	4	26		423		
2012	28			7	8	68		5	6	16		65			5	2	8	18	44	23	6	14	13		9	3	8	16		404		
2013	26			7	6	97		3	4	26		62			3	5	10	20	46	19	11	14	17	1	4	4	12	14		450		
2014	23			6	10	87		5	4	41		52			2	7	6	23	30	18	14	8	28	4	3	8	3	12		428		
Total	762	78	40	165	2 137	15	77	170	354	906	1	1 279	7	37	29	83	107	2	909	447	74	124	91	9	27	91	114	573	2	8 710		

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie (Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof).
Asunto C-196/09, Miles y otros (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas).

**20. Evolución general de la actividad judicial (1952-2014) —
Cuestiones prejudiciales iniciadas**
(por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)

			Total
Bélgica	Cour constitutionnelle	30	
	Cour de cassation	91	
	Conseil d'État	71	
	Otros órganos jurisdiccionales	570	762
Bulgaria	Върховен касационен съд	1	
	Върховен административен съд	13	
	Otros órganos jurisdiccionales	64	78
República Checa	Ústavní soud		
	Nejvyšší soud	3	
	Nejvyšší správní soud	20	
	Otros órganos jurisdiccionales	17	40
Dinamarca	Højesteret	35	
	Otros órganos jurisdiccionales	130	165
Alemania	Bundesverfassungsgericht	1	
	Bundesgerichtshof	194	
	Bundesverwaltungsgericht	116	
	Bundesfinanzhof	303	
	Bundesarbeitsgericht	26	
	Bundessozialgericht	76	
	Otros órganos jurisdiccionales	1 421	2 137
Estonia	Riigikohus	5	
	Otros órganos jurisdiccionales	10	15
Irlanda	Supreme Court	26	
	High Court	25	
	Otros órganos jurisdiccionales	26	77
Grecia	Άρειος Πάγος	10	
	Συμβούλιο της Επικρατείας	54	
	Otros órganos jurisdiccionales	106	170
España	Tribunal Constitucional	1	
	Tribunal Supremo	53	
	Otros órganos jurisdiccionales	300	354
Francia	Conseil constitutionnel	1	
	Cour de cassation	110	
	Conseil d'État	93	
	Otros órganos jurisdiccionales	702	906
Croacia	Ustavni sud		
	Vrhovni sud		
	Visoki upravni sud		
	Visoki prekršajni sud		
	Otros órganos jurisdiccionales	1	1

>>>

			Total
Italia	Corte Costituzionale	2	
	Corte suprema di Cassazione	130	
	Consiglio di Stato	107	
	Otros órganos jurisdiccionales	1 040	1 279
Chipre	Ανώτατο Δικαστήριο	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	3	7
Letonia	Augstākā tiesa	21	
	Satversmes tiesa		
	Otros órganos jurisdiccionales	16	37
Lituania	Konstitucinis Teismas	1	
	Aukščiausiasis Teismas	11	
	Vyriausiasis administracinis teismas	9	
	Otros órganos jurisdiccionales	8	29
Luxemburgo	Cour supérieure de justice	10	
	Cour de cassation	12	
	Cour administrative	10	
	Otros órganos jurisdiccionales	51	83
Hungría	Kúria	17	
	Fővárosi Ítéletábla	5	
	Szegedi Ítéletáblá	2	
	Otros órganos jurisdiccionales	83	107
Malta	Qorti Kostituzzjonali		
	Qorti tal-Appell		
	Otros órganos jurisdiccionales	2	2
Países Bajos	Hoge Raad	253	
	Raad van State	101	
	Centrale Raad van Beroep	59	
	College van Beroep voor het Bedrijfsleven	151	
	Tariefcommissie	35	
	Otros órganos jurisdiccionales	310	909
Austria	Verfassungsgerichtshof	5	
	Oberster Gerichtshof	103	
	Verwaltungsgerichtshof	81	
	Otros órganos jurisdiccionales	258	447
Polonia	Trybunał Konstytucyjny		
	Sąd Najwyższy	9	
	Naczelny Sąd Administracyjny	28	
	Otros órganos jurisdiccionales	37	74
Portugal	Supremo Tribunal de Justiça	4	
	Supremo Tribunal Administrativo	53	
	Otros órganos jurisdiccionales	67	124

>>>

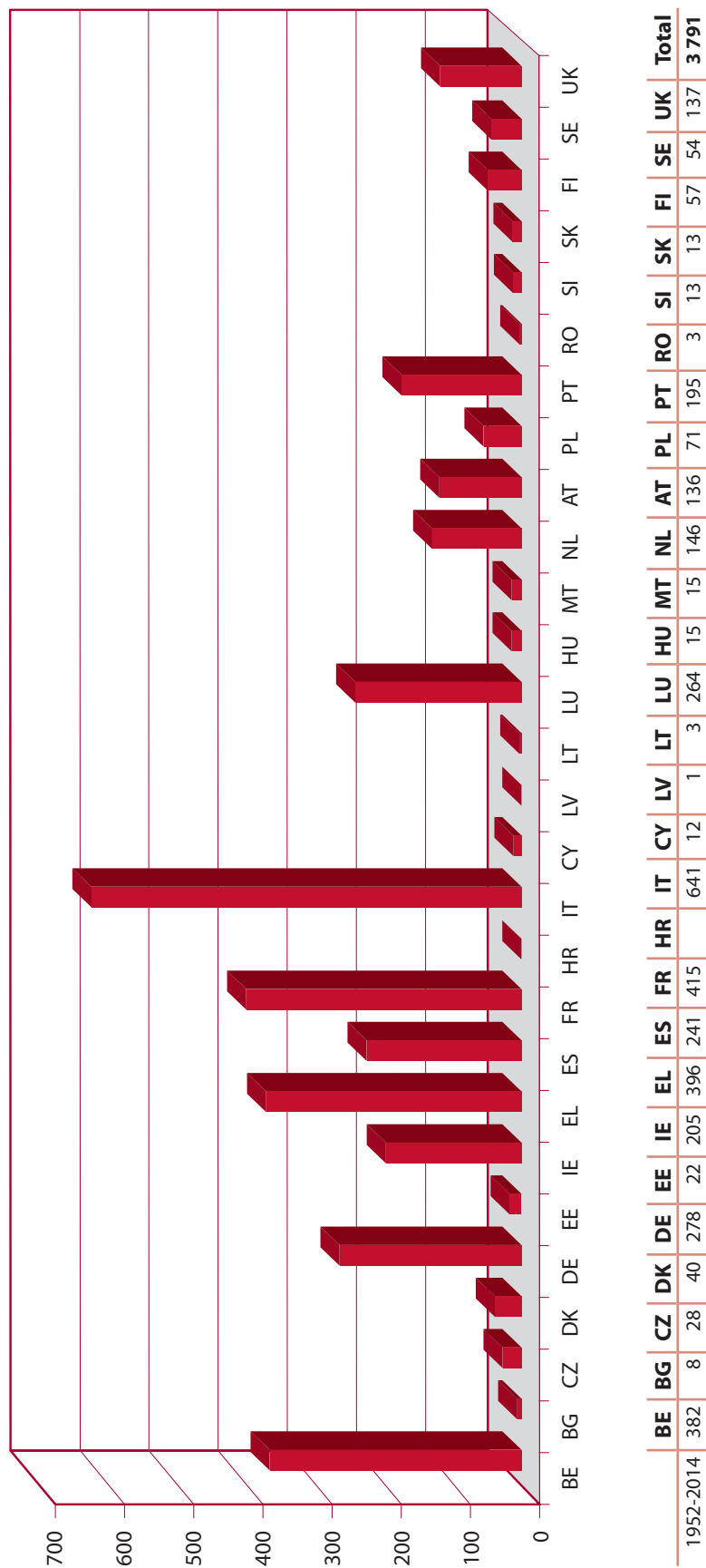
			Total
Rumanía	Înalta Curte de Casație și Justiție	7	
	Curtea de Apel	45	
	Otros órganos jurisdiccionales	39	91
Eslovenia	Ustavno sodišče	1	
	Vrhovno sodišče	5	
	Otros órganos jurisdiccionales	3	9
Eslovaquia	Ústavný súd		
	Najvyšší súd	9	
	Otros órganos jurisdiccionales	18	27
Finlandia	Korkein oikeus	16	
	Korkein hallinto-oikeus	45	
	Työtuomioistuin	3	
	Otros órganos jurisdiccionales	27	91
Suecia	Högsta Domstolen	18	
	Högsta förvaltningsdomstolen	7	
	Marknadsdomstolen	5	
	Arbetsdomstolen	3	
	Otros órganos jurisdiccionales	81	114
Reino Unido	House of Lords	40	
	Supreme Court	5	
	Court of Appeal	74	
	Otros órganos jurisdiccionales	454	573
Otros	Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof ¹	1	
	Sala de Recurso de las Escuelas Europeas ²	1	2
Total			8 710

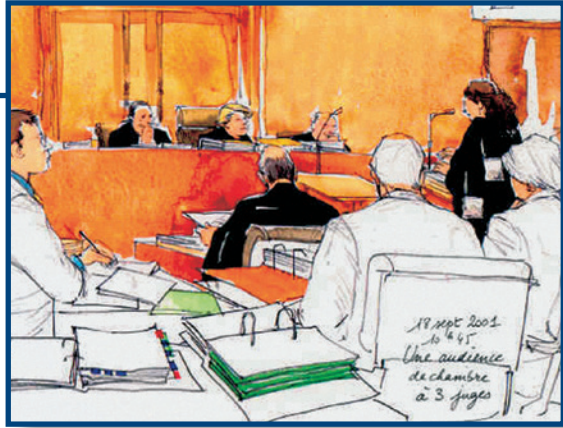
¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

² Asunto C-196/09, Miles y otros.

21. Evolución general de la actividad judicial (1952-2014) — Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

1952-2014





Capítulo II

El Tribunal General

A — Actividad del Tribunal General en 2014

Por el Presidente, Sr. Marc Jaeger

En el año 2014, el Tribunal General celebró su vigésimoquinto aniversario de un modo espléndido: festejando el acontecimiento en compañía de sus antiguos miembros en una jornada de reflexión tan esclarecedora como cordial, y disfrutando al mismo tiempo de los importantes logros del año transcurrido.

Circunstancia poco frecuente, su composición conoció una estabilidad perfecta —prueba de eficacia y de serenidad— que no es ajena a los resultados sin precedente registrados este año. En efecto, esta continuidad permitió obtener el mayor provecho, por un lado, de los esfuerzos desplegados y de las reformas puestas en marcha desde hace varios años y, por otro, del refuerzo que supuso la contratación de nueve letrados adicionales (a razón de uno por sala) desde el inicio del año.

Así, el órgano jurisdiccional pudo **resolver 814 asuntos**, lo que constituye una verdadera satisfacción. Se trata no sólo de un récord, sino sobre todo de un incremento considerable (16 %) con respecto a la media de los tres últimos años, que sin embargo fueron los más productivos de la historia del órgano jurisdiccional. Con carácter más general, desde 2008 el análisis de esta media trianual muestra mejoras de productividad superiores al 50 % (pasando de 479 en 2008 a 735 en 2014).

El notable crecimiento del volumen de actividad del Tribunal General se manifiesta también en el **número de asuntos litigados** en 2014 (de los que una parte importante se resolverá en 2015), que ascendió a 390, es decir, un aumento de más del 40 % en relación con el año 2013.

Los **nuevos asuntos interpuestos** experimentaron también un crecimiento considerable (como consecuencia, en particular, de grandes grupos de asuntos conexos en materia de ayudas de Estado y de medidas restrictivas), alcanzando así un volumen inédito (912 asuntos). De este modo, pese a los resultados excepcionales, el órgano jurisdiccional vio cómo el número de asuntos pendientes (1 423 asuntos) aumentaba en más de una centena con respecto a 2013. En cambio, resulta interesante señalar que la relación entre el número de asuntos pendientes y el número de asuntos resueltos (*ratio* que constituye un indicio de la duración prospectiva teórica de la instancia) es la más baja observada desde hace casi diez años.

Esta tendencia positiva se refleja en la **duración media del procedimiento** de los asuntos resueltos en 2014. Ésta se redujo en 3,5 meses (pasando de 26,9 meses en 2013 a 23,4 en 2014), es decir, una disminución de más del 10 %, que recupera los valores registrados hace una década.

El Tribunal General consiguió así amortiguar el impacto del incremento constante de los litigios planteados ante él, apoyándose en la evolución de sus métodos de trabajo y en el refuerzo comedido de sus recursos. Próximamente, podrá contar además con la **modernización de su dispositivo procesal**, al haber concluido en el Consejo, a finales de 2014, los trabajos relativos a su proyecto de nuevo reglamento de procedimiento. Este instrumento, cuya entrada en vigor está prevista en 2015, contendrá numerosas disposiciones nuevas, que permitirán al Tribunal General mejorar aún más la eficiencia de sus procedimientos y responder a los problemas derivados de la evolución de su contencioso. A título de ejemplo, cabe citar la posibilidad de atribuir los asuntos de propiedad intelectual e industrial a un juez único, la facultad de resolver mediante sentencia sin

celebrar una vista, la limitación del régimen de la intervención o el tratamiento de la información o los documentos que afecten a la seguridad de la Unión o a la de los Estados miembros.

Órgano jurisdiccional en constante evolución, el Tribunal General continúa así su itinerario plenamente orientado hacia la satisfacción de los derechos fundamentales del justiciable, animado por la búsqueda del delicado equilibrio entre celeridad y calidad del control jurisdiccional.

I. Contencioso de la legalidad

Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 263 TFUE

En 2014, la jurisprudencia del Tribunal General aportó precisiones acerca de los conceptos de acto recurrible y de acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución en el sentido del artículo 263 TFUE.

1. Concepto de acto recurrible

En la sentencia de 13 de noviembre de 2014, *España/Comisión* (T-481/11, Rec, EU:T:2014:945), el Tribunal abordó el concepto de acto meramente confirmatorio con motivo de un recurso de anulación parcial de un reglamento de ejecución en el ámbito agrícola.

El Tribunal recuerda, a este respecto, que de una jurisprudencia reiterada se desprende que un acto se considera meramente confirmatorio de un acto anterior cuando no contiene ningún elemento nuevo con respecto al acto anterior y no viene precedido de una reconsideración de la situación del destinatario de éste. Esta jurisprudencia, que se refiere a actos individuales, también debe aplicarse en el supuesto de los actos normativos, ya que nada justifica una diferencia en el caso de estos últimos. Según el Tribunal, se considera que un acto ha sido adoptado después de una reconsideración de la situación cuando haya sido adoptado, bien a instancia del interesado, bien de oficio, sobre la base de elementos sustanciales que no hubieran sido tenidos en cuenta en el momento de la adopción del acto anterior. En cambio, el Tribunal considera que si los elementos de hecho y de Derecho en los que se basa el nuevo acto no son diferentes de los elementos que justificaron la adopción del acto anterior, el nuevo acto será meramente confirmatorio del anterior.

Por lo que respecta a las circunstancias en las que los elementos pueden considerarse nuevos y sustanciales, el Tribunal señala que un elemento debe calificarse de nuevo, con independencia de que exista o no en el momento de la adopción del acto anterior, cuando, por las razones que fuera —incluso por falta de diligencia de su autor—, no se tomó en consideración al adoptarse dicho acto. En cuanto al carácter sustancial, éste requiere que el elemento de que se trate pueda modificar sustancialmente la situación jurídica tal como la tuvieron en cuenta los autores del acto anterior.

El Tribunal observa asimismo que una medida supeditada a la persistencia de las circunstancias de hecho y de Derecho que presidieron su adopción debe poder ser objeto de una solicitud de revisión, con el fin de comprobar si su mantenimiento está justificado. Estima que un nuevo examen destinado a verificar si una medida adoptada anteriormente sigue estando justificada a la luz de una modificación de la situación de hecho o de Derecho producida entre tanto da lugar a que se adopte un acto que no es meramente confirmatorio del acto anterior, sino que constituye un acto impugnabile que puede ser objeto de un recurso de anulación al amparo del artículo 263 TFUE.

2. Concepto de acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución

El Tribunal tuvo ocasión de abordar el concepto de acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, en la sentencia de 26 de septiembre de 2014, *Dansk Automat Brancheforening/Comisión* (T-601/11, Rec, recurrida en casación, EU:T:2014:839). El Tribunal debía resolver un recurso interpuesto por una asociación de empresas y sociedades autorizadas a instalar y explotar máquinas de juegos recreativos contra la decisión de la Comisión por la que se declaraba compatible con el mercado interior el establecimiento en Dinamarca de tasas para los juegos en línea menos elevadas que para los casinos y salones recreativos.

El Tribunal, que debía examinar en el marco de ese recurso la alegación de la demandante según la cual la Decisión impugnada constituía un acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, señala que se deduce de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, y en particular de la sentencia *Telefónica/Comisión*,¹ que este concepto debe interpretarse en relación con el principio de la tutela judicial efectiva. Recuerda, además, que las personas físicas o jurídicas que no puedan impugnar directamente un acto reglamentario de la Unión ante el juez de la Unión Europea, a causa de los requisitos de admisibilidad establecidos en el 263 TFUE, párrafo cuarto, quedan protegidas, no obstante, contra la aplicación de dicho acto en lo que a ellas respecta mediante la posibilidad de impugnar las medidas de ejecución que el acto lleva implícitas.

Dado, por un lado, que la Decisión controvertida no determinaba sus consecuencias específicas y concretas para cada uno de los contribuyentes y, por otro, que de su tenor se desprendía que la entrada en vigor de la Ley de tasas sobre los juegos había sido pospuesta por las autoridades nacionales hasta que la Comisión hubiera adoptado su decisión final, conforme al artículo 108 TFUE, apartado 3, el Tribunal consideró que dicha Decisión incluía medidas de ejecución. En efecto, las consecuencias específicas y concretas de tal Decisión frente a los contribuyentes se materializaron a través de actos de Derecho interno, a saber, la Ley de tasas sobre los juegos y los actos adoptados en ejecución de esta Ley mediante los que se fija el importe de los impuestos adeudados por los contribuyentes, que constituían, como tales, medidas de ejecución en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto *in fine*. Puesto que dichos actos podían ser impugnados ante el juez nacional, los contribuyentes podían acceder a la justicia sin verse obligados a infringir la ley, invocando, en el marco de un recurso ante los tribunales nacionales, la ilegalidad de la Decisión impugnada, e induciéndoles, en su caso, a consultar al Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 267 TFUE, planteándole cuestiones prejudiciales. Por consiguiente, el recurso contra dicha Decisión no cumplía los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.

Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 265 TFUE

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 21 de marzo de 2014, *Yusef/Comisión* (T-306/10, Rec, EU:T:2014:141), el Tribunal debía resolver un recurso por omisión dirigido a que se declarara que la Comisión se había abstenido ilegalmente de suprimir el nombre del demandante de la lista de

¹ Sentencia de 19 de diciembre de 2013, *Telefónica/Comisión* (C-274/12 P, Rec, EU:C:2013:852), apartados 27 y siguientes.

las personas sujetas a medidas restrictivas en virtud del Reglamento (CE) nº 881/2002,² tras su solicitud de revisión de su inclusión en esa lista.

El Tribunal considera, en primer lugar, que una parte demandante no puede eludir la expiración del plazo de interposición de un recurso de anulación previsto en el artículo 263 TFUE, dirigido contra un acto de una institución, mediante el «artificio procesal» del recurso por omisión previsto en el artículo 265 TFUE, dirigido contra la negativa de dicha institución a anular o revocar el citado acto. Según el Tribunal, era preciso, sin embargo, atenerse también a la dimensión temporal particular del acto en cuestión en ese asunto, ya que la validez de una medida de congelación de fondos en virtud del Reglamento nº 881/2002 se supedita siempre a que se mantengan las circunstancias de hecho y de Derecho que justificaron su adopción, así como a la necesidad de su mantenimiento para la consecución del objetivo al que se asocia. De ello se deduce que, a diferencia de un acto destinado a producir efectos duraderos, dicha medida debe poder ser objeto de una solicitud de revisión en cualquier momento, con el fin de comprobar si su mantenimiento está justificado, y la no estimación por la Comisión de tal solicitud debe poder ser objeto de un recurso por omisión. A este respecto, el Tribunal observó que, en dicho asunto, los elementos nuevos eran de dos órdenes, a saber, por una parte, la sentencia *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión*³ y, por otra, el hecho de que el Gobierno del Reino Unido e Irlanda del Norte hubiera concluido que el demandante no reunía los criterios para la inclusión en dicha lista y hubiera anunciado su intención de conseguir que se suprimiera su nombre de la citada lista. En este contexto, el Tribunal consideró que debía tenerse en cuenta no sólo que se hubiera dictado la sentencia *Kadi I*, antes citada (EU:C:2008:461), sino también y sobre todo el cambio de actitud y de comportamiento que dicha sentencia había provocado necesariamente en la Comisión, y que era en sí mismo un hecho nuevo y sustancial. En efecto, tan pronto como se hubo dictado dicha sentencia, la Comisión modificó radicalmente su postura y se consideró en condiciones de revisar, si no por propia iniciativa, al menos a petición expresa de los interesados, todos los demás casos de congelación de fondos de conformidad con el Reglamento nº 881/2002.

Aun si la Comisión considerase que la imposición al demandante de las medidas restrictivas previstas por el Reglamento nº 881/2002 estaba y seguía estando justificada en cuanto al fondo, debía, en cualquier caso, remediar en el más breve plazo posible la violación patente de los principios aplicables en el marco del procedimiento seguido al incluir al demandante en dicha lista, tras haber observado que dicha violación era idéntica, en esencia, a la violación de esos mismos principios declarada por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Kadi I*, antes citada (EU:C:2008:461) y en la sentencia *Comisión y otros/Kadi*,⁴ y por el Tribunal General en las sentencias *Kadi/Consejo y Comisión y Kadi/Comisión*.⁵ Por lo tanto, según el Tribunal, procedía considerar que la Comisión había incurrido en omisión y que esa situación de omisión perduraba todavía en la fecha de terminación del procedimiento oral, ya que todavía no se habían subsanado de manera adecuada las irregularidades constatadas.

² Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán (DO L 139, p. 9).

³ Sentencia de 3 de septiembre de 2008, *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión* (C-402/05 P y C-415/05 P, Rec; en lo sucesivo, «sentencia Kadi I», EU:C:2008:461).

⁴ Sentencia de 18 de julio de 2013, *Comisión y otros/Kadi* (C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P, Rec, EU:C:2013:518).

⁵ Sentencias de 21 de septiembre de 2005, *Kadi/Consejo y Comisión* (T-315/01, Rec, EU:T:2005:332) y de 30 de septiembre de 2010, *Kadi/Comisión* (T-85/09, Rec, EU:T:2010:418).

Normas de competencia aplicables a las empresas

1. Cuestiones generales

a) Solicitudes de información

En 2014, el Tribunal General se pronunció sobre una serie de recursos interpuestos por empresas que desarrollaban su actividad en el sector del cemento, por los que se solicitaba la anulación de las decisiones de solicitud de información que les había dirigido la Comisión con arreglo al artículo 18, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1/2003.⁶ Esos recursos permitieron al Tribunal aportar precisiones, en especial, sobre la naturaleza de los indicios que justifican una solicitud de información y sobre la medida en que el derecho a no contribuir a la propia inculpación permite negarse a responder a tal solicitud, así como sobre el imperativo de proporcionalidad de la solicitud.

— **Carácter suficientemente serio de los indicios que justifican la solicitud**

En la sentencia de 14 de marzo de 2014, *Cementos Portland Valderrivas/Comisión* (T-296/11, Rec, EU:T:2014:121), el Tribunal señaló que, para poder adoptar una decisión de solicitud de información, la Comisión debía disponer de indicios suficientemente serios que permitieran sospechar una infracción de las normas sobre competencia.

Si bien no cabe exigir a la Comisión que indique, en la fase de investigación preliminar, los indicios que le llevan a presumir una infracción del artículo 101 TFUE, de ello no puede deducirse que la Comisión no deba estar en posesión de elementos que le lleven a presumir una infracción del artículo 101 TFUE antes de adoptar tal decisión. En efecto, para atenerse a la exigencia de una protección contra las intervenciones arbitrarias o desproporcionadas de los poderes públicos en la esfera de actividad privada de cualquier persona, sea física o jurídica, la decisión de solicitud de información debe tener por objeto recabar los documentos necesarios para verificar la realidad y el alcance de situaciones de hecho y de Derecho determinadas de las que la Comisión ya dispone de información, que constituyan indicios suficientemente serios que permitan sospechar una infracción de las normas sobre competencia. En dicho asunto, en la medida en que se había presentado ante el Tribunal una solicitud en este sentido y en que la demandante había puesto de manifiesto determinados elementos que podían poner en duda el carácter suficientemente serio de los indicios de que disponía la Comisión para adoptar una decisión en virtud del artículo 18, apartado 3, del Reglamento nº 1/2003, el Tribunal estimó que le correspondía examinar tales indicios y controlar su carácter suficientemente serio. Según el Tribunal, esa apreciación debía efectuarse teniendo en cuenta que la Decisión impugnada se enmarcaba en la fase de investigación preliminar, destinada a que la Comisión pueda recabar todos los elementos pertinentes que confirmen o no la existencia de una infracción de las normas sobre competencia y adoptar una primera posición sobre la orientación y el curso que proceda dar al procedimiento. Por lo tanto, en esa fase no cabía exigir a la Comisión, antes de la adopción de una decisión de solicitud de información, que dispusiera de elementos que demostraran la existencia de una infracción. El Tribunal consideró suficiente, pues, que los indicios dieran lugar a una sospecha razonable en cuanto a la aparición de presunciones de infracción para que la Comisión pudiera solicitar legítimamente la aportación de información adicional mediante una decisión adoptada sobre la

⁶ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado [101 TFUE y 102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

base del artículo 18, apartado 3, del Reglamento nº 1/2003. Dado que los indicios aportados por la Comisión se ajustaban a esta definición, el Tribunal desestimó el recurso.

— Proporcionalidad de la solicitud

La sentencia de 14 de marzo de 2014, *Buzzi Unicem/Comisión* (T-297/11, Rec, EU:T:2014:122), permitió, por otra parte, al Tribunal subrayar que, para que una decisión de solicitud de información respete el principio de proporcionalidad, no basta que la información solicitada esté vinculada al objeto de la investigación. También es necesario que la obligación impuesta a una empresa de facilitar una información no represente para ésta una carga desproporcionada en relación con las necesidades de la investigación. Según el Tribunal, de lo anterior debe deducirse que una decisión que obliga al destinatario a facilitar de nuevo información anteriormente solicitada basándose en que sólo una parte de ella es, en opinión de la Comisión, incorrecta podría representar una carga desmesurada en relación con las necesidades de la investigación y, por tanto, no sería conforme con el principio de proporcionalidad. Asimismo, la búsqueda de un tratamiento más fácil de las respuestas dadas por las empresas no puede justificar que se obligue a dichas empresas a facilitar en un nuevo formato información que ya está en posesión de la Comisión. Sin embargo, en dicho asunto, pese a reconocer la importancia de la carga de trabajo ocasionada por el volumen de la información solicitada y el grado de detalle notablemente elevado en el formato de respuesta exigido por la Comisión, el Tribunal consideró que dicha carga no tenía un carácter desproporcionado a la luz de las necesidades de la investigación y del alcance de las infracciones de que se trataba.

La cuestión de la proporcionalidad de la solicitud de información se suscitó también en el asunto que dio lugar a la sentencia de 14 de marzo de 2014, *Schwenk Zement/Comisión* (T-306/11, Rec, recurrida en casación, EU:T:2014:123). En dicho asunto, el Tribunal debía pronunciarse, en particular, sobre el carácter eventualmente desproporcionado de la carga impuesta a la empresa demandante de responder a una serie de preguntas en un plazo de dos semanas.

El Tribunal señala que, para llevar a cabo dicha apreciación, ha de tenerse en cuenta el hecho de que la parte demandante, como destinataria de una decisión de solicitud de información en virtud del artículo 18, apartado 3, del Reglamento nº 1/2003, corría el riesgo de que se le impusiese no sólo una multa sancionadora o una multa coercitiva en caso de que proporcionase información incompleta o tardía o no proporcionase información, sino también de que se le impusiese una multa sancionadora en caso de que facilitase información calificada por la Comisión de inexacta o engañosa. El Tribunal indica que, en consecuencia, el examen de la adecuación del plazo establecido por una decisión de solicitud de información tiene una especial importancia, ya que es preciso que dicho plazo permita al destinatario no sólo dar materialmente una respuesta, sino también asegurarse del carácter completo, exacto y no engañoso de la información facilitada.

b) Denuncia — Compromisos

En la sentencia de 6 de febrero de 2014, *CEEES y Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio/Comisión* (T-342/11, Rec, EU:T:2014:60), el Tribunal se pronunció sobre una denuncia presentada por dos asociaciones de empresas referida al incumplimiento por una empresa petrolera de los compromisos que ésta había contraído con la Comisión en un procedimiento de aplicación de las normas sobre competencia. Las demandantes alegaban que, debido a que la empresa no había respetado sus compromisos, la Comisión debería haber reabierto el procedimiento contra ella y haberle impuesto una multa sancionadora o una multa coercitiva.

El Tribunal señala que, cuando una empresa no cumple una decisión de compromisos, en el sentido del artículo 9, apartado 1, del Reglamento nº 1/2003, la Comisión no está obligada a reabrir

el procedimiento contra dicha empresa, sino que dispone de una facultad de apreciación a este respecto. Asimismo, la Comisión dispone de una facultad de apreciación respecto de la aplicación del artículo 23, apartado 2, letra c), y del artículo 24, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 1/2003, en virtud de los cuales puede imponer multas sancionadoras o multas coercitivas a las empresas cuando no respeten un compromiso dotado de fuerza vinculante por una decisión adoptada con arreglo al artículo 9 de dicho Reglamento.

Además, según el Tribunal, toda vez que la Comisión debe apreciar si conviene a los intereses de la Unión seguir examinando una denuncia a la luz de los elementos de hecho y de Derecho pertinentes del caso concreto, ha de tener en cuenta que la situación puede presentarse de distinta manera en función de si dicha denuncia se refiere al eventual incumplimiento de una decisión de compromisos o a una eventual infracción de los artículos 101 TFUE o 102 TFUE. En efecto, dado que un incumplimiento de los compromisos es generalmente más fácil de probar que una infracción de los artículos 101 TFUE o 102 TFUE, el alcance de las medidas de investigación necesarias para demostrar tal incumplimiento de los compromisos será, en principio, más limitado. Sin embargo, no cabe deducir de lo anterior que, en tal caso, la Comisión debe reabrir el procedimiento e imponer una multa sancionadora o una multa coercitiva sistemáticamente. Tal enfoque tendría como consecuencia la transformación de las competencias que posee en virtud del artículo 9, apartado 2, del artículo 23, apartado 2, letra c), y del artículo 24, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 1/2003 en competencias regladas, lo que no sería conforme con el tenor de dichas disposiciones. En este contexto, el Tribunal precisa que la Comisión debe tener en cuenta las medidas que una autoridad nacional de competencia adoptó en contra de una empresa, si aprecia que conviene a los intereses de la Unión reabrir el procedimiento contra dicha empresa por incumplimiento de sus compromisos, a fin de imponerle una multa sancionadora o una multa coercitiva. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal concluyó que, en dicho asunto, la decisión de la Comisión de no reabrir el procedimiento y de no imponer multa coercitiva o multa sancionadora alguna a la empresa denunciada no adolecía de error manifiesto de apreciación.

2. Aportaciones en el ámbito del artículo 101 TFUE

a) Competencia territorial de la Comisión

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 27 de febrero de 2014, *InnoLux/Comisión* (T-91/11, Rec, recurrida en casación, EU:T:2014:92), el Tribunal debía resolver un recurso de anulación interpuesto contra una decisión de la Comisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE).⁷ Mediante dicha decisión, la Comisión había sancionado a la demandante por participar en un cártel en el mercado mundial de las pantallas de cristal líquido (en lo sucesivo, «LCD», en sus siglas en inglés). En apoyo de su recurso, la demandante alegaba, en particular, que la Comisión había aplicado un concepto jurídicamente erróneo, el de «ventas EEE directas a través de productos transformados», al determinar el valor de las ventas pertinentes para el cálculo del importe de la multa. Según ella, al utilizar este concepto, la Comisión había desplazado artificialmente el lugar en que tales ventas se habían producido efectivamente, violando con ello los límites de su competencia territorial.

A este respecto, el Tribunal recuerda que una infracción del artículo 101 TFUE implica dos elementos de comportamiento, a saber, la adopción del acuerdo colusorio y su ejecución. Dado que el requisito relativo a la ejecución se cumple, la competencia de la Comisión para aplicar las

⁷ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO 1994, L 1, p. 3).

normas sobre competencia de la Unión a tales comportamientos está cubierta por el principio de territorialidad, que está reconocido universalmente en Derecho internacional público.⁸

Pues bien, cuando un cártel de alcance mundial tiene un objeto contrario a la competencia, se ejecuta en el mercado interior por el simple hecho de que los productos objeto de cártel se comercialicen en este mercado. En efecto, el Tribunal señala que la ejecución de una práctica concertada no implica necesariamente que produzca efectos reales, ya que la cuestión de si la práctica concertada tuvo efectos concretos en los precios aplicados por los participantes únicamente puede ser relevante en el marco de la determinación de la gravedad del cártel, a efectos del cálculo del importe de la multa, siempre y cuando la Comisión decida basarse en dicho criterio. En este contexto, el concepto de ejecución se basa, en esencia, en el concepto de empresa en el Derecho de la competencia, al que debe reconocerse un papel determinante en la fijación de los límites de la competencia territorial de la Comisión para aplicar dicho Derecho. De este modo, si la empresa a la que pertenece la parte demandante ha participado en una práctica colusoria concebida fuera del EEE, la Comisión debe poder perseguir las repercusiones que el comportamiento de dicha empresa ha tenido en el juego de la competencia en el mercado interior e imponerle una multa proporcional a la nocividad de esa práctica para el juego de la competencia en dicho mercado. De ello se deduce, según el Tribunal, que, en ese asunto, al computar las «ventas EEE directas a través de productos transformados», la Comisión no había extendido ilegalmente su competencia territorial para perseguir las infracciones de las normas de la competencia establecidas en los Tratados.

b) Cálculo del importe de la multa

— Valor de las ventas — Componentes y productos terminados

En el asunto *InnoLux/Comisión*, antes citado, el Tribunal debía determinar también el valor de las ventas afectadas por el cártel, utilizado por la Comisión para determinar el importe de base de la multa. A este respecto, la demandante alegaba que la Comisión había tenido en cuenta ventas de los productos terminados en los que se integran las LCD objeto de cártel, respecto de los cuales no se había declarado infracción alguna en la Decisión impugnada y que no tenían relación, directa o siquiera indirecta, con la infracción declarada en dicha Decisión.

El Tribunal señaló que, si la Comisión no hubiera recurrido a ese método, no habría podido tener en cuenta en el cálculo del importe de la multa una fracción considerable de las ventas de LCD objeto de cártel efectuadas por los participantes en el cártel que pertenecen a empresas integradas verticalmente, aunque tales ventas hubieran perjudicado al juego de la competencia en el EEE. Según el Tribunal, la Comisión debía tener en cuenta la amplitud de la infracción en el mercado de referencia y, para ello, podía utilizar el volumen de negocios alcanzado por la demandante a través de las LCD objeto de cártel, como elemento objetivo que proporcionaba una justa medida de la nocividad de su participación en el cártel para el juego normal de la competencia, siempre que tal volumen de negocios resultara de las ventas que presentan conexión con el EEE, como sucedía en dicho asunto. Por otra parte, no cabía afirmar que la Comisión hubiera utilizado la investigación que había llevado a cabo sobre las LCD objeto de cártel para declarar la existencia de una infracción relativa a los productos terminados en que se integraban tales LCD. En efecto, lejos de asimilar las LCD objeto de cártel a los productos terminados de los que formaban parte, la

⁸ Sobre la competencia territorial de la Comisión, véanse también más adelante las consideraciones expuestas en relación con la sentencia de 12 de junio de 2014, *Intel/Comisión* [T-286/09, Rec (Extractos), recurrida en casación, EU:T:2014:547], en el apartado «3. Aportaciones en el ámbito del artículo 102 TFUE».

Comisión, sólo a efectos del cálculo del importe de la multa, se limitó a considerar, respecto de las empresas integradas verticalmente como la demandante, que el lugar de venta de los productos terminados coincidía con el lugar de venta del componente objeto de cártel a un tercero, que no pertenecía por tanto a la misma empresa que había fabricado dicho componente.

— Método de cálculo y directrices

La sentencia de 6 de febrero de 2014, *AC-Treuhand/Comisión* (T-27/10, Rec, recurrida en casación, EU:T:2014:59), permitió al Tribunal precisar el alcance de la facultad de apreciación de la Comisión al aplicar las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas.⁹ En dicho asunto, la demandante alegaba que la Comisión había infringido las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas, ya que, por un lado, las multas que se le habían impuesto en la Decisión impugnada no habrían debido fijarse a tanto alzado sino en función de los honorarios percibidos por la prestación de los servicios ligados a las infracciones, y, por otro, la Comisión habría debido tener en cuenta su capacidad contributiva.

El Tribunal señala que, si bien las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas no pueden calificarse de norma jurídica cuyo cumplimiento se imponga en todo caso a la Administración, establecen sin embargo una regla de conducta que indica la práctica que debe seguirse y de la cual la Administración no puede apartarse, en casos concretos, sin dar razones. La autolimitación de la facultad de apreciación de la Comisión derivada de la adopción de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas no es incompatible, sin embargo, con el mantenimiento de un margen de apreciación sustancial por la Comisión. En efecto, del punto 37 de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas resulta que las características específicas de un determinado asunto o la necesidad de alcanzar un nivel disuasorio en un caso particular podrán justificar que la Comisión se aparte de la metodología general para la fijación de las multas. Pues bien, el Tribunal observó, en este asunto, que la demandante no operaba en los mercados afectados por las infracciones, por lo que el valor de sus prestaciones de servicios ligadas directa o indirectamente a la infracción era nulo o no representativo de la incidencia en los mercados afectados de la participación de la demandante en las referidas infracciones. Por tanto, a la Comisión le era imposible apreciar el valor de las ventas de la demandante en los mercados afectados y tampoco podía tener en cuenta el importe de los honorarios percibidos por la demandante porque no representaban en absoluto ese valor. Esas circunstancias singulares del asunto permitían a la Comisión —si no le obligaban a ello— separarse de la metodología expuesta en las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas, con fundamento en el punto 37 de éstas. Por consiguiente, el Tribunal declaró que, en dicho asunto, la Comisión se había separado válidamente de la metodología expuesta en las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas, al fijar las multas a tanto alzado y, en última instancia, por debajo del límite máximo establecido en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003.

— Valor de las ventas — Negligencia — Jurisdicción plena

En la sentencia *InnoLux/Comisión*, antes citada (EU:T:2014:92), el Tribunal debía determinar el alcance de su competencia jurisdiccional plena en caso de falta de colaboración de la empresa contra la que se sigue un procedimiento en virtud de las normas sobre competencia.

El Tribunal recuerda, a este respecto, que una empresa a la que la Comisión dirige una solicitud de información en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento nº 1/2003 está

⁹ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).

obligada a prestar una colaboración activa y puede ser sancionada con una multa específica, prevista en el artículo 23, apartado 1, de ese Reglamento, que puede representar hasta el 1 % de su volumen de negocio total, si facilita, de forma deliberada o por negligencia, información inexacta o engañosa. De lo anterior se desprende que, en ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, el Tribunal puede tomar en consideración, en su caso, una falta de colaboración de una empresa e incrementar, en consecuencia, el importe de la multa que se le ha impuesto por infringir los artículos 101 TFUE o 102 TFUE, siempre que tal empresa no haya sido sancionada por ese mismo comportamiento con una multa específica basada en lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento nº 1/2003. Sin embargo, en este asunto el Tribunal consideró que la circunstancia de que la demandante hubiera cometido errores al facilitar a la Comisión los datos necesarios para el cálculo del valor de las ventas pertinentes, por haber incluido en ellos ventas de productos distintos de las LCD objeto de cártel, no permitía considerar que la demandante hubiera incumplido su obligación de colaboración hasta tal punto que hubiera debido tenerse en cuenta en la fijación del importe de la multa. Aplicando el mismo método seguido por la Comisión en la Decisión impugnada, el Tribunal declaró que procedía reducir el importe de la multa a 288 000 000 de euros.

— Circunstancias agravantes — Reincidencia

En la sentencia de 27 de marzo de 2014, *Saint-Gobain Glass France y otros/Comisión* (T-56/09 y T-73/09, Rec, EU:T:2014:160), relativa a un cártel en el mercado del vidrio para automóviles, el Tribunal General se pronunció sobre las consecuencias de una reincidencia sobre el importe de la multa impuesta por la Comisión. En efecto, una de las empresas sancionadas había sido objeto de sanciones anteriores de la Comisión por infracciones similares en 1984 y en 1988. Las demandantes refutaban que pudiera apreciarse respecto a ellas un supuesto de reincidencia.

A este respecto, el Tribunal considera que no cabe aceptar que, para apreciar la circunstancia agravante de reincidencia, la Comisión pueda estimar que una empresa es responsable de una infracción anterior por la que no fue sancionada en una decisión de la Comisión, en relación con la cual no fue destinataria de ningún pliego de cargos, de forma que durante el procedimiento que condujo a la adopción de la decisión que constataba la infracción anterior no pudo presentar sus alegaciones para refutar la eventual existencia de una unidad económica con una u otra sociedad destinataria de la decisión anterior. Por consiguiente, en este asunto, el Tribunal declaró que la Comisión no podía tener en cuenta la Decisión de 1988 para apreciar una situación de reincidencia. En cambio, la Comisión no incurrió en error de Derecho al basarse para ello en la Decisión de 1984. En efecto, según el Tribunal, el transcurso de un período de unos trece años y ocho meses entre la adopción de esta Decisión y el inicio de la infracción sancionada en la Decisión impugnada no impedía que la Comisión pudiera apreciar sin vulnerar el principio de proporcionalidad que la empresa formada por las demandantes tendía a incumplir las normas sobre competencia.

Por otra parte, el Tribunal señaló que, dado que sólo esta última Decisión había podido tenerse en cuenta legalmente a efectos de constatar la reincidencia y que esa Decisión era la más distante temporalmente del inicio de la infracción objeto de la Decisión impugnada, la repetición de la conducta infractora de las demandantes era de menor gravedad que la que había apreciado la Comisión. Por ello, el Tribunal decidió rebajar al 30 % el porcentaje de aumento del importe de la multa a causa de la reincidencia y reducir el importe de la multa impuesta a las demandantes en consecuencia.

3. Aportaciones en el ámbito del artículo 102 TFUE

La actividad del Tribunal estuvo marcada este año por el asunto que dio lugar a la sentencia de 12 de junio de 2014, *Intel/Comisión* [T-286/09, Rec (Extractos), recurrida en casación, EU:T:2014:547].

El Tribunal debía resolver un recurso contra la decisión mediante la que la Comisión había impuesto al fabricante norteamericano de microprocesadores Intel Corp. una multa récord de un importe de 1 060 millones de euros por haber abusado, infringiendo las normas sobre competencia de la Unión, de su posición dominante en el mercado mundial de los procesadores entre 2002 y 2007, al aplicar una estrategia destinada a excluir del mercado a su único competidor serio. Este asunto permitió al Tribunal aportar precisiones importantes acerca de la competencia territorial de la Comisión,¹⁰ del modo de prueba de una infracción, de los descuentos denominados «por exclusividad», de las prácticas denominadas «restricciones manifiestas» y en materia de cálculo del importe de la multa impuesta.

El Tribunal confirma, en primer lugar, que para justificar la competencia de la Comisión según el Derecho internacional público, basta con demostrar o bien los efectos calificados de prácticas abusivas (esto es, inmediatos, sustanciales y previsibles), o bien la realización de éstas en el EEE. Se trata pues de vías alternativas y no acumulativas. A este respecto, la Comisión no está obligada a demostrar la existencia de efectos concretos. Según el Tribunal, con objeto de examinar si los efectos de las prácticas abusivas en la Unión son sustanciales, no es necesario examinar de manera aislada los diversos comportamientos que forman parte de una infracción única y continuada. Basta con que la infracción única, considerada en su conjunto, pueda tener efectos sustanciales.

A continuación, el Tribunal señala que no procede establecer una regla general según la cual la declaración de una tercera empresa, que indica que una empresa en posición dominante ha realizado una determinada conducta, no puede bastar por sí sola para demostrar los hechos que constituyen una infracción del artículo 102 TFUE. En casos como el de autos, en los que no parecía que la tercera empresa tuviera interés alguno en inculpar injustamente a la empresa en posición dominante, la declaración de la tercera empresa puede, en principio, bastar por sí sola para demostrar la existencia de una infracción.

Por otra parte, el Tribunal indica que, en relación con la calificación como abusiva de la concesión de descuentos por parte de una empresa que disfrute de una posición dominante, procede distinguir entre tres tipos de descuentos: los descuentos de cantidad, los descuentos por exclusividad y los descuentos con posibles efectos fidelizadores. Los descuentos por exclusividad, cuya concesión está ligada al requisito de que el cliente se abastezca por la totalidad o una parte importante de sus necesidades en la empresa que ocupa una posición dominante, cuando los aplica una empresa en dicha posición, son incompatibles con el objetivo de una competencia no falseada en el mercado interior. El carácter contrario a la competencia de un descuento se basa en el hecho de que puede incitar al cliente a un suministro exclusivo. Sin embargo, la existencia de esa incitación no depende de si el descuento es efectivamente reducido o suprimido en caso de incumplimiento de la condición de exclusividad. En efecto, los descuentos por exclusividad — salvo circunstancias excepcionales— no se basan en una prestación económica que justifique esa ventaja económica, sino que pretenden quitar al comprador, o limitarle, la posibilidad de elección en lo que respecta a sus fuentes de abastecimiento e impedir a otros productores el acceso al mercado. Este tipo de descuento constituye una explotación abusiva de posición dominante si no existe una justificación objetiva para su concesión. Los descuentos por exclusividad concedidos por una empresa en posición dominante tienen, por su propia naturaleza, el poder de restringir la competencia y de excluir a los competidores del mercado. Por lo tanto, según el Tribunal, la Comisión no estaba obligada en el caso de autos a llevar a cabo una apreciación

¹⁰ Sobre la competencia territorial de la Comisión, véanse también las consideraciones expuestas anteriormente en relación con la sentencia *InnoLux/Comisión*, antes citada (T-91/11, EU:T:2014:92), en el apartado «2. Aportaciones en el ámbito del artículo 101 TFUE».

de las circunstancias del asunto para demostrar que los descuentos tenían por efecto concreto o potencial excluir a los competidores del mercado. A este respecto, el Tribunal señala que la concesión de un descuento de exclusividad por parte de un socio comercial ineludible, como un proveedor en posición dominante, hace más difícil desde el punto de vista estructural la posibilidad de que un competidor ofrezca un precio atractivo y, por lo tanto, de que entre en el mercado. En este contexto, el posible carácter reducido de las partes del mercado afectadas por los descuentos por exclusividad concedidos por una empresa en posición dominante no puede excluir su ilegalidad. Por lo tanto, una empresa dominante no puede justificar la concesión de descuentos por exclusividad a determinados clientes simplemente porque los competidores tengan libertad para abastecer a los otros clientes. Igualmente, una empresa en posición dominante no puede justificar la concesión de descuentos sometida a la condición de un suministro cuasi-exclusivo por un cliente en un segmento determinado del mercado por el hecho de que este cliente quede libre de abastecerse en los competidores para sus necesidades en los otros segmentos. Además, el Tribunal declara que no es necesario examinar, por medio del test denominado «as efficient competitor test», si la Comisión verificó correctamente la capacidad de los descuentos para excluir a un competidor que fuera tan eficiente como la parte demandante.

El Tribunal señala, además, que las prácticas denominadas «restricciones manifiestas», consistentes en la concesión, supeditada a condiciones, de pagos a los clientes de la empresa en posición dominante para que demoren, cancelen o restrinjan de un modo u otro la comercialización de un producto de un competidor, pueden hacer más difícil el acceso de ese competidor al mercado y dañan la estructura de la competencia. La realización de cada una de esas prácticas es un abuso de posición dominante a efectos del artículo 102 TFUE. En efecto, según el Tribunal, el efecto de exclusión no sólo se produce cuando el acceso al mercado se hace imposible para los consumidores, sino también cuando dicho acceso se dificulta. El Tribunal también subraya que, a efectos de aplicar el artículo 102 TFUE, la demostración del objeto y del efecto contrario a la competencia puede confundirse en ciertos casos. Si se demuestra que el objeto perseguido por el comportamiento de la empresa en situación de posición dominante consiste en restringir la competencia, dicho comportamiento podrá también producir dicho efecto. Una empresa en posición dominante persigue un objetivo contrario a la competencia cuando impide de manera específica la comercialización de productos equipados con un producto de un competidor determinado, pues el único interés posible que puede tener al hacer esto es perjudicar a ese competidor. Incumbe a una empresa en posición dominante una especial responsabilidad de no impedir, con un comportamiento ajeno a la competencia basada en los méritos, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común. Sin embargo, conceder pagos a los clientes como contraprestación de las restricciones impuestas a la comercialización de los productos de un competidor determinado, evidentemente, no es un caso de competencia basada en los méritos.

Por último, el Tribunal recuerda que, cuando la Comisión fija la proporción del valor de las ventas que debe tomarse en consideración según la gravedad, en virtud del punto 22 de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas, no está obligada a tener en cuenta la falta de repercusiones concretas como factor atenuante, si dicha proporción está justificada mediante otros datos que puedan influir para determinar la gravedad de la infracción. En cambio, si la Comisión estima oportuno tener en cuenta las repercusiones concretas de la infracción en el mercado para aumentar esa proporción, debe aportar indicios concretos, dignos de crédito y suficientes que permitan apreciar la influencia efectiva que la infracción ha podido tener respecto a la competencia en ese mercado. Por consiguiente, el Tribunal desestimó el recurso en su totalidad y confirmó la Decisión de la Comisión y la multa impuesta a Intel, la mayor multa jamás impuesta contra una sola empresa en un procedimiento de declaración de infracción de las normas sobre competencia.

4. Aportaciones en el ámbito de las concentraciones

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 5 de septiembre de 2014, *Éditions Odile Jacob/ Comisión* (T-471/11, Rec, recurrida en casación, EU:T:2014:739), el Tribunal debía resolver un recurso interpuesto contra la decisión mediante la que la Comisión había aprobado de nuevo y con carácter retroactivo la designación de la sociedad Wendel Investissement SA como adquirente de los activos transmitidos en virtud de los compromisos ligados a la decisión de la Comisión que autorizó la operación de concentración Lagardère/Natexis/VUP.

Señalando que los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica no se habrían opuesto a que la Comisión, si lo hubiera estimado oportuno, revocara la Decisión de autorización condicional controvertida, el Tribunal recuerda que, si bien el último de esos principios se opone, como regla general, a que el alcance temporal de un acto comience en una fecha anterior a la de su publicación, puede no obstante suceder así, con carácter excepcional, cuando lo exija el objetivo perseguido. En el presente asunto, la adopción de una nueva decisión de aprobación retroactiva trataba de realizar varios objetivos de interés general. En efecto, la nueva decisión tenía por objeto subsanar la ilegalidad censurada por el Tribunal, lo que era un objetivo de interés general. Además, la nueva decisión pretendía colmar el vacío jurídico nacido de la anulación de la primera decisión de aprobación, y por tanto proteger la seguridad jurídica de las empresas sujetas a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89.¹¹ En este contexto, el Tribunal indica además que si, a raíz de la anulación de un acto administrativo, su autor debe adoptar un nuevo acto de sustitución, situándose en la fecha en la que se adoptó el primero, en función de la normativa entonces vigente y de los aspectos de hecho entonces pertinentes, puede apoyarse, no obstante, en su nueva decisión, en fundamentos distintos de los que sustentaban la primera. En efecto, el control de las operaciones de concentración requiere un análisis prospectivo de la situación de la competencia que podría resultar en el futuro de la operación de concentración. El presente asunto, según el Tribunal, la Comisión estaba obligada necesariamente a realizar *a posteriori* su análisis de la situación de la competencia derivada de la operación de concentración y, por tanto, examinó válidamente si su análisis realizado a partir de los aspectos de los que tenía conocimiento en la fecha de adopción de la Decisión anulada se corroboraba por datos relativos al período posterior a esa fecha.

Por otra parte, en lo que respecta a la condición de independencia de un adquirente de activos transmitidos, el Tribunal observa que, en el marco de una operación de concentración, esta condición pretende, en particular, garantizar la capacidad del adquirente para actuar en el mercado como un competidor efectivo y autónomo sin que el transmitente pueda influir en su estrategia y sus elecciones. Esa independencia puede apreciarse examinando los lazos de capital, financieros, comerciales, personales y materiales entre ambas sociedades. En este asunto, el Tribunal estimó que el hecho de que uno de los administradores del cesionario hubiera sido simultáneamente miembro del consejo de vigilancia y del comité de auditoría del gerente no era incompatible con dicha condición de independencia. A su juicio, dicha condición se cumplía, ya que, a instancias de la Comisión, el cesionario se había comprometido formalmente, antes de la adopción de la primera Decisión de aprobación, por un lado, a que esa persona se separara de sus cargos en esa sociedad en un plazo de un año a partir de la aprobación de la candidatura de ésta y, por otro, a que no participara en ese intervalo en las deliberaciones del consejo de administración y de los otros comités internos cuando éstos guardaran relación con las actividades de edición del grupo y no

¹¹ Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO 1990, L 257, p. 13) (versión rectificadora DO 1990, L 257, p. 13).

recibiera de los directivos o cargos operativos de dicha sociedad ninguna información confidencial sobre el sector de la edición.

Ayudas de Estado

1. Admisibilidad

La jurisprudencia de este año aporta precisiones útiles relativas, en particular, al concepto de afectación individual en materia de ayudas de Estado.¹²

El asunto que dio lugar a la sentencia de 17 de julio de 2014, *Westfälisch-Lippischer Sparkassen- und Giroverband/Comisión* (T-457/09, Rec, EU:T:2014:683), planteaba la cuestión de si un accionista de un banco beneficiario de una ayuda podía considerarse individualmente afectado por la decisión que declaraba dicha ayuda compatible con el mercado interior bajo ciertas condiciones.

Recordando que, según reiterada jurisprudencia, a menos que pueda invocar un interés para ejercitar la acción distinto del de una sociedad afectada por un acto de la Unión y en la que posee una parte del capital, una persona únicamente puede defender sus intereses frente a dicho acto ejercitando sus derechos como socio de dicha sociedad, la cual sí está legitimada para interponer recurso, el Tribunal examinó si el interés en ejercitar la acción del demandante podía considerarse distinto del interés del banco beneficiario de la ayuda en relación con la anulación de la Decisión impugnada. A este respecto, señaló que este interés era diferente en lo tocante a la obligación de venta incluida en el anexo de la Decisión impugnada. En efecto, esta obligación afectaba únicamente a los accionistas, que se veían forzados a renunciar, en plazos vinculantes, a su derecho de propiedad sobre el banco beneficiario de la ayuda para que ésta se autorizase. En cambio, el banco no tenía que realizar ninguna actuación en virtud de dicha obligación, que ni afectaba a su patrimonio ni condicionaba su comportamiento en el mercado. Sin embargo, por lo que respecta a las demás condiciones que llevaba aparejadas la Decisión impugnada, entre las que se cuentan las relativas a la reducción de los activos brutos del banco beneficiario de la ayuda, el Tribunal observó que se referían a la actividad comercial de ese banco. En el marco de un recurso contra la Decisión impugnada, el propio banco podría haber sostenido cualquier alegación en relación con la ilegalidad o la ausencia de necesidad de dichas condiciones. El Tribunal concluyó que por lo que respecta a las condiciones que llevaba aparejadas la Decisión impugnada distintas de la obligación de venta, el interés en ejercitar la acción del demandante se confundía con el del banco beneficiario de la ayuda, por lo que no estaba afectado individualmente por dicha Decisión. En cambio, consideró que el demandante sí estaba individualmente afectado por esa Decisión en la medida en que la autorización de la ayuda se había supeditado al cumplimiento de la obligación de venta.

2. Cuestiones de fondo

a) Concepto de ayuda de Estado

En las sentencias de 7 de noviembre de 2014, *Autogrill España/Comisión* (T-219/10, Rec, EU:T:2014:939) y *Banco Santander y Santusa/Comisión* (T-399/11, Rec, EU:T:2014:938), el Tribunal debía pronunciarse

¹² Sobre el concepto de acto reglamentario que incluye medidas de ejecución en materia de ayudas de Estado, véanse también las consideraciones expuestas anteriormente en relación con la sentencia de 26 de septiembre de 2014, *Dansk Automat Brancheforening/Comisión*, antes citada (EU:T:2014:839), en el apartado «Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 263 TFUE».

sobre el concepto de selectividad, que constituye un criterio determinante para la calificación de una medida como ayuda de Estado.

Dichos asuntos versaban sobre la decisión de la Comisión por la que se declaraba incompatible con el mercado interior el régimen fiscal español de deducción de adquisiciones de participaciones en sociedades extranjeras. Ésta había sido impugnada ante el Tribunal General por tres empresas establecidas en España, que se oponían a la calificación de dicho régimen como ayuda de Estado llevada a cabo por la Comisión en la Decisión impugnada, basándose, en particular, en la falta de selectividad del mismo.

El Tribunal consideró que la Comisión no había demostrado que el régimen controvertido fuera selectivo. A este respecto, señaló, en primer lugar, que, suponiendo que se hubiera acreditado, la existencia de una excepción a un marco de referencia —en este asunto, el régimen general del impuesto sobre sociedades y, más concretamente, de las normas relativas al tratamiento fiscal del fondo de comercio financiero— no permite por sí sola afirmar que una medida favorece a «determinadas empresas o producciones» en el sentido del Derecho de la Unión, puesto que esta medida es, *a priori*, accesible para cualquier empresa. El Tribunal indicó, seguidamente, que el régimen controvertido no se dirigía a ninguna categoría particular de empresas o de producciones, sino a una categoría de operaciones económicas. En efecto, este régimen se aplicaba a toda adquisición de participación de al menos el 5 % en sociedades extranjeras que se posea de manera ininterrumpida durante al menos un año.

Por otra parte, el Tribunal rechazó la argumentación basada en una selectividad que podría basarse en que el régimen beneficiaba únicamente a determinados grupos de empresas que efectuaban ciertas inversiones en el extranjero. Este enfoque habría podido llevar a que se declarase el carácter selectivo de cualquier medida fiscal cuyo disfrute esté supeditado al cumplimiento de determinados requisitos, aun cuando las empresas beneficiarias no compartan ninguna característica propia que las distinga de las demás empresas, con excepción del cumplimiento de los requisitos a los que se supedita la aplicación de la medida.

Por último, el Tribunal recuerda que una medida que puede favorecer indistintamente a la totalidad de las empresas situadas en el territorio del Estado de que se trate no constituye una ayuda de Estado con arreglo al criterio de selectividad. Por otro lado, la declaración del carácter selectivo de una medida debe basarse, en particular, en la diferencia de trato entre categorías de empresas sujetas a la legislación de un único Estado miembro, y no en la diferencia de trato entre las empresas de un Estado miembro y las de otros Estados miembros. El Tribunal General deduce de ello que el hecho de que una medida favorezca a las empresas que tributan en un Estado miembro en relación con las empresas que tributan en los demás Estados miembros (en particular porque facilita las adquisiciones, por parte de empresas establecidas en ese Estado miembro, de participaciones en el capital de empresas establecidas en el extranjero) carece de relevancia al examinar el criterio de selectividad, y sólo permite confirmar, en su caso, que la medida afecta a la competencia y a los intercambios comerciales.

El requisito de selectividad de una medida fue también objeto de debate en el asunto que dio lugar a la sentencia de 9 de septiembre de 2014, *Hansestadt Lübeck/Comisión* [T-461/12, Rec (Extractos), recurrida en casación, EU:T:2014:758]. En dicho asunto, se trataba de la calificación como ayuda de Estado de un reglamento relativo a las tasas del aeropuerto de Lübeck (Alemania) llevada a cabo por la Comisión en su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2, en relación con diversas medidas que afectaban a dicho aeropuerto. La ciudad de Lübeck se oponía a esta calificación alegando que no podía considerarse que el Reglamento tuviera carácter selectivo.

Al resolver sobre un recurso de anulación parcial de dicha decisión, el Tribunal recuerda que, para apreciar la selectividad de una medida, es necesario examinar si, en el marco de un régimen jurídico concreto, dicha medida puede favorecer a determinadas empresas en comparación con otras que se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable. Sin embargo, el Tribunal precisa que el concepto de ayuda de Estado no se refiere a las medidas estatales que establecen una diferenciación entre empresas y que, en consecuencia, son *a priori* selectivas, cuando esta diferenciación resulta de la naturaleza o de la estructura del sistema en el que se inscriben.

En este contexto, para evaluar el posible carácter selectivo, respecto de determinadas empresas, de una tarifa establecida por una entidad pública por la utilización de un bien o de un servicio concreto en un determinado sector, es preciso, en particular, remitirse a todas las empresas que utilizan, o que pueden utilizar, dicho bien o servicio y examinar si sólo algunas de ellas disfrutaban o pueden disfrutar de una posible ventaja. De este modo, la situación de las empresas que no quieren, o no pueden, utilizar ese bien o ese servicio no es directamente pertinente para apreciar la existencia de una ventaja. En otras palabras, el carácter selectivo de una medida consistente en una tarifa establecida por una entidad pública por la utilización de un bien o de un servicio puesto a disposición por dicha entidad sólo puede evaluarse en vista de los clientes, actuales o potenciales, de dicha entidad y del bien o del servicio concreto de que se trate, y no en vista de los clientes de otras empresas del sector que ofrecen bienes y servicios similares. Para que una posible ventaja concedida por una entidad pública, en el marco del suministro de bienes o de servicios específicos, favorezca a determinadas empresas, es necesario además que empresas que utilizan, o que desean utilizar, ese bien o ese servicio no disfruten, o no puedan disfrutar, de dicha ventaja por parte de la citada entidad en ese marco específico.

Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal estimó que, en dicho asunto, el mero hecho de que el Reglamento controvertido sólo se aplicase a las compañías aéreas que utilizaban el aeropuerto de Lübeck no era un criterio pertinente para considerar que dicho Reglamento tenía carácter selectivo.

b) Servicios de interés económico general

La sentencia de 11 de julio de 2014, *DTS Distribuidora de Televisión Digital/Comisión* (T-533/10, Rec, recurrida en casación, EU:T:2014:629), permitió al Tribunal recordar los principios que rigen el control del juez de la Unión sobre las decisiones de la Comisión en el ámbito de los servicios de interés económico general (en lo sucesivo, «SIEG») y, más concretamente, de los servicios de radiodifusión.

Esta sentencia tiene su origen en el recurso interpuesto contra la decisión mediante la que la Comisión había declarado compatible con el mercado interior la ayuda de Estado prevista por el Reino de España en favor del organismo público prestador del servicio de radio y televisión que se basaba en una ley por la que se modificaba el sistema de financiación del servicio público de radiodifusión.

El Tribunal señala que los Estados miembros disponen de una amplia facultad discrecional a la hora de definir la misión de servicio público de radiodifusión y de determinar su organización. Por lo tanto, el control que la Comisión ejerce a este respecto es restringido. La apreciación de ésta se refiere a hechos económicos complejos, por lo que el control del Tribunal sobre una decisión de la Comisión en este ámbito es aún más restringido. Se limita a la verificación de si la medida de que se trate es manifiestamente inadecuada en relación con el objetivo perseguido. Habida cuenta del amplio margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para la definición del servicio público de radiodifusión, el artículo 106 TFUE, apartado 2, no se opone a que un Estado

miembro defina la misión de servicio público de radiodifusión en términos amplios ni a que confíe a un organismo de radiodifusión la misión de ofrecer una programación equilibrada y variada, que puede incluir la retransmisión de acontecimientos deportivos y la emisión de películas. Por lo tanto, el mero hecho de que un servicio público de radiodifusión compita con los operadores privados en el mercado de la adquisición de contenidos, en ocasiones con éxito, no demuestra por sí solo que la Comisión haya incurrido en error manifiesto de apreciación.

Sin embargo, según el Tribunal, no resultaría compatible con el artículo 106 TFUE, apartado 2, que un organismo de radiodifusión adoptase una conducta contraria a la competencia frente a los operadores privados en el mercado, procediendo, por ejemplo, a una práctica de sobrecotización sistemática en el mercado de la adquisición de contenidos. Esta conducta no podría considerarse necesaria para el cumplimiento de su mandato de servicio público.

Además, de la segunda frase de esta disposición se desprende que el cumplimiento de la misión de servicio público no debe afectar a los intercambios de una manera contraria al interés de la Unión y que del Protocolo nº 29 sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros, que completa los Tratados UE y FUE, resulta que la financiación de un organismo público de radiodifusión no debe alterar, de forma contraria al interés común, las condiciones en que se producen los intercambios ni la competencia en la Unión. En consecuencia, para que pueda considerarse que un régimen de ayuda en favor de un operador encargado de una misión de servicio público de radiodifusión no cumple estos requisitos, debe alterar los intercambios y la competencia de manera sustancial y manifiestamente desproporcionada en relación con los objetivos perseguidos por los Estados miembros. Para que pueda llegarse a la conclusión de que se ha producido una alteración de ese tipo, ha de acreditarse que se excluye o dificulta excesivamente la actividad del operador privado en el mercado nacional de radiodifusión, lo que no se había demostrado en dicho asunto.

La sentencia de 16 de julio de 2014, *Zweckverband Tierkörperbeseitigung/Comisión* (T-309/12, recurrida en casación EU:T:2014:676), y la sentencia de 16 de julio de 2014, *Alemania/Comisión* (T-295/12, recurrida en casación, EU:T:2014:675), dictada en el marco del recurso interpuesto por el Estado alemán contra la decisión de la Comisión controvertida en el asunto *Zweckverband Tierkörperbeseitigung/Comisión*, también ofrecieron al Tribunal la ocasión de abordar de nuevo la definición de SIEG.

El Tribunal recuerda, a este respecto, que, según jurisprudencia reiterada, los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación a la hora de definir un determinado servicio como SIEG. En consecuencia, la definición de estos servicios por parte de un Estado miembro sólo puede ser cuestionada por la Comisión en caso de error manifiesto. Dicho esto, para poder ser calificado de ese modo, el servicio de que se trate debe presentar un interés económico general que posea características específicas respecto al de otras actividades económicas. En este contexto, el Tribunal señala que el principio derivado de la sentencia *GEMO*,¹³ según la cual la carga económica ocasionada por la eliminación de animales muertos y de desechos de matadero debe considerarse un coste inherente a la actividad económica de los ganaderos y de los mataderos, se aplica también a los costes derivados del mantenimiento de una reserva de capacidades para la eventualidad de epizootia. Además, esta conclusión también se impone con arreglo al principio de «quien contamina paga». Así pues, según el Tribunal, la Comisión no había infringido los artículos 107 TFUE, apartado 1, y 106 TFUE, apartado 2, al entender que, al calificar de SIEG el mantenimiento de una reserva de capacidades de eliminación para la eventualidad de epizootia, las autoridades

¹³ Sentencia de 20 de noviembre de 2003, *GEMO* (C-126/01, Rec, EU:C:2003:622).

alemanas competentes habían incurrido en error manifiesto de apreciación. La Comisión tampoco había incurrido en error de Derecho al declarar la existencia de una ventaja económica en favor de la demandante, toda vez que, durante el período a que se refiere la Decisión impugnada, no se habían cumplido acumulativamente en ningún momento todos los criterios establecidos en la sentencia *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*.¹⁴

c) Ayuda de Estado compatible con el mercado interior

En materia de ayudas de Estado compatibles con el mercado interior, destacan este año especialmente tres resoluciones.

En primer lugar, en la sentencia *Westfälisch-Lippischer Sparkassen- und Giroverband/Comisión*, antes citada (EU:T:2014:683), el Tribunal tenía que pronunciarse sobre la legalidad de la decisión mediante la que la Comisión había considerado que la ayuda concedida por el Estado alemán en favor de la reestructuración de una entidad financiera era compatible con el mercado interior bajo ciertas condiciones con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b).

El Tribunal señala que, cuando, en el ejercicio del amplio margen discrecional de que dispone para valorar la compatibilidad de las ayudas estatales con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, la Comisión exige que, para autorizar una ayuda, el Estado miembro afectado se comprometa a un plan que permita alcanzar determinados objetivos legítimos concretos, no está obligada a explicar la necesidad de cada una de las medidas previstas por el plan de reestructuración, ni a intentar imponer únicamente las medidas menos gravosas posibles entre aquellas que pueden garantizar, por un lado, la recuperación de la viabilidad a largo plazo de beneficiario de la ayuda y, por otro, que la ayuda no provoque falseamientos excesivos de la competencia. Así ocurre únicamente cuando el Estado miembro afectado se haya comprometido previamente a un plan de reestructuración menos gravoso, que responda de manera igualmente adecuada a dichos objetivos, o cuando haya mostrado su oposición a la inclusión de determinadas medidas en ese plan y se haya comprometido a éste por haberle explicado la Comisión definitivamente que no se autorizaría la ayuda sin tales medidas, hipótesis en las cuales no puede atribuirse al Estado miembro afectado la decisión de condicionar la concesión de la ayuda al cumplimiento de dichas medidas. En el presente asunto, dado que la Comisión no había considerado que la garantía constituida en favor del Land de Renania del Norte-Westfalia (Alemania) sólo pudiera autorizarse atendiendo a la existencia de un plan de reestructuración que previera la aplicación de determinadas medidas, el Tribunal estimó que no parecía lógico exigir a la Comisión que indicase las razones por las cuales su decisión de autorizar la ayuda había de condicionarse al hecho de que tales medidas se pusieran en práctica. Basándose en un razonamiento análogo, el Tribunal entiende, además, que el cumplimiento del principio de proporcionalidad no requiere que la Comisión supedite la autorización de una ayuda de reestructuración a medidas estrictamente necesarias para restablecer la viabilidad del beneficiario de la ayuda y para evitar falseamientos excesivos de la competencia, si tales medidas forman parte de un plan de reestructuración al que el Estado miembro afectado se ha comprometido.

Por último, el Tribunal indica que el artículo 345 TFUE, en virtud del cual «los Tratados no prejuzgan en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros», no impide a la Comisión supeditar la autorización de una ayuda estatal a una empresa que vaya a ser reestructurada a la venta de ésta, cuando tal medida va dirigida a garantizar su viabilidad a largo plazo.

¹⁴ Sentencia de 24 de julio de 2003, *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg* (C-280/00, Rec, EU:C:2003:415).

En segundo lugar, el asunto que dio lugar a la sentencia de 8 de abril de 2014, *ABN Amro Group/ Comisión* (T-319/11, Rec, EU:T:2014:186), trataba de la decisión de la Comisión por la que se declaraban compatibles con el mercado interior las medidas ejecutadas por el Estado neerlandés en favor de la demandante. Esa decisión contenía una prohibición de realizar adquisiciones durante tres años, con exclusión de adquisiciones de determinados tipos y de un determinado volumen mínimo, y que se extendía a cinco años en el supuesto de que, al cabo de tres años, el Estado neerlandés continuase poseyendo más del 50 % de la demandante.

Pronunciándose sobre un recurso interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal confirma el análisis de la Comisión según el cual las adquisiciones deben estar dirigidas a garantizar la viabilidad de la entidad beneficiaria de la ayuda, lo que implica que toda adquisición financiada por medio de la ayuda de Estado que no sea estrictamente necesaria para garantizar el restablecimiento de la viabilidad de la sociedad beneficiaria es contraria al principio en virtud del cual la ayuda debe limitarse al mínimo necesario. Dado que, en dicho asunto, el objetivo era garantizar que los fondos del banco beneficiario se utilizaran para el reembolso de la ayuda antes de cualquier nueva adquisición, el Tribunal declaró que la prohibición de realizar adquisiciones en forma de adquisiciones de participaciones del 5 % o más en las empresas de cualquier sector era conforme con los principios que figuraban en las distintas comunicaciones de la Comisión, en particular en la Comunicación sobre las reestructuraciones.¹⁵ Por lo que respecta a la duración de la prohibición, aunque la Comunicación sobre las reestructuraciones no defina concretamente la duración de las prohibiciones de realizar adquisiciones impuestas al objeto de garantizar la limitación de la ayuda al mínimo necesario, el Tribunal señaló que, habida cuenta de que el apartado 23 de la Comunicación sobre las reestructuraciones se refería a la reestructuración del beneficiario, de ello cabía deducir que una medida como ésta podía considerarse fundada mientras existiera tal contexto. De ello concluyó que no cabía admitir que la Comisión hubiera infringido las Comunicaciones, y en particular la Comunicación sobre las reestructuraciones, al aplicar la prohibición recurrida durante un plazo máximo de cinco años.

Por último, el Tribunal subrayó que la Decisión impugnada no asimilaba la propiedad del Estado a una ayuda de Estado, sino que identificaba una razón objetiva sobre cuya base la titularidad mayoritaria del Estado sobre el banco beneficiario se utilizaba como un elemento de referencia, de modo que no cabía hablar de una discriminación de la propiedad estatal.

En tercer lugar, en la sentencia de 3 de diciembre de 2014, *Castelnuovo Energía/Comisión* (T-57/11, Rec, EU:T:2014:1021), el Tribunal precisa las condiciones en que deben tenerse en cuenta las normas de la Unión relativas a la protección del medio ambiente en el marco del control de las ayudas estatales por la Comisión. En este asunto, la demandante, basándose en varias disposiciones del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente, impugnaba la decisión mediante la que la Comisión había declarado compatible con el mercado interior el régimen establecido por el Reino de España en favor de la producción de electricidad a partir de carbón producido en España.

A este respecto, el Tribunal recuerda que, cuando la Comisión sigue el procedimiento en materia de ayudas de Estado, está obligada, en virtud del sistema general del Tratado, a respetar la coherencia entre las disposiciones que regulan las ayudas de Estado y las disposiciones específicas diferentes de las relativas a las ayudas de Estado y, de este modo, a apreciar la compatibilidad de la ayuda en cuestión con esas disposiciones específicas. No obstante, tal obligación sólo se impone a la

¹⁵ Comunicación de la Comisión sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales (DO 2009, C 195, p. 9).

Comisión en relación con las modalidades de una ayuda tan indisolublemente vinculadas con el objeto de la ayuda que sea imposible evaluarlas por separado. En este contexto, el Tribunal señala que si bien es cierto que, con arreglo a la jurisprudencia, incumbe a la Comisión, al apreciar una medida de ayuda a la luz de las normas de la Unión relativas a las ayudas de Estado, tomar en consideración las exigencias vinculadas con la protección del medioambiente a que se refiere el artículo 11 TFUE, el juez de la Unión ha consagrado esa obligación respecto de la apreciación de ayudas que perseguían objetivos vinculados a la protección del medio ambiente, ya que las ayudas a favor de la protección del medio ambiente pueden ser declaradas compatibles con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, letras b) o c). Por el contrario, cuando aprecia una medida de ayuda que no persigue un objetivo medioambiental, la Comisión no está obligada a tomar en consideración la normativa medioambiental al examinar la ayuda y los aspectos indisolublemente vinculados a la misma.

Además, si una ayuda destinada a garantizar la seguridad del suministro eléctrico como la del asunto de que se trata hubiera sido declarada incompatible con el mercado interior por incumplimiento de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia medioambiental, a pesar de cumplir los requisitos de aplicación del artículo 106 TFUE, apartado 2, ello tendría como consecuencia ignorar el margen de apreciación de que disponen las autoridades nacionales en la institución de un SIEG, con la consiguiente ampliación de las atribuciones de la Comisión en el ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 106 TFUE, 107 TFUE y 108 TFUE. Ahora bien, las competencias que ejerce la Comisión en este contexto y el procedimiento específico de examen de la compatibilidad de las ayudas no pueden remplazar el procedimiento por incumplimiento, a través del cual la Comisión vela por el respeto del conjunto de las disposiciones del Derecho de la Unión por parte de los Estados miembros. En cualquier caso, el Tribunal señaló que la Comisión había considerado acertadamente que el hecho de que esta medida produjera un incremento de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) por las centrales de carbón autóctono y un aumento de los precios de los derechos de emisión no se traduciría en un incremento de las emisiones globales de CO₂ en España.

Propiedad intelectual e industrial

1. Marca comunitaria

a) Motivos de denegación absolutos

En 2014, la jurisprudencia del Tribunal aportó precisiones sobre el motivo absoluto de denegación de registro basado en la falta de carácter distintivo con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009.¹⁶

En los asuntos que dieron lugar a las sentencias de 16 de enero de 2014, *Steiff/OAMI (Botón de metal en la parte central de la oreja de un peluche)* (T-433/12, EU:T:2014:8) y *Steiff/OAMI (Etiqueta con un botón de metal en la parte central de la oreja de un peluche)* (T-434/12, EU:T:2014:6), el Tribunal debía pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones mediante las que la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) había denegado el registro como marcas comunitarias, respectivamente, de un signo consistente en la colocación de un botón en la parte central de la oreja de un peluche y en

¹⁶ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (versión codificada) (DO L 78, p. 1).

la colocación mediante un botón de una etiqueta en la parte central de la oreja de un peluche, debido a la falta de carácter distintivo de las marcas solicitadas.

A este respecto, en primer lugar, el Tribunal señaló que las marcas solicitadas se confundían con uno de los posibles aspectos de los peluches. En efecto, como «marcas de posición», se confundían necesariamente con el aspecto de los peluches, toda vez que sin la colocación fija del botón y de la etiqueta en el lugar preciso de los productos designados no existirían. Además, botones y pequeñas etiquetas constituyen elementos de configuración habituales en los peluches. Habida cuenta de que los consumidores no están habituados a presumir el origen comercial de los productos basándose en signos que se confunden con el aspecto de esos mismos productos, habría sido preciso que las marcas solicitadas se apartaran, de manera significativa, de la norma o de los usos del sector.

Pues bien, en la medida en que, por un lado, los botones y las etiquetas constituyen elementos de configuración usuales en los peluches, y, por otro, los consumidores están habituados a una gran diversidad de esos productos, de sus diseños y de sus posibles configuraciones, el Tribunal consideró que la colocación de botones y de etiquetas en la oreja de un peluche, que crea una combinación de hecho banal, y que sería percibida por los consumidores como un elemento decorativo, no podía considerarse en modo alguno excepcional. Por lo tanto, según el Tribunal, el público objetivo no habría podido presumir basándose en ellas la indicación de un origen comercial. De ello dedujo que las marcas controvertidas no tenían el carácter distintivo mínimo necesario.

b) Motivos de denegación relativos

En la sentencia de 9 de abril de 2014, *Pico Food/OAMI — Sobieraj (MILANÓWEK CREAM FUDGE)* (T-623/11, Rec, EU:T:2014:199), el Tribunal apreció el riesgo de confusión entre varias marcas figurativas que representaban una vaca y contenían elementos denominativos.

El Tribunal señaló que, si bien era exacto que los signos en conflicto presentaban cierta similitud gráfica debido a la presencia común de un elemento figurativo que representa una vaca, ese elemento tenía, en el caso de autos, carácter alusivo con respecto a los productos de que se trataba y revestía, por tanto, escaso carácter distintivo. Además, indicó que, aun suponiendo que las marcas anteriores gozasen de un carácter distintivo reforzado por el uso en el territorio pertinente, la Sala de Recurso no había incurrido en error al considerar, en ese asunto, que no existía riesgo de confusión para el público pertinente, a pesar de la identidad de los productos de que se trataba. Según el Tribunal, la Sala de Recurso había tenido adecuadamente en cuenta el hecho de que las marcas anteriores podían eventualmente haber adquirido un carácter distintivo reforzado por el uso en el territorio pertinente, si bien había considerado acertadamente que tal eventualidad no permitía concluir que existiera riesgo de confusión. A este respecto, el Tribunal indicó que existe una diferencia entre el hecho de considerar, a la hora de comparar los signos, que uno de los elementos que constituyen una marca compuesta tiene escaso carácter distintivo y el hecho de considerar, a la hora de apreciar globalmente el riesgo de confusión, que una marca anterior goza o no de un carácter distintivo reforzado por el uso.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 11 de diciembre de 2014, *Coca-Cola/OAMI — Mitico (MASTER)* (T-480/12, Rec, EU:T:2014:1062), el Tribunal debía examinar la legalidad de la resolución mediante la que la Segunda Sala de Recurso de la OAMI había confirmado la desestimación de la oposición formulada por la demandante contra la solicitud de registro de la marca comunitaria figurativa Master.

En primer lugar, el Tribunal observó que los signos en conflicto, a saber, por una parte, los signos anteriores que se componían de los términos estilizados «coca-cola» o de la letra mayúscula estilizada «C» y, por otra, el signo solicitado que se componía de la palabra estilizada «master», con un término árabe encima, presentaban diferencias visuales manifiestas. El Tribunal señaló, no obstante, que dichos signos presentaban también elementos de semejanza visual debido a que todos utilizan un tipo de caracteres poco habitual en el tráfico mercantil contemporáneo. Según el Tribunal, de una apreciación global de los elementos de semejanza y de diferenciación resultaba que los signos en conflicto, al menos las marcas comunitarias figurativas anteriores Coca-Cola y la marca solicitada «Master», presentaban un grado de similitud escaso, ya que, pese a los elementos de diferenciación visual, los elementos de semejanza visual global, de mayor importancia, neutralizaban sus diferencias fonéticas y conceptuales. En cambio, el Tribunal consideró que, debido, en particular, a su brevedad, la marca nacional anterior «C» era distinta de la marca solicitada.

Recordando que la existencia de una similitud, aun cuando sea escasa, entre los signos en conflicto constituye un requisito de aplicación del artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009 y que el grado de esta similitud constituye un factor pertinente para apreciar la existencia de un vínculo entre dichos signos, el Tribunal señala que la apreciación global para acreditar la existencia en el ánimo del público pertinente de un vínculo entre las marcas en conflicto con arreglo la referida disposición lleva a la conclusión de que, en vista del grado de similitud, aun cuando sea escaso, entre esas marcas, existe un riesgo de que dicho público pueda establecer tal vínculo. Tras constatar que la Sala de Recurso no se había pronunciado sobre todos los requisitos de aplicación del artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009, el Tribunal declaró que no le correspondía pronunciarse al respecto por primera vez en ejercicio de su control de legalidad de la resolución impugnada. Concluyó que incumbía a la Sala de Recurso examinar dichos requisitos de aplicación teniendo en cuenta el grado de similitud entre los signos en conflicto, ciertamente escaso, pero, sin embargo, suficiente para que el público pertinente relacione dichos signos.

En cuanto a la apreciación que también se le solicitó acerca del concepto de ventaja desleal obtenida del carácter distintivo o de la notoriedad de la marca anterior, el Tribunal señala que dicha ventaja se acredita, en particular, en caso de intento de explotación evidente y de beneficio indebido de una marca célebre, y que, por tanto, el concepto de «riesgo de parasitismo» hace referencia a la misma. A este respecto, el Tribunal indicó que la apreciación de la Sala de Recurso en este caso no se había ajustado al principio, establecido por la jurisprudencia, según el cual a la conclusión de un riesgo de parasitismo sobre la base del artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009 puede llegarse, en particular, partiendo de deducciones lógicas resultantes de un análisis de probabilidades y teniendo en cuenta las prácticas habituales en el sector comercial pertinente y cualesquiera otras circunstancias del caso concreto, incluido el uso por el titular de la marca solicitada de envases similares a los de los productos del titular de las marcas anteriores. Dado que esta jurisprudencia permite tener en cuenta todas las pruebas destinadas a realizar dicho análisis probabilístico en relación con las intenciones del titular de la marca solicitada, el Tribunal concluyó que la Sala de Recurso había cometido un error al no considerar los medios de prueba relativos al uso comercial de la marca solicitada presentados por la demandante. La alegación de que la demandante puede aportar esas pruebas en una acción por infracción basada en el artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 207/2009 carece de pertinencia, puesto que vulnera la estructura de dicho Reglamento y la finalidad del procedimiento de oposición establecido en el artículo 8 del mismo, que consiste, por razones de seguridad jurídica y de buena administración, en garantizar que no sean registradas en un primer momento aquellas marcas cuyo uso pudiera impugnarse después con éxito ante los tribunales.

c) Cuestiones de orden procesal

En la sentencia de 5 de marzo de 2014, *HP Health Clubs Iberia/OAMI — Shiseido (ZENSATIONS)* (T-416/12, EU:T:2014:104), el Tribunal señaló que el hecho de que, según el artículo 76 del Reglamento nº 207/2009, en un procedimiento sobre motivos relativos de denegación de registro, el examen se limite a los medios alegados y a las solicitudes presentadas por las partes no significaba que la OAMI tuviera que considerar fundada cualquier alegación que formule una parte cuando no se oponga a ella la otra parte.

Por otra parte, en la sentencia de 25 de septiembre de 2014, *Peri/OAMI (Forma de un tensor de rosca)* (T-171/12, Rec, EU:T:2014:817), el Tribunal señaló que, en principio, una limitación, en el sentido del artículo 43, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009, de la lista de los productos o servicios contenidos en una solicitud de marca comunitaria, limitación que tiene lugar con posterioridad a la adopción de la resolución de la Sala de Recurso impugnada, no puede afectar a la legalidad de esa resolución, que es la única atacada ante este último. No obstante, según el Tribunal, la resolución de una Sala de Recurso de la OAMI puede impugnarse, en determinados casos, ante él únicamente en relación con determinados productos o servicios que figuren en la lista a que se refiere la solicitud de registro de la marca comunitaria de que se trate. En tal caso, esa resolución pasa a ser definitiva respecto a los demás productos o servicios que figuren en la misma lista. Así pues, la declaración realizada ante el Tribunal por el solicitante de una marca, y por lo tanto posterior a la resolución de la Sala de Recurso, según la cual retira su pretensión respecto a determinados productos mencionados en la solicitud inicial, puede interpretarse como una declaración de que sólo se está en desacuerdo con la resolución impugnada en la medida en que se refiere al resto de los productos afectados, o como un desistimiento parcial, en el supuesto de que dicha declaración se efectúe en una fase avanzada del procedimiento ante el Tribunal.

No obstante, si mediante su limitación de la lista de productos objeto de la solicitud de marca comunitaria el solicitante de la marca no pretende suprimir uno o varios productos de dicha lista, sino modificar una o varias características, no cabe excluir que esta modificación pueda influir en el examen de la marca comunitaria realizado por los órganos de la OAMI durante el procedimiento administrativo. En tales circunstancias, aceptar tal modificación en la fase de recurso ante el Tribunal equivaldría a una modificación del objeto del litigio en el curso del proceso, prohibida por el artículo 135, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento. Por tanto, el Tribunal General no puede tener en cuenta dicha limitación para examinar el fundamento del recurso.

Además, en la sentencia de 8 de octubre de 2014, *Fuchs/OAMI — Les Complices (Estrella en un círculo)* (T-342/12, Rec, EU:T:2014:858), el Tribunal se pronunció sobre la cuestión de si se mantiene el interés de la parte demandante en ejercitar la acción para recurrir una resolución que estima la oposición formulada contra su solicitud de registro de una marca a raíz de una resolución de la OAMI por la que se declara la caducidad de la marca anterior en la que se basa la oposición.

A este respecto, en primer lugar, el Tribunal señala que, puesto que los requisitos de admisibilidad del recurso, en especial la inexistencia de interés en ejercitar la acción, pertenecen a las causas de inadmisión por motivos de orden público, le corresponde comprobar de oficio si la parte demandante sigue teniendo interés en obtener la anulación de dicha resolución. Al realizar esta comprobación, indica que la caducidad de la marca en que se basa la oposición, cuando ocurre únicamente con posterioridad a una resolución de la Sala de Recurso que estima una oposición basada en dicha marca, no es ni una retirada ni una revocación de dicha resolución. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009, la declaración de caducidad implica que, desde la fecha de la solicitud de caducidad, la marca comunitaria no tuvo los efectos señalados en dicho Reglamento. En cambio, hasta esa fecha, la

marca comunitaria goza de todos los efectos ligados a esa protección, establecidos en la sección 2 del título VI del Reglamento. Por lo tanto, considerar que el objeto del litigio desaparece cuando durante el procedimiento se dicta una resolución de caducidad implicaría, para el Tribunal, tomar en consideración los motivos aparecidos después de adoptarse la resolución impugnada, que no influyen en la fundamentación de dicha resolución ni tienen efecto alguno en el procedimiento de oposición en el que tiene su origen el recurso de anulación.

Por otra parte, en caso de que el Tribunal anule tal resolución, la desaparición *ex tunc* de ésta podría procurar a la parte demandante un beneficio que no le reportaría una declaración de sobreseimiento. En efecto, si el Tribunal debiera dictar un sobreseimiento, la parte demandante sólo podría presentar ante la OAMI una nueva solicitud de registro de su marca, sin que la oposición a esta solicitud pudiera basarse a partir de ese momento en la marca comunitaria anterior afectada por la caducidad. En cambio, si el Tribunal debiera pronunciarse sobre el fondo y estimar el recurso, al considerar que no existía riesgo de confusión entre las marcas en conflicto, nada impediría entonces el registro de la marca solicitada. Además, el Tribunal señala que la mera circunstancia de que los recursos interpuestos contra las resoluciones de la División de Oposición y de la Sala de Recurso tengan efecto suspensivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 58, apartado 1, segunda frase, y en el artículo 64, apartado 3, del Reglamento nº 207/2009 no puede bastar para cuestionar el interés de la parte demandante para ejercitar la acción en ese supuesto. En efecto, con arreglo al artículo 45 del Reglamento nº 207/2009, sólo cuando la oposición haya sido desestimada mediante resolución definitiva se registrará la marca como marca comunitaria.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 21 de octubre de 2014, *Szajner/OAMI — Forge de Laguiole (LAGUIOLE)* (T-453/11, Rec, recurrida en casación, EU:T:2014:901), el Tribunal tuvo asimismo la ocasión de pronunciarse sobre la posibilidad de que una parte demandante que impugne la legalidad de una resolución de la OAMI invoque ante él, a efectos de la interpretación del Derecho nacional al que se remite el Derecho de la Unión, elementos basados en la legislación o en la jurisprudencia nacional no invocados ante la OAMI.

Sobre este particular, el Tribunal indica que no puede impedirse que las partes o él mismo se inspiren en tales elementos, por cuanto no se trata de reprochar a la Sala de Recurso que no tuviera en cuenta algunos elementos de hecho de una sentencia concreta de un órgano jurisdiccional nacional, sino de invocar disposiciones legales o sentencias en apoyo de un motivo derivado de la incorrecta aplicación por las Salas de Recurso de una disposición del Derecho nacional. A este respecto, si bien es cierto que la parte que solicita la aplicación de una norma nacional está obligada a presentar ante la OAMI los elementos demostrativos del contenido de ésta, ello no significa que, a la luz de una sentencia de un órgano jurisdiccional nacional posterior a la adopción de la resolución de la OAMI e invocada por una de las partes del procedimiento, el Tribunal General no pueda controlar la aplicación de la norma nacional realizada por la OAMI.

Según el Tribunal, esta apreciación es válida incluso en el supuesto de que la sentencia del órgano jurisdiccional nacional de que se trate lleve a cabo una revisión de la jurisprudencia. En efecto, en principio, tales revisiones se aplican con carácter retroactivo a las situaciones existentes. Este principio se justifica por la consideración de que la interpretación jurisprudencial de una norma en un momento determinado no puede ser distinta según la época de los hechos considerados y nadie puede ampararse en un derecho adquirido a una jurisprudencia paralizada. Si bien es cierto que puede moderarse dicho principio en la medida en que, en situaciones excepcionales, los órganos jurisdiccionales pueden apartarse del mismo para modular el efecto en el tiempo de la retroactividad de una revisión, la retroactividad de las revisiones sigue siendo el principio. En consecuencia, aunque una sentencia de un órgano jurisdiccional nacional que lleve a cabo una revisión de la jurisprudencia sea, como tal, un hecho nuevo, se limita a declarar lo que establece

la ley nacional tal como debería haberla aplicado la OAMI, y tal como debe aplicarla el Tribunal General.

d) Facultad de modificación

En la sentencia de 26 de septiembre de 2014, *Koscher + Würtz/OAMI — Kirchner & Wilhelm (KW SURGICAL INSTRUMENTS)* (T-445/12, Rec, EU:T:2014:829), el Tribunal reconsideró los requisitos de ejercicio de la facultad de modificación que le reconoce el artículo 65, apartado 3, del Reglamento nº 207/2009.

El Tribunal recuerda, a este respecto, que la facultad de modificación que puede invocar en virtud de dicha disposición no tiene por efecto atribuirle la facultad de proceder a una apreciación sobre la que no se ha definido aún la Sala de Recurso. Por consiguiente, el ejercicio de la facultad de modificación debe limitarse, en principio, a las situaciones en las que el Tribunal, tras haber controlado la apreciación efectuada por la Sala de Recurso, está en condiciones de determinar, sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho que hayan quedado establecidos, la resolución que la Sala de Recurso tenía la obligación de adoptar. A la luz de este principio, el Tribunal consideró que, en el caso de autos, no podía efectuar ninguna apreciación sobre el uso efectivo de la marca anterior, puesto que la Sala de Recurso no se había pronunciado sobre este punto. Por lo que respecta, en cambio, al segundo motivo, relativo a la inexistencia de riesgo de confusión, invocado por el demandante en apoyo de sus pretensiones de anulación, el Tribunal estimó que le correspondía examinarlo, dado que, de haberse considerado fundado, dicho motivo habría podido permitir que el demandante obtuviera la completa resolución del litigio. Además, el Tribunal señaló que, si en dicho asunto resultaba de su examen que procedía desestimar el segundo motivo, así como las pretensiones de modificación formuladas por el demandante, correspondería a la OAMI, una vez examinada la cuestión del uso efectivo de la marca anterior, pronunciarse nuevamente, en su caso, sobre el riesgo de confusión entre las dos marcas en conflicto. Ésta debería sacar entonces las correspondientes consecuencias, para la comparación entre estas dos marcas, de la eventual inexistencia de uso efectivo de la marca anterior para algunos de los productos que contempla.

e) Prueba del uso efectivo de la marca

En primer lugar, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 27 de marzo de 2014, *Intesa Sanpaolo/OAMI — equinet Bank (EQUITER)* (T-47/12, Rec, EU:T:2014:159), el Tribunal debía examinar el supuesto de un uso efectivo de la marca anterior únicamente para una parte de los productos o de los servicios respecto de los que había sido registrada.

Según el Tribunal, un procedimiento de oposición basado en el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009 tiene por objeto permitir a la OAMI valorar la existencia de un riesgo de confusión, que, en caso de similitud entre las marcas en conflicto, implica un examen de la similitud entre los productos y servicios designados por dichas marcas. En esas circunstancias, si la marca comunitaria anterior sólo ha sido utilizada para una parte de los productos o servicios para los que se ha registrado, únicamente se considerará registrada, a efectos del examen de la oposición, para esa parte de los productos o servicios, con arreglo a la última frase del artículo 42, apartado 2, del Reglamento nº 207/2009. En esas mismas circunstancias, la Sala de Recurso debe también apreciar, cuando la prueba del uso se aporta únicamente para una parte de los productos o de los servicios comprendidos en una categoría para la cual la marca anterior fue registrada y en la que se basa la oposición, si dicha categoría incluye subcategorías autónomas en las que están comprendidos los productos y servicios respecto de los cuales se ha demostrado el uso, de modo que deba considerarse que la citada prueba se ha aportado únicamente para dicha subcategoría

de productos o de servicios o, por el contrario, si no son concebibles dichas subcategorías. En consecuencia, el Tribunal señala que la tarea consistente en valorar si una marca invocada en apoyo de una oposición ha sido objeto de un uso efectivo en el sentido del artículo 42, apartado 2, del Reglamento nº 207/2009 incluye dos aspectos indisolubles. Con el primero se persigue determinar si la marca en cuestión ha sido objeto de un uso efectivo en la Unión, aunque sea en una forma que sólo difiera en elementos que no alteren el carácter distintivo de dicha marca en la forma en la que fue registrada. El segundo aspecto tiene por objeto determinar cuáles son los productos o los servicios para los que la marca anterior fue registrada y en los que se basa la oposición, a los que se refiere el uso efectivo demostrado.

En segundo lugar, el asunto que dio origen a la sentencia *KW SURGICAL INSTRUMENTS*, antes citada (EU:T:2014:829), permitió al Tribunal recordar que la solicitud de que el oponente demuestre el uso efectivo de la marca anterior lo constituye en la obligación de probar el uso efectivo de su marca, so pena de desestimación de la oposición que ha presentado. Por lo tanto, el uso efectivo de la marca anterior es una cuestión que, una vez suscitada por el solicitante de la marca, debe en principio dirimirse antes de que se adopte una decisión sobre la oposición propiamente dicha. En consecuencia, la solicitud de prueba del uso efectivo de la marca anterior añade al procedimiento de oposición una cuestión específica y previa y, en este sentido, modifica su contenido. En vista de esta consideración, el Tribunal estimó que, en dicho asunto, al denegar al demandante la protección como marca comunitaria del registro internacional que había obtenido, sin examinar previamente la cuestión del uso efectivo de la marca anterior, pese a que éste había formulado ante la División de Oposición una solicitud sobre dicho uso, la Sala de Recurso había incurrido en error de Derecho.

En tercer lugar, en el caso específico de una marca tridimensional, el Tribunal declaró, en la sentencia de 11 de diciembre de 2014, *CEDC International/OAMI — Underberg (Forma de brizna de hierba dentro de una botella)* (T-235/12, Rec, EU:T:2014:1058), que el carácter tridimensional de una marca se opone a una visión estática, en dos dimensiones, e implica una percepción dinámica, en tres dimensiones, de modo que el consumidor deberá poder ver, en principio, una marca tridimensional desde varios lados. En cuanto a las pruebas del uso de una marca de esa índole, deben considerarse pues no como reproducciones de la visibilidad de la marca en dos dimensiones, sino como representaciones de la percepción en tres dimensiones que obtiene el consumidor pertinente. Por ello, se infiere que las representaciones laterales y posteriores de una marca tridimensional pueden resultar en principio realmente pertinentes para poder apreciar el uso efectivo de la marca en cuestión y no pueden rechazarse por el mero motivo de que no constituyen reproducciones de frente.

2. Dibujos o modelos

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 9 de septiembre de 2014, *Biscuits Poullet/OAMI — Banketbakkerij Merba (Biscuit)* (T-494/12, Rec, EU:T:2014:757), el Tribunal señala que el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 6/2002¹⁷ establece una norma especial referida exclusivamente a los dibujos o modelos aplicados o incorporados a un producto que constituya un componente de un producto complejo en el sentido del artículo 3, letra c), de dicho Reglamento. Según esta norma, dichos dibujos o modelos están protegidos únicamente si, en primer lugar, el componente, una vez incorporado al producto complejo, sigue siendo visible durante la utilización normal del producto y, en segundo lugar, en la medida en que las características visibles del componente

¹⁷ Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1).

reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular. En efecto, dada la especial naturaleza de los componentes de un producto complejo en el sentido del artículo 3, letra c), del Reglamento nº 6/2002, que pueden ser objeto de una producción y comercialización distintas de la producción y comercialización del producto complejo, es razonable que el legislador les haya reconocido la posibilidad de ser registrados como dibujos o modelos, pero con la condición de que sean visibles una vez incorporados al producto complejo y únicamente respecto a las partes de los componentes de que se trate que sean visibles durante una utilización normal del producto complejo y en la medida en que dichas partes sean nuevas y tengan un carácter singular. El Tribunal dedujo de ello que, dado que un producto —en el caso de autos, una galleta— no es un producto complejo en el sentido del artículo 3, letra c), del Reglamento nº 6/2002, puesto que no está constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto, la Sala de Recurso no había incurrido en error al considerar que las características no visibles del producto, que no se referían a su apariencia, no podían tomarse en consideración para determinar si el dibujo o modelo controvertido podía ser objeto de protección.

Por último, en la sentencia de 3 de octubre de 2014, *Cezar/OAMI — Poli-Eco (Insert)* (T-39/13, Rec, EU:T:2014:852), el Tribunal considera que la novedad y el carácter singular de un dibujo o modelo comunitario no pueden apreciarse comparando dicho dibujo o modelo con un dibujo o modelo anterior que, en cuanto componente de un producto complejo, no resulta visible durante la utilización normal de este producto. Así pues, el criterio de visibilidad, tal y como se enuncia en el considerando 12 del Reglamento nº 6/2002 —en virtud del cual la protección concedida a los dibujos o modelos comunitarios no debería extenderse a aquellos componentes que no sean visibles durante el uso normal de un producto, ni a las características de tales componentes que no sean visibles cuando la parte está montada— resulta aplicable al dibujo o modelo anterior. El Tribunal dedujo de ello que la Sala de Recurso había incurrido en un error de apreciación en la comparación de los dibujos o modelos en conflicto, al haber basado su decisión en un dibujo o modelo anterior que, en cuanto componente de un producto complejo, no resultaba visible durante la utilización normal de este último.

Política exterior y de seguridad común (PESC) — Medidas restrictivas

En el contencioso relativo a las medidas restrictivas en el ámbito de la política exterior y de seguridad común se han producido acontecimientos significativos en 2014.

Han de mencionarse, en especial, dos asuntos referentes a las medidas restrictivas adoptadas contra la República Árabe Siria, un asunto sobre la congelación de fondos de determinadas personas y entidades en el marco de la lucha contra el terrorismo ¹⁸ y un asunto acerca de las medidas restrictivas adoptadas contra la República Islámica de Irán con el fin de impedir la proliferación nuclear.

En la sentencia de 3 de julio de 2014, *Alchaar/Consejo* (T-203/12, EU:T:2014:602), se trataba de medidas restrictivas adoptadas contra un antiguo Ministro del Gobierno sirio, que se habían mantenido a pesar de que éste había dimitido de su cargo.

¹⁸ Por lo que se refiere a la congelación de fondos de determinadas personas y entidades en el marco de la lucha contra el terrorismo, véanse también las consideraciones antes expuestas en relación con la sentencia de 21 de marzo de 2014, *Yusef/Comisión*, antes citada (EU:T:2014:141), en el apartado «Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 265 TFUE».

En primer lugar, el Tribunal señaló que la inclusión inicial del demandante en la lista de las personas objeto de las medidas restrictivas era legítima puesto que se basaba en su cargo de Ministro en ejercicio, en la medida en que debía considerarse que los miembros de un Gobierno son responsables solidariamente de la política represiva de dicho Gobierno. En cambio, por lo que respecta a los motivos para mantener al demandante en la lista, basados en la condición de exministro, el Tribunal consideró que se podía presumir que, incluso después de su dimisión, dicho exministro seguía manteniendo vínculos estrechos con el régimen sirio, siempre que dicha presunción fuera *iuris tantum*, resultara proporcionada y respetara el derecho de defensa. No obstante, en el caso de autos, el Consejo de la Unión Europea no había presentado indicios con una fuerza probatoria suficiente como para que se pudiera considerar razonablemente que el demandante había seguido manteniendo vínculos estrechos con el régimen incluso después de su dimisión, por lo que había invertido indebidamente la carga de la prueba e incurrido en error manifiesto de apreciación.

Por otra parte, el Tribunal declaró que el Consejo no había analizado de manera meticulosa e imparcial los elementos probatorios presentados por el demandante durante el procedimiento, en particular las declaraciones que había presentado en las que afirmaba, entre otras cosas, que siempre se había opuesto al uso de la violencia. Según el Tribunal, no había ninguna razón para dudar de la verosimilitud de la información que figuraba en esas declaraciones, salvo que al demandante se le supusiera mala fe. Además, consideró que la reputación internacional del demandante debería haber llevado al Consejo a plantearse los motivos que habían hecho que el demandante dimitiera de su cargo de Ministro, y no a suponer que mantenía vínculos con el régimen sirio por haber ejercido dicho cargo durante un breve período de tiempo.

El asunto *Mayaleh/Consejo* (sentencia de 5 de noviembre de 2014, T-307/12 y T-408/13, Rec, EU:T:2014:926) proporcionó al Tribunal la ocasión para precisar este criterio.¹⁹ En este asunto, el Tribunal debía resolver un recurso de anulación de varios actos del Consejo, mediante los que éste había adoptado o mantenido medidas restrictivas contra el demandante en su condición de gobernador del Banco Central de Siria.

El Tribunal consideró que, por lo que respecta a las medidas restrictivas adoptadas contra las personas que apoyan al régimen sirio, aunque el concepto de «apoyo al régimen» no estaba definido en las disposiciones pertinentes, nada permitía concluir que sólo puedan ser sometidas a las medidas restrictivas las personas que apoyan al régimen con el fin específico de permitirle proseguir sus actividades de represión contra la población civil. Ahora bien, en la medida en que constaba que el Banco Central de Siria tenía, en especial, la misión de servir como institución bancaria al Gobierno de ese país, no cabía negar que apoyaba financieramente al régimen

¹⁹ Esta sentencia brindó también al Tribunal la ocasión de precisar las formas de comunicación de las medidas a sus destinatarios y las del cálculo del plazo de recurso. Así, el Tribunal declaró que sólo cuando es imposible comunicar individualmente al interesado el acto por el cual se adoptan o se mantienen medidas restrictivas relacionadas con él, la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* constituye el hecho que determina el inicio del plazo para recurrir dicho acto. Cuando el Consejo conoce la dirección en la que está domiciliada una persona afectada por medidas restrictivas y le comunica válidamente en esa dirección los actos que imponen esas medidas, no se puede atribuir ninguna pertinencia al hecho de que el plazo de recurso contra esos actos podría ser más favorable para esa persona si se calculara a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del anuncio de los referidos actos, a causa de la aplicación del artículo 102, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, que prevé catorce días adicionales para el cómputo del plazo de recurso a partir de la publicación de un acto en el Diario Oficial. Por otra parte, cuando un acto deba ser notificado para que comience a correr el plazo de recurso, la notificación deberá dirigirse en principio al destinatario de ese acto y no a los abogados que le representan, a menos que la normativa aplicable o un acuerdo entre las partes dispongan otra cosa.

sirio. Tras haber podido acreditar que el demandante, como gobernador, ejercía funciones fundamentales en el Banco Central de Siria, el Tribunal recuerda que una persona que ejerza funciones que le confieren poder de dirección en una entidad sometida a medidas restrictivas puede ser considerada por lo general como implicada en las actividades que han justificado la adopción de las medidas restrictivas de las que es objeto esa entidad. Por consiguiente, el Consejo podía, sin infringir el principio de proporcionalidad, basarse en las funciones del demandante para apreciar que se hallaba en una posición de poder y de influencia en relación con el apoyo financiero al régimen sirio prestado por el Banco Central de Siria.

Por último, el Tribunal señala que las disposiciones que regulan las medidas restrictivas contra la República Árabe Siria reconocen la competencia exclusiva de los Estados miembros en la aplicación de las referidas restricciones a sus propios nacionales. De ello resulta que el Derecho de la Unión no obliga a las autoridades francesas a prohibir el acceso al territorio francés a una persona que tenga, además de la nacionalidad siria, la nacionalidad francesa. Además, el artículo 21 TFUE, apartado 1, dispone que todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación. Así pues, puesto que las restricciones en materia de admisión que figuran en decisiones adoptadas con fundamento en el artículo 29 TUE son evidentemente disposiciones adoptadas para la aplicación del Tratado UE, el Tribunal señaló que, al adoptar actos en materia de política exterior y de seguridad común, el Consejo podía limitar en dicho asunto el derecho de libre circulación en la Unión que confiere al demandante su condición de ciudadano de ésta, dado el carácter necesario, apropiado y limitado en el tiempo de las medidas adoptadas. En este contexto, las disposiciones sobre las restricciones en materia de admisión, en cuanto se aplican a los ciudadanos de la Unión, deben considerarse una *lex specialis* en relación con esa Directiva 2004/38/CE,²⁰ de manera que aquellas disposiciones prevalecen sobre las de esta última en las situaciones que específicamente se proponen regular.

Por otra parte, en la sentencia de 16 de octubre de 2014, *LTTE/Consejo* (T-208/11 y T-508/11, Rec, recurrida en casación, EU:T:2014:885), el Tribunal debía resolver un recurso interpuesto por un movimiento que se había opuesto al Gobierno de Sri Lanka en un enfrentamiento violento, contra actos mediante los que el Consejo había decidido mantener medidas restrictivas contra dicho movimiento.

A pesar de que el demandante impugnaba el mantenimiento de dichas medidas basándose, en particular, en que su enfrentamiento con ese Gobierno era un «conflicto armado», sujeto únicamente al Derecho internacional humanitario y no a las normativas antiterroristas, el Tribunal señala que la existencia de un conflicto armado en el sentido del Derecho internacional humanitario no excluye la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de terrorismo a los eventuales actos de terrorismo cometidos en ese contexto.

El Tribunal, que debía examinar la alegación de que el mantenimiento de dichas medidas se había basado en motivos no fiables, no basados en decisiones de autoridades competentes en el sentido de la Posición Común 2001/931/PESC,²¹ indicó que una autoridad de un Estado no perteneciente

²⁰ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).

²¹ Posición Común del Consejo 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93).

a la Unión puede ser una autoridad competente en el sentido de dicho acto. Sin embargo, antes de basarse en una decisión de una autoridad de un Estado tercero, el Consejo debe comprobar con detenimiento que la normativa pertinente de dicho Estado garantiza una protección del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva equivalente a la garantizada en la Unión. Además, la Posición Común 2001/931 exige, para la protección de las personas interesadas y habida cuenta de la falta de medios de investigación propios de la Unión, que la base fáctica de una decisión de la Unión de congelación de fondos en materia de terrorismo repose no en elementos que el Consejo extraiga de la prensa o de Internet, sino en elementos concretamente examinados y considerados en decisiones de autoridades nacionales competentes en el sentido de dicha Posición Común. Para garantizar la eficacia de la lucha contra el terrorismo, corresponde así a los Estados miembros transmitir periódicamente al Consejo, y a este último recopilar, las decisiones de autoridades competentes adoptadas en dichos Estados miembros, así como las exposiciones de motivos de tales decisiones. A este respecto, el Tribunal señala que si, pese a dicha transmisión de información, el Consejo no dispone de decisión de autoridad competente en relación con un hecho concreto que puede constituir un acto de terrorismo, le incumbe, a falta de medios de investigación propios, solicitar la apreciación de una autoridad nacional competente sobre tal hecho, con objeto de obtener una decisión de dicha autoridad.

Por último, en la sentencia de 25 de noviembre de 2014, *Safa Nicu Sepahan/Consejo* (T-384/11, Rec, EU:T:2014:986), el Tribunal debía pronunciarse, en el marco del recurso interpuesto por la demandante dirigido a la anulación de los actos mediante los que el Consejo le había impuesto medidas restrictivas con arreglo al Reglamento (UE) nº 961/2010²² y al Reglamento (UE) nº 267/2012,²³ sobre la pretensión de indemnización de daños y perjuicios que había formulado por los perjuicios moral y material que le ocasionó la adopción de dichas medidas.

Al analizar los requisitos para generar la responsabilidad extracontractual de la Unión, el Tribunal examinó, en primer lugar, la ilegalidad del comportamiento reprochado al Consejo. A este respecto, en primer término, señaló que la imposición de las medidas restrictivas controvertidas infringía las disposiciones pertinentes del Reglamento nº 961/2010 y del Reglamento nº 267/2012, que contenían disposiciones que tenían por objeto proteger los intereses individuales de los particulares afectados, limitando los supuestos de aplicación, la extensión o la intensidad de las medidas restrictivas a las que dichos particulares podían verse sometidos legalmente. En consecuencia, debe considerarse que tales disposiciones son normas jurídicas que tienen por objeto conferir derechos a los particulares. En segundo término, el Tribunal recuerda que la observancia de los derechos fundamentales de las personas y entidades afectadas, y, en particular, de su derecho a la tutela judicial efectiva, obliga al Consejo a acreditar que las medidas restrictivas adoptadas están fundadas, lo que implica que carece de margen de apreciación al respecto. En tercer término, el Tribunal declara que la norma que obliga al Consejo a acreditar que las medidas restrictivas adoptadas están fundadas no guarda relación con una situación especialmente compleja y que dicha norma es clara y precisa, de modo que no plantea dificultades de aplicación o de interpretación. Habida cuenta de todo lo anterior, el Tribunal consideró que, en las circunstancias del caso de autos, una Administración en principio prudente y diligente habría podido entender, en el momento de la adopción del primer acto impugnado, que le incumbía recabar los datos o elementos de prueba que justificaran las medidas restrictivas referidas a la demandante a fin de poder acreditar, en caso de oposición, que dichas medidas estaban fundadas

²² Reglamento (UE) nº 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 423/2007 (DO L 281, p. 1).

²³ Reglamento (UE) nº 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 961/2010 (DO L 88, p. 1).

mediante la presentación de dichos datos o elementos de prueba ante el juez de la Unión. Al no haber actuado de este modo, el Consejo incurrió en una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tiene por objeto conferir derechos a los particulares.

Por lo que respecta al perjuicio sufrido por la demandante, el Tribunal señala que, cuando se aplican medidas restrictivas a una entidad por el apoyo que supuestamente ha prestado a la proliferación nuclear, se la asocia públicamente con un comportamiento que se considera una amenaza grave para la paz y la seguridad internacionales, con la consecuencia de suscitar el oprobio y la desconfianza con respecto a la misma, lo que consiguientemente afecta a su honor, y de causarle, por tanto, un perjuicio moral, que es tanto más grave cuanto resulta de un pronunciamiento oficial de una institución de la Unión. Por consiguiente, el Tribunal consideró que la adopción y el mantenimiento ilegales de las medidas restrictivas referidas a la demandante le habían causado un perjuicio moral, distinto del perjuicio material motivado por el hecho de que sus relaciones comerciales se vieran afectadas, y que, en consecuencia, procedía reconocerle el derecho a ser indemnizada por este perjuicio. Teniendo en cuenta, en particular, que la alegación invocada por el Consejo frente a la demandante era especialmente grave y que no había sido probada por el menor elemento de prueba pertinente, el Tribunal, evaluando en equidad el perjuicio moral sufrido por la demandante, estimó que la asignación de un importe de 50 000 euros constituía una indemnización adecuada.

Salud pública

La sentencia de 14 de mayo de 2014, *Alemania/Comisión* (T-198/12, Rec, recurrida en casación, EU:T:2014:251), permitió al Tribunal precisar los principios que rigen el control que ejerce sobre la actividad de la Administración de la Unión en materia de salud pública. El recurso tenía por objeto la decisión de la Comisión por la que se desestimaba parcialmente la solicitud de la República Federal de Alemania de establecer una excepción respecto a los valores límite para determinadas sustancias químicas presentes en los juguetes, previstos en la Directiva 2009/48/CE.²⁴ Mientras que la República Federal de Alemania deseaba mantener los valores límite fijados en su normativa para el plomo, el bario, el antimonio, el arsénico y el mercurio, la Comisión denegó dicha solicitud en lo que respecta a las tres últimas sustancias y sólo autorizó el mantenimiento de los valores límite nacionales para las dos primeras hasta el 21 de julio de 2013.

Pronunciándose en el litigio principal después de un auto de medidas provisionales de su Presidente,²⁵ el Tribunal recuerda, en primer lugar, que el Estado miembro puede solicitar que se mantengan disposiciones nacionales preexistentes cuando considere que el riesgo para la salud pública debe ser objeto de una evaluación distinta de la realizada por el legislador de la Unión al adoptar la medida de armonización europea. Con este fin, incumbe al Estado miembro solicitante acreditar que las disposiciones nacionales garantizan un nivel de protección de la salud pública más elevado que la medida de armonización de la Unión y que no van más allá de lo que resulta necesario para alcanzar ese objetivo. En este asunto, al realizar una comparación de los valores límite alemanes y los previstos por la Directiva 2009/48, el Tribunal constató que ésta establecía límites de migración, considerándose el riesgo sanitario vinculado a la cantidad de una sustancia nociva determinada que pueda liberar un juguete antes de ser absorbida por el niño. Además, el

²⁴ Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes (DO L 170, p. 1).

²⁵ Auto de 15 de mayo de 2013, *Alemania/Comisión* (T-198/12 R, Rec, EU:T:2013:245), por el que se ordena a la Comisión que autorice el mantenimiento de los cinco valores límite alemanes hasta que el Tribunal se pronuncie en el litigio principal.

Tribunal señaló que la Directiva fijaba valores límite de migración distintos, definidos en función del tipo de material presente en el juguete (a saber, el material seco, quebradizo, en polvo o maleable, el material líquido o pegajoso y el material raspado), mientras que los valores límite alemanes se expresaban en biodisponibilidad. Estos últimos definían la cantidad máxima admisible de una sustancia química que, como consecuencia de la utilización de los juguetes, podía absorberse y estar disponible para procesos biológicos en el cuerpo humano, y eran aplicables a cualquier tipo de juguete, con independencia de su consistencia material.

Según el Tribunal, dado que los valores límite de migración de la Directiva son superiores a los resultantes de la conversión de los valores límite alemanes únicamente en lo que respecta al material raspado integrante del juguete, no podía reprocharse a la Comisión que hubiera denegado la solicitud de mantenimiento de los valores límite alemanes, ya que éstos se aplicaban con independencia de la consistencia de los materiales que integran el juguete. De ello dedujo que, en lo referente al arsénico, al antimonio y al mercurio, la República Federal de Alemania no había aportado la prueba de que los valores límite nacionales garantizaban una protección más elevada que la derivada de la Directiva. El Tribunal anuló, en cambio, la Decisión impugnada en lo que atañe al plomo, puesto que ésta había limitado hasta el 21 de julio de 2013 la aprobación de los valores límite alemanes para ese metal pesado. Consideró que la Comisión había incumplido su obligación de motivación, ya que su Decisión incurría a este respecto en una contradicción interna que podía obstaculizar la correcta comprensión de las razones en las que se sustentaba.

Registro de sustancias y mezclas químicas

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 2 de octubre de 2014, *Spraylat/ECHA* (T-177/12, Rec, EU:T:2014:849), el Tribunal conocía de un recurso de anulación de la decisión de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) por la que se imponía a la demandante, en concepto de tasa que debía abonarse por el registro de una sustancia química, una tasa administrativa más de 17 veces superior al importe de la tasa de registro. La aplicación de dicha tasa administrativa se basaba en la constatación de que, contrariamente a la declaración que había realizado, la demandante no reunía los requisitos para acogerse a la reducción de la tasa de registro prevista para las pequeñas empresas, con arreglo a la Decisión MB/D/29/2010 del Consejo de Administración de la ECHA, relativa a la clasificación de servicios por los que se aplican tasas. La demandante invocaba, en particular, una violación del principio de proporcionalidad.

Observando que, al invocar una violación de ese principio, la demandante proponía una excepción de ilegalidad contra la Decisión MB/D/29/2010, el Tribunal señaló que el considerando 11 del Reglamento (CE) nº 340/2008 ²⁶ indicaba que «[debe desalentarse la presentación de información falsa mediante la imposición de una tasa administrativa por parte de la [ECHA] y de una multa de carácter disuasivo por parte de los Estados miembros, en su caso». Según el Tribunal, aunque de dicho considerando se desprende que la imposición del pago de una tasa administrativa contribuye al objetivo de desalentar la presentación de información falsa por parte de las empresas, también resulta que la tasa administrativa no debe equipararse a una multa. Puesto que el importe de la tasa administrativa aplicada en el caso de autos era considerablemente más elevado que la ventaja económica que habría podido obtener la demandante debido a su declaración falsa, el Tribunal consideró que los objetivos de la normativa no permitían justificar

²⁶ Reglamento (CE) nº 340/2008 de la Comisión, de 16 de abril de 2008, relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 107, p. 6).

las consecuencias económicas negativas para la demandante derivadas de la aplicación de dicha tasa administrativa. De ello se deduce que la Decisión MB/D/29/2010, tal como se aplicó a la demandante, excedía manifiestamente de lo que era necesario para alcanzar el objetivo de la tasa administrativa perseguido con la normativa aplicable, por lo que debía declararse inaplicable y procedía, en consecuencia, estimar las pretensiones de la demandante y anular por ese motivo la Decisión impugnada.

Acceso a los documentos de las instituciones

En la sentencia de 7 de octubre de 2014, *Schenker/Comisión* (T-534/11, Rec, EU:T:2014:854), el Tribunal se pronuncia sobre la interpretación del concepto de interés público superior que justifica la divulgación de los documentos en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1049/2001²⁷ en el ámbito de la competencia y sobre las circunstancias en las que puede ampliarse el plazo fijado para responder a una solicitud de acceso. En este asunto, la demandante solicitaba la anulación de la decisión de la Comisión por la que se le denegaba el acceso al expediente administrativo de la decisión final relativa a un cártel cuyo objeto eran los servicios de transporte aéreo de mercancías, así como a la versión íntegra y a la versión no confidencial de esta última decisión.

A este respecto, el Tribunal subraya que el público debe poder conocer la acción de la Comisión en materia de competencia y que existe, por tanto, un interés público superior en que éste pueda conocer algunos aspectos esenciales de la acción de la Comisión en este ámbito. Sin embargo, la existencia de ese interés público no obliga a la Comisión a conceder un acceso generalizado, basado en el Reglamento nº 1049/2001, a toda información obtenida con arreglo al artículo 101 TFUE. En efecto, ese acceso generalizado podría poner en peligro el equilibrio que el legislador de la Unión ha querido asegurar entre la obligación de las empresas interesadas en comunicar a la Comisión informaciones comerciales eventualmente sensibles y la garantía de la protección reforzada inherente, en virtud del secreto profesional y del secreto empresarial, a las informaciones así comunicadas a la Comisión. Por consiguiente, el interés del público en conocer la actividad de la Comisión en materia de competencia no justifica, por sí mismo, ni la divulgación del expediente de la investigación ni la divulgación de la versión íntegra de la Decisión adoptada, si esos documentos no son necesarios para comprender los aspectos esenciales de la actividad de la Comisión, como son el resultado del procedimiento y las razones que guiaron su acción. En efecto, la Comisión puede asegurar una comprensión suficiente de ese resultado y de esas razones por medio, en particular, de la publicación de una versión no confidencial de la Decisión en cuestión.

Según el Tribunal, para identificar las informaciones necesarias para satisfacer dicho interés público superior, según el artículo 30, apartados 1 y 2, del Reglamento nº 1/2003, la Comisión, a la vez que tendrá en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales, está obligada a publicar las decisiones que adopte en aplicación del artículo 7 del mismo Reglamento, mencionando los nombres de las partes y el contenido principal de la decisión, incluidas las sanciones impuestas. Por tanto, ese interés público superior no se puede satisfacer por la simple publicación de un comunicado de prensa que informa de la adopción de la decisión considerada, toda vez que tal comunicado no reproduce la parte esencial de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 7 del Reglamento nº 1/2003. Ese interés público superior exige la publicación de una versión no confidencial de esas decisiones. En vista de estas consideraciones, el Tribunal consideró que, en dicho asunto, la Comisión estaba obligada a comunicar una versión

²⁷ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

no confidencial de la Decisión controvertida a la demandante a raíz de la solicitud formulada por ésta, lo que constituía un acceso parcial a esa Decisión, en el sentido del artículo 4, apartado 6, del Reglamento nº 1049/2001.

La Comisión debe procurar elaborar dicha versión con la mayor brevedad posible y en cualquier caso en un plazo razonable que debe determinarse en función de las circunstancias específicas de cada asunto y, en especial, del mayor o menor número de las solicitudes de tratamiento confidencial presentadas por las empresas interesadas y su complejidad técnica y jurídica. En el caso de autos, el Tribunal consideró que nada impedía a la Comisión comunicar a la demandante la parte de la versión no confidencial de la Decisión controvertida no afectada por ninguna solicitud de confidencialidad. En consecuencia, la Comisión estaba obligada a comunicar a la demandante tal versión no confidencial de la Decisión impugnada, sin esperar a que todas las solicitudes de tratamiento confidencial presentadas por las empresas interesadas hubieran sido definitivamente resueltas.

II. Contencioso de la indemnización

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 18 de septiembre de 2014, *Holcim (Romania)/Comisión* (T-317/12, Rec, recurrida en casación, EU:T:2014:782), el Tribunal debía resolver un recurso dirigido a obtener la indemnización del perjuicio presuntamente sufrido por la demandante por la negativa de la Comisión a revelar información relativa a unos derechos de emisión de gases de efecto invernadero que le habían sido presuntamente robados y a prohibir cualquier transacción relativa a dichos derechos. La demandante exigía, con carácter principal, que se declarase la responsabilidad de la Unión en el ámbito de la responsabilidad por actuación culposa y, con carácter subsidiario, en el de la responsabilidad objetiva.

Por lo que respecta a la admisibilidad del recurso, el Tribunal recuerda que, con arreglo a la sentencia *Roquette frères/Comisión*,²⁸ dictada por el Tribunal de Justicia, la admisibilidad de la acción de indemnización establecida en los artículos 268 TFUE y 340 TFUE, párrafo segundo, puede encontrarse supeditada, en determinados casos, a que se hayan agotado todos los recursos en Derecho interno que permitan obtener una reparación por parte de las autoridades nacionales, siempre que dichos recursos de Derecho interno garanticen de un modo eficaz la protección de los particulares interesados y puedan conducir a la reparación del perjuicio alegado. En este enunciado de principio, el uso del verbo «poder» demuestra que no agotar los «recursos en Derecho interno que permitan obtener una reparación por parte de las autoridades nacionales» no debe conducir sistemáticamente a una declaración de inadmisibilidad por el juez de la Unión. Pues bien, según el Tribunal, únicamente existe un supuesto en el que la circunstancia de que no se haya resuelto de manera definitiva sobre la acción de indemnización ejercitada ante el tribunal nacional implica necesariamente la inadmisibilidad del recurso de indemnización interpuesto ante el juez de la Unión. Se trata del supuesto en el que dicha circunstancia prohíbe a este último determinar el carácter y la cuantía del perjuicio invocado ante él. Al estimar que no sucedía así en ese asunto, el Tribunal excluyó declarar la inadmisibilidad del recurso.

Por lo que se refiere al examen de la fundamentación del recurso, el Tribunal precisa que, cuando una persona ha ejercitado dos acciones con objeto de obtener la indemnización del mismo perjuicio, una contra una autoridad nacional ante un tribunal nacional y otra contra una institución o un órgano de la Unión ante el juez de la Unión, existe un riesgo de que dicha persona obtenga

²⁸ Sentencia de 30 de mayo de 1989, *Roquette frères/Comisión* (20/88, Rec, EU:C:1989:221).

una indemnización insuficiente o abusiva a causa de apreciaciones diferentes por los dos órganos jurisdiccionales a los que acudió. El juez de la Unión, antes de pronunciarse sobre el perjuicio, debe esperar a que el tribunal nacional se haya pronunciado mediante una resolución que ponga fin a la instancia. En cambio, puede determinar, incluso antes de que se pronuncie al respecto el juez nacional, si el comportamiento reprochado puede generar la responsabilidad extracontractual de la Unión.

III. Recursos de casación

Entre las resoluciones dictadas por la Sala de Recursos de Casación del Tribunal General durante el año 2014, deben destacarse tres sentencias.

En primer lugar, en la sentencia de 21 de mayo de 2014, *Mocová/Comisión* [T-347/12 P, Rec (Extractos), EU:T:2014:268], el Tribunal confirmó el criterio del Tribunal de la Función Pública, según el cual, habida cuenta del carácter evolutivo del procedimiento administrativo previo, es la motivación que figura en la resolución por la que se desestima la reclamación la que ha de tenerse en cuenta al examinar la legalidad del acto inicial lesivo, al entenderse que dicha motivación debe coincidir con el referido acto. Se trata de una consecuencia de la jurisprudencia relativa a la determinación del carácter impugnabile de la respuesta a la reclamación, de la que se desprende que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o la autoridad facultada para celebrar contratos puede ser conducida a completar o modificar su decisión en la resolución desestimatoria de la reclamación.

En segundo lugar, en la sentencia de 21 de mayo de 2014, *Comisión/Macchia* (T-368/12 P, RecFP, EU:T:2014:266), el Tribunal precisó la naturaleza de la obligación que recae sobre una institución en el caso de no renovación de un contrato de duración determinada de un agente temporal. En ese asunto, el Tribunal resolvió que el Tribunal de la Función Pública había, por un lado, interpretado erróneamente el deber de asistencia y protección que incumbe a la administración y, por otro, realizado una aplicación inexacta de la sentencia de 8 de marzo de 2012, *Huet* (C-251/11, Rec, EU:C:2012:133). Por lo que respecta al deber de asistencia y protección, el Tribunal General declaró que, al llevar a cabo una interpretación demasiado amplia de dicho deber en el sentido de que impone a la administración la obligación de examinar previamente la posibilidad de trasladar a otro puesto al agente afectado y al constituirla en una obligación no prevista en el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, el Tribunal de la Función Pública no había respetado los límites de sus competencias, que consistían en examinar si la autoridad competente se había mantenido dentro de límites razonables y no había hecho uso de su facultad de apreciación de un modo manifiestamente erróneo. En lo que atañe a la sentencia *Huet*, antes citada (EU:C:2012:133), el Tribunal señala que dicha sentencia no establece la existencia de un derecho del personal contractual a una cierta continuidad en el empleo, sino que se limita a recordar que el «Acuerdo marco» sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, tiene como objetivo evitar el abuso de contratos de duración determinada.

En tercer lugar, en la sentencia de 16 de octubre de 2014, *Schönberger/Tribunal de Cuentas* (T-26/14 P, RecFP, EU:T:2014:887), el Tribunal General declara, que, al desestimar un motivo basándose en una interpretación de la disposición pertinente que no se corresponde con la interpretación seguida por la administración para motivar la decisión controvertida, el Tribunal de la Función Pública no sólo había sustituido la motivación, sino que también había fundado esa desestimación en elementos de hecho y de Derecho que no habían sido debatidos ante él, vulnerando así el principio de contradicción.

IV. Demandas de medidas provisionales

El Tribunal conoció en 2014 de 45 demandas de medidas provisionales, lo que representó un incremento significativo en relación con el número de demandas presentadas en 2013 (31). El Tribunal se pronunció este año sobre 48 asuntos,²⁹ frente a los 27 de 2013. El Presidente del Tribunal estimó cuatro demandas, concretamente en los autos de 13 de febrero de 2014, *Luxembourg Pamol (Cyprus) y Luxembourg Industries/Comisión* (T-578/13 R, EU:T:2014:103), de 13 de junio de 2014, *SACE y Sace BT/Comisión* (T-305/13 R, EU:T:2014:595), de 25 de julio de 2014, *Deza/ECHA* (T-189/14 R, EU:T:2014:686) y de 4 de diciembre de 2014, *Vanbreda Risk & Benefits/Comisión* [T-199/14 R, Rec (Extractos), EU:T:2014:1024].

Los autos antes citados *Luxembourg Pamol (Cyprus) y Luxembourg Industries/Comisión* (EU:T:2014:103) y *Deza/ECHA* (EU:T:2014:686), relativos a la problemática vinculada a la divulgación pretendida por la Comisión y por la ECHA de información supuestamente confidencial, se ajustan en gran medida al modelo de los autos correspondientes dictados en 2012 y en 2013.³⁰ En primer lugar, el Presidente del Tribunal admitió la existencia de un *fumus boni iuris*: la apreciación de la confidencialidad en relación con un volumen considerable de datos químicos (asunto T-189/14 R) o físicoquímicos, biológicos y farmacéuticos (asunto T-578/13 R) suscitaba cuestiones científicas complejas e inéditas que, a primera vista, no podían considerarse manifiestamente carentes de pertinencia, pero cuya resolución requería un examen exhaustivo en el procedimiento principal.

Por lo que atañe a la urgencia, el Presidente del Tribunal reconoció el carácter grave de los perjuicios alegados y señaló que, a efectos del procedimiento de medidas provisionales, debía presumirse la confidencialidad de la información controvertida. Dado que ésta se refería a la actividad productiva y mercantil de las demandantes, constituía un bien inmaterial que podía utilizarse con fines competitivos cuyo valor se vería considerablemente reducido si perdían su carácter secreto. En cuanto al carácter irreparable de tales perjuicios, el Presidente del Tribunal declaró que el perjuicio causado por la publicación de la información controvertida en Internet no podía valorarse, puesto que a Internet tiene acceso un número ilimitado de personas en todo el mundo. En lo referente al perjuicio causado por la divulgación de la información controvertida a un tercero que había presentado una solicitud en ese sentido con arreglo al Reglamento nº 1049/2001, el Presidente del Tribunal estimó que las demandantes quedarían expuestas a una situación de vulnerabilidad al menos tan amenazante como la provocada por una publicación en Internet. En efecto, dicho tercero habría tenido inmediatamente conocimiento de esa información y habría podido explotarla al punto para todos los fines que considerase útiles, en particular competitivos, y debilitar de ese modo la posición competitiva de las demandantes. Según el Presidente del Tribunal, este perjuicio no era cuantificable, de manera que las demandantes debían contar con

²⁹ Dos resoluciones fueron adoptadas por el juez de medidas provisionales, en sustitución del Presidente del Tribunal con arreglo al artículo 106 del Reglamento de Procedimiento: los autos de 4 de febrero de 2014, *Serco Belgium y otros/Comisión* (T-644/13 R, EU:T:2014:57) y de 27 de octubre de 2014, *Diktyo Amyntikon Viomichanion Net/Comisión* (T-703/14 R, EU:T:2014:914).

³⁰ Se trata de los autos de 16 de noviembre de 2012, *Evonik Degussa/Comisión* (T-341/12 R, EU:T:2012:604) y *Akzo Nobel y otros/Comisión* (T-345/12 R EU:T:2012:605) y de 29 de noviembre de 2012, *Alstom/Comisión* (T-164/12 R, EU:T:2012:637), que no fueron recurridos en casación (véase el informe anual 2012, pp. 161 y 162), y del auto de 11 de marzo de 2013, *Pilkington Group/Comisión* (T-462/12 R, Rec, EU:T:2013:119), el cual fue confirmado en casación, así como de los autos de 25 de abril de 2013, *AbbVie/EMA* (T-44/13 R, EU:T:2013:221) y *InterMune UK y otros/EMA* (T-73/13 R, EU:T:2013:222) (véase el informe anual 2013, pp. 148 y 149). Estos últimos autos fueron anulados en casación por el Tribunal de Justicia. Después de la devolución de los asuntos al Tribunal General, las partes demandantes desistieron de sus demandas de medidas provisionales, lo que dio lugar al archivo de los asuntos T-44/13 R y T-73/13 R, que se hizo constar en el registro el 8 de abril y el 21 de mayo de 2014.

que un número indeterminado y teóricamente ilimitado de competidores actuales y potenciales en todo el mundo obtendrían la información controvertida para darle numerosos usos, a corto, medio o largo plazo.

En lo tocante a la ponderación de los intereses, el Presidente del Tribunal señala que una sentencia que anulara la decisión denegatoria de la confidencialidad de la información controvertida resultaría ilusoria e ineficaz si se desestimaran las demandas de medidas provisionales, puesto que esa desestimación permitiría la divulgación inmediata de dicha información y se prejuzgaría, por tanto, *de facto* el sentido de la futura resolución en cuanto al fondo.

El asunto que dio lugar al auto *SACE y Sace BT/Comisión*, antes citado (EU:T:2014:595), tenía por objeto una decisión mediante la que la Comisión, por un lado, calificaba de ayudas de Estado ilegales e incompatibles con el mercado interior aportaciones de capital efectuadas por Servizi assicurativi del commercio estero SpA (SACE SpA), una empresa aseguradora pública italiana, en favor de su filial Sace BT SpA, la cual había sido creada por su sociedad matriz como entidad distinta con el fin de aislar la gestión de determinados riesgos y, por otro, ordenaba a las autoridades italianas que recuperaran de Sace BT las ayudas abonadas por un importe de 78 millones de euros.

En su auto de 13 de junio de 2014, el Presidente del Tribunal admitió que concurría el requisito de *fumus boni iuris*, ya que las demandantes habían demostrado que el motivo invocado en el litigio sobre el fondo —y basado en una infracción del artículo 107 TFUE, por haber considerado erróneamente la Comisión que las medidas controvertidas eran imputables al Estado italiano— suscitaba dudas muy serias en cuanto a la legalidad de la Decisión impugnada, que no habían podido ser disipadas por las observaciones de la otra parte en el procedimiento de medidas provisionales. En particular, la argumentación de las demandantes —según la cual la Comisión había ignorado la autonomía comercial y estratégica de la que gozaba SACE— no había sido refutada por la Comisión, que no se había pronunciado sobre el *fumus boni iuris* en el procedimiento de medidas provisionales. Atendiendo al principio dispositivo, que implica la libre disposición por las partes del objeto del litigio, el juez de medidas provisionales no podía no tener en cuenta el comportamiento procesal de la Comisión.

Por lo que se refiere a la urgencia, las demandantes consiguieron demostrar que Sace BT habría sufrido un perjuicio grave e irreparable si no se hubiera ordenado la suspensión de la ejecución solicitada. En efecto, el Presidente del Tribunal señaló, por un lado, que la propia Comisión había reconocido que la ejecución íntegra de la Decisión por la que se ordenaba la recuperación de las supuestas ayudas de Estado, de haber debido entrañar la liquidación de Sace BT antes de que se dictara la sentencia sobre el fondo, habría ocasionado un perjuicio grave e irreparable a esta última y, por otro, que el reembolso del importe total de esas ayudas habría tenido como consecuencia que Sace BT dejara de cumplir los requisitos establecidos por el régimen de seguros italiano y habría tenido que ser liquidada como compañía de seguros.

En cuanto a la ponderación de los intereses, el Presidente del Tribunal recuerda que, por lo que respecta a la obligación de reembolsar ayudas ilegalmente abonadas y declaradas incompatibles con el mercado interior, el interés de la Comisión debe prevalecer normalmente sobre el del beneficiario de las ayudas, si bien éste puede obtener la concesión de medidas provisionales en circunstancias excepcionales. En el presente asunto, puesto que las demandantes demostraron tanto la urgencia como la existencia de un *fumus boni iuris*, el Presidente del Tribunal les reconoció un interés legítimo en obtener la suspensión de la ejecución solicitada. Además, en vista de que la fase escrita del procedimiento principal había concluido hacía varios meses, el Presidente del Tribunal declaró que el Tribunal debería dictar su sentencia en un futuro relativamente cercano, y consideró que ésa era una circunstancia excepcional, de carácter procesal, que podía tomar en

consideración al realizar la ponderación de intereses. Sin embargo, habida cuenta del interés de la Unión en que se produzca una recuperación efectiva de las ayudas de Estado, por una parte, y de la afirmación de las demandantes de que Sace BT sólo necesitaba un importe mínimo del patrimonio neto, necesario para garantizar su continuidad, por otra, el Presidente del Tribunal sólo concedió una suspensión de la ejecución parcial.

El auto *Vanbreda Risk & Benefits/Comisión*, antes citado (EU:T:2014:1024), se refería a una licitación relativa a un contrato de seguros con respecto a inmuebles que la Comisión había publicado en agosto de 2013 en su nombre y en nombre de varias instituciones y agencias de la Unión. La licitación tenía por objeto sustituir el contrato entonces vigente, celebrado con un consorcio del que la demandante, Vanbreda Risk & Benefits, había sido el corredor. El 30 de enero de 2014, la Comisión informó a la demandante de que su oferta no había sido seleccionada, al no proponer el precio más bajo, y de que el contrato había sido adjudicado a Marsh SA, corredor de seguros. La demandante interpuso, por un lado, un recurso de anulación de dicha Decisión y un recurso de indemnización por un millón de euros, y, por otro, una demanda de medidas provisionales por la que solicitaba al Presidente del Tribunal que ordenara la suspensión de la ejecución de la Decisión impugnada. En su auto de 1 de diciembre de 2014, el Presidente del Tribunal estimó dicha demanda.

El Presidente del Tribunal declaró que existía un *fumus boni iuris* especialmente sólido. En efecto, uno de los requisitos esenciales de la licitación había consistido en que el licitador que presentase una oferta conjunta debía garantizar la asunción de la responsabilidad solidaria por parte de todos los socios de la oferta respecto de la ejecución del contrato. Sin embargo, la oferta inicial de Marsh no había cumplido este requisito, ya que las compañías de seguros que designaron a ese corredor sólo habían asumido responsabilidad por la parte del contrato que a cada una le correspondía realizar. El hecho de que, posteriormente, en el momento de la firma del contrato, todas las empresas adjudicatarias hubieran aceptado la cláusula de solidaridad fue consecuencia de una modificación *prima facie* ilegal de la oferta, que se produjo después de la presentación de las ofertas gracias a contactos bilaterales entre la Comisión y Marsh. Además, debido a la renuncia de uno de los aseguradores que debía participar en la oferta de Marsh, la Comisión había permitido a esta última incluir entre los firmantes del contrato, después de la adjudicación de éste, a dos nuevas compañías aseguradoras, que no habían sido sometidas a evaluación ni de su capacidad económica y financiera ni de su capacidad técnica antes de la adjudicación del contrato y de la eliminación de las ofertas de los otros licitadores. Según el Presidente del Tribunal, ello suscitaba, a primera vista, serias dudas acerca de la observancia de la legalidad del procedimiento de adjudicación de contratos.

Por lo que respecta al requisito relativo a la urgencia, el Presidente del Tribunal, después de admitir el carácter grave del perjuicio económico alegado, señaló que la demandante no había conseguido demostrar el carácter irreparable de ese perjuicio puesto que, según jurisprudencia reiterada, un perjuicio de naturaleza económica no puede considerarse normalmente irreparable, ya que puede ser objeto de una compensación económica posterior. En lo que atañe, más concretamente, al contencioso referente a la adjudicación de contratos públicos, resulta excesivamente difícil para el licitador descartado, por razones sistémicas vinculadas a este contencioso particular, demostrar el riesgo de que puede sufrir un perjuicio irreparable. Ahora bien, semejante resultado es inconciliable con los imperativos dimanantes de la protección provisional efectiva en materia de contratos públicos. El Presidente del Tribunal estima que este contencioso requiere así la adopción de un nuevo planteamiento adaptado a su especificidad. Así pues, cuando el licitador descartado logra demostrar la existencia de un *fumus boni iuris* especialmente sólido, no cabe exigirle que acredite que la desestimación de su demanda de medidas provisionales podría causarle un perjuicio irreparable, si no se quiere menoscabar de manera excesiva e injustificada la tutela

judicial efectiva de la que goza en virtud del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Existe tal *fumus boni iuris* cuando el mismo revela la existencia de una ilegalidad suficientemente manifiesta y grave, con respecto a la cual debe evitarse lo antes posible la producción o prolongación de sus efectos, a menos que la ponderación de los intereses no se oponga a ello. En estas circunstancias excepcionales, la sola prueba de la gravedad del perjuicio que se podría causar de no ordenarse la suspensión de la ejecución de la Decisión impugnada es suficiente para cumplir el requisito relativo a la urgencia, habida cuenta de la necesidad de privar de efectos a una ilegalidad de esta naturaleza. En el presente asunto, el Presidente del Tribunal constató que se habían cometido, *prima facie*, violaciones graves que implicaban la irregularidad de la oferta seleccionada y que el comportamiento adoptado por la Comisión debía considerarse una ilegalidad lo suficientemente manifiesta y grave del Derecho de la Unión como para que fuera necesario evitar la producción de sus efectos en el futuro.

En lo que atañe a la ponderación de los intereses, el Presidente del Tribunal estimó que la balanza se inclinaba en favor de la demandante y que el interés de ésta en que se salvaguardara su derecho a un recurso efectivo, así como la protección de los intereses económicos de la Unión y la necesidad de neutralizar los efectos de la ilegalidad constatada, prevalecían sobre el interés de la Comisión en mantener la Decisión impugnada. A este respecto, el Presidente del Tribunal desestimó la alegación de la Comisión de que, en caso de suspensión de la Decisión impugnada, se habría visto expuesta a consecuencias catastróficas para los intereses económicos de la Unión. En efecto, en cuanto al riesgo vinculado a la falta de seguros de los edificios afectados, se había puesto de manifiesto que existían varias soluciones que permitían garantizar que tales edificios habrían podido ser asegurados mediante el contrato actualmente en vigor.

Por lo tanto, el Presidente del Tribunal consideró que las circunstancias del asunto exigían que se ordenara la suspensión de la ejecución de la Decisión impugnada. Sin embargo, en vista del cambio de planteamiento realizado y del principio de seguridad jurídica, determinó que la suspensión surtiría efecto únicamente a partir de la expiración del plazo para interponer recurso de casación.³¹

³¹ Las otras demandas de medidas provisionales que habían sido presentadas en materia de contratación pública fueron desestimadas por falta de *fumus boni iuris*, sin que se examinara el requisito relativo a la urgencia [autos de 4 de febrero de 2014, *Sercu Belgium y otros/Comisión* (T-644/13 R, EU:T:2014:57); de 5 de diciembre de 2014, *AF Steelcase/OAMI* (T-652/14 R, EU:T:2014:1026), y de 8 de diciembre de 2014, *STC/Comisión* (T-355/14 R, EU:T:2014:1046)].

B — Composición del Tribunal General



(Orden protocolario a 31 de diciembre de 2014)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sres. G. Berardis, M. Van der Woude, A. Dittrich y S. Pappasavvas, Presidentes de Sala; Sr. H. Kanninen, Vicepresidente del Tribunal General; Sr. M. Jaeger, Presidente del Tribunal General; Sra. M.E. Martins Ribeiro, Presidenta de Sala; Sres. M. Prek, S. Frimodt Nielsen y D. Gratsias, Presidentes de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. E. Buttigieg y A. Popescu, Jueces; Sras. I. Labucka e I. Wiszniewska-Białecka, Jueces; Sres. F. Dehousse, N.J. Forwood y O. Czúcz, Jueces; Sra. I. Pelikánová, Juez; Sr. J. Schwarcz, Juez; Sra. M. Kancheva, Juez.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. L. Madise, I. Ulloa Rubio y V. Kreuzschitz, Jueces; Sra. V. Tomljenović, Juez; Sres. C. Wetter, E. Bieliūnas, A.M. Collins y S. Gervasoni, Jueces; Sr. E. Coulon, Secretario.

1. Miembros del Tribunal General

(por orden de entrada en funciones)



Marc Jaeger

Nacido en 1954; Licenciado en Derecho por la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo; estudios en el Colegio de Europa; Abogado colegiado en Luxemburgo (1981); Magistrado en prácticas, delegado ante el Fiscal General de Luxemburgo (1983); Juez del tribunal d'arrondissement de Luxembourg (1984); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1996); Presidente del Institut Universitaire International de Luxembourg (IUIL); Juez del Tribunal General desde el 11 de julio de 1996; Presidente del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.



Heikki Kanninen

Nacido en 1952; Licenciado por la Escuela de Estudios Comerciales Superiores de Helsinki y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Helsinki; letrado del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia; secretario general del Comité sobre la reforma de la protección jurídica en la Administración pública; administrador principal del Tribunal Supremo Administrativo; secretario general del Comité sobre la reforma del contencioso administrativo, consejero de la Dirección de legislación del Ministerio de Justicia; Secretario adjunto del Tribunal de la AELC; letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal Supremo Administrativo (1998-2005); miembro de la Comisión de recurso de los refugiados; Vicepresidente del Comité sobre el desarrollo de las instituciones judiciales finlandesas; Juez del Tribunal de la Función Pública del 6 de octubre de 2005 al 6 de octubre de 2009; Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2009. Vicepresidente del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2013.



Nicholas James Forwood

Nacido en 1948; Licenciado en 1969 y Máster en 1973 por la Universidad de Cambridge (Mechanical Sciences and Law); ingresa en el Colegio de Abogados de Inglaterra (English Bar) en 1970, ejerciendo después en Londres (1971-1999) y también en Bruselas (1979-1999); ingresa en el Colegio de Abogados de Irlanda (Irish Bar) en 1981; es nombrado Queen's Counsel en 1987; Bencher of the Middle Temple en 1998; representante del Colegio de Abogados de Inglaterra y del País de Gales (Bar of England and Wales) en el Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE) y Presidente de la Delegación Permanente del CCBE ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-1999); miembro del Consejo de Administración de la World Trade Law Association y del European Maritime Law Organisation (1993-2002); Juez del Tribunal General desde el 15 de diciembre de 1999.

**Maria Eugénia Martins de Nazaré Ribeiro**

Nacida en 1956; cursó sus estudios en Lisboa, Bruselas y Estrasburgo; advogada en Portugal y Bruselas; investigadora independiente en el Institut d'études européennes de la Université libre de Bruxelles; letrada del Juez portugués del Tribunal de Justicia, Sr. Moitinho de Almeida (desde 1986 hasta 2000), y después del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Sr. Vesterdorf (desde 2000 hasta 2003); Juez del Tribunal General desde el 31 de marzo de 2003.

**Franklin Dehousse**

Nacido en 1959; Licenciado en Derecho (Universidad de Lieja, 1981); becario de investigación del Fondo Nacional de Investigación Científica (1985-1989); Consejero Jurídico de la Cámara de Representantes belga (1981-1990); Doctor en Derecho (Universidad de Estrasburgo, 1990); profesor (Universidades de Lieja y de Estrasburgo; Colegio de Europa; Real Instituto Superior de la Defensa; Universidad Montesquieu de Burdeos; Colegio Michel Servet de las Universidades de París; Facultades Notre Dame de la Paix de Namur); representante especial del Ministro de Asuntos Exteriores (1995-1999); Director de Estudios Europeos del Real Instituto de Relaciones Internacionales (1998-2003); asesor del Consejo de Estado belga (2001-2003); consultor de la Comisión Europea (1990-2003); miembro del Observatorio de Internet (2001-2003); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2003.

**Ottó Czúcz**

Nacido en 1946; Doctor en Derecho por la Universidad de Szeged (1971); administrador en el Ministerio de Trabajo (1971-1974); encargado de curso y profesor (1974-1989), Decano de la Facultad de Derecho (1989-1990), Vicerrector (1992-1997) de la Universidad de Szeged; Abogado; miembro del Consejo Nacional de la Seguridad Social; Vicepresidente del Instituto Europeo de la Seguridad Social (1998-2002); miembro del consejo científico de la Asociación Internacional de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Constitucional (1998-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Wiszniewska-Białecka**

Nacida en 1947; Licenciada en Derecho por la Universidad de Varsovia (1965-1969); investigadora (asistente, profesora, profesora titular) del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Academia polaca de Ciencias (1969-2004); investigadora asociada del Instituto Max Planck de Derecho extranjero e internacional en materia de patentes, de derechos de autor y de competencia (Múnich; beca de la Fundación AvH — 1985-1986); Abogada (1992-2000); Juez del Tribunal Supremo Administrativo (2001-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Pelikánová**

Nacida en 1949; Doctora en Derecho, asistente de Derecho económico (antes de 1989), posteriormente Doctora en ciencias, profesora de Derecho mercantil (desde 1993) en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos de Praga; miembro del órgano de dirección de la Comisión de Valores Mobiliarios (1999-2002); Abogada; miembro del Consejo Legislativo del Gobierno Checo (1998-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Ingrida Labucka**

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho por la Universidad de Letonia (1986); inspectora del Ministerio del Interior para la región de Kirov y la ciudad de Riga (1986-1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Riga (1990-1994); Abogada (1994-1998 y julio 1999-mayo 2000); Ministra de Justicia (noviembre 1998-julio 1999 y mayo 2000-octubre 2002); miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la Haya (2001-2004); miembro del Parlamento (2002-2004); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Savvas Pappasavvas**

Nacido en 1969; estudios en la Universidad de Atenas (Ptychion en 1991); estudios de tercer ciclo en la Universidad de París II (DEA de Derecho público en 1992) y en la Universidad de Aix Marseille III (doctorado en Derecho en 1995); inscripción en el Colegio de Abogados de Chipre, miembro del Colegio de Abogados de Nicosia desde 1993; encargado de curso en la Universidad de Chipre (1997-2002), profesor de Derecho constitucional desde septiembre de 2002; investigador en el Centro Europeo de Derecho Público (2001-2002); Juez del Tribunal General desde el 12 de mayo de 2004.

**Miro Prek**

Nacido en 1965; Licenciado en Derecho (1989); causa alta en el Colegio de Abogados (1994); diferentes tareas y funciones en la Administración pública, principalmente en el Departamento gubernamental encargado de la legislación (Secretario de Estado adjunto y Subdirector, Jefe del departamento de Derecho europeo y de Derecho comparado) y en el Departamento de Asuntos Europeos (Subsecretario de Estado); miembro del equipo negociador del Acuerdo de Asociación (1994-1996) y de la adhesión a la Unión Europea (1998-2003), responsable de asuntos jurídicos; Abogado; responsable de proyectos de adaptación a la legislación europea y de integración europea, principalmente en el oeste de los Balcanes; Jefe de División en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (2004-2006); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2006.

**Alfred Dittrich**

Nacido en 1950; estudios de Derecho en la Universidad de Erlangen-Nuremberg (1970-1975); Rechtsreferendar en el Tribunal Regional Superior de Nuremberg (1975-1978); administrador en el Ministerio Federal de Economía (1978-1982); administrador en la Representación Permanente de la República Federal de Alemania ante las Comunidades Europeas (1982); administrador en el Ministerio Federal de Economía, encargado de cuestiones de Derecho comunitario y de competencia (1983-1992); jefe del Departamento «Derecho de la Unión Europea» (1992-2007) en el Ministerio de Justicia; jefe de la delegación alemana del grupo de trabajo «Tribunal de Justicia» del Consejo; agente del Gobierno federal en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.

**Sten Frimodt Nielsen**

Nacido en 1963; Licenciado en Derecho, Universidad de Copenhague (1988); funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores (1988-1991); profesor encargado de curso de Derecho internacional y Derecho europeo en la Universidad de Copenhague (1988-1991); Secretario de embajada en la Representación Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas en Nueva York (1991-1994); funcionario del servicio jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1994-1995); profesor asociado en la Universidad de Copenhague (1995); consejero y, posteriormente, consejero principal en el gabinete del Primer Ministro (1995-1998); Ministro Consejero en la Representación Permanente de Dinamarca ante la Unión Europea (1998-2001); consejero especial para cuestiones jurídicas en el gabinete del Primer Ministro (2001-2002); jefe de departamento y jurisconsulto en el gabinete del Primer Ministro (marzo de 2002-julio de 2004); Subsecretario de Estado y jurisconsulto en el gabinete del Primer Ministro (agosto de 2004-agosto de 2007); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2007.

**Juraj Schwarcz**

Nacido en 1952; Doctor en Derecho (Universidad Comenius de Bratislava, 1979); jurista-asesor de empresa (1975-1990); secretario encargado del registro mercantil en el Tribunal municipal de Košice (1991); Juez del Tribunal municipal de Košice (enero-octubre de 1992); Juez y Presidente de Sala en el Tribunal Regional de Košice (noviembre de 1992-2009); Juez destinado en el Tribunal Supremo de la República Eslovaca, Sala de Derecho mercantil (octubre de 2004-septiembre de 2005); Presidente del Colegio de Derecho mercantil del Tribunal Regional de Košice (octubre de 2005-septiembre de 2009); miembro externo del departamento de Derecho mercantil y económico de la Universidad P.J. Šafárik de Košice (1997-2009); miembro externo del cuerpo docente de la Academia Judicial (2005-2009); Juez del Tribunal General desde el 7 de octubre de 2009.

**Marc van der Woude**

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho (Universidad de Groninga, 1983); estudios en el Colegio de Europa (1983-1984); asistente en el Colegio de Europa (1984-1986); encargado de curso en la Universidad de Leiden (1986-1987); ponente en la Dirección General de la Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas (1987-1989); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1989-1992); coordinador político en la Dirección General de la Competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas (1992-1993); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1995); miembro del Colegio de Abogados de Bruselas desde 1995; profesor en la Universidad Erasmo de Róterdam desde 2000; autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal General desde el 13 de septiembre de 2010.

**Dimitrios Gratsias**

Nacido en 1957; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1980); Diplomado en estudios avanzados de Derecho Público por la Universidad de París I, Panthéon-Sorbona (1981); Diploma del Centro Universitario de Estudios Comunitarios y Europeos (Universidad de París I) (1982); Letrado del Consejo de Estado (1985-1992); Letrado Superior del Consejo de Estado (1992-2005); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-1996); miembro suplente del Tribunal Supremo Especial de Grecia (1998 y 1999); miembro del Consejo de Estado (2005); miembro del Tribunal Especial en materia de responsabilidad civil de jueces y fiscales (2006); miembro del Consejo Superior de la Magistratura de lo Contencioso-Administrativo (2008); Inspector de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo (2009-2010); Juez del Tribunal General desde el 25 de octubre de 2010.

**Andrei Popescu**

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad de Bucarest (1971); estudios de postgrado en Derecho internacional del trabajo y Derecho social europeo, Universidad de Ginebra (1973-1974); Doctor en Derecho por la Universidad de Bucarest (1980); profesor en prácticas (1971-1973), profesor asociado (1974-1985) y, posteriormente, profesor titular de Derecho laboral en la Universidad de Bucarest (1985-1990); investigador principal del Instituto de investigación científica en el ámbito del trabajo y la protección social (1990-1991); Director general adjunto (1991-1992) y, posteriormente, Director (1992-1996) del Ministerio de Trabajo y de Protección Social; profesor ayudante (1997) y, posteriormente, profesor titular de la Escuela nacional de estudios políticos y administrativos, Bucarest (2000); Secretario de Estado del Ministerio de Integración Europea (2001-2005); Jefe de departamento del Consejo legislativo de Rumanía (1996-2001 y 2005-2009); director fundador de la *Revista rumana de Derecho europeo*; presidente de la Sociedad rumana de Derecho europeo (2009-2010); agente del Gobierno rumano ante los Tribunales de la Unión Europea (2009-2010); Juez del Tribunal General desde el 26 de noviembre de 2010.

**Mariyana Kancheva**

Nacida en 1958; Licenciada en Derecho por la Universidad de Sofía (1979-1984); máster en Derecho europeo en el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad Libre de Bruselas (2008-2009); cursos de especialización en Derecho económico y Derecho de la propiedad intelectual; juez en prácticas en el Tribunal regional de Sofía (1985-1986); asesor jurídico (1986-1988); Abogada del Colegio de Sofía (1988-1992); Directora General de la Oficina de Servicios para el Cuerpo Diplomático en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1992-1994); ejercicio de la profesión de abogado en Sofía (1994-2011) y en Bruselas (2007-2011); árbitro en Sofía en el marco de la solución de litigios mercantiles; ha participado en la redacción de diversos textos legislativos en calidad de asesor jurídico en el Parlamento búlgaro; Juez del Tribunal General desde el 19 de septiembre de 2011.

**Guido Berardis**

Nacido en 1950; Licenciado en Derecho (Universidad de Roma, La Sapienza, 1973), «diplôme de Hautes études européennes» en el Colegio de Europa (Brujas, 1974-1975); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Agricultura, 1975-1976); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1976-1991 y 1994-1995); representante del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas en Luxemburgo (1990-1991); Letrado del gabinete del Juez Sr. G.F. Mancini en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1991-1994); asesor jurídico de los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas Sres. M. Monti (1995-1997) y F. Bolkestein (2000-2002); Director de las Direcciones «Política de contratación pública» (2002-2003), «Servicios, propiedad intelectual e industrial, medios de comunicación y protección de datos» (2003-2005) y «Servicios» (2005-2011) de la Dirección General de Mercado Interior de la Comisión de las Comunidades Europeas; asesor jurídico principal y Director del equipo «Justicia, libertad y seguridad, Derecho civil y Derecho penal» en el Servicio Jurídico de la Comisión Europea (2011-2012); Juez del Tribunal General desde el 17 de septiembre de 2012.

**Eugène Buttigieg**

Nacido en 1961; Doctor en Derecho por la Universidad de Malta; máster en Derecho europeo (Universidad de Exeter); doctorado en Derecho de la competencia (Universidad de Londres); jurista del Ministerio de Justicia (1987-1990); jurista principal del Ministerio de Asuntos Exteriores (1990-1994); miembro del Copyright Board (Comisión de los derechos de autor) (1994-2005); jurista revisor del Ministerio de Justicia y Entidades locales (2001-2002); administrador en la Malta Resources Authority (Autoridad de gestión de los recursos de Malta) (2001-2009); consultor de Derecho europeo (desde 1994); asesor de Derecho de la competencia y de protección de los consumidores del Ministerio de Hacienda, Economía e Inversiones (2000-2010); asesor de Derecho de la competencia y de protección de los consumidores del Primer Ministro (2010-2011), consultor de la Malta Competition and Consumer Affairs Authority (Autoridad maltesa de la competencia y de protección de los consumidores) (2012); encargado de curso (1994-2001), profesor ayudante (2001-2006), posteriormente, profesor asociado (desde 2007) y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho europeo (desde 2009) de la Universidad de Malta; cofundador y Vicepresidente de la Maltese Association for European Law (Asociación Maltesa de Derecho Europeo); Juez del Tribunal General desde el 8 de octubre de 2012.

**Carl Wetter**

Nacido en 1949; Licenciado en Economía (Bachelor of Arts, 1974) y en Derecho (Master of Laws, 1977) en la Universidad de Uppsala; administrador en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1977); miembro del Colegio de Abogados sueco (a partir de 1983); miembro del grupo de trabajo sueco sobre Derecho de la competencia en la Cámara de Comercio Internacional (CCI); encargado de curso en Derecho de la competencia (Universidades de Lund y de Estocolmo); autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal General desde el 18 de marzo de 2013.

**Vesna Tomljenović**

Nacida en 1956; Licenciada por la Universidad de Rijeka (Máster, 1979) y por la Universidad de Zagreb (LL.M., 1984; doctorado en Derecho, 1996); profesora ayudante (1980-1998), profesora asociada (2003-2009) y profesora titular (2009-2013) en la Facultad de Derecho de la Universidad de Rijeka; profesora ayudante en la Facultad de Economía de la Universidad de Rijeka (1990-2013); presidenta de la Asociación Croata de Derecho Comparado (2006-2013); Juez del Tribunal General desde el 4 de julio de 2013.

**Egidijus Bieliūnas**

Nacido en 1950; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilna (1973); Doctorado en Derecho (1978), profesor ayudante y posteriormente profesor titular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Vilna (1977-1992); asesor del departamento jurídico de la Dieta de la República de Lituania (1990-1992); consejero de la Embajada de Lituania en Bélgica (1992-1994); consejero de la Embajada de Lituania en Francia (1994-1996); miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (1996-1999); Juez del Tribunal Supremo de Lituania (1999-2011); profesor del Departamento de Derecho penal de la Universidad de Vilna (2003-2013); representante de la República de Lituania en la Autoridad Común de Control de Eurojust (2004-2011); Juez del Tribunal Constitucional de la República de Lituania (2011-2013); Juez del Tribunal General desde el 16 de septiembre de 2013.



Viktor Kreuzschitz

Nacido en 1952; Doctor en Derecho por la Universidad de Viena (1981); funcionario de la Cancillería Federal, Servicio de asuntos constitucionales (1981-1997); asesor del Servicio jurídico de la Comisión Europea (1997-2013); Juez del Tribunal General desde el 16 de septiembre de 2013.



Anthony Michael Collins

Nacido en 1960; Licenciado por el Trinity College, Dublín (Ciencias Jurídicas) (1984) y por la Honourable Society of the King's Inns Dublin (Barrister 1986 y Bencher desde 2013); Barrister (1986-1990 y 1997-2003) y Senior Counsel (2003-2013) en el Colegio de Abogados de Irlanda; letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1990-1997); Director del Irish Centre for European Law (1997-2000) de cuyo Consejo de administración sigue siendo miembro; Vicepresidente del Council of European National Youth Committees (CENYC, 1979-1981); Secretario General, Organising Bureau of European School Student Unions (OBESSU, 1977-1984); Secretario General, Irish Union of School Students (1977-1979); Vicepresidente internacional, Union of Students in Ireland (USI, 1982-1983); miembro de la Delegación Permanente del Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE) ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal de la EFTA (2006-2013); Juez del Tribunal General desde el 16 de septiembre de 2013.



Ignacio Ulloa Rubio

Nacido en 1967; Licenciado en Derecho con sobresaliente (1985-1990) y estudios de Doctorado (1990-1993) en la Universidad Complutense de Madrid; Fiscal en Gerona (2000-2003); asesor en materia judicial y de derechos humanos de la Autoridad Provisional de la Coalición, Bagdad, Iraq (2003-2004); Juez de Primera Instancia e Instrucción (2003-2007), y posteriormente Magistrado (2008) en Gerona; Subdirector de la Misión de Estado de Derecho EUJUST LEX para Iraq del Consejo de la Unión Europea (2005-2006); Letrado del Tribunal Constitucional (2006-2011 y 2013); Secretario de Estado de Seguridad (2012-2013); experto en el ámbito del Estado de Derecho y de la reforma del sector de la seguridad del Consejo de la Unión Europea (2005-2011); auditor de proyectos en materia de Justicia Criminal y Derechos Fundamentales de la Comisión Europea (2011-2013); ha sido profesor y autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal General desde el 16 de septiembre de 2013.

**Stéphane Gervasoni**

Nacido en 1967; Licenciado por el Institut d'études politiques de Grenoble (1988) y por la École nationale d'administration (1993); auditor del Conseil d'État [Juez ponente en la sección de lo contencioso (1993-1997) y miembro de la sección social (1996-1997)]; letrado mayor del Conseil d'État (1996-2008); profesor del Institut d'études politiques de París (1993-1995); comisario del Gobierno en la Comisión especial de casación en materia de pensiones (1994-1996); asesor jurídico del Ministerio de la Función Pública y del Ayuntamiento de París (1995-1997); Secretario General de la Prefectura del Departamento de Yonne, Subprefecto del distrito de Auxerre (1997-1999); Secretario General de la Prefectura del Departamento de Saboya, Subprefecto del distrito de Chambéry (1999-2001); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (2001-2005); miembro titular de la Comisión de recursos de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) (2001-2005); Juez del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (2005-2011, Presidente de Sala de 2008 a 2011); Consejero de Estado, adjunto al Presidente de la Sala Octava de la sección de lo contencioso (2011-2013); miembro de la Comisión de recursos de la Agencia Espacial Europea (2011-2013); Juez del Tribunal General desde el 16 de septiembre de 2013.

**Lauri Madise**

Nacido en 1974; Licenciado en Derecho (Universidades de Tartu y de Poitiers); asesor del Ministerio de Justicia (1995-1999); Jefe de la Secretaría de la comisión constitucional del Parlamento estonio (1999-2000); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (desde 2002); miembro de la comisión de oposiciones a la magistratura (desde 2005); participación en labores legislativas en Derecho constitucional y en Derecho administrativo; Juez del Tribunal General desde el 23 de octubre de 2013.

**Emmanuel Coulon**

Nacido en 1968; estudios de Derecho (Universidad Panthéon-Assas, París) y de gestión (Universidad Paris-Dauphine); Colegio de Europa (1992); examen de admisión al Centro regional de formación para la profesión de Abogado de París; certificado de aptitud para la profesión de Abogado del Colegio de Abogados de Bruselas; ejercicio de la profesión de Abogado en Bruselas; seleccionado en una oposición general de la Comisión de las Comunidades Europeas; letrado del Tribunal de Primera Instancia (gabinete del Presidente Saggio, 1996-1998; gabinete del Presidente Vesterdorf, 1998-2002); Jefe del gabinete del Presidente del Tribunal de Primera Instancia (2003-2005); Secretario del Tribunal General desde el 6 de octubre de 2005.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal General en 2014

No se ha producido ningún cambio en la composición del Tribunal General en 2014.

3. Orden protocolario

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. H. KANNINEN, Vicepresidente
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Presidenta de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. M. PREK, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Presidente de Sala
Sr. M. VAN DER WOUDE, Presidente de Sala
Sr. D. GRATSIAS, Presidente de Sala
Sr. G. BERARDIS, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sr. O. CZÚCZ, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. C. WETTER, Juez
Sra. V. TOMLJENOVIC, Juez
Sr. E. BIELIŪNAS, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. A. COLLINS, Juez
Sr. I. ULLOA RUBIO, Juez
Sr. S. GERVASONI, Juez
Sr. L. MADISE, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal General

Edward David Alexander Ogilvy (1989-1992)
Yeraris Christos (1989-1992)
Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995), Presidente (1989-1995)
Biancarelli Jacques (1989-1995)
Barrington Donal Patrick Michael (1989-1996)
Schintgen Romain Alphonse (1989-1996)
Kirschner Heinrich (1989-1997)
Saggio Antonio (1989-1998), Presidente (1995-1998)
Briët Cornelis Paulus (1989-1998)
Lenaerts Koen (1989-2003)
Vesterdorf Bo (1989-2007), Presidente (1998-2007)
García-Valdecasas y Fernández Rafael (1989-2007)
Kalogeropoulos Andreas (1992-1998)
Bellamy Christopher William (1992-1999)
Potocki André (1995-2001)
Gens de Moura Ramos Rui Manuel (1995-2003)
Lindh Pernilla (1995-2006)
Tiili Virpi (1995-2009)
Azizi Josef (1995-2013)
Cooke John D. (1996-2008)
Pirrung Jörg (1997-2007)
Mengozzi Paolo (1998-2006)
Meij Arjen W.H. (1998-2010)
Vilaras Mihalis (1998-2010)
Legal Hubert (2001-2007)
Trstenjak Verica (2004-2006)
Šváby Daniel (2004-2009)
Cremona Ena (2004-2012)
Vadapalas Vilenas (2004-2013)
Jürimäe Küllike (2004-2013)
Moavero Milanese Enzo (2006-2011)
Wahl Nils (2006-2012)
Tchipev Teodor (2007-2010)
Ciucă Valeriu M. (2007-2010)
Soldevila Fragoso Santiago (2007-2013)
Truchot Laurent (2007-2013)
O'Higgins Kevin (2008-2013)

Presidentes

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995)

Saggio Antonio (1995-1998)

Vesterdorf Bo (1998-2007)

Secretario

Jung Hans (1989-2005)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal General

Actividad del Tribunal General

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2010-2014)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2010-2014)
3. Naturaleza de los recursos (2010-2014)
4. Materia de los recursos (2010-2014)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2010-2014)
6. Materia de los recursos (2014)
7. Materia de los recursos (2010-2014) (sentencias y autos)
8. Formación del Tribunal (2010-2014)
9. Duración de los procedimientos en meses (2010-2014) (sentencias y autos)

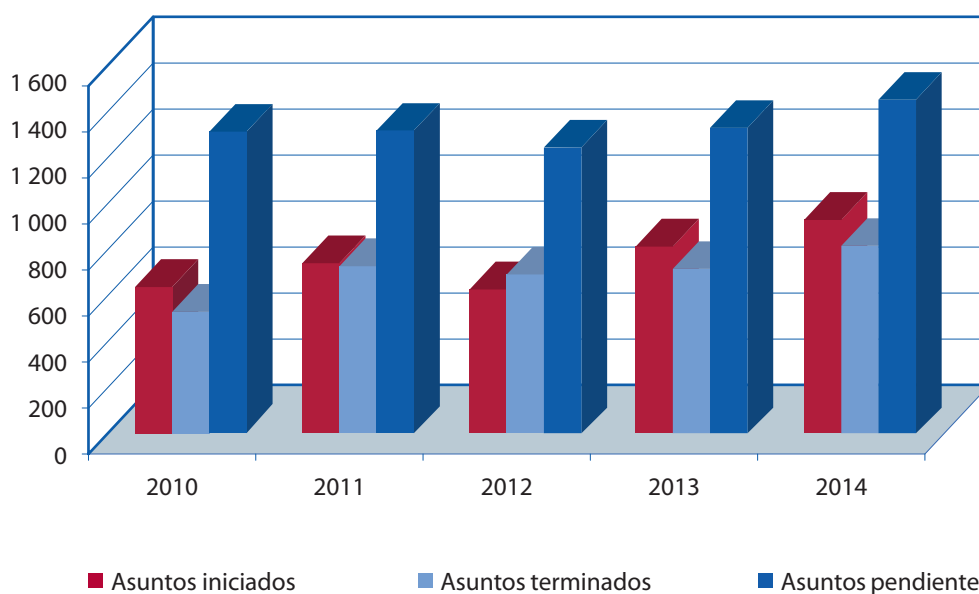
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

10. Naturaleza de los procedimientos (2010-2014)
11. Materia de los recursos (2010-2014)
12. Formación del Tribunal (2010-2014)

Varios

13. Procedimientos sobre medidas provisionales (2010-2014)
14. Procedimientos acelerados (2010-2014)
15. Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación (1990-2014)
16. Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2010-2014)
17. Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2014) (sentencias y autos)
18. Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2010-2014) (sentencias y autos)
19. Evolución general (1989-2014) (asuntos iniciados, terminados y pendientes)

1. *Actividad del Tribunal General — Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2010-2014)*^{1 2}



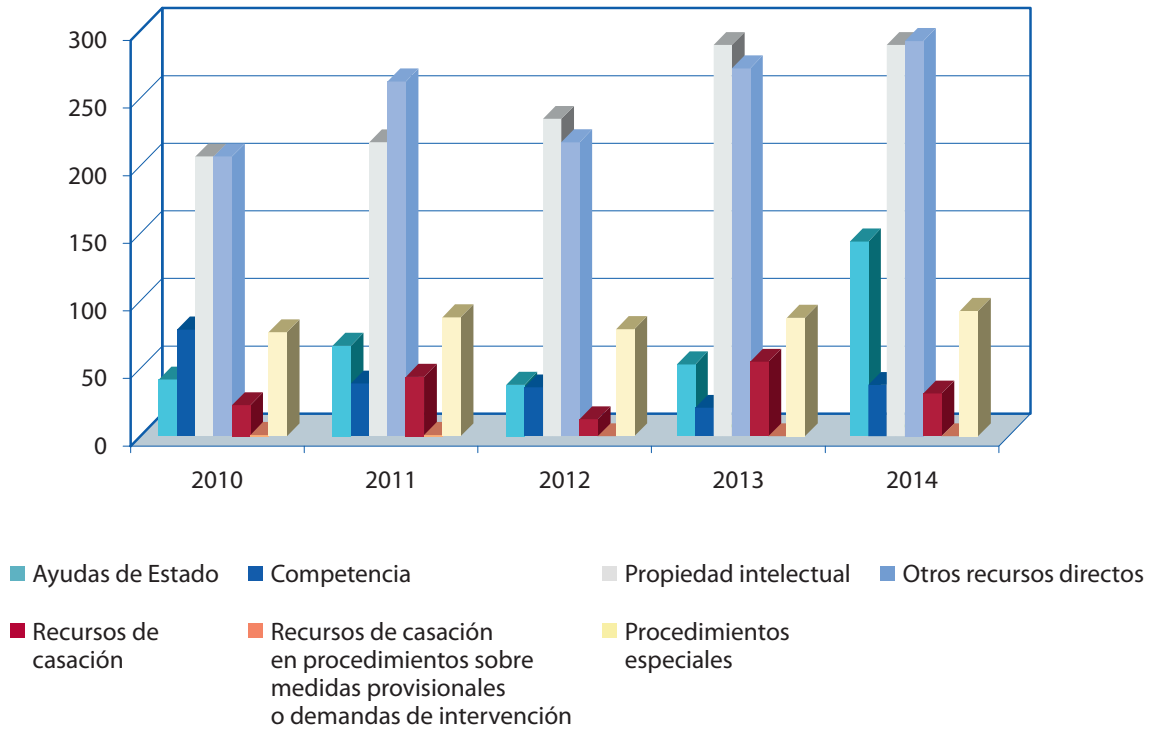
	2010	2011	2012	2013	2014
Asuntos iniciados	636	722	617	790	912
Asuntos terminados	527	714	688	702	814
Asuntos pendientes	1 300	1 308	1 237	1 325	1 423

¹ Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales.

Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia (artículo 41 del Estatuto CE; artículo 122 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 123 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la revisión de una sentencia (artículo 44 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 125 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la interpretación de una sentencia (artículo 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 129 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la tasación de costas (artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), el beneficio de justicia gratuita (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General) y la rectificación de una sentencia (artículo 84 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General).

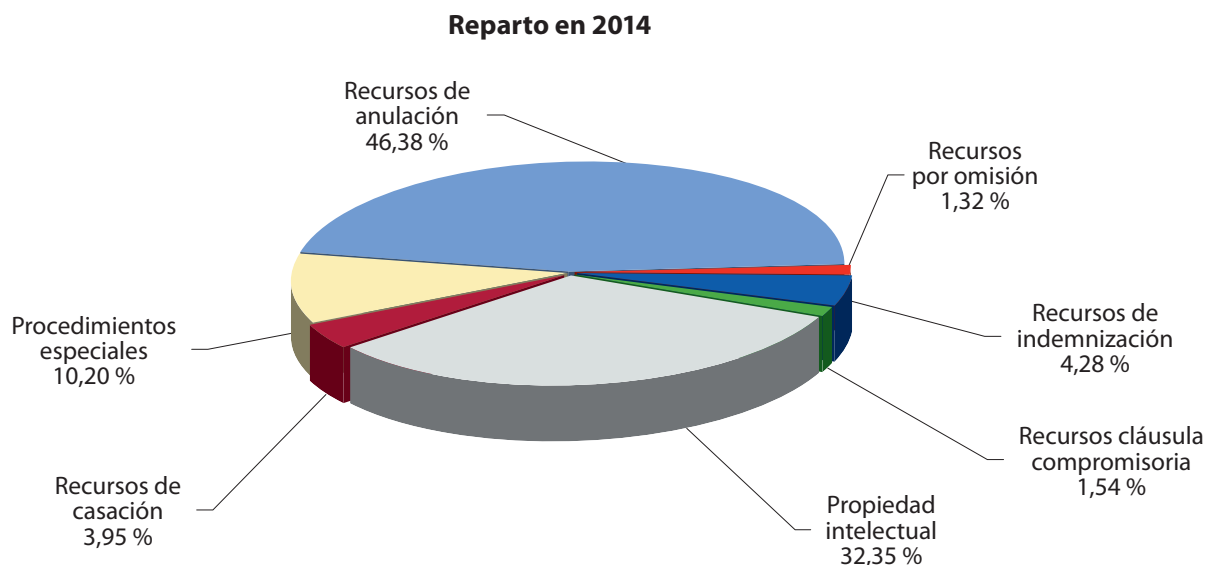
² Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes no tienen en cuenta los procedimientos sobre medidas provisionales.

2. Asuntos iniciados — Naturaleza de los procedimientos (2010-2014)



	2010	2011	2012	2013	2014
Ayudas de Estado	42	67	36	54	148
Competencia	79	39	34	23	41
Propiedad intelectual	207	219	238	293	295
Otros recursos directos	207	264	220	275	299
Recursos de casación	23	44	10	57	36
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	1	1	1		
Procedimientos especiales	77	88	78	88	93
Total	636	722	617	790	912

3. Asuntos iniciados — Naturaleza de los recursos (2010-2014)

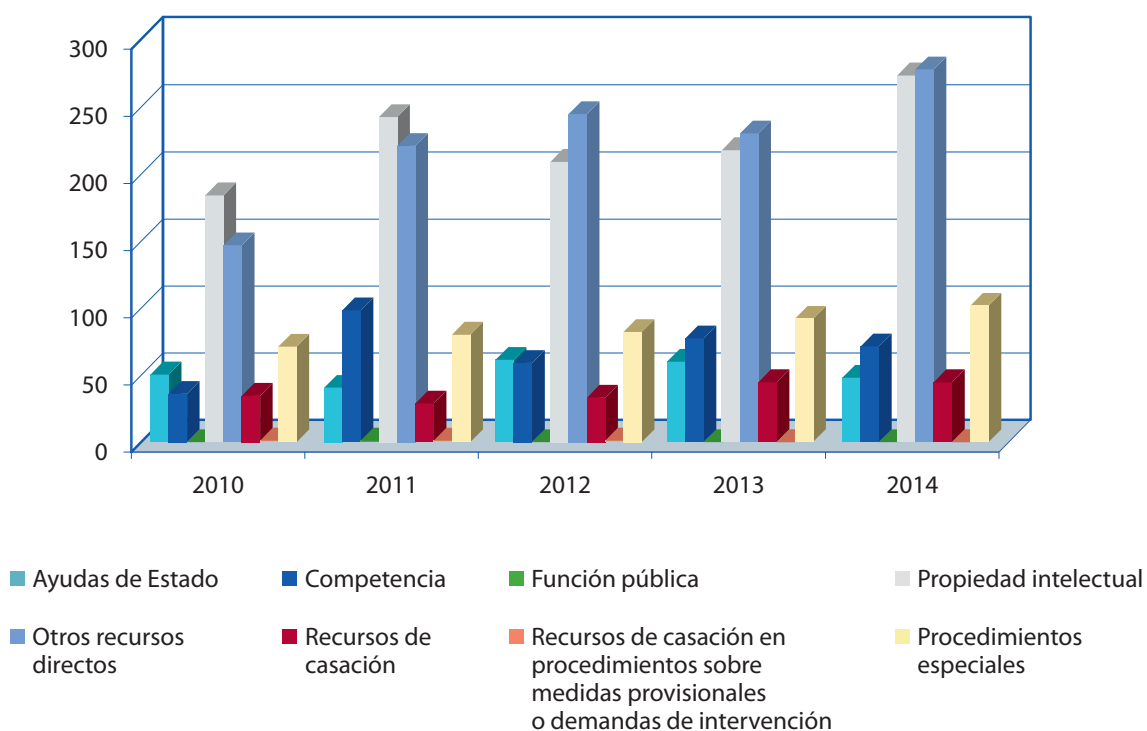


	2010	2011	2012	2013	2014
Recursos de anulación	304	341	257	319	423
Recursos por omisión	7	8	8	12	12
Recursos de indemnización	8	16	17	15	39
Recursos cláusula compromisoria	9	5	8	6	14
Propiedad intelectual	207	219	238	293	295
Recursos de casación	23	44	10	57	36
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	1	1	1		
Procedimientos especiales	77	88	78	88	93
Total	636	722	617	790	912

4. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2010-2014)

	2010	2011	2012	2013	2014
Acceso a los documentos	19	21	18	20	17
Acción exterior de la Unión Europea	1	2	1		3
Adhesión de nuevos Estados				1	
Agricultura	24	22	11	27	15
Aproximación de las legislaciones				13	
Asociación de países y territorios de ultramar				1	
Ayudas de Estado	42	67	36	54	148
Ciudadanía de la Unión					1
Cláusula compromisoria	9	5	8	6	14
Cohesión económica, social y territorial	24	3	4	3	3
Competencia	79	39	34	23	41
Contratos públicos	15	18	23	15	17
Cultura				1	
Derecho de sociedades					1
Derecho institucional	17	44	41	44	67
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)			1		5
Educación, formación profesional, juventud y deporte		2	1	2	
Energía		1		1	3
Espacio de libertad, seguridad y justicia		1		6	1
Fiscalidad	1	1	1	1	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	3	4	3	5	2
Libertad de establecimiento					1
Libre circulación de mercancías				1	
Libre circulación de personas	1				
Libre prestación de servicios	1		1		1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	21	93	59	41	68
Medio ambiente	15	6	3	11	10
Política comercial	9	11	20	23	31
Política económica y monetaria	4	4	3	15	4
Política exterior y de seguridad común	1			2	
Política industrial					2
Política pesquera común	19	3		3	3
Política social	4	5	1		
Propiedad intelectual e industrial	207	219	238	294	295
Protección de los consumidores				1	1
Redes transeuropeas				3	
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	8	3	2	12	3
Salud pública	4	2	12	5	11
Seguridad social de los trabajadores migrantes				1	
Trabajo				2	
Transportes	1	1		5	1
Turismo				2	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	4	10	6	1	7
Total Tratado CE/TFUE	533	587	527	645	777
Total Tratado CEEA	1				
Estatuto de los Funcionarios	25	47	12	57	42
Procedimientos especiales	77	88	78	88	93
TOTAL GENERAL	636	722	617	790	912

5. *Asuntos terminados* — Naturaleza de los procedimientos (2010-2014)



	2010	2011	2012	2013	2014
Ayudas de Estado	50	41	63	60	51
Competencia	38	100	61	75	72
Función pública		1			
Propiedad intelectual	180	240	210	217	275
Otros recursos directos	149	222	240	226	279
Recursos de casación	37	29	32	39	42
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	1	1	1		
Procedimientos especiales	72	80	81	85	95
Total	527	714	688	702	814

6. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2014)

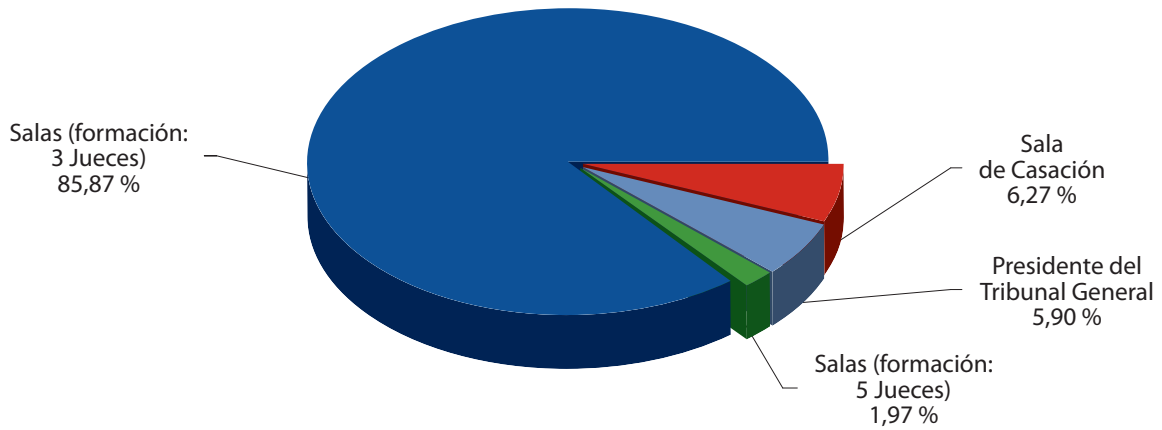
	Sentencias	Autos	Total
Acceso a los documentos	8	15	23
Agricultura	8	7	15
Aproximación de las legislaciones		13	13
Asociación de países y territorios de ultramar		1	1
Ayudas de Estado	30	21	51
Ciudadanía de la Unión		1	1
Cláusula compromisoria	5	5	10
Cohesión económica, social y territorial	1		1
Competencia	54	18	72
Contratos públicos	16	2	18
Derecho institucional	6	27	33
Educación, formación profesional, juventud y deporte	2		2
Energía		3	3
Espacio de libertad, seguridad y justicia		1	1
Fiscalidad		2	2
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio		1	1
Libre prestación de servicios		1	1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	38	30	68
Medio ambiente	5	5	10
Política comercial	8	10	18
Política económica y monetaria		13	13
Política exterior y de seguridad común		2	2
Política pesquera común	12	3	15
Propiedad intelectual e industrial	207	68	275
Redes transeuropeas		1	1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	1	2	3
Salud pública	4	6	10
Transportes	1	2	3
Turismo	1		1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común		6	6
Total Tratado CE/TFUE	407	266	673
Estatuto de los Funcionarios	21	25	46
Procedimientos especiales		95	95
TOTAL GENERAL	428	386	814

7. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2010-2014) (sentencias y autos)

	2010	2011	2012	2013	2014
Acceso a los documentos	21	23	21	19	23
Acción exterior de la Unión Europea	4	5		2	
Agricultura	16	26	32	16	15
Aproximación de las legislaciones					13
Asociación de países y territorios de ultramar					1
Ayudas de Estado	50	41	63	59	51
Ciudadanía de la Unión					1
Cláusula compromisoria	12	6	11	8	10
Cohesión económica, social y territorial	2	9	12	14	1
Competencia	38	100	61	75	72
Contratos públicos	16	15	24	21	18
Derecho de sociedades	1				
Derecho institucional	26	36	41	35	33
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)			2		
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1	1	1	1	2
Energía	2			1	3
Espacio de libertad, seguridad y justicia			2	7	1
Fiscalidad	1		2		2
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	3	5	3	4	1
Libre circulación de mercancías				1	
Libre circulación de personas		2	1		
Libre prestación de servicios	2	3	2		1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	10	32	42	40	68
Medio ambiente	6	22	8	6	10
Política comercial	8	10	14	19	18
Política económica y monetaria	2	3	2	1	13
Política exterior y de seguridad común					2
Política pesquera común		5	9	2	15
Política social	6	5	1	4	
Propiedad intelectual e industrial	180	240	210	218	275
Protección de los consumidores	2	1			
Redes transeuropeas					1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)		4	1	6	3
Salud pública	2	3	2	4	10
Seguridad social de los trabajadores migrantes				1	
Trabajo				2	
Transportes	2	1	1		3
Turismo				1	1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	4	1	6	9	6
Total Tratado CE/TFUE	417	599	574	576	673
Total Tratado CECA				1	
Total Tratado CEEA		1			
Estatuto de los Funcionarios	38	34	33	40	46
Procedimientos especiales	72	80	81	85	95
TOTAL GENERAL	527	714	688	702	814

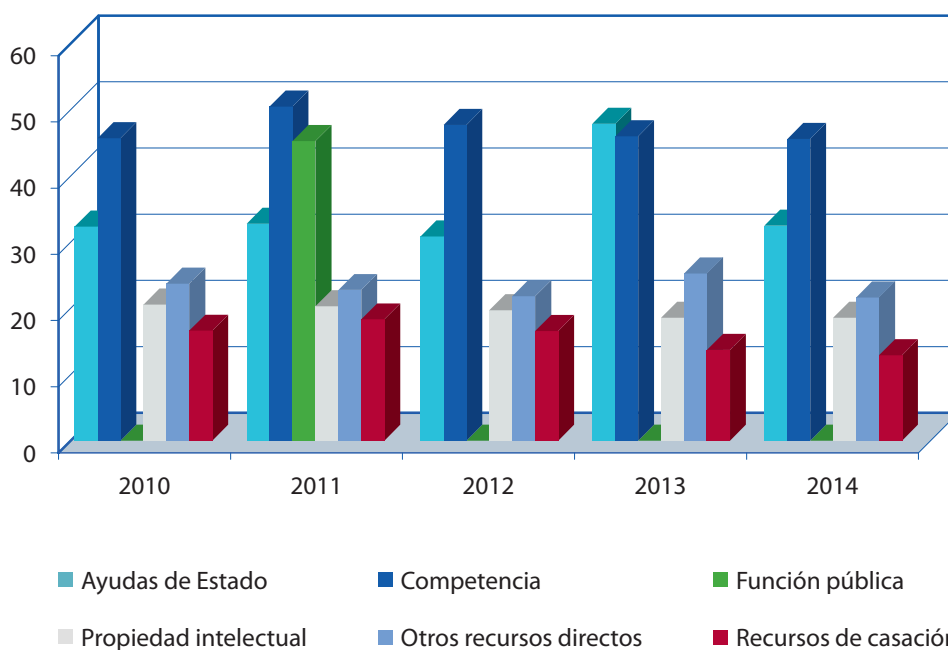
8. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2010-2014)

Reparto en 2014



	2010			2011			2012			2013			2014		
	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total
Gran Sala		2	2												
Sala de Casación	22	15	37	15	14	29	17	20	37	13	45	58	21	30	51
Presidente del Tribunal General		54	54		56	56		50	50		40	40		48	48
Salas (formación: 5 Jueces)	8		8	19	6	25	9		9	7	1	8	9	7	16
Salas (formación: 3 Jueces)	255	168	423	359	245	604	328	264	592	378	218	596	398	301	699
Juez único	3		3												
Total	288	239	527	393	321	714	354	334	688	398	304	702	428	386	814

9. *Asuntos terminados* — Duración de los procedimientos en meses (2010-2014) ¹ (sentencias y autos)

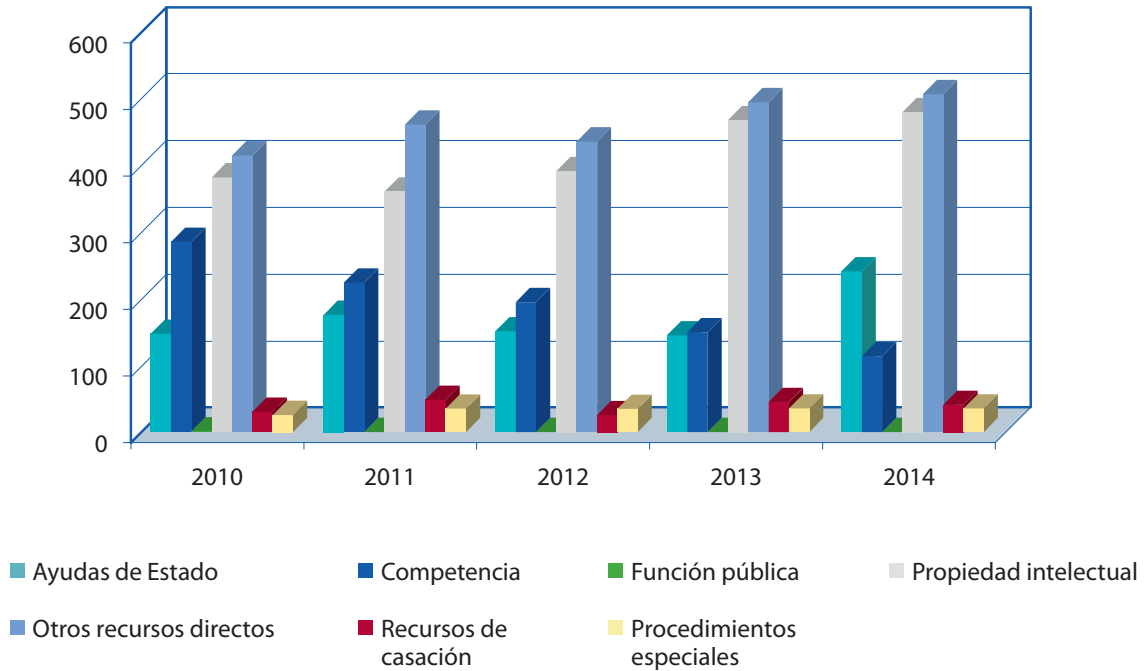


	2010	2011	2012	2013	2014
Ayudas de Estado	32,4	32,8	31,5	48,1	32,5
Competencia	45,7	50,5	48,4	46,4	45,8
Función pública		45,3			
Propiedad intelectual	20,6	20,3	20,3	18,7	18,7
Otros recursos directos	23,7	22,8	22,2	24,9	22,1
Recursos de casación	16,6	18,3	16,8	13,9	12,8

¹ El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales.

Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes.

10. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2010-2014)

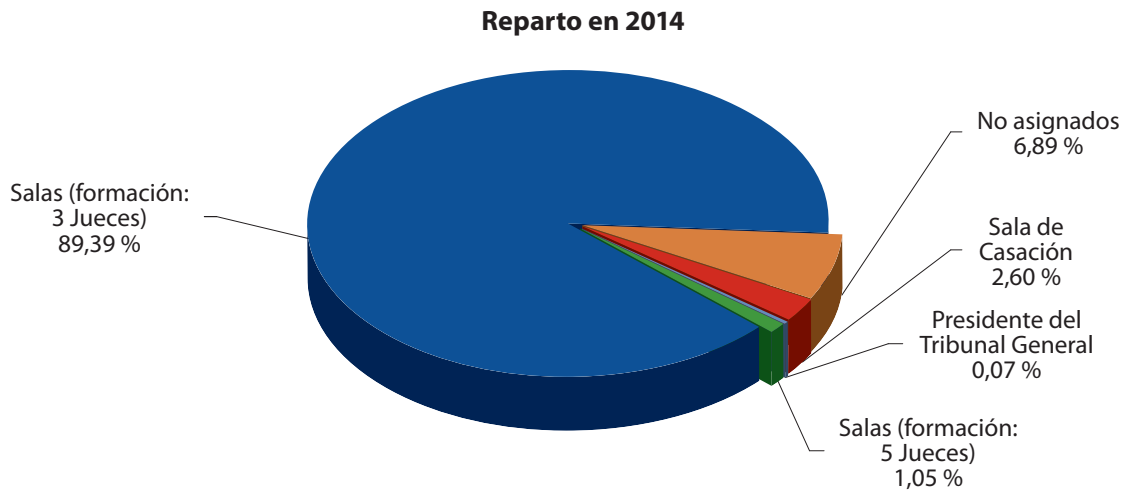


	2010	2011	2012	2013	2014
Ayudas de Estado	153	179	152	146	243
Competencia	288	227	200	148	117
Función pública	1				
Propiedad intelectual	382	361	389	465	485
Otros recursos directos	416	458	438	487	507
Recursos de casación	32	47	25	43	37
Procedimientos especiales	28	36	33	36	34
Total	1 300	1 308	1 237	1 325	1 423

11. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Materia de los recursos (2010-2014)

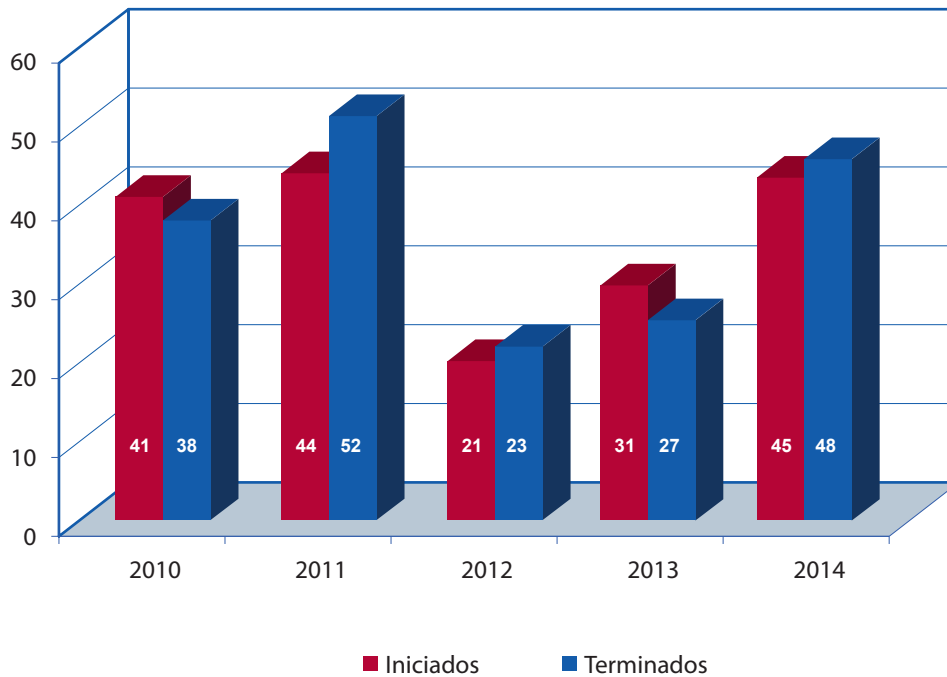
	2010	2011	2012	2013	2014
Acceso a los documentos	42	40	37	38	32
Acción exterior de la Unión Europea	5	2	3	1	4
Adhesión de nuevos Estados				1	1
Agricultura	65	61	40	51	51
Aproximación de las legislaciones				13	
Asociación de países y territorios de ultramar				1	
Ayudas de Estado	152	178	151	146	243
Cláusula compromisoria	19	18	15	13	17
Cohesión económica, social y territorial	38	32	24	13	15
Competencia	288	227	200	148	117
Contratos públicos	40	43	42	36	35
Cultura				1	1
Derecho de sociedades					1
Derecho institucional	33	41	41	50	84
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	2	2	1	1	6
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1	1	2	
Energía		1	1	1	1
Espacio de libertad, seguridad y justicia	2	3	1		
Fiscalidad		1		1	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	8	7	7	8	9
Libertad de establecimiento					1
Libre circulación de personas	3	1			
Libre prestación de servicios	4	1			
Medidas restrictivas (Acción exterior)	28	89	106	107	107
Medio ambiente	34	18	13	18	18
Política comercial	34	35	41	45	58
Política económica y monetaria	2	3	4	18	9
Política exterior y de seguridad común	1	1	1	3	1
Política industrial					2
Política pesquera común	27	25	16	17	5
Política social	4	4	4		
Propiedad intelectual e industrial	382	361	389	465	485
Protección de los consumidores	1			1	2
Redes transeuropeas				3	2
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	8	7	8	14	14
Salud pública	6	5	15	16	17
Transportes	1	1		5	3
Turismo				1	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	6	15	15	7	8
Total Tratado CE/TFUE	1 235	1 223	1 176	1 245	1 349
Total Tratado CECA	1	1	1		
Total Tratado CEEA	1				
Estatuto de los Funcionarios	35	48	27	44	40
Procedimientos especiales	28	36	33	36	34
TOTAL GENERAL	1 300	1 308	1 237	1 325	1 423

12. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2010-2014)



	2010	2011	2012	2013	2014
Sala de Casación	32	51	38	51	37
Presidente del Tribunal General	3	3	3	1	1
Salas (formación: 5 Jueces)	58	16	10	12	15
Salas (formación: 3 Jueces)	1 132	1 134	1 123	1 146	1 272
No asignados	75	104	63	115	98
Total	1 300	1 308	1 237	1 325	1 423

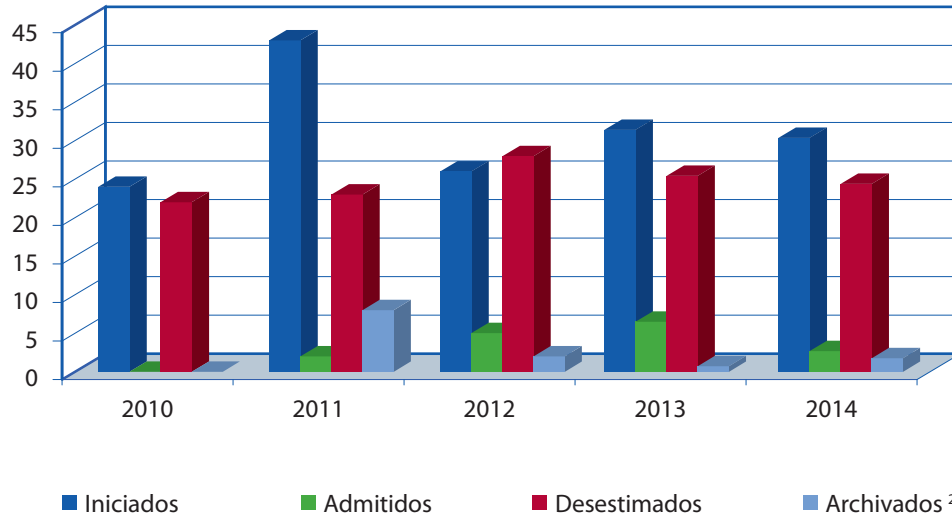
13. *Varios* — Procedimientos sobre medidas provisionales (2010-2014)



Reparto en 2014

	Procedimientos sobre medidas provisionales iniciados	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Sentido de la resolución		
			Estimación	Archivo/Sobreseimiento	Desestimación
Acceso a los documentos	1	3	1	2	
Agricultura		1	1		
Asociación de países y territorios de ultramar		1			1
Ayudas de Estado	29	27	1	2	24
Cláusula compromisoria	1	1			1
Contratos públicos	5	4	1		3
Derecho institucional	3	4		2	2
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	1			1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	2	2			2
Medio ambiente		1			1
Política comercial	2	2			2
Salud pública	1	1			1
Total	45	48	4	6	38

14. Varios — Procedimientos acelerados (2010-2014)¹

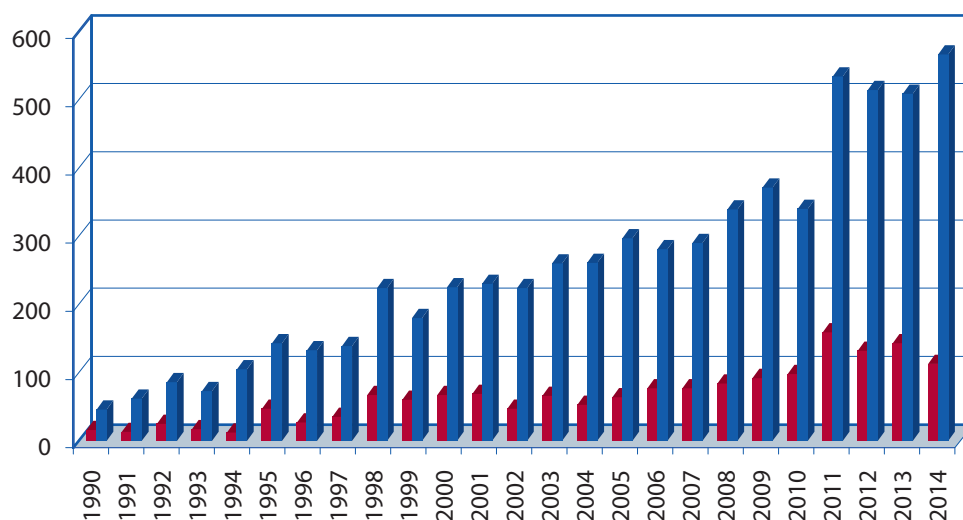


	2010			2011			2012			2013			2014						
	Inicializados	Sentido de la resolución		Inicializados	Sentido de la resolución		Inicializados	Sentido de la resolución		Inicializados	Sentido de la resolución		Inicializados	Sentido de la resolución					
		Admitidos	Desestimados		Archivados ²	Admitidos		Desestimados	Archivados ²		Admitidos	Desestimados		Archivados ²	Admitidos	Desestimados	Archivados ²		
Acceso a los documentos				2	1		1	2		1	1		2	2					
Acción exterior de la Unión Europea	1	1																	
Agricultura									1	1									
Ayudas de Estado	7	5		2	2		2	2				13	2	10					
Cohesión económica, social y territorial	1	1					1	1											
Competencia	3	3		4	4		2	2		2	2		1	1					
Contratos públicos	2	2								2	1		1	2					
Derecho institucional				1	1		1	1					1		1				
Energía										1	1								
Medidas restrictivas (Acción exterior)	10	10		30	2	12	7	10	4	16		4	4	9	9				
Medio ambiente				2	2					5	5		1						
Política comercial				3	2		3	2		15	2	14	1						
Política social				1	1														
Salud pública							5	1	3	1	2		3	1	1				
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común							1	1											
Total	24	22		43	2	23	9	26	5	28	2	32	7	26	1	31	3	25	2

¹ Puede concederse la sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal General sobre la base del artículo 76 bis del Reglamento de Procedimiento. Esta disposición es aplicable desde el 1 de febrero de 2001.

² En la categoría «archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

15. *Varios* — Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación (1990-2014)



■ Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación ■ Total de resoluciones recurribles ¹

	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación
1990	16	46	35 %
1991	13	62	21 %
1992	25	86	29 %
1993	17	73	23 %
1994	12	105	11 %
1995	47	143	33 %
1996	27	133	20 %
1997	35	139	25 %
1998	67	224	30 %
1999	60	180	33 %
2000	67	225	30 %
2001	69	230	30 %
2002	47	225	21 %
2003	66	260	25 %
2004	53	261	20 %
2005	64	297	22 %
2006	77	281	27 %
2007	78	290	27 %
2008	84	339	25 %
2009	92	371	25 %
2010	98	338	29 %
2011	158	533	30 %
2012	132	514	26 %
2013	144	510	28 %
2014	110	561	20 %

¹ Total de resoluciones recurribles —sentencias, autos de medidas provisionales y de desestimación de la intervención, y cualesquiera autos que pongan fin a la instancia distintos de los autos de archivo y de remisión— en relación con las cuales ha expirado el plazo para el recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

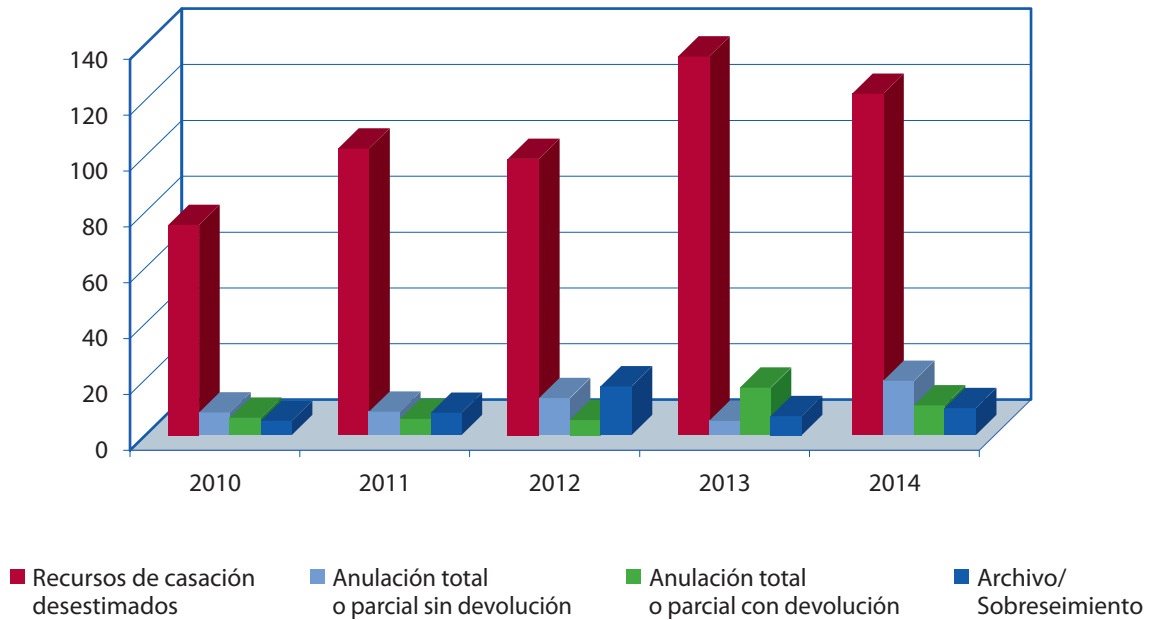
16. Varios — Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2010-2014)

	2010			2011			2012			2013			2014		
	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %
Ayudas de Estado	17	34	50 %	10	37	27 %	18	52	35 %	16	52	31 %	15	77	19 %
Competencia	15	33	45 %	49	90	54 %	24	60	40 %	28	73	38 %	15	44	34 %
Función pública				1	1	100 %									
Propiedad intelectual	32	140	23 %	39	201	19 %	41	190	22 %	38	183	21 %	33	209	16 %
Otros recursos directos	34	131	26 %	59	204	29 %	47	208	23 %	62	202	31 %	47	231	20 %
Recursos de casación								2	0 %						
Procedimientos especiales							2	2	100 %						
Total	98	338	29 %	158	533	30 %	132	514	26 %	144	510	28 %	110	561	20 %

17. *Varios* — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2014) (sentencias y autos)

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/Sobreseimiento	Total
Acceso a los documentos	2	2		2	6
Agricultura	8				8
Ayudas de Estado	30		2		32
Cohesión económica, social y territorial	2	5			7
Competencia	13	8	3		24
Contratos públicos	1				1
Derecho institucional	5	1			6
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1				1
Espacio de libertad, seguridad y justicia	1				1
Estatuto de los Funcionarios	1				1
Política comercial	3			2	5
Política exterior y de seguridad común	1				1
Política pesquera común	3				3
Política social	3				3
Principios de Derecho de la Unión	1				1
Propiedad intelectual e industrial	40	2	5	5	52
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	5				5
Salud pública	1				1
Total	121	18	10	9	158

18. *Varios* — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2010-2014) (sentencias y autos)



	2010	2011	2012	2013	2014
Recursos de casación desestimados	73	101	98	134	121
Anulación total o parcial sin devolución	6	9	12	5	18
Anulación total o parcial con devolución	5	6	4	15	10
Archivo/Sobreseimiento	4	8	15	6	9
Total	88	124	129	160	158

19. *Varios* — Evolución general (1989-2014)

Asuntos iniciados, terminados y pendientes

	Asuntos iniciados ¹	Asuntos terminados ²	Asuntos pendientes a 31 de diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1 117
1998	238	348	1 007
1999	384	659	732
2000	398	343	787
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1 174
2005	469	610	1 033
2006	432	436	1 029
2007	522	397	1 154
2008	629	605	1 178
2009	568	555	1 191
2010	636	527	1 300
2011	722	714	1 308
2012	617	688	1 237
2013	790	702	1 325
2014	912	814	1 423
Total	11 652	10 229	

¹ 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal General, de nueva creación.

1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal General.

1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal General.

2004-2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal General.

² 2005-2006: el Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.



Capítulo III

El Tribunal de la Función Pública

A — Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2014

Por el Presidente, Sr. Sean Van Raepenbusch

1. Las estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública correspondientes al año 2014 revelan que, pese al registro de los primeros asuntos derivados de la entrada en vigor, el 1 de enero de 2014, de la reforma del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto»), el número de asuntos interpuestos (157) parece estabilizarse, vistas las estadísticas de los años 2011 (159) y 2013 (160). En 2012, este órgano jurisdiccional había registrado 178 nuevas demandas, pero ese año parece al día de hoy algo excepcional.

El número de asuntos terminados en 2014 (152), por su parte, está en retroceso respecto al del año anterior (184), en el que el Tribunal de la Función Pública había alcanzado, ciertamente, el mejor resultado cuantitativo desde su creación. Este retroceso se explica por la expiración del mandato de dos Jueces el 30 de septiembre de 2014 y por el hecho de que los Jueces salientes tuvieron que concentrarse, mucho antes de ese término, en finalizar asuntos que podían cerrarse antes de su partida, dejando así pendientes aquellos que no podían serlo. Cuando resultó, en septiembre de 2014, que el Consejo de la Unión Europea no conseguiría alcanzar la unanimidad sobre los nombramientos que se debían realizar, los dos Jueces afectados, que desempeñan desde entonces sus funciones sobre la base del artículo 5, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, reanudaron el examen de nuevos asuntos, pero éstos no pudieron concluirse antes de fin de año.

De lo anterior se deriva que el número de asuntos pendientes registra un ligero aumento respecto del año pasado (216 en 2014 frente a 211 a 31 de diciembre de 2013). No obstante, es preciso señalar que en 2014 estaban suspendidos 99 asuntos frente a 26 en 2013, de modo que el stock de asuntos activos a 31 de diciembre del año comentado asciende a 117. Es necesario subrayar que la mayoría de estos asuntos se suspendieron a la espera de sentencias del Tribunal General. Así ocurre en 64 asuntos resultantes de un contencioso relacionado con la transferencia de los derechos a pensión y de otros 14 originados por la reforma del Estatuto.

La duración media del procedimiento, duración de suspensión eventual no incluida, pasó de 14,7 meses en 2013 a 12,7 meses en 2014. Este resultado se explica por el número de asuntos suspendidos y por el recurso proporcionalmente más elevado que en el pasado a los autos para concluir los litigios (55 % en 2014, frente al 50 % en 2013).

Por otra parte, durante el período considerado, el Presidente del Tribunal de la Función Pública adoptó 5 autos de medidas provisionales frente a 3 en 2013 y a 11 en 2012.

Las estadísticas judiciales correspondientes al año 2014 reflejan asimismo que se interpusieron ante el Tribunal General 36 recursos de casación contra resoluciones del Tribunal de la Función Pública, lo que constituye una disminución en comparación con el año 2013 (56), al igual que el porcentaje respecto de las resoluciones recurribles (36,36 % frente a 38,89 %). Además, de los 42 recursos de casación resueltos durante el año 2014, 33 fueron desestimados y 8 fueron estimados total o parcialmente; siendo objeto de devolución 5 de los asuntos que dieron lugar a anulación. Sólo un recurso de casación fue archivado.

Por otra parte, se terminaron 12 asuntos mediante solución amistosa con arreglo al Reglamento de Procedimiento, frente a 9 el año anterior, lo que constituye, junto con el año 2010, el mejor resultado obtenido al respecto por el Tribunal de la Función Pública.

2. Asimismo, es necesario señalar que, el 21 de mayo de 2014, el Tribunal de la Función Pública adoptó su nuevo Reglamento de Procedimiento, así como nuevas Instrucciones al Secretario y nuevas Instrucciones prácticas a las partes. Estos textos entraron en vigor el 1 de octubre de 2014.

3. En la siguiente exposición se presentarán las resoluciones del Tribunal de la Función Pública más significativas.

I. Aspectos procesales

Competencia

Durante el año transcurrido, el Tribunal de la Función Pública tuvo que aclarar el alcance de su competencia jurisdiccional para conocer del contencioso relativo a la representación del personal.

En primer lugar, en el asunto *Colart y otros/Parlamento* (F-31/14, EU:F:2014:264), el Tribunal de la Función Pública recordó que, en materia de contencioso electoral relativo a la composición de los Comités de personal, el juez de la Unión sólo es competente para pronunciarse, sobre la base de los artículos 90 y 91 del Estatuto, sobre recursos dirigidos contra la institución interesada y que tengan por objeto los actos u omisiones de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») en el marco del deber que ésta tiene de prevenir o sancionar irregularidades manifiestas por parte de los órganos encargados de la celebración de las elecciones para garantizar a los funcionarios la posibilidad de designar a sus representantes con toda libertad y observando las normas establecidas. Por consiguiente, sólo con carácter incidental, en el marco del control judicial de los actos u omisiones de la AFPN respecto de su obligación de garantizar la regularidad de las elecciones, puede verse obligado el juez de la Unión a examinar si los actos adoptados por un comité electoral están eventualmente tachados de ilegalidad.

El reparto de las competencias judiciales entre el Tribunal General y el Tribunal de la Función Pública se precisó en el auto *Colart y otros/Parlamento* (F-87/13, EU:F:2014:53). Los demandantes se presentaban como los legítimos depositarios de una organización sindical o profesional (en lo sucesivo, «OSP») e impugnaban la designación, por el Parlamento, de las personas con derechos de acceso al correo electrónico de dicha organización. El Tribunal de la Función Pública declaró la inadmisibilidad del recurso al considerar, en esencia, que correspondía a la propia OSP interponer un recurso de anulación sobre la base del artículo 263 TFUE ante el Tribunal General por mediación de sus representantes debidamente facultados para adoptar la decisión de interponer tal recurso, condición que invocaban precisamente los demandantes.

Requisitos de admisibilidad

1. Acto lesivo

Del artículo 90, apartado 2, y del artículo 91, apartado 1, del Estatuto, se desprende que los funcionarios pueden presentar una reclamación, y posteriormente interponer un recurso, contra toda «medida de carácter general» que les sea lesiva. Sobre esta base, la jurisprudencia establece que los interesados tienen derecho a interponer recurso contra una medida de carácter general de la AFPN que les sea lesiva desde el momento en que, por un lado, dicha medida no requiera, para producir efectos jurídicos, medidas de aplicación ni deje, en cuanto a su aplicación, ningún margen de apreciación a las autoridades encargadas de su aplicación y, por otro lado, afecte inmediatamente a los intereses de los funcionarios al modificar, de forma sustancial, su situación jurídica. El Tribunal de la Función Pública aplicó dicha jurisprudencia en las sentencias *Julien-Malvy*

y otros/SEAE (F-100/13, EU:F:2014:224) y *Osorio y otros/SEAE* (F-101/13, EU:F:2014:223, recurrida en casación ante el Tribunal General) a una decisión adoptada por la AFPN con arreglo al artículo 10 del anexo X del Estatuto, que implicaba la supresión de la indemnización por condiciones de vida de los agentes destinados en determinadas delegaciones y oficinas de la Unión en terceros países. Declaró la admisibilidad del recurso debido a que dicha decisión parecía suficientemente precisa e incondicional como para no requerir ninguna medida especial de aplicación. Es cierto que su aplicación suponía la adopción de medidas administrativas, de alcance individual, para poner fin a la concesión de la indemnización en favor de los agentes afectados. Sin embargo, el juez de la Unión observó que la adopción de dichas medidas intermedias no podía ser resultado de un margen de apreciación cualquiera de las autoridades gestoras y que, por lo tanto, no podía obstaculizar la inmediatez de la afectación de la situación jurídica de los demandantes.

Por otra parte, conforme a reiterada jurisprudencia, un escrito que se limita a recordar a un agente las estipulaciones de su contrato relativas a la fecha de expiración de éste y que no contiene ningún elemento nuevo respecto de dichas estipulaciones no constituye un acto lesivo. Sin embargo, el Tribunal de la Función Pública recordó, en su sentencia *Drakeford/EMA* (F-29/13, EU:F:2014:10, recurrida en casación ante el Tribunal General), que, en el supuesto de que el contrato pueda ser renovado, la decisión adoptada por la administración, a raíz de un nuevo examen, de no renovar el contrato constituye un acto lesivo, distinto del contrato en cuestión y que puede ser objeto de reclamación, incluso de recurso, en los plazos estatutarios. Así ocurre, en particular, con un escrito que se limita formalmente a «recordar» la fecha de extinción de un contrato, pero que se inscribe en un contexto en el que dicho contrato era renovable y que es consecuencia de un procedimiento interno basado en el artículo 8 del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (en lo sucesivo, «ROA»).

2. Respeto de procedimiento administrativo previo

La jurisprudencia deduce del artículo 91, apartado 2, del Estatuto una regla de concordancia entre la reclamación, en el sentido de esta disposición, y la demanda que la sigue. Dicha regla exige, so pena de inadmisibilidad, que un motivo invocado ante el juez de la Unión haya sido invocado ya en el procedimiento administrativo previo, a fin de que la AFPN haya podido conocer las críticas que el interesado formula contra la decisión impugnada. En dos sentencias, *CR/Parlamento* (F-128/12, EU:F:2014:38) y *Cerafogli/BCE* (F-26/12, EU:F:2014:218, recurrida en casación ante el Tribunal General), el Tribunal de la Función Pública consideró, no obstante, que dicha regla de concordancia no se aplica a una excepción de ilegalidad propuesta por primera vez en un recurso. A este respecto, el órgano jurisdiccional señaló, en primer lugar, que el principio de presunción de legalidad de los actos de las instituciones de la Unión Europea implica que la AFPN no puede decidir dejar sin aplicar un acto general en vigor, que infringe, a su juicio, una norma jurídica de rango superior. En segundo lugar, recordó que la excepción de ilegalidad es, por naturaleza, la expresión de un principio general que tiende a conciliar el principio de legalidad y el de seguridad jurídica. En tercer lugar, observó que el artículo 277 TFUE prevé la posibilidad de impugnar un acto de alcance general, una vez transcurrido el plazo de recurso, únicamente en el contexto de un litigio ante el juez de la Unión, de modo que dicha excepción no puede producir plenamente sus efectos en el marco de un procedimiento de reclamación administrativa. Por último, en cuarto lugar, consideró que la inadmisibilidad de una excepción de ilegalidad propuesta por primera vez en la demanda constituye una restricción al derecho a la tutela judicial efectiva que no es proporcionada al objetivo perseguido por la regla de la concordancia, a saber, permitir una solución amistosa de las diferencias que surjan entre el funcionario afectado y la administración. En efecto, una excepción de ilegalidad implica por naturaleza un razonamiento que no cabe exigir a un funcionario o agente que no dispone necesariamente de las competencias jurídicas adecuadas para formularla en la fase administrativa previa, so pena de una subsiguiente inadmisibilidad.

Realizando, en cambio, una aplicación clásica de los artículos 90 y 91 del Estatuto, el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia *Colart y otros/Parlamento* (EU:F:2014:264) dictada en el marco del contencioso relativo a la representación del personal, ya aludido, que era inadmisibles un recurso dirigido a impugnar los resultados de elecciones al Comité de personal en una situación en la que no se había presentado ninguna demanda ni reclamación ante la AFPN en virtud del artículo 90 del Estatuto. Es cierto que los demandantes habían presentado una «reclamación» ante el comité electoral con arreglo a una normativa adoptada por Asamblea general de los funcionarios. Sin embargo, tal circunstancia no les dispensaba de solicitar a la AFPN que interviniera en el proceso electoral, con anterioridad a la interposición de su recurso en virtud del artículo 270 TFUE y del artículo 91 del Estatuto. Aun cuando los términos empleados en dicha normativa eran ambiguos, el Tribunal de la Función Pública consideró que la Asamblea general de los funcionarios de una institución, al igual que los órganos estatutarios, como el Comité de personal, no tienen competencia para establecer excepciones al artículo 90 del Estatuto en el marco de las «condiciones de elección para el Comité de personal» que deben adoptar en virtud del artículo 1, párrafo segundo, del anexo II de dicho Estatuto.

En el mismo sentido, y mediante el auto *Klar y Fernández Fernández/Comisión* (F-114/13, EU:F:2014:192, recurrido en casación ante el Tribunal General), el Tribunal de la Función Pública declaró la inadmisibilidad de un recurso que impugnaba la legalidad de una decisión de la institución demandada en la que se negaba a reconocer la legalidad de una decisión de una sección local de un Comité de personal, porque los demandantes no habían presentado una reclamación previa en el transcurso del plazo estatutario de tres meses a partir de la primera toma de posición expresa y detallada de la institución.

3. Interés en ejercitar la acción

Durante el período considerado, el Tribunal de la Función Pública se enfrentó a una excepción de inadmisibilidad basada en que el demandante, un antiguo funcionario jubilado por haber alcanzado el límite de edad, no tenía ya interés en impugnar un informe de calificación, siendo así que dicho informe se había elaborado en ejecución de una previa sentencia de anulación. En su sentencia *Cwik/Comisión* (F-4/13, EU:F:2014:263), el Tribunal de la Función Pública recordó que el derecho de acceso a los tribunales sería ilusorio si se permitiera que una decisión judicial firme y obligatoria quedase inoperante en perjuicio de una parte y que la ejecución de una sentencia debía considerarse parte integrante del proceso, en el sentido del artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional consideró que cualquier negativa a reconocer al demandante un interés en ejercitar la acción para anular el nuevo informe equivaldría a vulnerar su derecho a que se ejecutara correctamente la primera sentencia y, por consiguiente, su derecho a una tutela judicial efectiva.

4. Urgencia en pronunciarse con carácter provisional

Conforme a reiterada jurisprudencia, la suspensión de la ejecución tiene un carácter meramente accesorio respecto del procedimiento principal al que está ligada. En consecuencia, la resolución adoptada por el juez de medidas provisionales debe tener un carácter provisional, en el sentido de que no puede prejuzgar el sentido de la futura decisión sobre el fondo, ni hacerla ilusoria privándola de eficacia. No obstante, en su auto *DK/SEAE* (F-27/14 R, EU:F:2014:67), el Presidente del Tribunal de la Función Pública estimó que, cuando las alegaciones formuladas por el demandante generan dudas serias en cuanto a la legalidad de la decisión impugnada a la luz del principio según el cual el proceso penal paraliza el procedimiento disciplinario, no puede desestimar la demanda de suspensión por no existir urgencia sin que se le reproche que viola, a su vez, dicho principio. En otras palabras, desde el momento en que se verifique, a primera vista, su violación la protección del

principio según el cual el proceso penal paraliza el procedimiento disciplinario no puede aplazarse, ni siquiera de forma provisional, a la espera de la sentencia sobre el fondo, sin causar un perjuicio grave e irreparable al demandante, puesto que, en teoría, el resultado del proceso penal podría quedar gravemente afectado por la posición de la autoridad administrativa sobre la veracidad de los hechos que originaron tal proceso.

II. Aspectos de fondo

Condiciones generales de validez de los actos

1. Deber de imparcialidad

Conforme a reiterada jurisprudencia, un tribunal de un concurso se halla obligado a garantizar que sus apreciaciones sobre todos los candidatos examinados durante los ejercicios orales se formulan en condiciones de igualdad y de objetividad. En su sentencia *CG/BEI* (F-115/11, EU:F:2014:187), el Tribunal de la Función Pública aplicó esta jurisprudencia a un comité de selección cuya finalidad consiste en seleccionar a los mejores candidatos de entre quienes presentan su candidatura tras la publicación de una convocatoria para proveer una vacante. En consecuencia, el Tribunal de la Función Pública consideró que todos los miembros de un comité de selección deben tener la independencia necesaria para que no pueda cuestionarse su objetividad. Dicho esto, la mera circunstancia de que un miembro de un comité de selección sea objeto de una denuncia por acoso psicológico presentada por un candidato no puede, como tal, implicar la obligación para el miembro afectado de abstenerse de formar parte de dicho comité. Sin embargo, al haber manifestado la parte demandante, en el presente caso, que dicho miembro iba a ser el superior jerárquico directo del candidato que se nombrase y al haber aportado indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que tenía un interés personal en perjudicarla, el Tribunal de la Función Pública consideró que ese miembro había incumplido su deber de imparcialidad. En consecuencia, dado que cada uno de los miembros del comité de selección debe tener la independencia necesaria para no comprometer la objetividad del comité de selección en su conjunto, el órgano jurisdiccional declaró que se había incumplido el deber de imparcialidad del comité de selección en su conjunto.

En otro asunto, el Tribunal de la Función Pública tuvo que conocer de la validez de un procedimiento de selección del director ejecutivo de una agencia que suponía, en concreto, la intervención de un comité de preselección encargado de elaborar un proyecto de lista de candidatos a los que se consideraba los más cualificados, siendo competente el consejo de administración de la agencia para realizar el nombramiento. Declaró, en su sentencia *Hristov/Comisión y EMA* (F-2/12, EU:F:2014:245), que, aun cuando el proyecto de lista no tenía carácter vinculante, el mero hecho de que dos miembros del consejo de administración hubieran formado parte del comité de preselección incumplía el deber de imparcialidad.

2. Derecho a ser oído

Al apreciar las formas en que puede darse cumplimiento al derecho a ser oído de un agente temporal en relación con la renovación eventual de su contrato, el Tribunal de la Función Pública señaló, en la sentencia *Tzikas/AFE* (F-120/13, EU:F:2014:197), la necesidad de que el interesado sea claramente informado del objeto de la entrevista con sus superiores jerárquicos, a fin de que pueda conocer eficazmente su posición antes de que se adopte una decisión que le afecte desfavorablemente. Por lo tanto, aun cuando no existan disposiciones que impongan la forma escrita, e incluso si una información sobre el objeto de la entrevista puede ser oral y derivar del

contexto en el que ésta se ha de llevar a cabo, una convocatoria del interesado por vía escrita puede revelarse más apropiada.

Además, en el marco del procedimiento disciplinario, el derecho a ser oído se «aplica», en el sentido de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por un lado, mediante el artículo 16, apartado 1, del anexo IX del Estatuto y, por otro, mediante el artículo 4 de ese mismo anexo. El Tribunal de la Función Pública señaló, en su sentencia *de Brito Sequeira Carvalho/Comisión* (F-107/13, EU:F:2014:232), que no resulta conforme con dichas disposiciones, interpretadas a la luz del artículo 52, apartado 1, de la Carta, la situación de un funcionario que no estuvo presente ni representado en la audiencia ante el Consejo de disciplina y que tampoco pudo remitir observaciones escritas, siendo así que, por un lado, había justificado debidamente su imposibilidad de participar en la audiencia en la fecha establecida y, por otro, en dicha audiencia se oyó únicamente al testigo de cargo citado por la AFPN.

Carrera de los funcionarios y de los agentes

El Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia *Montagut Viladot/Comisión* (F-160/12, EU:F:2014:190, recurrida en casación ante el Tribunal General), que, a falta de disposiciones en contra recogidas, bien en un reglamento o en una directiva aplicable a los concursos-oposición, bien en la convocatoria de concurso, procede considerar que la exigencia de estar en posesión de un título universitario debe necesariamente entenderse en el sentido que da a esta expresión la legislación del Estado miembro en el que el candidato haya cursado los estudios que invoca.

Por otra parte, en su sentencia *De Mendoza Asensi/Comisión* (F-127/11, EU:F:2014:14), el Tribunal de la Función Pública recordó que el respeto de los principios de igualdad de trato y de objetividad de las calificaciones por un tribunal de una oposición entraña, en principio, el mantenimiento, en la medida de lo posible, de la estabilidad de la composición de dicho tribunal calificador durante todas las pruebas. No obstante, el órgano jurisdiccional concedió que no podía excluirse que la congruencia de la calificación pudiera garantizarse por otros métodos. En el presente caso, admitió la validez de un nuevo método de organización de las actuaciones del tribunal calificador en el que la estabilidad de éste sólo se garantizaba en determinadas fases del procedimiento. A este respecto, el Tribunal de la Función Pública consideró, en primer lugar, que dicha estabilidad se garantizaba en las fases clave, a saber, primero, para decidir cómo se desarrollarían las pruebas; luego, cada dos o tres días, cuando se ponían en común las calificaciones concedidas a los candidatos para realizar una apreciación de las competencias de aquellos que habían sido examinados durante ese lapso de tiempo, y, finalmente, al término de todas las pruebas para comprobar la congruencia de las apreciaciones. En segundo lugar, señaló que la igualdad de trato de los candidatos también se garantizaba por la identidad de los métodos de trabajo que incluían el uso de pruebas estructuradas de antemano y la aplicación de criterios de apreciación idénticos de las actuaciones de los candidatos. En tercer lugar, señaló que el presidente del tribunal calificador participaba en los primeros minutos de todas las pruebas. Por último, en cuarto lugar, observó que se habían realizado estudios y análisis para comprobar la congruencia de las calificaciones.

Derechos y obligaciones de los funcionarios y agentes

Obligado, en las sentencias *CG/BEI* (F-103/11, EU:F:2014:185) y *De Nicola/BEI* (F-52/11, EU:F:2014:243) a precisar el concepto de acoso psicológico a efectos del artículo 3.6.1 del Código de conducta del personal del Banco Europeo de Inversiones en relación con el artículo 2.1 de la Política en materia de dignidad en el trabajo de que se había dotado asimismo el Banco, el Tribunal de la Función Pública adoptó una interpretación similar a la que había desarrollado sobre la base del artículo 12 *bis* del Estatuto, en el sentido de que no se exige que las actitudes o conductas que

menoscaban la autoestima y la autoconfianza de la víctima sean intencionadas. En consecuencia, el Tribunal de la Función Pública anuló dos decisiones del Banco de no continuar el procedimiento administrativo relativo a unas denuncias por acoso psicológico debido a que no parecía que los comportamientos denunciados hubieran tenido dicho carácter.

Régimen pecuniario y ventajas sociales de los funcionarios

1. Indemnización por expatriación

En el marco de la determinación de la existencia de un derecho a la indemnización por expatriación de un funcionario, el Tribunal de la Función Pública recordó, en su sentencia *Ohrgaard/Comisión* (F-151/12, EU:F:2014:8), que del artículo 4, apartado 1, letras a) y b), del anexo VII del Estatuto se desprende que, para neutralizar los períodos de residencia que se han de tener en cuenta, el legislador de la Unión estableció una diferencia entre, por un lado, el funcionario que no tiene ni ha tenido nunca la nacionalidad del Estado en cuyo territorio está destinado y, por otro, el funcionario que tiene o ha tenido la nacionalidad de dicho Estado. En el primer caso, se neutralizan los períodos que corresponden a «situaciones resultantes de servicios efectuados para otro Estado o para una organización internacional». En el segundo caso, se neutralizan los períodos que corresponden a situaciones consistentes en «el ejercicio de funciones en un servicio de un Estado o en una organización internacional». Además, el Tribunal de la Función Pública recordó que la primera expresión tiene un alcance mucho más amplio que la segunda. Asimismo, si bien es cierto que el juez de la Unión consideró que un período de prueba en una de las instituciones de la Unión debía neutralizarse en concepto de «situaciones resultantes de servicios efectuados [...] para una organización internacional» cuando el funcionario no tiene ni ha tenido nunca la nacionalidad del Estado de destino, el Tribunal de la Función Pública consideró que un período de prueba organizado por la Comisión con el objetivo principal de contribuir a la formación de los beneficiarios no podía considerarse comprendido en el concepto de «ejercicio de funciones», aplicable a los funcionarios que tienen o han tenido la nacionalidad de dicho Estado. En efecto, contrariamente al anterior, este último concepto exige que la actividad contribuya principalmente a alcanzar los objetivos del Estado o de la organización internacional de que se trate.

2. Complementos familiares

Al conocer de un recurso contra una sanción disciplinaria, el Tribunal de la Función Pública tuvo que precisar las obligaciones que incumben al funcionario por el carácter subsidiario, respecto de las prestaciones nacionales, de los complementos familiares abonados por la Unión. En la sentencia *EH/Comisión* (F-42/14, EU:F:2014:250), el Tribunal de la Función Pública declaró, en primer lugar, que, cuando un funcionario solicita y le es concedida una prestación estatutaria en relación con su situación familiar, no puede invocar su presunta ignorancia de la situación de su cónyuge. En respuesta a un motivo basado en que la administración no había comprobado si el prestador nacional se había abstenido efectivamente de pagar los complementos familiares, el Tribunal de la Función Pública declaró que, si bien es cierto que puede esperarse que una administración diligente actualice, al menos anualmente, los datos personales de los beneficiarios de prestaciones estatutarias abonadas mensualmente, la situación de una administración encargada de garantizar el pago de miles de sueldos y de prestaciones diversas no puede compararse a la del funcionario que tiene un interés personal en comprobar las cantidades que se le abonan y en señalar todo lo que podría constituir un error en su perjuicio o a su favor. Por último, el Tribunal de la Función Pública declaró irrelevante el hecho de que la administración hubiera obtenido determinada información sólo de manera accidental o indirecta, porque corresponde al beneficiario de una prestación estatutaria comunicar al servicio competente de su institución, de forma clara e inequívoca, cualquier decisión de concesión de prestación nacional equivalente.

Por otra parte, del artículo 2, apartado 1, del anexo VII del Estatuto en relación con el artículo 2, apartado 2, párrafo primero, de dicho anexo resulta que los funcionarios perciben una asignación por hijos a su cargo cuando éstos están «efectivamente mantenidos» por aquéllos. Sobre este particular, el Tribunal de la Función Pública tuvo ocasión de recordar, en su sentencia *Armani/Comisión* (F-65/12, EU:F:2014:13), que este concepto de mantenimiento efectivo corresponde a la asunción efectiva de todas o parte de las necesidades esenciales de los hijos, en particular, por lo que se refiere a alojamiento, alimentación, vestido, educación, asistencia y gastos médicos. En consecuencia, cuando un funcionario asume de manera efectiva todas o parte de dichas necesidades esenciales del hijo de su cónyuge, debe considerarse que mantiene efectivamente a dicho hijo y, por lo tanto, que está a su cargo. En este contexto, y a falta de cualquier otra disposición en contrario, el derecho de ese funcionario a percibir la asignación por hijos a su cargo por el hijo de su cónyuge no está supeditada al requisito de que dicho cónyuge no sea funcionario o agente de la Unión. Incidentalmente, el Tribunal de la Función Pública precisó también, en esta sentencia, que, aun integrados en la retribución, los complementos familiares no están destinados al mantenimiento de los funcionarios, sino exclusivamente al de los hijos.

3. Devolución de cantidades percibidas en exceso

En el asunto *CR/Parlamento* (EU:F:2014:38), el Tribunal de la Función Pública tuvo que pronunciarse sobre la legalidad del artículo 85, párrafo segundo, segunda frase, del Estatuto, en la medida en que dispone que el plazo de cinco años en el que una cantidad percibida en exceso puede ser devuelta con cargo a los funcionarios y agentes no es oponible a la administración cuando ésta pueda demostrar que el interesado la ha inducido deliberadamente a error con vistas a obtener el pago de la cantidad considerada. Tras recordar que la medida en la que se recurre a la prescripción es resultado de una conciliación entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la legalidad en función de las circunstancias históricas y sociales que prevalecen en la sociedad en una época determinada y que, por este motivo, su determinación incumbe únicamente al legislador, el Tribunal de la Función Pública consideró que la imposibilidad de oponer a la administración el plazo de cinco años anteriormente mencionado no constituye *per se* una ilegalidad a la luz del respeto del principio de seguridad jurídica. Por otra parte, de reiterada jurisprudencia resulta que, a falta de un plazo de prescripción fijado por el legislador de la Unión, la exigencia fundamental de seguridad jurídica se opone a que la administración pueda retrasar indefinidamente el ejercicio de sus facultades, estando obligada ésta a actuar en un plazo razonable desde que tuvo conocimiento de los hechos.

En la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública declaró, además, que la imposibilidad de oponer a la administración el plazo de prescripción de cinco años para obtener la devolución de las cantidades indebidamente percibidas tampoco es contraria al principio de proporcionalidad. En efecto, el objetivo perseguido por el artículo 85 del Estatuto es el de la protección de los intereses financieros de la Unión en el contexto específico de las relaciones entre las instituciones de la Unión y sus agentes, es decir, de personas que están vinculadas a dichas instituciones por el deber de lealtad específico previsto en el artículo 11 del Estatuto.

Por último, en su sentencia *López Cejudo/Comisión* (F-28/13, EU:F:2014:55), el Tribunal de la Función Pública precisó que el artículo 85, párrafo segundo, segunda frase, del Estatuto se refiere a la situación en la que el agente, en una actuación tendente a beneficiarse indebidamente de un pago, induce deliberadamente a error a la AFPN, bien omitiendo proporcionar todos los datos relativos a su situación personal, bien omitiendo poner en su conocimiento los cambios producidos en su situación personal, o incluso llevando a cabo actuaciones para hacer más difícil la detección, por parte de la AFPN, del carácter indebido del pago del que se benefició, incluyendo la entrega de informaciones erróneas o inexactas.

Régimen disciplinario

En la sentencia *EH/Comisión* (EU:F:2014:250), el Tribunal de la Función Pública declaró que, aun cuando la administración puede decidir tener en cuenta el hecho de que el interesado se acerque a la edad de jubilación, nada en el tenor del artículo 10 del anexo IX del Estatuto obliga a la AFPN a considerar dicha circunstancia como justificativa de una atenuación de una sanción disciplinaria.

Contencioso de contratación

En dos sentencias *Bodson y otros/BEI* (F-73/12, EU:F:2014:16, y F-83/12, EU:F:2014:15, recurridas en casación ante el Tribunal General), el Tribunal de la Función Pública desestimó las alegaciones de los demandantes de que la naturaleza contractual de su relación laboral y la fuerza obligatoria de los contratos se oponen a que el Banco modifique unilateralmente los elementos esenciales de las condiciones de trabajo de los agentes. El órgano jurisdiccional consideró, a este respecto, que, cuando los contratos se celebran con un organismo de la Unión, encargado de una misión de interés general y facultado para establecer, mediante reglamento, las disposiciones aplicables a su personal, la voluntad de las partes en un contrato laboral se encuentra necesariamente limitada por las obligaciones derivadas de dicha misión específica y que se imponen tanto a los órganos de dirección de ese organismo como a sus agentes. Asimismo, el acuerdo de voluntades de las partes se encuentra limitado a la aceptación global de los derechos y obligaciones establecidos en el citado reglamento, y sus relaciones, aun cuando tengan origen contractual, corresponden esencialmente a un régimen normativo. En consecuencia, el Tribunal de la Función Pública declaró que el Banco, para proseguir la misión de interés general que le incumbe, podía modificar unilateralmente la retribución de su personal pese a los actos jurídicos de naturaleza contractual que están en la base de las relaciones laborales.

Es preciso recordar también que, en virtud del artículo 8, párrafo primero, del ROA, el contrato de un agente temporal con arreglo al artículo 2, letra a), del mismo Régimen puede renovarse una sola vez por duración determinada, considerándose «toda posible renovación ulterior» por tiempo indefinido. En su sentencia *Drakeford/EMA* (EU:F:2014:10), el Tribunal de la Función Pública estimó que esta disposición no podía interpretarse en el sentido de que cualquier cambio de funciones, materializado en un nuevo contrato, puede interrumpir la continuidad de la relación laboral que conduce a un contrato por tiempo indefinido. Tal interpretación tendría como efecto reducir el alcance del artículo 8, párrafo primero, del ROA resultando insuficiente para alcanzar el objetivo subyacente, puesto que llevaría a que el nombramiento, mediante un contrato formalmente distinto, de cualquier agente temporal ya en funciones para un puesto jerárquicamente superior tendría como consecuencia, en todo caso y sin justificación real, que dicho agente, por lo que respecta a la duración de su «contrato», quedaría colocado de nuevo en una situación idéntica a la de un agente recién contratado. Además, esta interpretación tendría como efecto penalizar a los agentes con especiales méritos que, precisamente debido a sus cualidades profesionales, progresaron en sus carreras. Según el Tribunal de la Función Pública, tal consecuencia suscitaría serias reservas a la luz del principio de igualdad de trato, tal y como figura en el artículo 20 de la Carta. También sería contraria a la voluntad del legislador recogida expresamente en el artículo 12, apartado 1, del ROA, de velar por que los agentes temporales garanticen a las instituciones la colaboración de personas que posean las más altas cualidades de competencia, rendimiento e integridad.

B — Composición del Tribunal de la Función Pública



(Orden protocolario a 1 de octubre de 2014)

De izquierda a derecha:

Sres. E. Perillo y H. Kreppel, Jueces; Sr. R. Barents, Presidente de Sala; Sr. S. Van Raepenbusch, Presidente del Tribunal de la Función Pública; Sr. K. Bradley, Presidente de Sala; Sra. M.I. Rofes i Pujol, Juez; Sr. J. Svenningsen, Juez; Sra. W. Hakenberg, Secretario.

1. Miembros del Tribunal de la Función Pública

(por orden de entrada en funciones)



Sean Van Raepenbusch

Nacido en 1956; Licenciado en Derecho (université libre de Bruxelles, 1979); estudios de postgrado en Derecho internacional (Bruselas, 1980); Doctor en Derecho (1989); responsable del servicio jurídico de la Société anonyme du canal et des installations maritimes de Bruxelles (1979-1984); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección General de Asuntos Sociales, 1984-1988); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1988-1994); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-2005); encargado de curso en el centre universitaire de Charleroi (Derecho social internacional y europeo, 1989-1991), en la Universidad de Mons-Hainaut (Derecho europeo, 1991-1997), en la Universidad de Lieja (Derecho de la función pública europea, 1989-1991; Derecho institucional de la Unión Europea, 1995-2005; Derecho social europeo, 2004-2005) y, desde 2006, en la université libre de Bruxelles (Derecho institucional de la Unión Europea); numerosas publicaciones en materia de Derecho social europeo y de Derecho institucional de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005; Presidente del Tribunal de la Función Pública desde el 7 de octubre de 2011.



Horstpeter Kreppel

Nacido en 1945; estudios universitarios en Berlín, Múnich, Fráncfort del Meno (1966-1972); primer examen de Estado (1972); Magistrado en prácticas en Fráncfort del Meno (1972-1973 y 1974-1975); Colegio de Europa, Brujas (1973-1974); segundo examen de Estado (Fráncfort del Meno, 1976); empleado en la Oficina Federal de Empleo y Abogado (1976); Juez del Tribunal de lo Social (Land de Hesse, 1977-1993); encargado de curso en la Fachhochschule für Sozialarbeit de Fráncfort del Meno y en la Verwaltungsfachhochschule de Wiesbaden (1979-1990); experto nacional en el Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1996 y 2001-2005); consejero de asuntos sociales de la Embajada de la República Federal de Alemania en Madrid (1996-2001); Juez del Tribunal de lo Social de Fráncfort del Meno (febrero-septiembre de 2005); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Maria Isabel Rofes i Pujol**

Nacida en 1956; estudios de Derecho (licenciatura en Derecho, Universidad de Barcelona, 1981); especialización en comercio internacional (México, 1983); estudios sobre la integración europea (Cámara de Comercio de Barcelona, 1985) y sobre el Derecho comunitario (Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1986); funcionaria de la Generalitat de Catalunya (miembro del Servicio Jurídico del Departamento de Industria y Energía, abril de 1984-agosto de 1986); miembro del Colegio de Abogados de Barcelona (1985-1987); administradora, posteriormente administradora principal en la División de Investigación y Documentación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1994); letrada del Tribunal de Justicia (gabinetes del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer, enero de 1995-abril de 2004, y del Juez Löhmus, mayo de 2004-agosto de 2009); encargada de curso sobre el contencioso comunitario, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona (1993-2000); numerosas publicaciones y cursos en materia de Derecho social europeo; miembro de la Sala de Recurso de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (2006-2009); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 7 de octubre de 2009.

**Ezio Perillo**

Nacido en 1950; Doctor en Derecho y Abogado en el Colegio de Abogados de Padua; asistente de investigación y posteriormente investigador titular de Derecho Civil y Comparado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Padua (1977-1982); profesor titular de Derecho Comunitario en el Colegio Europeo de Parma (1990-1998), en las Facultades de Derecho de la Universidad de Padua (1985-1987), de Macerata (1991-1994) y de Nápoles (1995) y en la Universidad Statale de Milán (2000-2001); miembro del comité científico del «Master in European integration» de la Universidad de Padua; funcionario del Tribunal de Justicia en la Dirección de Biblioteca, Investigación y Documentación (1982-1984); letrado del Abogado General Mancini (1984-1988); consejero jurídico del Secretario general del Parlamento Europeo Sr. Enrico Vinci (1988-1993); asimismo, en esta última institución: Jefe de división en el Servicio Jurídico (1995-1999); Director de asuntos legislativos y de conciliaciones, de relaciones interinstitucionales y de relaciones con los Parlamentos nacionales (1999-2004); Director de relaciones exteriores (2004-2006); Director de asuntos legislativos en el Servicio Jurídico (2006-2011); autor de diversas publicaciones sobre Derecho Civil italiano y Derecho de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2011.



René Barents

Nacido en 1951; licenciado en Derecho y estudios de postgrado en Economía (Universidad Erasmo de Róterdam, 1973); Doctor en Derecho (Universidad de Utrecht, 1981); investigador en Derecho Europeo y Derecho Económico Internacional (1973-1974) y profesor de Derecho Europeo y Derecho Económico en el Instituto Europeo de la Universidad de Utrecht (1974-1979) y en la Universidad de Leiden (1979-1981); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1981-1986), jefe de la Unidad «Derechos Estatutarios» del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1986-1987); miembro del Servicio Jurídico de la Comisión Europea (1987-1991); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1991-2000); jefe de División (2000-2009) y Director en la Dirección «Investigación y Documentación» del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2009-2011); profesor titular (1988-2003) y profesor honorario (desde 2003) de Derecho Europeo en la Universidad de Maastricht; consejero del Tribunal de Apelación de 's Hertogenbosch (1993-2011); miembro de la Real Academia de Ciencias de los Países Bajos (desde 1993); numerosas publicaciones sobre Derecho Europeo; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2011.



Kieran Bradley

Nacido en 1957; Licenciado en Derecho (Trinity College, Dublín, 1975-1979); asistente de investigación de la Senadora Mary Robinson (1978-79 y 1980); becario «Pádraig Pearse» en el Colegio de Europa (1979); estudios de postgrado de Derecho Europeo en el Colegio de Europa (1979-1980); master en Derecho por la Universidad de Cambridge (1980-1981); becario en el Parlamento Europeo (Luxemburgo, 1981); administrador en la Secretaría de la comisión jurídica del Parlamento Europeo (Luxemburgo, 1981-1988); miembro del Servicio Jurídico del Parlamento Europeo (Bruselas, 1988-1995); letrado del Tribunal de Justicia (1995-2000); profesor de Derecho Europeo en la Harvard Law School (2000); miembro del Servicio Jurídico del Parlamento Europeo (2000-2003) y, posteriormente, Jefe de Unidad (2003-2011) y Director (2011); autor de numerosas publicaciones; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2011.



Jesper Svenningsen

Nacido en 1966; estudios de Derecho (*Candidatus iuris*), Universidad de Aarhus (1989); abogado en prácticas en la asesoría jurídica del Gobierno danés (1989-1991); Letrado del Tribunal de Justicia (1991-1993); ingreso en el Colegio de Abogados de Dinamarca (1993); Abogado en la asesoría jurídica del Gobierno danés (1993-1995); encargado de curso de Derecho europeo en la Universidad de Copenhague; profesor titular y posteriormente Director en funciones del Instituto Europeo de Administración Pública, delegación de Luxemburgo (1995-1999); administrador en el Servicio jurídico del Órgano de Vigilancia de la AELC (1999-2000); funcionario del Tribunal de Justicia (2000-2013); Letrado (2003-2013); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 7 de octubre de 2013.

**Waltraud Hakenberg**

Nacida en 1955; estudios de Derecho en Ratisbona y Ginebra (1974-1979); primer examen de Estado (1979); estudios de postgrado de Derecho comunitario en el Colegio de Europa (Brujas, 1979-1980); pasantía judicial en Ratisbona (1980-1983); Doctor en Derecho (1982); segundo examen de Estado (1983); Abogado en Múnich y en París (1983-1989); funcionaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1990-2005); letrada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (gabinete del Juez Jann, 1995-2005); docente en varias universidades en Alemania, Austria, Suiza y Rusia; profesora honoraria en la Universidad del Sarre (desde 1999); miembro de diversos comités y asociaciones jurídicos, así como de jurados y tribunales; numerosas publicaciones en materia de Derecho comunitario y de su procedimiento contencioso; Secretario del Tribunal de la Función Pública desde el 30 de noviembre de 2005.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2014

No se han producido cambios en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2014.

3. Orden protocolario

Del 1 de enero al 30 de septiembre de 2014

Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Presidente del Tribunal de la Función Pública
Sr. H. KREPPEL, Presidente de Sala
Sra. M.I. ROFES i PUJOL, Presidenta de Sala
Sr. E. PERILLO, Juez
Sr. R. BARENTS, Juez
Sr. K. BRADLEY, Juez
Sr. J. SVENNINGSSEN, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretario

Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014

Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Presidente del Tribunal de la Función Pública
Sr. R. BARENTS, Presidente de Sala
Sr. K. BRADLEY, Presidente de Sala
Sr. H. KREPPEL, Juez
Sra. M.I. ROFES i PUJOL, Juez
Sr. E. PERILLO, Juez
Sr. J. SVENNINGSSEN, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de la Función Pública

Kanninen Heikki (2005-2009)

Tagaras Haris (2005-2011)

Gervasoni Stéphane (2005-2011)

Boruta Irena (2005-2013)

Presidente

Mahoney Paul J. (2005-2011)

C — Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública

Actividad general del Tribunal de la Función Pública

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2010-2014)

Asuntos iniciados

2. Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2010-2014)
3. Lengua de procedimiento (2010-2014)

Asuntos terminados

4. Sentencias y autos — Formación del Tribunal (2014)
5. Sentido de la resolución (2014)
6. Procedimientos sobre medidas provisionales (2010-2014)
7. Duración de los procedimientos en meses (2014)

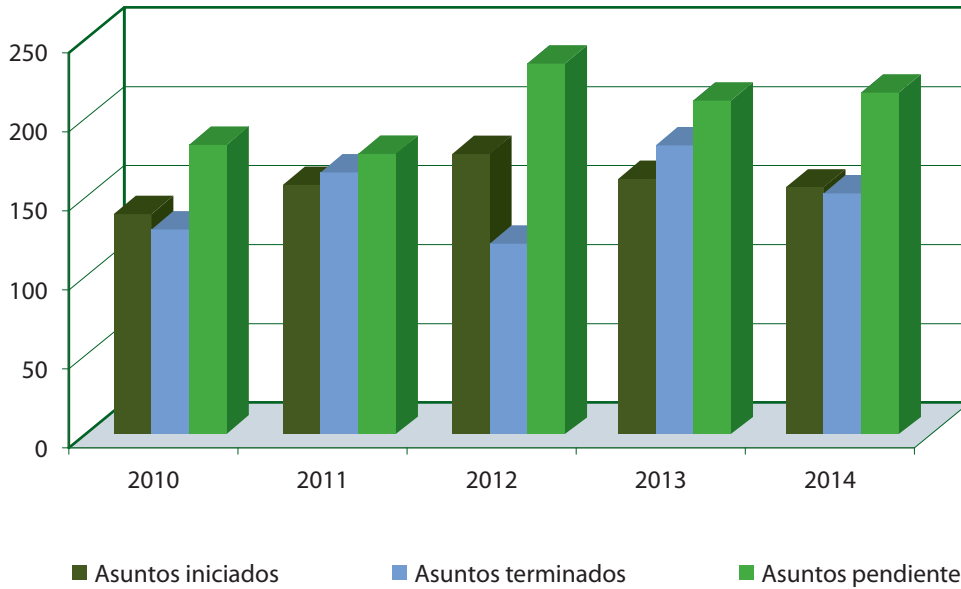
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

8. Formación del Tribunal (2010-2014)
9. Número de demandantes

Varios

10. Resoluciones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2010-2014)
11. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2010-2014)

1. **Actividad general del Tribunal de la Función Pública — Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2010-2014)**



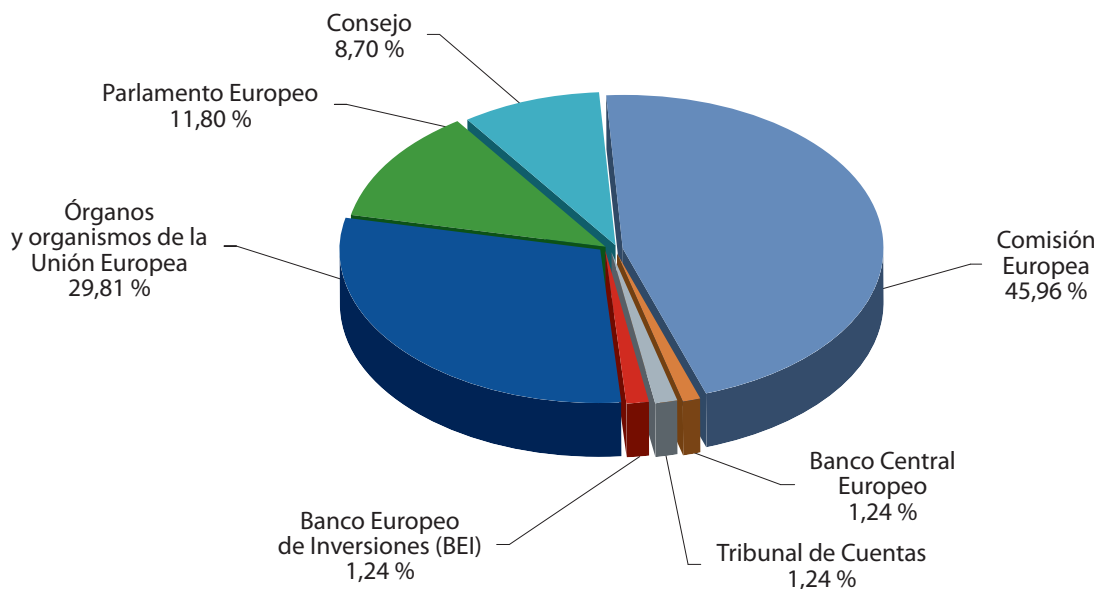
	2010	2011	2012	2013	2014
Asuntos iniciados		159	178	160	157
Asuntos terminados		166	121	184	152
Asuntos pendientes		178	235	211	216 ¹

Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

¹ De los que 99 asuntos quedaron suspendidos.

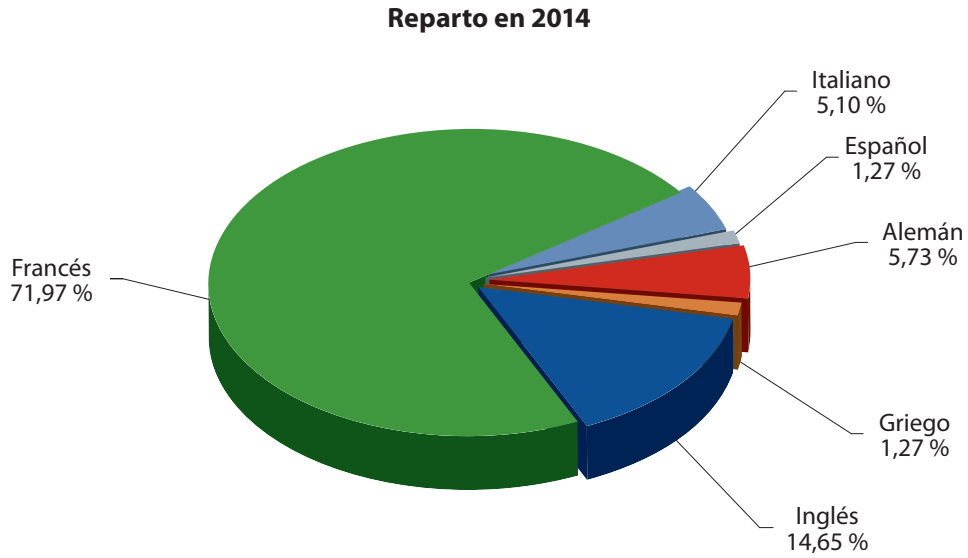
2. *Asuntos iniciados* — Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2010-2014)

Porcentaje del número de asuntos iniciados en 2014



	2010	2011	2012	2013	2014
Parlamento Europeo	9,35 %	6,29 %	6,11 %	5,66 %	11,80 %
Consejo	6,47 %	6,92 %	3,89 %	3,77 %	8,70 %
Comisión Europea	58,99 %	66,67 %	58,33 %	49,69 %	45,96 %
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	5,04 %	1,26 %		0,63 %	
Banco Central Europeo	2,88 %	2,52 %	1,11 %	1,89 %	1,24 %
Tribunal de Cuentas		0,63 %	2,22 %	0,63 %	1,24 %
Banco Europeo de Inversiones (BEI)	5,76 %	4,32 %	4,44 %	5,03 %	1,24 %
Órganos y organismos de la Unión Europea	11,51 %	11,40 %	23,89 %	32,70 %	29,81 %
Total	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %

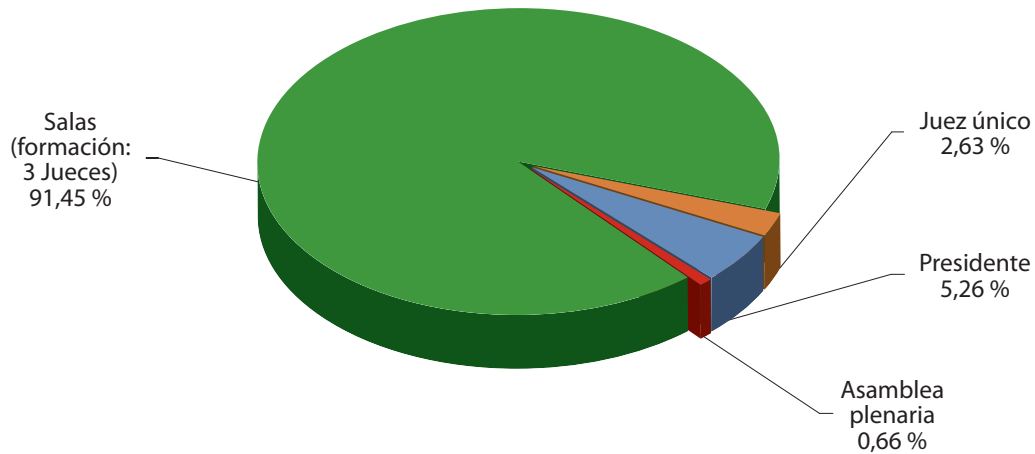
3. Asuntos iniciados — Lengua de procedimiento (2010-2014)



Lengua de procedimiento	2010	2011	2012	2013	2014
Búlgaro			2		
Español	2	2	3		2
Alemán	6	10	5	2	9
Griego	2	4	1	4	2
Inglés	9	23	14	26	23
Francés	105	87	108	95	113
Italiano	13	29	35	21	8
Húngaro		1			
Neerlandés	2	1	6	12	
Polaco		1	2		
Rumano			2		
Eslovaco		1			
Total	139	159	178	160	157

La lengua de procedimiento refleja la lengua en la que se interpuso el asunto y no la lengua materna o la nacionalidad del demandante.

4. *Asuntos terminados* — Sentencias y autos — Formación del Tribunal (2014)



	Sentencias	Autos de archivo tras un procedimiento de solución amistosa ¹	Otros autos que ponen fin a la instancia	Total
Asamblea plenaria	1			1
Salas (formación: 3 Jueces)	64	11	64	139
Juez único	3	1		4
Presidente			8	8
Total	68	12	72	152

¹ Durante el año 2014, ha habido otros 14 intentos de solución amistosa a iniciativa del Tribunal de la Función Pública que no prosperaron.

5. Asuntos terminados — Sentido de la resolución (2014)

	Sentencias		Autos				Total
	Recursos estimados parcialmente o en su totalidad	Recursos desestimados en su totalidad, sobreseimiento	Recursos/Demandas [manifiestamente] inadmisibles o infundados	Soluciones amistosas como consecuencia de la intervención de la formación del Tribunal	Archivos por otro motivo, sobreseimiento o remisión	Demandas estimadas total o parcialmente (procedimientos especiales)	
Concurso	1	2	2				5
Condiciones de trabajo/Vacaciones y licencias			2				2
Destino/Nuevo destino	1	2		1			4
Evaluación/Promoción	5	6	2	1	2		16
Pensiones y prestaciones de invalidez	1	1	4				6
Procedimientos disciplinarios	1	1					2
Rescisión o no renovación del contrato de un agente	3	11	3	4	2		23
Retribución e indemnizaciones	4	7	3	2	3		19
Seguridad social/Enfermedad profesional/Accidentes		1	1	1	3		6
Selección/Nombramiento/ Clasificación en grado	4	5	1		1		11
Otros	3	9	15	3	4	24	58
Total	23	45	33	12	15	24	152

6. Procedimientos sobre medidas provisionales (2010-2014)

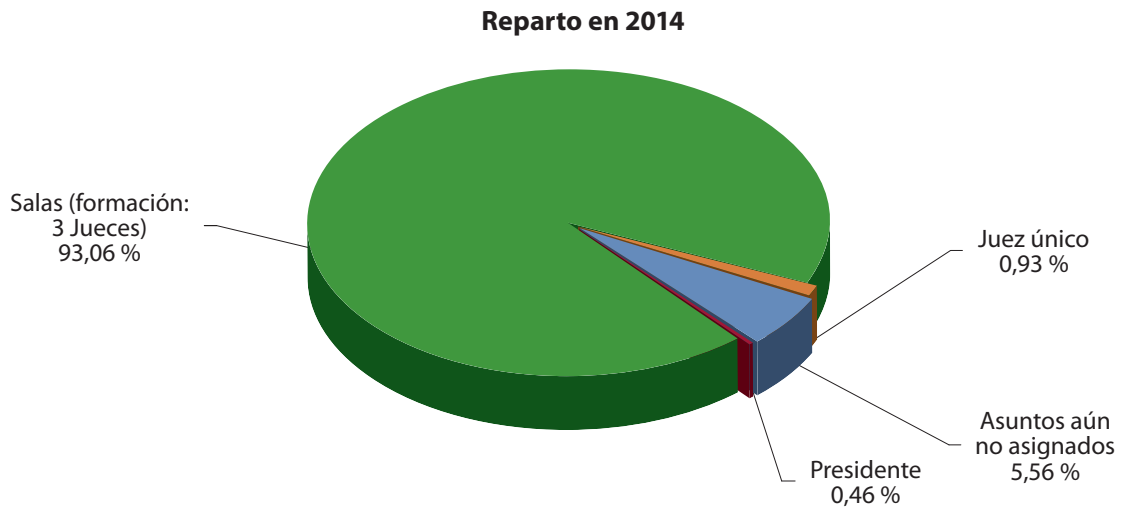
Procedimientos sobre medidas provisionales terminados		Sentido de la resolución		
		Admisión total o parcial	Desestimación	Archivo
2010	6		4	2
2011	7		4	3
2012	11		10	1
2013	3		3	
2014	5	1	4	
Total	32	1	25	6

7. Asuntos terminados — Duración de los procedimientos en meses (2014)

Asuntos terminados		Duración media	
		Duración del procedimiento completo	Duración del procedimiento, sin incluir la duración de la suspensión eventual
Sentencias	68	17,3	17,1
Autos	84	10,7	9,1
Total	152	13,7	12,7

La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

8. *Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2010-2014)*



	2010	2011	2012	2013	2014
Asamblea plenaria	1		1	1	
Presidente	1	1		2	1
Salas (formación: 3 Jueces)	179	156	205	172	201
Juez único		2	8	3	2
Asuntos aún no asignados	4	19	21	33	12
Total	185	178	235	211	216

9. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Número de demandantes

Asuntos pendientes que reúnen al mayor número de demandantes en 2014

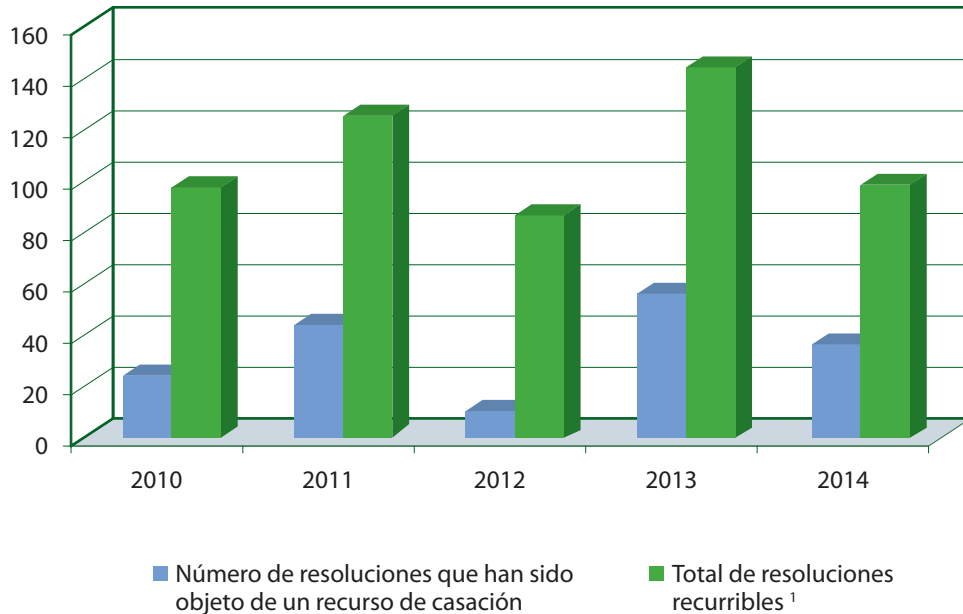
Número de demandantes	Ámbitos
486	Estatuto — BEI — Retribución — Ajuste anual de los salarios
484	Estatuto — BEI — Retribución — Reforma del sistema de retribuciones y de progresión salarial del BEI
451	Estatuto — BEI — Retribución — Nuevo sistema de rendimiento — Concesión de primas
35	Estatuto — Devolución tras reexaminar la sentencia del Tribunal General — BEI — Pensiones — Reforma de 2008
33	Estatuto — BEI — Pensiones — Reforma del régimen de pensiones
30	Estatuto — Fondo Europeo de Inversiones (FEI) — Retribución — Ajuste anual de los salarios
29	Estatuto — Fondo Europeo de Inversiones (FEI) — Retribución — Reforma del sistema de retribuciones y de progresión salarial del FEI
26 (4 asuntos)	Estatuto — Estatuto de los Funcionarios — Reforma del Estatuto de 1 de enero de 2014 — Nuevas reglas para el cálculo de los gastos de viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de origen — Vínculo entre la concesión de dicha asignación y la condición de expatriado o de residente fuera del país de origen — Supresión de la licencia por viaje
25	Estatuto — Promoción — Ejercicios de promoción 2010 y 2011 — Establecimiento de los umbrales de promoción
20	Estatuto — Estatuto de los Funcionarios — Reforma del Estatuto de 1 de enero de 2014 — Nuevas normas de carrera y promoción — Clasificación como «Administrador principal en transición» — Trato diferenciado entre juristas del mismo grado (AD 13) del Servicio Jurídico de la Comisión Europea — Principio de igualdad de trato

El término «Estatuto» se refiere al Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y al Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Número total de demandantes respecto de todos los asuntos pendientes (2010-2014)

	Total de demandantes	Total de asuntos pendientes
2010	812	185
2011	1 006	178
2012	1 086	235
2013	1 867	211
2014	1 902	216

10. *Varios* — Resoluciones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2010-2014)

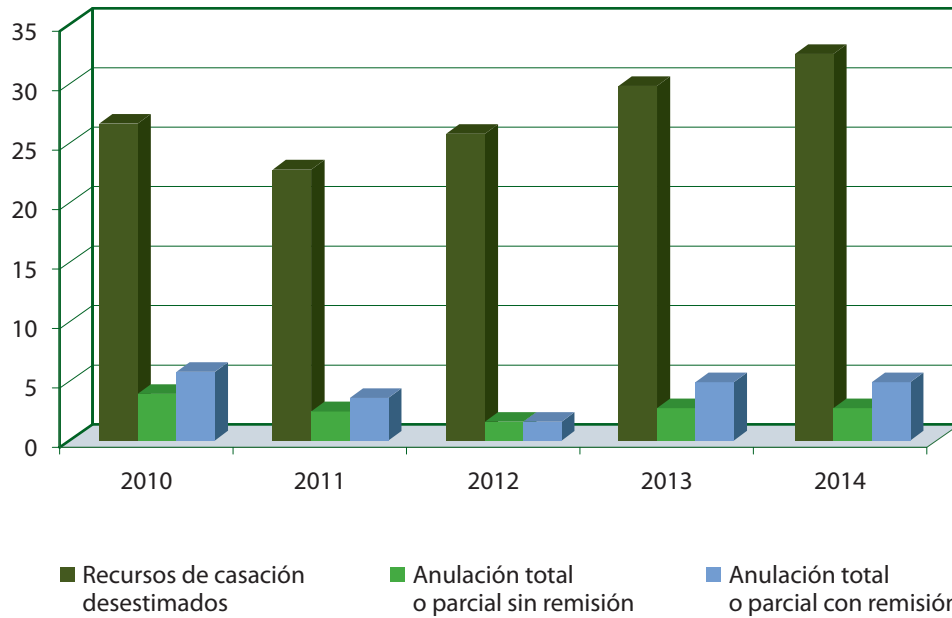


	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación ²
2010	24	99	24,24 %
2011	44	126	34,92 %
2012	11	87	12,64 %
2013	56	144	38,89 %
2014	36	99	36,36 %

¹ Sentencias, autos —mediante los que se declara que el recurso es inadmisibile, manifiestamente inadmisibile o manifiestamente infundado, autos de medidas provisionales, de sobreseimiento y de desestimación de la intervención— pronunciados o adoptados durante el año de referencia.

² Este porcentaje puede no corresponder, para un determinado año, a las resoluciones recurribles en casación dictadas en el año de referencia, en la medida en que el plazo para el recurso de casación puede estar a caballo entre dos años civiles.

11. *Varios* — Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2010-2014)



	2010	2011	2012	2013	2014
Recursos de casación desestimados	27	23	26	30	33
Anulación total o parcial sin remisión	4	3	2	3	3
Anulación total o parcial con remisión	6	4	2	5	5
Archivo/Sobreseimiento			3		1
Total	37	30	33	38	42

CÓMO OBTENER LAS PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Publicaciones gratuitas:

- Un único ejemplar:
A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).
- Varios ejemplares/pósteres/mapas:
En las representaciones de la Unión Europea (http://ec.europa.eu/represent_es.htm),
en las delegaciones en terceros países (http://eeas.europa.eu/delegations/index_es.htm)
o contactando con Europe Direct a través de http://europa.eu/europedirect/index_es.htm
o del teléfono 00 800 6 7 8 9 10 11 (gratuito en toda la Unión Europea) (*).

(*) Tanto la información como la mayoría de las llamadas (excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

Publicaciones de pago:

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).



